24.02.2017

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR)

Fichero regional - América Latina

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Argentina

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina (FeTERA), ambas recibidas el 31 de agosto de 2016, de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2016, y de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), recibidas el 6 de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.*** La Comisión toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno a anteriores observaciones de la CSI y de la CTA Autónoma. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Artículos 2, 3 y 6 del Convenio. Autonomía sindical y principio de no injerencia del Estado. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio.

·-*Personería gremial:* i) el artículo 28 de la LAS, que requiere, para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda obtener la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes; ii) el artículo 29 de la LAS, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y iii) el artículo 30 de la LAS que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada.

·-*Beneficios que derivan de la personería gremial:* i) el artículo 38 de la LAS que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales, y ii) los artículos 48 y 52 de la LAS que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical).

En sus anteriores comentarios, habiendo tomado nota de las decisiones pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras instancias judiciales nacionales y provinciales en las que se declara la inconstitucionalidad de diversos artículos de la legislación antes mencionada, en particular, en lo concerniente a la personería gremial y en materia de protección sindical, la Comisión pidió firmemente al Gobierno que extrajera todas las consecuencias de las decisiones judiciales pronunciadas, con el fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión había igualmente tomado nota de que el Gobierno había informado sobre diferentes iniciativas legislativas para reformar la LAS. La Comisión toma nota de que las últimas observaciones de FeTERA, de la CTA Autónoma y de la CTA de los Trabajadores indican que no se han producido progresos al respecto y siguen insistiendo en la necesidad de modificar la LAS. Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno indica que la nueva gestión ha tomado nota de sus comentarios y espera construir una agenda común con los actores sociales que permita tratar las temáticas destacadas, teniendo prevista la creación de una mesa de diálogo tripartita sobre productividad que incluirá cuestiones relativas a las observaciones de la OIT.

La Comisión observa con preocupación la dilación en la adecuación de la legislación al Convenio, a pesar de los numerosos años transcurridos, las reiteradas peticiones de modificación y la asistencia técnica proporcionada por la Oficina en varias ocasiones. La Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que sin demora y tras un examen tripartito de las cuestiones pendientes con el conjunto de los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para poner la LAS y su decreto reglamentario en plena conformidad con el Convenio.

Artículo 3. Intervención administrativa en procesos electorales sindicales. La Comisión toma nota de que la CSI y la CTA Autónoma denuncian nuevamente la injerencia del Gobierno en los procesos electorales sindicales, aludiendo a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical sobre esta cuestión. ***Observando con preocupación que estos alegatos han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (en particular los casos núms. 2865 y 2979) la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto y confía en que la cuestión de la no injerencia de las autoridades administrativas en los procesos electorales sindicales será parte del examen tripartito que se llevaría a cabo para modificar la LAS.***

Aplicación práctica. La Comisión recuerda que en sus precedentes comentarios la CSI y la CTA Autónoma habían denunciado dilaciones injustificadas en el procedimiento administrativo para obtener la inscripción o la personería gremial. La Comisión observa que en una de sus respuestas a las observaciones de la CSI, el Gobierno brindó informaciones generales sobre estos procedimientos, aludiendo a ciertos factores ajenos a las decisiones de las autoridades públicas que podrían generar demoras (en relación a la inscripción gremial, en particular cuando las asociaciones sindicales no se encuentran en alguna de las tipologías de la LAS, o, en cuanto a la personería gremial, la interposición de recursos por parte de las entidades interesadas).

La Comisión toma nota de que las últimas observaciones de la CSI, la CTA de los Trabajadores y FeTERA alegan nuevamente que transcurridos desde la petición inicial más de 10 y 16 años, respectivamente, no se ha reconocido la personería gremial solicitada por estas dos últimas organizaciones (la CTA de los Trabajadores, cuestionando informaciones brindadas en 2015 por el Gobierno, reitera que sí tiene pendiente una solicitud de reconocimiento de personería gremial — al respecto, la Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno alude específicamente a la cuestión de la personería gremial de la CTA como una de las cuestiones planteadas por los comentarios de la OIT a ser tratadas por la futura mesa de diálogo tripartita). La Comisión toma nota de que la CSI alude en sus observaciones a otros ejemplos concretos de retrasos de varios años en los procedimientos y que la CTA Autónoma también alega dilaciones injustificadas en el registro de organizaciones sindicales.

Finalmente, la Comisión toma nota de que en su última comunicación el Gobierno indica estar trabajando en los comentarios relativos a la gestión de la Dirección de Asociaciones Sindicales, teniendo previsto analizar las causas que pueden impedir la resolución de expedientes en los tiempos debidos.

Recordando que los alegatos de dilaciones indebidas han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (por ejemplo, casos núms. 1872, 2302, 2515 y 2870) y refiriéndose a las recomendaciones de este último al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas en los procedimientos de inscripción o de personería gremial y que informe de todo avance respecto de la disminución de las demoras.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

C154 - Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Judicial Argentina (FJA), recibidas el 15 de enero y el 10 de agosto de 2016; de la

Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 7 de junio de 2016, así como de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), recibidas el 6 de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas brindadas por el Gobierno relativas al estado de la negociación colectiva en el país durante 2015, en las que se destaca que se homologaron 1 957 convenios y acuerdos (cifra similar a 2014), cubriendo alrededor de cuatro millones y medio de trabajadores.

Artículo 5 del Convenio. Negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial. En sus comentarios precedentes la Comisión había instado al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda que la regulación de la negociación colectiva del Poder Judicial de la Nación es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e indica que la nueva administración ha entablado contactos con las provincias a fin de recabar información sobre el estado de la situación. Al respecto, el Gobierno informa de avances, destacando que en cinco provincias (Buenos Aires, Tucumán, Chaco, Rio Negro y Mendoza) se habrían logrado acuerdos paritarios (el Gobierno precisa que permanece a la espera de recibir informaciones adicionales de otras provincias). Por otra parte la Comisión toma nota de que en las observaciones de las organizaciones de trabajadores se destaca la ausencia de negociación colectiva en la justicia nacional y en la mayoría de las provincias y se alude a la presentación de iniciativas legislativas a nivel nacional para tratar la cuestión. La Comisión recuerda que este asunto fue ya tratado, en 2012, por el Comité de Libertad Sindical (véase 364.º informe, caso núm. 2881, párrafo 231) en el que recomendó al Estado «que tal como dispone el *artículo 5* del Convenio núm. 154 adopte las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, inclusive legislativas si fueran necesarias, para fomentar la negociación colectiva entre las autoridades del Poder Judicial y las organizaciones sindicales concernidas». ***Tomando nota de las informaciones brindadas, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de todas las provincias de la República Argentina y pide que siga informando sobre toda evolución al respecto.***

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Bolivia, Estado Plurinacional de

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 30 de agosto de 2013, que se referían a un enfrentamiento entre la policía y manifestantes sindicales que dio lugar a siete heridos y 37 detenidos y procesados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en muchas ocasiones las huelgas, paros o bloqueos de calles se tornan violentos y la intervención de la policía se hace necesaria con el fin de conservar el orden público. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados a estas organizaciones. La Comisión también quiere recordar que el arresto y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por un corto período, constituye una violación de los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio. ***La Comisión, confiando que el Gobierno velará por el respeto de esos principios, le pide que proporcione mayor información sobre las investigaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo.*** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 2015 y 2016.

Cuestiones legislativas. En su última observación, la Comisión tomó nota de la derogación del artículo 234 del Código Penal por medio de la adopción de la ley núm. 316 de 2012 y pidió al Gobierno que confirmara si tras la reforma al Código Penal se había derogado el decreto-ley núm. 2565. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que confirme si tras la reforma al Código Penal se ha derogado el decreto ley núm. 2565.***

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones:

·-la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo, y de su decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio;

·-la denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo);

·-la exigencia excesiva del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo);

·-los extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores del trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades). Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la conducta de los inspectores del trabajo debe enmarcarse en lo señalado por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de 2009, es decir, en un profundo respeto a los principios sindicales de unidad, democracia sindical e independencia ideológica y organizativa de la cual gozan todas las organizaciones sindicales;

·-la exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículos 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565, de junio de 1951);

·-la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario);

·-la mayoría de tres cuartos de los trabajadores para la declaración de la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario); la ilegalidad de las huelgas generales, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 y artículo 234 del Código Penal); la ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950); y la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) conjuntamente con la Central Obrera Boliviana se está trabajando en la redacción de un nuevo Código del Trabajo, y ii) en cuanto al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, se ha elaborado un borrador de una nueva ley del servidor público sobre la que se viene ajustando su redacción. ***La Comisión confía en que la nueva ley del servidor público y el nuevo Código del Trabajo se adoptarán en un futuro muy próximo y que, tomando en cuenta los comentarios formulados por la Comisión, estarán en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y le recuerda, una vez más, que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones relativas a los *artículos 1, 2 y 4 del Convenio:*

·-la necesidad de actualizar el monto de las multas (cuyos montos van de 1 000 a 5 000 pesos bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tenga un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia, y

·-la necesidad de garantizar a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado y a los trabajadores agrícolas el derecho de negociación colectiva (la Constitución ya lo hace pero la Ley General del Trabajo no ha sido modificada en consecuencia).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la multa pecuniaria es uno de los aspectos que actualmente contiene el pliego presentado por la Central Obrera Boliviana (COB) y que mediante mesas de trabajo se viene consensuando en cuanto a su redacción. En lo que respecta a los funcionarios públicos, el Gobierno informa que ha anunciado la abrogación de la ley núm. 2027 del Estatuto del Funcionario Público para sustituirla por una nueva ley del servidor público y que existe un borrador sobre el cual se está trabajando. En relación a los trabajadores agrícolas, se está trabajando en la redacción de lo que será el nuevo Código del Trabajo que reemplazará a la Ley General del Trabajo, de 1942.

La Comisión confía en que la nueva ley del servidor público y el nuevo Código del Trabajo se adoptarán en un futuro muy próximo y serán objeto de consultas con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas y que, en consecuencia: i) se actualizará el monto de las multas a imponer ante actos de discriminación antisindical o de injerencia a efectos de que las mismas tengan un carácter suficientemente disuasorio, y ii) se otorgarán expresamente las garantías del Convenio a los funcionarios públicos que no ejercen sus tareas en la administración del Estado y a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto y le recuerda una vez más que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Brasil

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de las Profesiones Liberales (CNPL) recibidas el 15 de septiembre de 2016 y relativas a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación. La Comisión toma también nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 relativas a cuestiones tratadas en la presente observación así como a alegatos de discriminación antisindical, incluyendo despidos, en una empresa pública del Estado de São Paulo y en un canal televisivo. Respecto de dichos alegatos, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el ordenamiento jurídico brasileño cuenta con mecanismos apropiados que permiten sancionar los actos de discriminación antisindical, una vez que hayan sido denunciados. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las eventuales decisiones del Ministério Público do Trabalho y de los tribunales del trabajo en los casos denunciados por la CSI.***

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión recuerda que había previamente observado que, en el marco de varias quejas examinadas por el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2635, 2636 y 2646) en los que se alegaban actos de discriminación antisindical, el Gobierno había indicado que: «aunque la libertad sindical está protegida constitucionalmente, el ordenamiento jurídico nacional no tipifica las conductas antisindicales y esto impide al Ministerio de Trabajo y Empleo tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como la del caso denunciado». Con base en las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión había expresado la esperanza de que, en el marco del Consejo de Relaciones de Trabajo (CRT), se podría elaborar un proyecto de ley por medio del cual se establecieran de manera explícita recursos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno informa de la ausencia de progresos sustanciales en la elaboración del mencionado proyecto de ley. ***La Comisión pide por consiguiente nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias de manera que la legislación establezca de forma explícita recursos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si todavía era posible en la práctica el «dissidio coletivo» con arbitraje obligatorio judicial a petición de una sola de las partes y que informara sobre la evolución de un proyecto de reforma sindical mencionado en memorias anteriores. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno: i) reafirma que, desde la adopción de la enmienda constitucional núm. 45 de 2004, la intervención judicial en los procesos de negociación colectiva sólo es posible cuando las partes soliciten dicha intervención de común acuerdo, y ii) indica que sigue su trámite ante el Congreso Nacional la propuesta de enmienda constitucional núm. 369/2005 destinada a revisar los artículos 8, 11, 37 y 114 de la Constitución Federal a fin de promover la negociación colectiva y poner fin a la unicidad sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informando de todo avance relativo a la tramitación del mencionado proyecto de ley.***

Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que, de conformidad con los *artículos 4 y 6* del Convenio, los funcionarios no adscritos a la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión observa que: i) el Gobierno manifiesta que la propuesta de enmienda constitucional núm. 369/2005 anteriormente mencionada trata también de la negociación colectiva en el sector público; ii) la CNPL recuerda que, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, los empleados públicos, los cuales trabajan en empresas públicas y sociedades de economía mixta, están abarcados por la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) y gozan por lo tanto del derecho de negociación colectiva mientras que los servidores públicos, sometidos a un régimen estatutario no se ven reconocer, en la ley, dicho derecho, y iii) varios proyectos de ley que tienen por objetivo la reglamentación de la negociación colectiva en el sector público se encuentran actualmente ante el Congreso. ***La Comisión alienta al Gobierno a que tome medidas en materia legislativa y confía en que los proyectos de ley y de enmienda constitucional actualmente al estudio tomarán plenamente en cuenta las obligaciones dimanantes del presente Convenio así como del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso al respecto y recuerda que, en este contexto, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.***

Sumisión de las convenciones colectivas a la política económica financiera. La Comisión recuerda que desde hace años se refiere a la necesidad de derogar el artículo 623 de la CLT en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. De igual manera, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que tome medidas para modificar la Ley núm. 10192, de febrero de 2001, sobre Medidas Complementarias al Plan Real que prevé en su artículo 13 que está prohibido fijar en los acuerdos, convenios o «dissidios coletivos» cláusulas de reajuste o corrección salarial automática vinculadas al índice de precios. A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) en sus observaciones de 2014, la CSI manifestó que las disposiciones citadas son utilizadas para imponer restricciones a la negociación colectiva sobre salarios en las empresas públicas y mixtas; ii) el Gobierno indica que las restricciones al alcance de los convenios colectivos se dan de manera excepcional, principalmente en el contexto de la prestación de servicios públicos, y iii) en el mencionado contexto, el Gobierno añade que la protección constitucional del interés general puede requerir que las cláusulas económicas de los convenios colectivos no perjudiquen el equilibrio de los salarios en el mercado ni el nivel de precios de la economía del país.

A este respecto, subrayando que el *artículo 4* del Convenio requiere que se fomente la negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión recuerda que: i) las autoridades públicas pueden establecer mecanismos de debate e intercambio de opiniones para alentar a las partes en la negociación colectiva a tomar voluntariamente en cuenta consideraciones que atañen a la política económica y social del Gobierno y la preservación del interés general, y ii) las limitaciones a las negociaciones colectivas en temas económicos sólo deberían ser posibles en circunstancias excepcionales, a saber si se producen dificultades graves e insuperables para preservar los empleos y la continuidad de las empresas e instituciones. ***La Comisión pide por consiguiente una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.***

Articulación entre la negociación colectiva y la ley. La Comisión toma nota de que varios proyectos de ley, actualmente examinados por el Congreso, contemplan la revisión del artículo 618 de la CLT de manera que las condiciones de trabajo determinadas por medio de un convenio o acuerdo colectivo prevalecen sobre lo dispuesto en la ley, siempre que no contraríen la Constitución Federal y las normas de medicina y seguridad del trabajo. La Comisión observa que dichos proyectos de ley supondrían una modificación significativa de las relaciones entre la ley y los convenios y acuerdos colectivos, al permitir de manera general que las protecciones establecidas por la legislación puedan ser derogadas *in peius* por medio de la negociación colectiva. La Comisión observa adicionalmente que la derogabilidad de las disposiciones legislativas que reconocen derechos a los trabajadores a través de la negociación colectiva está siendo objeto de debate ante las altas instancias judiciales del país. A este respecto, la Comisión recuerda que el objetivo general de los Convenios núms. 98, 151 y 154 es la promoción de la negociación colectiva para encontrar un acuerdo sobre términos y condiciones de trabajo que sean más favorables que los previstos en la legislación (véase Estudio General de 2013, La negociación colectiva en la administración pública: Un camino a seguir, párrafo 298). La Comisión subraya que la definición de la negociación colectiva como proceso destinado a mejorar la protección de los trabajadores brindada por la legislación está recogida en los *travaux préparatoires* del Convenio núm. 154, instrumento que tiene la finalidad, tal como especificado en su Preámbulo, de contribuir a la realización de los objetivos fijados por el Convenio núm. 98. En dichas discusiones preparatorias se consideró que no era necesario explicitar en el nuevo convenio el principio general según el cual la negociación colectiva no debería tener como efecto el establecimiento de condiciones menos favorables de las establecidas en la ley — el

comité tripartito de la Conferencia establecido para encaminar el proyecto de convenio consideró que ello era claro y que, por consiguiente, no era preciso incluir una mención expresa al respecto.

Desde una perspectiva práctica, la Comisión considera que la introducción de una posibilidad general de rebajar por medio de la negociación colectiva las protecciones establecidas a favor de los trabajadores en la legislación tendría un fuerte efecto disuasorio sobre el ejercicio de dicho derecho y podría contribuir a la deslegitimización duradera de este mecanismo. En este sentido, la Comisión subraya que, si bien disposiciones legislativas puntuales, relativas a aspectos específicos de las condiciones de trabajo, podrían prever, de manera circunscrita y motivada, su derogabilidad por vía de la negociación colectiva, una disposición que instituyese la derogabilidad general de la legislación laboral por medio de la negociación colectiva sería contraria al objetivo de promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria prevista por el Convenio. ***La Comisión confía en que los alcances del artículo 4 del Convenio serán plenamente tomados en consideración tanto en el marco del examen de los mencionados proyectos de ley como en los recursos judiciales pendientes de resolución. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre cualquier evolución al respecto.***

C141 - Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)

Observación 2016

Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores rurales de constituir, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las siguientes disposiciones, contrarias al *artículo 3* del Convenio, a saber:

·-la prohibición de constituir más de una organización sindical, cualquiera que sea su grado, para representar a la misma categoría profesional o económica, en una misma base territorial (fracción II del artículo 8 de la Constitución y artículo 516 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT));

·-el descuento de una contribución sindical de la paga de los trabajadores de las distintas categorías profesionales para financiar el mantenimiento del sistema confederal de la representación sindical respectiva (fracción IV del artículo 8 de la Constitución), así como la imposición de una contribución sindical obligatoria para todos los trabajadores de una categoría económica (artículos 578, 579 y 580 de la CLT), y

·-la exigencia de cinco organizaciones de grado inferior para la constitución de federaciones y confederaciones (artículo 534 de la CLT).

La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) señala nuevamente que la propuesta de enmienda constitucional núm. PEC/369/2005, destinada a reformar la legislación sindical está siendo tramitada por la Cámara de Diputados y que dicha propuesta prevé tanto una estructura sindical más libre como la eliminación de la contribución sindical obligatoria, y ii) indica que el Consejo Nacional del Trabajo podrá considerar la posibilidad de revisar el artículo 534 de la CLT en el sentido indicado por la Comisión. ***Observando que no se han producido avances concretos respecto de los puntos señalados desde larga data, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto del artículo 3 del Convenio.***

Chile

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Sindical Mundial (FSM), recibidas el 7 de marzo de 2014; las observaciones conjuntas de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Alimentación (CONAPAN), la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SITEC), el Sindicato Interempresa de Actores de Chile (SIDARTE), el Sindicato Nacional Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual (SINTECI), la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón, el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASISS), y el Sindicato Interempresa de Trabajadoras de Casa Particular, recibidas el 22 de abril de 2014; las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y 31 de agosto de 2016; y las observaciones de la Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP), recibidas el 31 de agosto de 2016, todas ellas sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.*** La Comisión también toma nota de la comunicación de 53 líderes sindicales, recibida el 1.º de septiembre de 2016, que expresan su preocupación por la resolución del Tribunal Constitucional, de 9 de mayo de 2016, acerca del proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 29 de agosto de 2014, así como las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios de la OIT por parte de la República de Chile presentada por un delegado trabajador en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 20940 (Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales) que entrará en vigor el 1.º de abril de 2017 y en relación a la cual el Gobierno precisa que en su proceso de tramitación se consultó con un amplio número de interlocutores sociales y que se tomaron en consideración los comentarios anteriores de la Comisión y aportes técnicos de la OIT.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Cuestiones legislativas. En relación a sus peticiones en anteriores comentarios de modificar o derogar las siguientes disposiciones del Código del Trabajo (CT) que no están en conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de las siguientes medidas:

·-Reconocimiento a los funcionarios del Poder Judicial de las garantías previstas en el Convenio. El Gobierno indica que la ley núm. 20722 de 2014 incorporó a los miembros del Poder Judicial a la Ley núm. 19296 sobre Asociaciones de Funcionarios, que regula el derecho de asociación de los funcionarios públicos en Chile y que, como consecuencia, todos los estamentos del Poder Judicial pueden acceder a las garantías del Convenio.

·-Eliminación de la obligación establecida en el artículo 346 del Código del Trabajo de que los trabajadores no sindicalizados a los que se les hicieren extensivos los beneficios estipulados en un instrumento colectivo aportasen el 75 por ciento de la cotización sindical mensual ordinaria, en aras de asegurar que estas reglas sean el resultado de negociaciones libres entre las organizaciones de trabajadores y empleadores. El Gobierno informa que la ley núm. 20940 ha suprimido esta obligación, así como la extensión unilateral del empleador de los beneficios estipulados en un convenio colectivo.

·-Eliminación de la regla relativa a la censura de la comisión negociadora contenida en el artículo 379 del Código del Trabajo, en virtud del cual en cualquier momento podía convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el 20 por ciento al menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, por mayoría absoluta, en cuyo caso se procedía a la elección de una nueva comisión en el mismo acto. La Comisión había estimado que esta disposición podía dar lugar a actos de injerencia en el derecho de las organizaciones sindicales de organizar sus actividades y que estas cuestiones debían ser tratadas únicamente por los estatutos sindicales.

·-Prohibición de reemplazo de huelguistas (anteriormente posible bajo ciertas condiciones en virtud el artículo 381 del Código del Trabajo) e introducción de sanciones en caso de reemplazo — considerándose una práctica desleal grave y previéndose una multa por cada trabajador reemplazado (nuevos artículos 345, 403 y 407 del Código del Trabajo).

·Respecto al reemplazo de los huelguistas, la Comisión toma nota de que, sin embargo, la CGTP alega que ciertas disposiciones introducidas por la reforma laboral podrían desvirtuar o introducir incertidumbre en las prohibiciones establecidas, aludiendo en particular a la posibilidad prevista en el nuevo artículo 306 del Código del Trabajo que una empresa que haya subcontratado una obra o servicio a otra empresa pueda ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga (al respecto la CGTP alega que más del 50 por ciento de los trabajadores del país trabajan en empresas contratistas). ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios sobre las observaciones de la CGTP e informe sobre la aplicación práctica de los artículos 345, 403, 407 y 306, incluyendo las sanciones aplicadas por el reemplazo de huelguistas, así como el impacto de la contratación de trabajadores en virtud del artículo 306 en los trabajadores o en los servicios interrumpidos debido a las huelgas.***

Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno informa de que no pudieron abordarse las siguientes cuestiones planteadas en comentarios precedentes:

·-En cuanto a la petición de modificación del artículo 23 de la Constitución Política (que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades político partidistas), la Comisión saluda las informaciones brindadas por el Gobierno, indicando que se presentó un proyecto de ley de reforma constitucional en octubre de 2014 para suprimir estas inhabilidades a dirigentes gremiales y vecinales, pero toma nota de la indicación del Gobierno que el proyecto no fue aprobado por falta de dos votos a favor (habiendo obtenido 72 votos de los 74 votos necesarios para cumplir con el requisito de cuatro séptimos de diputados exigidos para aprobar tal reforma).

·-En cuanto a la petición de modificación del artículo 48 de la ley núm. 19296 (que otorga amplias facultades a la dirección del trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones), la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no se han efectuado las modificaciones pero que mediante un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y la mesa del sector público de 2014, se estableció un compromiso en cuyo seguimiento se deben abordar posibles modificaciones de la ley núm. 19296 y que la doctrina de la dirección del trabajo en relación a la materia es consistente con los principios de la libertad sindical, dejando a las organizaciones en el control de sus libros y antecedentes financieros y patrimoniales.

·-En cuanto a la petición de derogación del artículo 11 de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado, núm. 12927 (que dispone la posibilidad de castigar con el presidio o relegación en casos de paro o huelga en ciertos servicios) y de modificación el artículo 254 del Código Penal (que prevé sanciones penales en caso de interrupción de servicios públicos o de utilidad pública o de abandono de destino de los empleados públicos), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se han derogado ni modificado estas disposiciones, al tiempo que precisa que las mismas no han tenido aplicación durante el período cubierto por su memoria. Al respecto, la Comisión recuerda que no debería poder imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica, que no hace sino ejercer un derecho esencial y que por ello no debería poder ser sancionado con una multa o pena de prisión.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome muy próximamente las medidas necesarias para poner estas normas en conformidad

con el Convenio.

En sus anteriores comentarios la Comisión había pedido asimismo que se garantizase el derecho a la huelga de los trabajadores agrícolas. La Comisión observa que el Gobierno indica que los trabajadores agrícolas se rigen por las reglas generales y tienen derecho a huelga en los mismos términos que los demás trabajadores. El Gobierno precisa que sólo en el caso de los trabajadores agrícolas de temporada la legislación no les garantiza acceso efectivo a este derecho. La Comisión debe recordar nuevamente que los trabajadores agrícolas de temporada no se encuentran enmarcados en ninguna de las categorías que permiten la restricción del derecho de huelga (servicios esenciales en el sentido estricto del término o funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar en la legislación y en la práctica que los trabajadores agrícolas de temporada puedan gozar del derecho de huelga como los demás trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Sindical Mundial (FSM) recibidas el 7 de marzo de 2014; la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Alimentación (CONAPAN), la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SITEC), el Sindicato Interempresa de Actores de Chile (SIDARTE), Sindicato Nacional Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual (SINTECI), la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón, el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASSIS) y el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Casa Particular, recibidas el 22 de abril de 2014; de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016; de la Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP), recibidas el 31 de agosto, sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.*** La Comisión también toma nota de la comunicación de 53 líderes sindicales, recibida el 1.º de septiembre de 2016, que expresan su preocupación por la resolución del Tribunal Constitucional de 9 de mayo de 2016 acerca de la reforma laboral.

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de este y otros convenios de la OIT por parte de la República de Chile presentada por un delegado trabajador en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

Artículos 1 a 6 del Convenio. Reforma laboral. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 20940 (moderniza el sistema de relaciones laborales) que entrará en vigor el 1.º de abril de 2017. La Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que: i) en el proceso de tramitación de la ley se consultó con un amplio número de interlocutores sociales; ii) se tomaron en consideración los comentarios anteriores de la Comisión y aportes técnicos de la Oficina; iii) algunas disposiciones del proyecto de ley fueron sometidas al Tribunal Constitucional por senadores y diputados detractores de las mismas y el fallo acogió parcialmente su requerimiento, eliminando en particular las normas relativas a la titularidad sindical, y iv) el Gobierno tuvo que introducir modificaciones adicionales al proyecto debido a los desequilibrios introducidos con la supresión de la titularidad sindical.

En relación a peticiones hechas al Gobierno en anteriores comentarios de modificar o derogar distintas disposiciones del Código del Trabajo (CT) por falta de conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** que la ley núm. 20940:

·-Elimina las exclusiones generales a la posibilidad de negociar colectivamente que los artículos 82 y 305, 1), del CT preveían para los aprendices y para aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena o de temporada. ***Observando que la regulación de la negociación colectiva para estas categorías de trabajadores está sujeta a disposiciones especiales, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica de las mismas.***

·-Deroga la regla contenida en el inciso b) del artículo 334 del CT (sujeción de la posibilidad que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación puedan presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo, a que en la empresa respectiva la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate en asamblea celebrada ante ministro de fe).

·-Deroga la regla contenida en el artículo 320 del CT que disponía que el empleador tiene la obligación de comunicar a todos los trabajadores de la empresa la presentación de un proyecto de contrato colectivo para que puedan presentar proyectos o adherirse al proyecto presentado.

·-Deroga la regla contenida en el artículo 334 *bis* del CT en virtud de la cual para el empleador era voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa y en caso de negativa los trabajadores de la empresa no afiliados al sindicato interempresa podían presentar proyectos de contrato colectivo — la Comisión había considerado de forma general que la misma no fomentaba adecuadamente la negociación colectiva con las organizaciones sindicales. La Comisión observa que el Gobierno indica que con la reforma laboral se sustituye esta disposición por una regla que permite a los sindicatos interempresa presentar proyectos de contratos colectivos al nivel de empresa en representación de sus afiliados. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CGTP indica que, en virtud del régimen especial de negociaciones por parte de los sindicatos interempresa contenido en el nuevo artículo 364 del CT, los empleadores conservan la potestad de negarse a negociar con los sindicatos interempresas en las pequeñas empresas (de hasta 50 trabajadores según la CGTP más del 80 por ciento de las empresas del país) y que, ante la negativa del empleador, el nuevo artículo 364 del CT no permite que el sindicato interempresa represente a sus afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios en relación a las observaciones de la CGTP y que informe sobre la aplicación en la práctica de las nuevas disposiciones relativas a la negociación colectiva a nivel de empresa por parte de sindicatos interempresa.***

La Comisión observa asimismo ***con satisfacción*** las diferentes medidas adicionales para el fomento de la negociación colectiva voluntaria introducidas por la ley núm. 20940, como la ampliación del derecho de información (al que se dedica un título específico en el CT modificado y que incluye, por ejemplo, la obligación del empleador de entregar información específica y necesaria de la empresa para la negociación), la simplificación del procedimiento de la negociación colectiva reglada y la ampliación de materias susceptibles de negociación.

Por otra parte, la Comisión observa que la reforma laboral no abordó las siguientes cuestiones planteadas en sus comentarios precedentes:

·-En cuanto a la petición de modificación del artículo 1 del Código del Trabajo (que dispone que el mismo no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la reforma laboral no ha modificado esta disposición, en consideración al hecho que la reforma sólo afecta al sector privado y que los funcionarios señalados en esta disposición, junto a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada forman parte del sector público, respecto de los cuales el Estado cumple y aplica el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). ***Recordando que en virtud del artículo 6 del Convenio, se exceptúa la aplicación del Convenio tan sólo a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que indique de forma detallada de qué manera los funcionarios y trabajadores públicos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo los empleados de empresas públicas y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los***

transportes) gozan de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que, en el marco de su próxima memoria relativa al Convenio núm. 151, brinde igualmente precisiones en cuanto a la aplicación de las garantías previstas en este otro Convenio a todos los trabajadores de la administración pública.

·-En cuanto a la petición de modificar o derogar el artículo 304 del CT (que no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales la prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendarios, hayan sido financiadas en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos) la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indique que no se ha modificado este artículo en atención a que las empresas e instituciones señaladas en el mismo participan del presupuesto fiscal. Al respecto, la Comisión debe recordar que el Convenio es compatible con modalidades particulares de aplicación para trabajadores públicos y reiterando que de conformidad con los *artículos 5 y 6* del Convenio sólo puede excluirse de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y la policía y a los funcionarios públicos en la administración del Estado. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las categorías de trabajadores mencionadas puedan participar en la negociación colectiva, tanto en la legislación como en la práctica.***

Discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical, saludando la voluntad expresada por el Gobierno de revisar las regulaciones en materia de tipificación y sanción de prácticas antisindicales para poder mejorar todo aspecto deficitario en la legislación en consulta con los interlocutores sociales, pidió al Gobierno que informara a la Comisión al respecto (377.º informe, caso núm. 3053, párrafo 288). Asimismo, la Comisión toma nota de que en las observaciones de la CGTP y la CSI se denuncia la recurrencia de prácticas antisindicales, así como el carácter excesivamente leve y no disuasorio de sus sanciones y la existencia de criterios jurisdiccionales restrictivos (requiriendo un carácter reiterativo y un ánimo especial para fundamentar este mecanismo de amparo sindical). La Comisión toma nota de que la CGTP alega asimismo: i) que en las presentaciones para iniciar la negociación colectiva se requiere indicar el nombre de cada uno de los trabajadores socios del sindicato y que ello facilita la discriminación antisindical, en particular a través del despido, y ii) la existencia de obstáculos y falta de mecanismos y medios para denunciar y sancionar las prácticas antisindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios al respecto.*** Por otra parte, la Comisión toma nota con ***interés*** de las modificaciones de la ley núm. 20940 destinadas a ampliar el ámbito de protección relativo a la discriminación antisindical (por ejemplo, se amplía la definición de despido antisindical en el que se utiliza el procedimiento de tutela laboral que permite el reintegro en la empresa y se hace extensiva esta regla al término de la relación laboral (como, según destaca el Gobierno, los casos de no renovación de contrato) y a aumentar las sanciones previstas, con gradaciones establecidas en atención al tamaño de las empresas. ***Saludando las disposiciones adoptadas para ampliar y reforzar la protección contra la discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que, a la luz de las consideraciones señaladas por el Comité de Libertad Sindical y de las observaciones de los interlocutores sociales, informe sobre el impacto en la práctica de estas nuevas disposiciones, evaluando en particular su aplicación efectiva y efecto disuasorio.***

Organizaciones de trabajadores y grupos negociadores. La Comisión observa que, en relación a las peticiones de la Comisión de derogar los artículos 314 *bis* y 315 del CT (que establecían la posibilidad de que grupos de trabajadores, al margen de los sindicatos, presenten proyectos de convenios colectivos) el Gobierno informa que con las modificaciones introducidas por la reforma al CT se eliminaron estas disposiciones y no se introdujeron reglas similares en lo concerniente a la regulación de la negociación colectiva de los grupos negociadores al margen de los sindicatos, pero que el Tribunal Constitucional falló que sería inconstitucional disponer que los trabajadores sólo puedan negociar a través de sindicatos. Al respecto, la Comisión observa que, si bien el proyecto de ley, tomando en consideración sus comentarios precedentes, consagraba el reconocimiento de la titularidad sindical en la negociación colectiva, la decisión del Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las disposiciones introducidas al respecto, destacando que según la Constitución chilena la titularidad del derecho a la negociación colectiva es de todos y cada uno de los trabajadores y considerando que los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT ratificados por Chile no obligan a excluir de la legislación interna a los grupos negociadores. Asimismo la Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que sólo la negociación colectiva con sindicatos se encuentra regulada en el CT, que esta situación está siendo evaluada junto con los interlocutores sociales y que el Gobierno confía en que pueda alcanzarse una solución satisfactoria en aplicación del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). La Comisión debe recordar que, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico chileno pueda reconocer la titularidad del derecho a la negociación colectiva a todos y cada uno de los trabajadores, se trata de un derecho de ejercicio colectivo y el Convenio, así como otros convenios de la OIT ratificados por Chile, reconoce al respecto un papel preponderante a los sindicatos u organizaciones de trabajadores, frente a otras modalidades de agrupación. Es amplia la noción de organización de trabajadores reconocida en los convenios de la OIT (abarcando una multiplicidad de formas organizativas), por lo que la distinción se establece en relación a modalidades de agrupación que no reúnen las garantías y requisitos mínimos para poder considerarse organizaciones constituidas con el objeto y la capacidad de fomentar y defender los derechos de los trabajadores de forma independiente y sin injerencias. Es desde esta perspectiva que el Convenio reconoce en su *artículo 4* como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que estas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión ha siempre considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio, de modo que los grupos de trabajadores sólo deberían poder negociar convenios o contratos colectivos en ausencia de tales organizaciones. Adicionalmente, se ha constatado en la práctica que la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***Tomando nota de las iniciativas anunciadas por el Gobierno para evaluar con los interlocutores sociales la situación de los grupos negociadores, la Comisión pide al Gobierno que busque, a través del diálogo social, soluciones que reconozcan el papel fundamental y las prerrogativas de las organizaciones representativas de trabajadores y sus representantes y que prevean mecanismos para evitar que la intervención de un grupo negociador en la negociación colectiva en ausencia de sindicato pueda debilitar la función de las organizaciones de trabajadores o socavar el ejercicio de la libertad sindical.***

Nivel de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, la reforma mantiene la negociación colectiva de carácter vinculante («reglada») en el nivel de la empresa y que en niveles superiores la negociación colectiva mantiene un carácter voluntario, precisando que las confederaciones y federaciones pueden en este sentido presentar proyectos de contratos colectivos e iniciar negociaciones reguladas por el CT. Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, la CGTP y la FSM, alegando que el sistema de relaciones laborales no promueve adecuadamente la negociación colectiva en sus distintos niveles, al privilegiar la negociación a nivel de empresa en perjuicio de la negociación colectiva en niveles superiores, que no gozaría de las garantías reconocidas a la primera. ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios a las observaciones de la CSI, la CGTP y la FSM al respecto y le invita a que someta al diálogo social la consideración de soluciones compartidas para estimular el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva en sus distintos niveles. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que informe del impacto del nuevo sistema jurídico de relaciones laborales en el ejercicio de la negociación colectiva, con datos comparativos sobre el número de convenios colectivos adoptados por nivel y sector, así como el número de trabajadores cubiertos.***

Colombia

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 30 de agosto de 2016, de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos (ISP), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 5 de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la CTC, de la Confederación General del Trabajo (CGT) y de la CUT, recibidas el 7 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota de que estas observaciones, que incluyen denuncias de actos de violencia contra dirigentes sindicales y afiliados, se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente.

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI, de 2014, del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), de 2014, y del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL) del mismo año.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 23 de agosto de 2016, que se refieren a cuestiones tratadas en el marco de la presente observación y, especialmente, a las reglas aplicables al ejercicio del derecho de huelga.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido ocupándose, al igual que el Comité de Libertad Sindical, de alegatos de violencia contra sindicalistas y de la situación de impunidad. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la CSI, la CGT, la CUT y la CTC alegan que si bien han disminuido los homicidios de sindicalistas, se habrían producido, según las cifras mencionadas por las organizaciones sindicales, 130 homicidios de sindicalistas en el quinquenio 2011-2015 (en comparación con 275 homicidios para en el quinquenio 2006-2010) y, en el mismo período, habrían aumentado el número de atentados (77) y casos de hostigamientos (269) contra miembros del movimiento sindical. La Comisión toma nota, adicionalmente, de que las organizaciones sindicales manifiestan que: i) a pesar del importante fortalecimiento de la capacidad de la Fiscalía General de la Nación para investigar los crímenes cometidos contra sindicalistas, no se han producido avances significativos en la lucha contra la impunidad, 87 por ciento de los homicidios de miembros del movimiento sindical no habiendo dado lugar a condenas; ii) según las informaciones proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación, en comparación con el quinquenio 2006-2010, disminuyó entre 2011 y 2015 el número de sentencias dictadas por año en relación con los actos de violencia cometidos contra miembros del movimiento sindical; iii) en 2016, el Consejo Superior de la Judicatura redujo de tres a uno el número de jueces dedicados exclusivamente a los casos de homicidios de miembros del movimiento sindical, y iv) las medidas de protección de los miembros del movimiento sindical siguen siendo insuficientes, tienden a ser desmejoradas y no toman suficientemente en consideración los riesgos asumidos por las mujeres sindicalistas. Las centrales sindicales añaden finalmente que el Estado colombiano ha empezado a reconocer la dimensión y naturaleza de la violencia antisindical, con la aprobación, y la implementación de la ley de víctimas y que se encuentra pendiente la instalación de la mesa de concertación de alto nivel para impulsar el proceso de reparación colectiva al movimiento sindical y lograr los acuerdos a este respecto.

La Comisión toma nota también de que la OIE y la ANDI destacan los esfuerzos de las instituciones públicas tanto en materia de protección de miembros del movimiento sindical como en relación con la lucha contra la impunidad.

La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno informa que: i) desde el 20 de julio de 2015, fecha del cese al fuego unilateral por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en el marco del proceso de paz, se ha logrado una reducción sustancial de los actos de violencia cuyo impacto en toda la población beneficia también a los miembros del movimiento sindical; ii) el proceso de paz en curso contempla varias iniciativas que incluyen, entre otros elementos la creación de una unidad especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones criminales que atentan contra defensores de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos; iii) el Estado colombiano mantiene sus importantes esfuerzos por asegurar la protección de los miembros del movimiento sindical objeto de amenazas; iv) el presupuesto de la Unidad Nacional de Protección (UNP) asignado para la protección de líderes sindicales fue de 18,5 millones de dólares de los Estados Unidos en 2015; v) cerca de 600 sindicalistas se benefician actualmente de medidas de protección; vi) no ha habido casos de homicidio de sindicalistas cubiertos por el programa, así como tampoco de aquellos cuya protección fue removida tras actualizar la evaluación de riesgo; vii) se mantienen los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación y de los tribunales colombianos por luchar contra la impunidad en materia de violencia antisindical, y viii) las 2 411 investigaciones existentes por delitos contra sindicalistas han conducido a que se profieran 700 sentencias condenatorias con 574 personas condenadas. La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno manifiesta que confía en que la culminación del proceso de paz y la aplicación de las medidas previstas contribuya a vencer la impunidad por medio de la confesión de los crímenes y que el decreto núm. 624, de 18 de abril de 2016, crea y reglamenta la mesa permanente de concertación con las centrales sindicales CUT, CGT, CTC y la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) para la reparación colectiva al movimiento sindical.

Al tiempo que observa con preocupación los alegatos de persistentes actos de violencia contra miembros del movimiento sindical, la Comisión toma debida nota de los esfuerzos del Gobierno y de las demás autoridades en materia de protección y de lucha contra la impunidad. La Comisión se refiere a este respecto a las recientes recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2761 (380.º informe, párrafo 274) en las cuales el Comité de Libertad Sindical: i) se insta al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para que todos los actos de violencia antisindical sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean sometidos a la justicia, y ii) se pide al Gobierno que facilite una evaluación interinstitucional de las estrategias de investigación utilizadas por las autoridades públicas en los casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga informando de las medidas tomadas en concertación con las organizaciones sindicales para establecer una reparación colectiva del movimiento sindical por las violencias cometidas en su contra.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT) alegan que, como resultado de la lectura conjunta de los artículos 5 y 353 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), sólo se reconoce el derecho sindical de las personas que cuentan con un contrato de trabajo, motivo por el cual las sentencias judiciales y resoluciones del ministerio denegarían este derecho a: i) los 300 000 aprendices, en la medida en que el artículo 30 de la ley núm. 789, de 2002, determina que los aprendices no son parte de una relación laboral; ii) los más de 800 000 trabajadores que ejercen sus funciones en el marco de un contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil; iii) los trabajadores desempleados, y iv) los trabajadores jubilados. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que estas observaciones alegan que, si bien el uso de esta figura se ha reducido, la legislación aplicable a las cooperativas de trabajo asociado sigue sin prever el derecho sindical de sus miembros.

Las organizaciones sindicales afirman que los mencionados obstáculos jurídicos aunados a las dificultades prácticas encontradas por otras categorías de trabajadores, tales como los trabajadores informales y los trabajadores contratados por empresas de servicios temporales, tendrían el efecto de mantener la tasa de sindicalización de la mano de obra del país a un nivel muy bajo. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2* del Convenio, todos los trabajadores, sea cual sea la modalidad jurídica bajo la cual ejercen sus funciones, deben gozar de la libertad sindical y que la legislación no debería impedir que las organizaciones sindicales afilien a los jubilados y desempleados si lo estiman conveniente, especialmente cuando éstos han participado en la actividad

representada por el sindicato. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios acerca de las observaciones de las centrales sindicales y que proporcione cifras sobre la tasa de sindicalización en el país para el año de la próxima memoria, así como para los dos años anteriores.***

Artículos 2 y 10. Contratos sindicales. La Comisión observa que la CUT y la CTC siguen denunciando que la figura del contrato sindical, contemplada en la legislación colombiana, y según la cual una empresa puede firmar un contrato con una organización de trabajadores estipulando que la organización, por medio de sus afiliados, realizará una obra a favor de la empresa, pone seriamente en peligro la aplicación del Convenio en su conjunto. La CUT y la CTC alegan específicamente que: i) al convertir al sindicato en empleador de sus afiliados y en intermediario laboral, el contrato sindical desnaturaliza el papel de las organizaciones sindicales, tal como lo demuestra la creación de miles de falsos sindicatos, y pone en riesgo la legitimidad del movimiento sindical en su conjunto; ii) la legislación aplicable al contrato sindical no prevé normas que garanticen el ejercicio de la libertad sindical por parte de los afiliados, y iii) la expedición del decreto núm. 36, de 2016, por el Ministerio de Trabajo no resuelve de manera satisfactoria los problemas antes mencionados. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno manifiesta, en su memoria relativa al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que: i) el contrato sindical es una figura legal regida por el Código Sustantivo del Trabajo (CST); ii) la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los artículos del CST relativos al contrato sindical, declarando su constitucionalidad, y iii) para resolver los abusos, del decreto núm. 036, de enero de 2016, fortalece la reglamentación del contrato sindical y asegura que el sindicato que haya suscrito el contrato responde por las obligaciones directas que surgen del contrato. ***Al tiempo que toma debida nota de la adopción del decreto núm. 036, de 2016, para evitar que el contrato sindical sea utilizado para obviar la aplicación de la legislación laboral, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a las alegaciones de la CUT y la CTC relativas al impacto del contrato sindical sobre la aplicación del Convenio.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones sindicales de organizar sus actividades. En sus observaciones conjuntas, la CGT, la CUT y la CTC denuncian la ausencia de regulación legal de las garantías sindicales y facilidades de las cuales deberían gozar las organizaciones sindicales en la empresa (tiempo libre, permiso sindical, derecho a acceder a los lugares de trabajo, derecho a establecer comunicaciones con los trabajadores y a difundir informaciones). Las centrales sindicales manifiestan que, en ausencia de legislación, las organizaciones sindicales deben emprender arduas luchas para obtener el reconocimiento de dichas facilidades en las convenciones colectivas. Añaden que las dificultades que caracterizan el ejercicio del derecho de negociación tienen el efecto de que numerosas organizaciones sindicales no logran establecer dichas facilidades, motivo que acelera la desaparición de las mismas. ***La Comisión invita al Gobierno a que proporcione sus comentarios sobre las observaciones de las centrales sindicales y que informe sobre el número de convenciones colectivas por sector que prevén facilidades para el ejercicio de la libertad sindical, la naturaleza de las facilidades contempladas y el número de trabajadores abarcados por dichas convenciones.***

Derecho de las organizaciones de determinar su estructura. La Comisión toma nota de que la CUT, la CGT y la CTC denuncian que, en el artículo 391-1 del CST, sólo se permite la creación de subdirectivas de las organizaciones sindicales en los municipios, negándose con esta disposición la posibilidad de crear subdirectivas en regiones o departamentos donde la organización sindical tenga afiliados. Las mencionadas centrales sindicales afirman que, en virtud de dicho artículo: i) ciertos jueces han ordenado la disolución de subdirectivas de ámbito regional o departamental, y ii) las organizaciones sindicales de orden nacional no podrían constituir una subdirectiva o seccional en la misma localidad en la cual tienen su domicilio nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.***

Artículos 3 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar la legislación en relación con: i) la prohibición de la huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo) y en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales en el sentido estricto del término (artículo 430, incisos b), d), f) y h); artículo 450, párrafo 1, inciso a), del Código del Trabajo; Ley Tributaria núm. 633/00, y decretos núms. 414 y 437, de 1952; 1543, de 1955; 1593, de 1959; 1167, de 1963; 57 y 534, de 1967), y ii) la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso en casos en que la ilegalidad resulte de exigencias contrarias a las obligaciones del Convenio.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) en relación con el artículo 417 del CST que prohíbe a federaciones y confederaciones convocar huelgas, debe ser tomada en consideración la sentencia núm. C-018, de 2015, de la Corte Constitucional, en la cual la Corte recuerda que «los sindicatos tienen como objetivo principal representar los intereses comunes de los trabajadores frente al empleador, lo cual se manifiesta primordialmente en la integración de comisiones de diferente índole, en la designación de delegados o comisionados, en la presentación del pliego de peticiones, en la negociación colectiva y la celebración de convenciones colectivas y contratos colectivos, en la declaración de huelga y la designación de árbitros», mientras que «las federaciones y confederaciones son uniones sindicales de segundo y tercer grado, que desarrollan funciones de asesoría de sus organizaciones afiliadas ante los respectivos empleadores en la tramitación de sus conflictos y frente a las autoridades o terceros de cualesquiera reclamaciones»; ii) por medio de la sentencia núm. C-796, de 2014, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición por el artículo 430 del CST de la huelga en el sector de los hidrocarburos, y iii) el Ministerio se encuentra realizando un análisis jurídico con el objeto de presentar a la Comisión Nacional de Concertación y Políticas Salariales un compendio de actualizaciones normativas del CST, teniendo en cuenta las recomendaciones de la OIT.

La Comisión toma nota de las observaciones de la ANDI y de la OIE relativas a la reglamentación de la huelga en los servicios esenciales en las cuales se destaca que las sentencias núms. C 691 08 (inconstitucionalidad de la prohibición de la huelga en la explotación de sal) y C 796, de 2014 (posibilidad de la huelga en el sector de los petróleos siempre que no se comprometa el normal abastecimiento de combustibles en el país), de la Corte Constitucional se encuentran en perfecta armonía con la Constitución y los pronunciamientos de la OIT.

Respecto de la prohibición de que las federaciones y confederaciones puedan iniciar una huelga, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, las garantías de los *artículos 2, 3 y 4* de dicho instrumento se aplican plenamente a las federaciones y confederaciones, las cuales, por consiguiente, deben poder determinar libremente su programa de acción. La Comisión subraya adicionalmente que, en virtud del principio de la autonomía sindical, expresado en el *artículo 3* del Convenio, no corresponde al Estado determinar el papel respectivo de los sindicatos de base y de las federaciones y confederaciones a los cuales pertenecen. ***A la luz de lo anterior y con base en los artículos 3 y 6 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para suprimir la prohibición del derecho de huelga a federaciones y confederaciones contenida en el artículo 417 del CST.***

En relación con el ejercicio del derecho de huelga en el sector de los hidrocarburos, la Comisión toma nota de que, en el marco del caso núm. 2946, el Comité de Libertad Sindical (375.º informe, párrafos 254-257) había tomado nota con interés de la sentencia núm. C-796/2014 de la Corte Constitucional. La Comisión observa con ***satisfacción*** que la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia considera que: i) el derecho a la huelga es una garantía asociada a la libertad de asociación sindical y al derecho a la negociación colectiva, también protegidos por la Carta Política en el artículo 55 y en los Convenios núms. 87, 98 y 154 de la OIT, y ii) el concepto de servicio público esencial contenido en el artículo 56 de la Constitución de Colombia debe ser interpretado con fundamento en los convenios de la OIT, en la medida en que la suspensión del abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. La Comisión toma nota con ***interés*** de que la Corte Constitucional concluye adicionalmente que: i) debe analizarse necesariamente en qué contextos la interrupción de las labores de «explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del Gobierno», conduce a poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y aquellos eventos en los que no, con el fin de definir el margen mínimo donde sería posible ejercer el derecho de huelga en este sector específico de los hidrocarburos, y ii) exhorta al Poder Legislativo de Colombia a que, en el término de dos años aborde la cuestión del derecho de huelga en este sector específico de hidrocarburos. ***La Comisión, al tiempo que saluda las orientaciones de la sentencia núm. C 796/2014, pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas para llevar a cabo los desarrollos legislativos solicitados por la Corte Constitucional en relación con el ejercicio del***

derecho de huelga en el sector de los hidrocarburos. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que informe sobre los avances en la discusión por la Comisión Nacional de Concertación y Políticas Salariales del compendio de actualizaciones normativas del CST, elaborado a la luz de las recomendaciones de la OIT.

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 23 de agosto de 2016, que se refieren en particular al fortalecimiento de las actividades de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) y a la legislación que penaliza la firma de pactos colectivos con beneficios superiores a las convenciones colectivas existentes.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 30 de agosto de 2016, de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos, ISP, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) recibidas el 5 de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la CTC, de la CUT y de la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 7 de septiembre de 2016. ***La Comisión toma nota de que estas observaciones se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente, así como a denuncias de violaciones del Convenio en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios.***

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI de 2014, del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) de 2014 y del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAELECOL) del mismo año.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la CTC, CUT y CGT manifiestan que no existen en el país mecanismos eficaces que permitan brindar una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical. A este respecto, las centrales sindicales afirman en primer lugar que, si bien el Código Sustantivo del Trabajo (CST) (artículos 354 y 486) prevé que el Ministerio de Trabajo podrá investigar y sancionar con multas actos antisindicales, dicha facultad no da lugar a una protección efectiva en la medida en que: i) la actuación del Ministerio de Trabajo ante las querellas presentadas por actos de discriminación antisindical es extremadamente lenta y culmina en muy pocos casos en una sanción (de 150 querellas presentadas, sólo se habrían impuesto 5 sanciones mientras que 130 expedientes se encontrarían todavía en trámite), y ii) las multas impuestas ni eliminan las situaciones de discriminación antisindical ni constituyen un medida disuasoria ante futuras violaciones. Las centrales sindicales afirman en segundo lugar que, con excepción del procedimiento de levantamiento del fuero sindical, aplicable únicamente a los dirigentes sindicales, no existe un mecanismo judicial expedito para la protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. A este respecto, las centrales manifiestan que: i) el proceso judicial ordinario puede demorarse varios años, y ii) la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales es de resultado muy incierto en la medida en que la mayoría de los jueces de tutela desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como las garantías de los convenios de la OIT. Las centrales sindicales afirman en tercer lugar que la Fiscalía General de la Nación (FGN) no brinda ninguna protección ante los actos de discriminación e injerencia antisindicales que constituyen delitos penales. A este respecto, las organizaciones sindicales se refieren a la aplicación del artículo 200 del Código Penal que sanciona una serie de actos antisindicales, indicando que tan sólo una de las 354 investigaciones iniciadas por la FGN ha entrado a la etapa de juicio penal.

En relación con la aplicación del *artículo 1* del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la inspección de trabajo dispone de las herramientas legales que le permiten sancionar y prevenir conductas constitutivas de discriminación antisindical, tales como el uso ilegal de los pactos colectivos; ii) con miras a robustecer la aplicación del artículo 200 del Código Penal que sanciona penalmente una serie de actos antisindicales, la FGN ha llevado a cabo conjuntamente con la Oficina una serie de capacitaciones sobre leyes laborales, y iii) hasta la fecha, 270 casos de violación de la libertad sindical han sido identificados, dando lugar a tres condenas y dos acusaciones. ***La Comisión invita al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable un examen global de los mecanismos de protección contra la discriminación antisindical con miras a tomar las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto.***

Artículos 2 y 4. Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados. La Comisión recuerda que en, sus comentarios anteriores, había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias de manera que los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) sólo fueran posibles en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) en aplicación de la legislación laboral y penal vigente, se están adelantando 40 investigaciones por el presunto uso discriminatorio de los pactos colectivos, y ii) entre 2011 y 2015, el número de convenciones colectivas firmadas (565) aumentó un 165 por ciento mientras que el número de pactos colectivos depositados se redujo un 14 por ciento (220).

A este respecto, la Comisión toma nota de que la CUT, la CTC y la CGT manifiestan conjuntamente que: i) no se ha modificado el artículo 481 del CST según el cual se pueden celebrar pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en ausencia de sindicatos que afilien a por lo menos el 30 por ciento de los trabajadores de la empresa; ii) el número de pactos colectivos celebrados sigue constante (un promedio de 220 por año entre 1990 y 2015) y los mismos generan grandes obstáculos para el desarrollo de las organizaciones sindicales (en el 71 por ciento de las empresas donde coexisten una convención colectiva y un pacto colectivo, se habría reducido drásticamente la afiliación sindical); iii) muy pocas querellas presentadas por las organizaciones sindicales sobre el uso ilegal de los pactos colectivos ha dado lugar a sanciones (7), y iv) en dichos casos, se imponen multas pero continúan vigentes los pactos colectivos o se transforman en «planes voluntarios de beneficios», cuyos efectos son idénticos a los pactos colectivos pero que quedan fuera de la reglamentación.

La Comisión recuerda que el Convenio reconoce en su *artículo 4* como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que estas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio. Adicionalmente, con base en la situación de varios países, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) sólo sean posibles en ausencia de organizaciones sindicales.***

Artículo 4. Ámbito de la negociación colectiva. Negociación en niveles superiores al de la empresa. La Comisión toma nota de que la CUT, la CTC y la CGT manifiestan conjuntamente que: i) si bien la legislación no niega la posibilidad de negociar a niveles superiores al de la empresa, la confusa redacción del procedimiento de negociación es entendida como si se aplicara únicamente en el marco de la empresa; ii) la inadecuación de la legislación aunada a la negativa sistemática de los empleadores de negociar más allá de la empresa, a la aquiescencia del Ministerio de Trabajo, así como a la prohibición de que federaciones y confederaciones puedan convocar huelgas, conduce a la completa ausencia, en el sector privado, de negociación colectiva en niveles superiores al de la empresa, y iii) dicha laguna contribuye a la muy baja tasa de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado, ya que numerosos trabajadores afrontan dificultades importantes para negociar a nivel de la empresa. ***Recordando que, en virtud del Convenio, la negociación colectiva debería ser posible en todos los niveles, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a las observaciones de las centrales sindicales.***

Materias abarcadas por la negociación colectiva. Exclusión de las pensiones. La Comisión toma nota de que la CSI, la CGT, la CUT y la CTC, denuncian la persistente exclusión del tema pensional del ámbito de la negociación colectiva, consecutiva a la reforma del artículo 48 de la Constitución de Colombia por el

acto legislativo núm. 01, de 2005. La Comisión recuerda que, al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2434, tuvo la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones acerca del impacto de dicha reforma sobre la aplicación del presente Convenio, así como del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). A este respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento por la ley de un sistema general y obligatorio de pensiones es compatible con la negociación colectiva a través de un sistema complementario. ***En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos, tome las medidas necesarias para que no se prohíba que las partes en la negociación colectiva puedan, tanto en el sector privado como público, mejorar las pensiones a través de prestaciones complementarias, tomándose debidamente en cuenta para las empresas e instituciones públicas las disponibilidades presupuestarias.***

Aplicación del Convenio en la práctica. Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT). El Gobierno manifiesta que la CETCOIT constituye un ejemplo de buenas prácticas en el diálogo social y que ha permitido lograr resultados importantes tanto en materia de lucha contra actos de discriminación antisindical como de promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota a este respecto de la posición coincidente de la ANDI sobre los aportes de la CETCOIT a la resolución consensuada de los conflictos colectivos. La Comisión toma nota con ***interés*** de que de 2013 a la fecha, la CETCOIT ha abordado 118 casos, logrando la suscripción de 71 acuerdos. La Comisión toma también nota de las observaciones de la CUT, CTC y CGT que indican que : i) si bien la CETCOIT constituye una buena idea, dicha institución tiene que hacer frente a un número creciente de casos por la mencionada ineficacia de los mecanismos judiciales y de inspección de trabajo en el país; ii) la CETCOIT carece de mecanismos que permitan dar seguimiento a los acuerdos alcanzados, y iii) el Ministerio de Trabajo debería iniciar las investigaciones correspondientes respecto de los casos de discriminación antisindical denunciados ante la CETCOIT.

Cobertura de la negociación colectiva. Sector público. En su comentario de 2015 relativo al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), la Comisión había tomado nota con interés de la adopción del decreto núm. 160, de 5 de febrero de 2014, así como de la firma de numerosos acuerdos en la administración pública. La Comisión toma nota nuevamente con ***interés*** de las informaciones actualizadas proporcionadas por el Gobierno, indicando que 199 acuerdos fueron firmados en 2015, que se estaban negociando 223 pliegos de peticiones en 2016 y que los dos procesos de negociación colectiva de alcance nacional que se llevaron a cabo en los últimos años benefician a 1 200 000 empleados públicos.

Cobertura de la negociación colectiva. Sector privado. En su anterior observación, la Comisión había pedido al Gobierno que enviara comentarios sobre la afirmación de la CUT de que menos del 4 por ciento de los trabajadores estaban amparados por una convención colectiva. Al tiempo que observa que la memoria del Gobierno no contiene datos sobre el número de trabajadores abarcados por las convenciones colectivas firmadas en el sector privado, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, en sus observaciones conjuntas de 2016, las tres centrales sindicales manifiestan que, en el sector privado, tan sólo el 2,91 por ciento de los trabajadores con protección social (o el 1,16 por ciento de la población ocupada) se benefician de un convenio colectivo. ***Tomando nota, por una parte, de ciertas iniciativas tales como la adopción del decreto núm. 089, de 2014, que promueve la negociación unificada al interior de la empresa y, por otra, de la existencia de una serie de obstáculos, tanto de carácter legal como práctico, al ejercicio del derecho de negociación colectiva señalados en la presente observación, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para fomentar el uso de la negociación colectiva de conformidad con el Convenio, y que informe de la evolución de la tasa de cobertura de la negociación en el sector privado.***

Tomando nota del dinamismo de la Comisión de Concertación de Políticas Sociales, la Comisión invita al Gobierno a que someta los puntos destacados en la presente observación a la consulta de los interlocutores sociales y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Costa Rica

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, de la Unión Nacional de Empleadores de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), recibidas el 6 de abril de 2016, y de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), recibidas el 5 de septiembre de 2016, relativas a cuestiones que la Comisión aborda en esta observación. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma procesal laboral fue aprobado mediante la ley núm. 9343 de 25 de enero de 2016 y entrará en vigor en julio de 2017. Entre los cambios más significativos de la ley se destaca una mayor celeridad de los procesos laborales en virtud de la incorporación del principio de la oralidad; la reorganización y especialización de la jurisdicción laboral; la eliminación de la cuantía y la asistencia legal gratuita. La Comisión saluda esta evolución normativa y toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para su implementación.

La Comisión recuerda que desde hace años formula comentarios en relación a las siguientes cuestiones:

Artículos 2 y 4 del Convenio. Registro de las organizaciones sindicales y obtención de la personalidad jurídica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo estableciera un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. El Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 13475 se encuentra estático en la corriente legislativa y que, en todo caso, no incluye esta regulación en su contenido. El Gobierno indica, sin embargo, que analizará la posibilidad de incluir ese aspecto en el proyecto de ley en cuestión o en su defecto considerará una alternativa distinta. Por otro lado, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CTRN destaca que el ciclo legislativo del proyecto de ley núm. 13475 venció el 8 de noviembre de 2016. ***La Comisión confía que en un futuro próximo el Gobierno tomará las medidas necesarias para incluir estos plazos de forma expresa en el proyecto de ley núm. 13475 u otra iniciativa legislativa y pide al Gobierno que informe al respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva (artículo 346, a), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que en su última observación había tomado nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no imponía ya el nombramiento de la junta directiva cada año. La Comisión toma nota de que, en relación a esta cuestión el Gobierno indica asimismo que el proyecto de ley núm. 13475 se encuentra estático en la corriente legislativa y no incluye esta regulación en su contenido y que el Gobierno analizará la posibilidad de incluir ese aspecto en el proyecto de ley mencionado o bien considerará una alternativa distinta. El Gobierno reitera además que en la práctica el Ministerio del Trabajo garantiza la plena autonomía de las organizaciones para determinar la duración de sus juntas directivas. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se modifique el artículo 346, a), del Código del Trabajo de conformidad con el Convenio, así como a la práctica seguida por las autoridades, y que informe al respecto.***

Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos (artículo 60, párrafo 2, de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que en su última observación había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo un proyecto de reforma constitucional para solucionar este problema. La Comisión toma nota de que dicho proyecto de reforma constitucional permanece activo en la Asamblea Legislativa (expediente legislativo núm. 17804). ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances relativos a dicho proyecto de reforma constitucional.***

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus últimos comentarios la Comisión había formulado comentarios en relación a la necesidad de contar con el 60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate para declarar la huelga (artículo 373, c) del Código del Trabajo). Al respecto, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que la Ley de Reforma Procesal Laboral modifica el referido artículo y en su lugar establece que para alcanzar el apoyo mínimo para que la huelga sea legal se requiere: *a)* que la convocatoria a la huelga sea acordada por la asamblea general del sindicato o sindicatos de la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo que reúnan, individual o colectivamente, la afiliación del 50 por ciento de las personas trabajadoras, o *b)* en caso de que no existiera un sindicato que por sí solo, o en conjunto con otros, reuniera dicho porcentaje de afiliación, se convocará una votación y la huelga se entenderá acordada si hubiese concurrido a votar al menos 35 por ciento del total de los trabajadores de la empresa y si obtiene el respaldo de la mitad más uno de los votos emitidos (artículo 381).

La Comisión también había formulado comentarios en relación a la prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» — artículo 376, c), del Código del Trabajo. La Comisión ya había tomado nota de que, según informó el Gobierno, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucionales las prohibiciones a la huelga relativas a los incisos a), b) y e) del artículo 376 del Código del Trabajo (voto núm. 1998-01317). ***Observando de que la Ley de Reforma Procesal Laboral no modificó el artículo 376 del Código del Trabajo, la Comisión espera firmemente que el Gobierno tomará las medidas necesarias para modificar esta disposición en aras de eliminar la prohibición contenida en su inciso c), así como de asegurar la conformidad de la legislación con la referida declaración de inconstitucionalidad. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 1.º de septiembre de 2014 que contienen alegatos de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a los mismos.*** La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), de 5 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones que se tratan en la presente observación. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI y de la CTRN de 30 de agosto de 2013, que se refieren a cuestiones que trata la Comisión en la presente observación. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Unión Nacional de Empleadores de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), de 6 de abril de 2016, que se refieren a varios proyectos de ley de empleo público que actualmente se tramitan en la Asamblea Legislativa y que proscriben la negociación colectiva en el sector público (proyectos de ley núm. 19431, núm. 19506 y núm. 19787). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los derechos sindicales no se encuentran violentados por proyectos de ley que se encuentran actualmente sometidos al examen y discusión de todos los sectores sociales. El Gobierno añade que se trata del comienzo de un proceso prudente, sensato y amplio de discusión y negociación sobre los temas de empleo público. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de este proceso de discusión en relación a temas de empleo público y confía en que en el marco del mismo se tomarán plenamente en cuenta las garantías del Convenio.***

La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma procesal laboral fue aprobado mediante la ley núm. 9343, de 25 de enero de 2016, y entrará en vigor en julio de 2017. Entre los cambios de carácter general introducidos por la ley se destaca una mayor celeridad de los procesos laborales en virtud de la incorporación del principio de la oralidad; la reorganización y especialización de la jurisdicción laboral; la asistencia legal gratuita, la protección del debido

proceso y los distintos supuestos de fuero sindical. La Comisión saluda esta evolución normativa y toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para su implementación.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus últimos comentarios, la Comisión había observado que la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traducía en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme. El Gobierno destaca que uno de los aspectos más importantes de la Ley de Reforma Procesal Laboral es que tiende a dar mayor celeridad a los procesos laborales, especialmente los relativos a actos de discriminación antisindical e injerencia. La ley establece que los trabajadores, tanto del sector público como del privado, que gocen de estabilidad laboral en virtud de un fuero especial, podrán acudir a la vía sumarísima prevista a partir del numeral 540 del Código del Trabajo reformado, en aras de impugnar cualquier medida discriminatoria en violación del fuero que ostentan. El Gobierno subraya que este procedimiento permite además dictar una resolución previa para suspender los efectos del acto impugnado y la persona trabajadora podría reinstalarse a su puesto provisionalmente con salarios caídos, previo al acto final de sentencia de la demanda. El Gobierno destaca por otra parte una serie de disposiciones destinadas a fortalecer la efectividad de la protección contra la discriminación antisindical. El Gobierno menciona a este respecto que la nueva ley establece un nuevo sistema probatorio en el que se crean cargas probatorias especiales al patrono cuando no exista acuerdo sobre ciertos elementos, tales como las causas de extinción del contrato. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, la CTRN expresa la esperanza de que la entrada en vigor de la nueva Ley de Reforma Procesal Laboral permita que en la práctica el fuero sindical opere como un derecho real y objetivo. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de las modificaciones introducidas por la nueva ley que tienen el objeto de lograr una mayor celeridad y efectividad de los procesos judiciales relativos a actos de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de la ley en la práctica, enviando estadísticas sobre el número de casos de discriminación examinados, la duración de los procedimientos, así como el tipo de sanciones y medidas compensatorias impuestas.***

Artículo 4. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace varios años expresa su preocupación acerca de la frecuente utilización del recurso de inconstitucionalidad para cuestionar la validez de las convenciones colectivas firmadas en el sector público. La Comisión toma nota de que, en relación a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Contraloría General de la República en contra de una convención colectiva en materia de tope de la cesantía del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (expediente núm. 2012-17413), el Gobierno informó en su comunicación de 3 de abril de 2014, que la misma se encontraba aún pendiente de resolver. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que inició desde el 2014 una política de revisión de las convenciones colectivas para evitar su judicialización y procurar mediante el diálogo social su racionalización y ajuste a la realidad fiscal del país y política de austeridad. Al respecto, la Comisión toma nota de la directriz presidencial núm. 034, de 2015, que insta a los jerarcas a propiciar el diálogo con las organizaciones sindicales, a fin de llevar a cabo una revisión integral de las cláusulas convencionales, cuando éstas estén próximas a vencer, con el fin de eliminar los privilegios abusivos, pero respetando los derechos laborales. El Gobierno destaca asimismo, que a diferencia del anterior reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el sector público de 2001, la nueva Ley de Reforma Procesal Laboral incluye un capítulo sobre la negociación colectiva en el sector público, en el que se define claramente el ámbito subjetivo de la negociación y se determina la forma de impugnar las convenciones colectivas por motivo de su legalidad. Al respecto, la Comisión toma nota de que la ley establece que serán los sindicatos con mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia, conforme a los términos del artículo 56 del Código del Trabajo, los que podrán suscribir convenciones colectivas; que la nulidad de las convenciones colectivas del sector público solo puede ser declarada judicialmente, y que para impugnar su validez debe acudirse a la Ley General de la Administración Publica. ***La Comisión alienta al Gobierno a que continúe propiciando el diálogo con las organizaciones sindicales en aras de tomar medidas tendientes a reforzar el derecho de negociación colectiva en el sector público, incluida la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). La Comisión pide al Gobierno que informe acerca del impacto que pueda tener la Ley de Reforma Procesal Laboral en relación a la impugnación judicial de cláusulas de convenciones colectivas, y pide asimismo que informe sobre la sentencia dictada por la Sala Constitucional en relación al expediente núm. 2012-17413.***

Arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. En sus últimos comentarios la Comisión había observado con preocupación que mientras que el número de convenios colectivos en el sector privado era muy bajo, el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados era muy elevado. La Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 (en la que la Corte Suprema de Justicia dio claramente prioridad a las convenciones colectivas, que tienen reconocimiento constitucional, respecto de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados) y para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión toma nota de las distintas medidas que ha venido tomando el Gobierno en relación a la promoción de la negociación colectiva, incluyendo actividades de capacitación, seminarios y eventos. La Comisión saluda asimismo la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (núm. 499-2012) que, al igual que la sentencia núm. 12457-2011 de la Sala Constitucional de la Corte, confirma que el arreglo directo no puede ir en perjuicio de la negociación de convenciones colectivas y, consecuentemente, del ejercicio de la libertad sindical. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno y observa que actualmente existen 74 convenciones colectivas en el sector público (que cubren a 134 613 trabajadores), 28 en el sector privado (que cubren a 10 831 trabajadores) y 158 arreglos directos en el sector privado (que cubren a 42 383 trabajadores); el número total de organizaciones sindicales es de 291 con 294 583 afiliados y la tasa total de afiliación es del 14,5 por ciento en 2016. La Comisión observa con ***preocupación*** que el número de convenios colectivos en el sector privado sigue siendo muy bajo y el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados muy elevado. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma su compromiso hacia la promoción del derecho de negociación colectiva a través de actividades de capacitación y divulgación de los alcances del derecho colectivo en el contexto de la aplicación de la nueva legislación laboral. La Comisión recuerda que siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio. Adicionalmente, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 y para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión espera constatar progresos tangibles en lo que respecta a la proporción de arreglos directos en relación a los convenios colectivos en el sector privado.***

C141 - Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno en relación a los distintos programas y actividades desarrollados por la Dirección de Asuntos Laborales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto de Desarrollo Rural para promover e incentivar la participación de las organizaciones de trabajadores rurales. La Comisión toma nota en particular de que se han venido desarrollando talleres sobre técnicas de negociación colectiva, que se ha incentivado la participación en los consejos de desarrollo rural y que se ha promovido la formación de organizaciones de carácter asociativo, en diversas formas con participación de jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y pueblos originarios, promoviendo los encadenamientos productivos agrícolas, pesqueros y no agrícolas. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que los casos de violaciones de derechos sindicales en el sector agrícola se encuentran debidamente identificados dentro del Sistema de Inspección Laboral y Administración de Casos (SILAC) que actualmente tiene la Dirección Nacional

de Inspección del Trabajo (DNI). La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno y observa que en el período 2014-2016 ha habido un total de seis casos atendidos por la DNI sobre violación de los derechos sindicales en el sector agrícola: cinco casos se debieron a persecución sindical y un caso a suspensión temporal del contrato de trabajo. ***La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando medidas para promocionar la participación de las organizaciones de trabajadores rurales y le pide que continúe informando al respecto.***

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Cuba

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC) — cuyo carácter sindical objeta el Gobierno — recibidas el 1.º de septiembre de 2016 que se refieren a numerosos casos de arrestos y detenciones de sindicalistas y dirigentes sindicales en 2014 y 2015 (revelando las identidades de los mismos así como las localidades en las que fueron arrestados o detenidos) y toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones, calificándolas de tendenciosas y mal intencionadas. La Comisión recuerda que el arresto y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por un corto período, constituye una violación de los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio. ***La Comisión, confiando que el Gobierno velará por el respeto de este principio, le pide que informe si se han presentado denuncias judiciales en relación a los hechos señalados por la CSIC y en tal caso si se han llevado a cabo investigaciones y procedimientos administrativos o judiciales.*** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había lamentado que el Gobierno no había enviado copia de las sentencias relacionadas con la condena de sindicalistas de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC), de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Ligera (SITIL) y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC). La Comisión recuerda que estos hechos fueron examinados por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2258, en el que el Comité destacó la persistencia del Gobierno en no enviar las sentencias de los sindicalistas condenados y en no dar curso a su recomendación sobre la apertura de una investigación detallada sobre los alegatos relativos a la organización CONIC. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que los sindicalistas mencionados fueron sancionados por la comisión de delitos debidamente tipificados en la ley, por lo que no procede alegar el incumplimiento del Convenio. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe copia de las sentencias en cuestión.***

Cuestiones legislativas. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 116 de 2013 que contiene el nuevo Código del Trabajo así como el decreto núm. 236 que contiene el reglamento de dicho Código. La Comisión toma nota de que el capítulo II del Código regula lo referido a las organizaciones sindicales y establece que los trabajadores tienen el derecho de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales, de conformidad con los principios unitarios fundacionales, sus estatutos y reglamentos, los que se discuten y aprueban democráticamente y actúan con apego a la ley.

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Monopolio sindical previsto en la ley. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace varios años sobre la necesidad de suprimir la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el nuevo Código no contiene referencia expresa a ninguna central sindical.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años viene formulando comentarios en relación a la falta de reconocimiento expreso del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio. La Comisión toma nota de que no hay disposiciones reconociendo expresamente el derecho de huelga en el nuevo Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no existe disposición legal alguna que establezca la prohibición del derecho de huelga y que las leyes penales no establecen sanción alguna por el ejercicio de tales derechos. La Comisión recuerda que el Convenio no exige la adopción de disposiciones legales que reglamenten el derecho de huelga siempre y cuando en la práctica el derecho de huelga, expresión del derecho de los sindicatos de organizar libremente sus actividades en aras de defender legítimamente los intereses de sus miembros, pueda desarrollarse sin que las organizaciones y trabajadores participantes corran el riesgo de sufrir sanciones. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas, o previstas, para garantizar que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico del derecho de huelga y pide asimismo que proporcione informaciones relativas al ejercicio de dicho derecho en la práctica, incluyendo el número y naturaleza de huelgas convocadas desde el 1.º de enero de 2016 así como investigaciones administrativas o judiciales o procedimientos llevados a cabo en relación a estas huelgas.***

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a la imposibilidad de negociar individual o colectivamente en la Zona Especial de Desarrollo Mariel (ZEDM) tal y como lo disponen la Ley núm. 118 de Inversión Extranjera, de 29 de marzo de 2014, y los decretos de creación y reglamentación de la ZEDM. La Comisión toma nota de que, en respuesta a dichas observaciones, el Gobierno indica que los trabajadores de la ZEDM tienen, como el resto de los trabajadores cubanos que laboran en otras esferas, derecho a sindicalización y a negociación colectiva y los ejercen ampliamente. El Gobierno añade que en la Zona existen, desde su creación, organizaciones sindicales constituidas en todos los niveles, agrupados en secciones sindicales, burós intermedios y un buró general en las diferentes ramas de la economía, los que atienden los planteamientos de los trabajadores y participan activamente en la negociación colectiva. Existen, asimismo, convenios colectivos de trabajo, reglamentos disciplinarios, que son analizados y aprobados por los trabajadores en asambleas y, además, están constituidos los órganos de justicia laboral. El Gobierno añade que estas entidades no se excluyen del ámbito de la inspección del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos celebrados en la ZEDM.***

La Comisión saluda la adopción de la ley núm. 116, de 2013, que contiene el nuevo Código del Trabajo, así como el decreto núm. 236, que contiene el reglamento de dicho Código.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de modificar o derogar varias disposiciones del decreto legislativo núm. 229, de 1.º de abril de 2002, sobre los convenios colectivos de trabajo para ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que, según informa el Gobierno, con la entrada en vigor del nuevo Código del Trabajo, fueron derogados el decreto legislativo núm. 229 y su reglamento, la resolución núm. 78, de 25 de noviembre de 2008, del Ministerio de Trabajo. La Comisión toma nota de que el capítulo XIV del nuevo Código del Trabajo contiene las disposiciones relativas a los convenios colectivos de trabajo y toma nota de que, en línea con los comentarios que viene formulando desde hace años:

·-el artículo 187 del nuevo Código del Trabajo dispone que en caso de discrepancias en el proceso de elaboración, modificación y revisión de un convenio colectivo de trabajo, así como en relación con la interpretación o cumplimiento de las cláusulas, las partes pueden acordar, luego de agotado el proceso conciliatorio, someterlo al procedimiento de arbitraje. El Gobierno indica que, en consecuencia, el arbitraje no tiene carácter obligatorio, sino que es un acuerdo entre las partes;

·-el nuevo Código del Trabajo no contiene menciones a centrales sindicales en específico, y

·-el nuevo Código no contiene referencia alguna a que la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo sea la encargada de que se puedan aprobar convenios colectivos de trabajo.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el reglamento del Código del Trabajo dispone que las discrepancias entre las partes pueden ser sometidas al procedimiento de arbitraje ante la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo. Al respecto, el Gobierno indica que dicha Oficina no ha dirimido ningún caso de este tipo.

La Comisión toma nota asimismo de que, según informa el Gobierno, previo a la entrada en vigor del nuevo Código, se desarrollaron numerosas capacitaciones en materia de negociación colectiva y que, como resultado de dicho proceso, se acordaron casi 7 000 convenios colectivos de trabajo. Asimismo, la Comisión observa que la cobertura de convenios colectivos de trabajo en el país es de alrededor de 3 millones de trabajadores en el sector estatal. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número de convenios colectivos firmados en el país, indicando los sectores de actividad y el número de trabajadores cubiertos.***

Dominicana, República

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 alegando actos de violencia y amenazas a dirigentes sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo realiza inspecciones de trabajo, promueve el diálogo y la mediación, protegiendo así los derechos de libertad de asociación y de reunión de forma efectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que informe si se han realizado investigaciones en relación con los alegados actos de violencia y amenazas y que informe de los resultados de las mismas así como de toda medida tomada al respecto.*** La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a alegatos de intimidación, arresto y despido de sindicalistas y dirigentes sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los hechos señalados por la CSI serán discutidos en la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del acuerdo tripartito a la que se refiere la Comisión en esta observación. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 19 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a dificultades prácticas para obtener la personería jurídica de las organizaciones sindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de este último punto.***

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional del Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión recuerda que desde hace varios años solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las siguientes disposiciones legislativas que no están en conformidad con los *artículos 2, 3 y 5* del Convenio:

·-artículo 84, párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (decreto núm. 523-09) el cual mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse;

·-artículo 407, numeral 3, del Código del Trabajo que exige que la huelga sea votada por más de 51 por ciento de los trabajadores de la empresa;

·-artículo 383 del Código del Trabajo que exige a las federaciones el voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones.

La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo, creada en el año 2013, se encuentra aún en proceso de consulta y discusión de las modificaciones sugeridas por la presente Comisión. El Gobierno informa asimismo que las modificaciones sugeridas por la presente Comisión fueron discutidas en el Consejo Consultivo de Trabajo y que como resultado de dichas discusiones, el 1.º de julio de 2016 se firmó un acuerdo tripartito para la instalación de una mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuyo fin principal es asegurar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda la adopción de este acuerdo tripartito y observa que actualmente, con la asistencia técnica de la OIT, se está elaborando el reglamento de esta mesa, la cual se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para discutir las observaciones que formule la Comisión, analizar y discutir el cumplimiento de los convenios ratificados y elaborar las memorias que han de enviarse a los órganos de control de la OIT. ***Saludando el acuerdo tripartito celebrado en julio de 2016, la Comisión espera que en el marco de las discusiones que tengan lugar en la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, se tengan en cuenta los comentarios de la Comisión, incluidos los relacionados con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa así como el Código del Trabajo, y se tomen medidas concretas a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto.***

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 7 de septiembre de 2016, y de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 19 de Setiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a alegatos de despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los hechos señalados por la CSI serán discutidos en la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, establecida en virtud del acuerdo tripartito a la que se refiere la Comisión en esta observación. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de los otros alegatos. Por otra parte, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que realice investigaciones acerca de los hechos de discriminación antisindical mencionados por la CNUS, la CASC y por la CSI en 2013 y que informe de los resultados de las mismas así como de toda medida tomada al respecto.***

La Comisión toma nota de que el 1.º de julio de 2016 se firmó un acuerdo tripartito para la instalación de una Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuyo fin principal es asegurar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda la adopción de este acuerdo y observa que actualmente, con la asistencia técnica de la Oficina, se está elaborando el reglamento de esta Mesa, la cual se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para discutir las observaciones que formule esta Comisión, analizar y discutir el cumplimiento de los convenios ratificados y elaborar las memorias que han de enviarse a los órganos de control de la OIT. ***La Comisión confía en que las cuestiones tratadas en la presente observación serán tenidas en cuenta en el marco de las discusiones que tengan lugar en la referida Mesa.***

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ausencia de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales; duración de los procedimientos en caso de violación de los derechos sindicales. En su última observación, la Comisión tomó nota de la creación de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo y pidió nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, se adoptaran las reformas tanto procesales como de fondo que permitan la aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión también había tomado nota con preocupación de que la CNUS y la CASC declararon en sus observaciones que la aplicación en la práctica de las sanciones contempladas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo (multas de siete a 12 salarios mínimos mensuales) por los juzgados de paz da lugar a dificultades procesales y no permite la imposición de sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo se encuentra aún en proceso de consulta y discusión de las modificaciones a realizarse a dicho Código, la aplicación del artículo 721 del Código del Trabajo se encuentra bajo el ámbito y competencias de los juzgados de paz, por lo que independientemente de los esfuerzos del Ministerio de Trabajo, este punto recae, más bien, en la parte procesal de los tribunales. ***Recordando sus comentarios anteriores y teniendo en cuenta las reiteradas observaciones sindicales alegando casos no resueltos de discriminación antisindical, la***

Comisión espera firmemente que se adopten las reformas tanto procesales como de fondo que faciliten la aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que envíe estadísticas sobre la duración de los procedimientos judiciales relativos a actos antisindicales y que facilite informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, y sobre el carácter disuasorio de las mismas (monto de las multas impuestas y número de empresas concernidas).

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Mayorías requeridas para negociar colectivamente. Desde hace numerosos años, con miras a que la legislación nacional contribuya a promover la negociación colectiva, los comentarios de la Comisión se refieren a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo que exigen que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente. La Comisión considera que los sindicatos minoritarios deberían contar con la opción de agruparse para lograr tal mayoría o al menos tener la posibilidad de negociar colectivamente en nombre de sus propios miembros. ***La Comisión nota la falta de respuesta del Gobierno sobre este punto y espera que se tengan en cuenta sus comentarios en relación a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo a fin de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto.***

Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de las copias de varios convenios colectivos acordados entre 2013 y 2014 que el Gobierno adjuntó a su memoria. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas que incluyan datos sobre el número total de convenios colectivos vigentes en el país, especificando los sectores y número de trabajadores cubiertos. Le pide asimismo que informe sobre las medidas adoptadas para estimular y fomentar aún más la negociación colectiva y que informe del impacto de las mismas.***

Aplicación del Convenio en la función pública

Artículos 1, 2 y 6. Protección de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la esperanza de que la protección contra la discriminación antisindical, prevista en la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública, que sólo cubre a los fundadores y a cierto número de dirigentes sindicales, se extendiera también a toda discriminación fundada en la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales legítimas. La Comisión había pedido también al Gobierno que previera una protección específica de las asociaciones de servidores públicos contra los actos de injerencia del empleador y que se establecieran sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales en el seno de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien es cierto que la ley núm. 41-08 no se refiere de manera expresa a los actos de injerencia del empleador, no es menos cierto que por aplicación del artículo 67 de la citada ley, se reconoce el derecho de los servidores públicos a organizarse dentro del marco de esa ley, «conforme lo establece la Constitución de la República», y ésta, a su vez, en su artículo 62, numeral 4, consagra que la organización sindical «es libre y democrática». ***La Comisión, al tiempo que toma debida nota de las indicaciones proporcionadas, pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado gocen plenamente de la mencionada protección y que proporcione información sobre toda evolución al respecto.***

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. En sus anteriores comentarios, constatando el silencio de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y su reglamento de aplicación respecto de la negociación colectiva, la Comisión había invitado al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, tomara medidas con miras al reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. ***La Comisión, ante la falta de respuesta del Gobierno en relación a este punto, espera nuevamente que el Gobierno tome en un futuro cercano las medidas necesarias para el reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.***

Ecuador

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Unión Nacional de Educadores (UNE) y de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de las observaciones conjuntas de la UNE y de la Internacional de la Educación (IE) recibidas el 7 de septiembre de 2016, ambas comunicaciones sindicales refiriéndose a cuestiones examinadas en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente. La Comisión toma nota adicionalmente de que, en el marco de sus observaciones relativas al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, las mencionadas organizaciones denuncian violencias policiales en el marco de una manifestación pacífica concomitante con la adopción, el 3 de diciembre de 2015, de enmiendas a la Constitución nacional, así como la detención arbitraria de 21 personas, entre las cuales el presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, Sr. Edgar Sarango. ***La Comisión expresa su preocupación acerca de estos alegatos y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.***

La Comisión toma también nota de las observaciones de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador recibidas el 2 de septiembre de 2016 que se refieren igualmente a cuestiones examinadas en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones conjuntas de 2015 de la UNE, de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y del Frente Unitario de Trabajadores (FUT). En relación con la denuncia del papel activo del Gobierno en la creación de la Confederación Nacional de Trabajadores del Sector Público, de la Central Unitaria de Trabajadores y de la Red de Maestros, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el Estado estimula la creación de todo tipo de asociación u organización sin favoritismos ni injerencias; ii) tiene un papel activo en la simplificación de los trámites para la creación y registro de las organizaciones laborales, y iii) la red de maestros no es una organización de carácter gremial, laboral o sindical sino educativa. En relación con la situación de la Sra. Mery Zamora, ex presidenta de la UNE quien, según las mencionadas organizaciones sindicales, fue objeto de persecución penal por parte de las autoridades públicas, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que la señora Mery Zamora fue declarada inocente por la justicia.

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de crear sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. Imposibilidad de constituir más de una organización sindical en las dependencias del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó el artículo 326.9 de la Constitución que prevé que, para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. Habiendo tomado debida nota de la indicación del Gobierno de que otras disposiciones constitucionales (artículo 326.7) y legales sí reconocían el derecho de los trabajadores del sector público, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para revisar el artículo 326.9 de la Constitución de manera de ponerlo de conformidad con el *artículo 2* del Convenio y con las mencionadas disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno manifiesta que el objetivo del artículo 326.9 de la Constitución consiste en evitar la proliferación desordenada de organizaciones laborales. La Comisión toma nota adicionalmente de que la ISP y la UNE comunican en sus observaciones el texto del «proyecto de ley reformatoria a las leyes que rigen el sector público», actualmente objeto de examen por parte de la Asamblea Nacional. La Comisión observa que dicho proyecto prevé que, para el ejercicio de su derecho de organización, en atención al artículo 326.9 de la Constitución, los servidores públicos serán representados por un «comité de las y los servidores públicos» cuyos afiliados representen al menos la mitad más uno de todos los servidores de la misma institución. La Comisión constata que: i) en virtud de dicho proyecto, el mencionado comité presentaría todas las características de una organización de trabajadores, con sus miembros afiliados, sus estatutos y su junta directiva; ii) el comité dispondría de todas las atribuciones de promoción y defensa de los intereses colectivos reconocidos a los servidores públicos en el proyecto (especialmente el derecho al diálogo social y el derecho de huelga); iii) el proyecto no contempla otras formas de organización por medio de las cuales los servidores públicos podrían defender colectivamente sus intereses y ejercer los derechos colectivos antes mencionados, y iv) al tener que agrupar la mitad más uno de los servidores públicos, sólo podría haber un Comité por institución. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 de Convenio, los trabajadores, sean del sector público o del sector privado, deben poder crear las organizaciones que estimen conveniente. Se desprende de lo anterior que la unicidad organizativa impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, es contraria al Convenio y que el pluralismo sindical debería ser posible en todos los casos. ***La Comisión insta por consiguiente al Gobierno a que tome de inmediato las medidas que sean necesarias para que, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, tanto la Constitución como la ley respeten plenamente el derecho de los servidores públicos de constituir las organizaciones que estimen conveniente para la defensa colectiva de sus intereses. La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto.***

Artículos 2, 3 y 4. Registro de las asociaciones de servidores públicos y de sus directivas. Prohibición de la disolución administrativa de las mismas. Reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas (decreto ejecutivo núm. 16 de 20 de junio de 2013 tal como modificado por el decreto núm. 739 de 12 de agosto de 2015). En su anterior solicitud directa, la Comisión había observado que el decreto ejecutivo núm. 16 contemplaba amplios motivos de disolución administrativa tales como el desarrollo de actividades de política partidista (reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral), las actividades de injerencia en políticas públicas que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o las actividades que afecten la paz pública (artículo 26.7 del decreto). La Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre la aplicabilidad de los mencionados motivos de disolución administrativa a las organizaciones profesionales de servidores públicos y a los sindicatos de trabajadores regidos por el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el decreto ejecutivo núm. 16 reformado por el decreto núm. 739 se aplica tan sólo a las organizaciones sociales y ciudadanas autodefinidas como tales y es por lo tanto inaplicable para las organizaciones laborales; ii) la legislación laboral ecuatoriana establece un proceso complejo para la disolución de las organizaciones laborales, la cual puede ser solicitada por sus miembros y de ninguna manera por el Estado o los empleadores del sector privado, y iii) asociaciones (de servidores públicos) como la UNE que no fueron registradas en el Ministerio de Trabajo sino en el Ministerio de Educación no son organizaciones laborales reguladas por el Código de Trabajo y se rigen por lo tanto por lo dispuesto en los decretos ejecutivos núms. 16 y 739.

A este respecto, a la luz del *artículo 10* del Convenio, la Comisión recuerda que, en la medida en que las asociaciones profesionales de servidores públicos tienen el objeto de fomentar los intereses económicos y sociales de sus miembros, sea cual sea su calificación o regulación jurídica bajo el derecho nacional, las mismas están plenamente amparadas por las garantías del Convenio. La Comisión recuerda especialmente que la defensa de los intereses de sus miembros requiere que las asociaciones de servidores públicos puedan expresarse sobre la política económica y social del Gobierno y que el *artículo 4* del Convenio prohíbe la suspensión o disolución administrativa de las mismas. ***A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las reformas necesarias para que las asociaciones profesionales de servidores públicos no sean sometidas a motivos de disolución que les impidan ejercer plenamente su mandato de defensa de los intereses de sus miembros ni sean sujetas a disolución o suspensión administrativa. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

Disolución administrativa de la UNE. En sus comentarios anteriores, la Comisión, había pedido al Gobierno que registrase la nueva directiva de la UNE. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la UNE, de la IE y de la ISP que alegan que: i) frente a la continua negativa de las autoridades de registrar a la directiva de la UNE, los docentes del país autoconvocaron un congreso extraordinario el 14 de mayo de 2016 para iniciar desde cero el proceso de

registro de su directiva; ii) en julio de 2016, la subsecretaría de educación del distrito metropolitano de Quito inició, con base en el decreto ejecutivo núm. 16, el proceso de disolución administrativa de la UNE; iii) la subsecretaría de educación del distrito metropolitano de Quito declaró disuelta la UNE por medio de una resolución de 18 de agosto de 2016, y iv) con el objetivo de iniciar el proceso de liquidación del patrimonio de la UNE, la policía nacional del Ecuador procedió a allanar y tomar las sedes sindicales de la UNE en las ciudades de Guayaquil y Quito, el día 29 de agosto de 2016. La Comisión toma también nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se había solicitado desde el 23 de diciembre de 2013 que la UNE cumpliera con una lista de seis requisitos contemplados tanto en la reglamentación vigente como en los propios estatutos de la organización, y ii) la autoconvocación por un número no calificado de miembros de la organización social de un congreso extraordinario para elegir a los integrantes de su comité viola tanto lo establecido por el decreto ejecutivo núm. 16 como el artículo 18 de los estatutos de la organización. La Comisión toma finalmente nota de que, por medio de un comunicado conjunto de 27 de septiembre de 2016, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos condenaron el uso de la legislación nacional en el Ecuador para disolver la UNE. A la luz de lo anterior, la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que las elecciones de las directivas de las organizaciones de trabajadores, lo cual incluye las asociaciones profesionales de servidores públicos, constituyen un asunto interno de las mismas en el que las autoridades administrativas no deberían injerirse y que la disolución administrativa de las organizaciones de trabajadores constituye una grave violación del Convenio. ***La Comisión expresa su profunda preocupación por la disolución administrativa de la UNE e insta al Gobierno a que tome con urgencia todas las medidas necesarias para que se revoque dicha decisión y que la UNE pueda volver a ejercer de inmediato sus actividades. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones de servidores públicos de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. Penas de prisión en caso de paralización o entorpecimiento de los servicios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para revisar el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal de manera que no se impongan sanciones penales a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la prohibición expuesta en el artículo citado hace referencia a la interrupción ilegal e ilegítima de un servicio público fuera del procedimiento respectivo para ejercer el derecho de huelga; ii) el objetivo de la disposición penal es la de salvaguardar el derecho de los ciudadanos de tener acceso a los servicios públicos sin limitación alguna; y iii) para la declaración de huelga en el sector público, existe un proceso a seguir, y la legislación laboral determina un esquema de servicios mínimos a ser prestados. ***Recordando que no debe imponerse ninguna sanción penal por la participación en una huelga de manera pacífica y que las sanciones penales sólo deberían ser posibles si se cometen actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves contempladas en la legislación penal, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal sea revisado en el sentido indicado y que informe de toda evolución a este respecto.***

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 2. Excesivo número de trabajadores exigido (30) para constituir asociaciones de trabajadores, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa. La Comisión recuerda que, desde la reforma legislativa de 1985 que incrementó el número mínimo de afiliados de 15 a 30, ha venido solicitando al Gobierno que se reduzca el número mínimo de trabajadores exigido por la legislación para constituir asociaciones de trabajadores o comités de empresa. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el número mínimo de 30 afiliados tiene la finalidad de garantizar la representatividad del comité de empresa y permitir que se celebren contratos colectivos que fortalezcan al sindicato y a sus miembros. A este respecto, la Comisión subraya que la exigencia de un nivel razonable de representatividad para firmar convenios colectivos, que no es contraria a los convenios de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva, no debe ser confundida con las condiciones fijadas para crear organizaciones sindicales. Destacando que, en virtud del *artículo 2* del Convenio, los trabajadores deben poder crear libremente las organizaciones que estimen convenientes, la Comisión recuerda que considera de manera general que la exigencia de un número mínimo de 30 afiliados para constituir sindicatos de empresa en países cuyas economías se caracterizan por la prevalencia de pequeñas empresas obstaculiza la libre constitución de organizaciones sindicales. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para revisar los artículos 443, 452 y 459 del Código del Trabajo de manera que se rebaje el número mínimo de afiliados requerido para crear asociaciones de trabajadores y comités de empresa.***

Artículo 3. Plazos obligatorios para convocar elecciones sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que varias organizaciones sindicales alegaban que el artículo 10, c), del acuerdo ministerial núm. 0130 de 2013, reglamento de organizaciones laborales, violaba la autonomía de las organizaciones sindicales al prever la pérdida de atribuciones y competencias de las directivas sindicales que no convoquen a elecciones en un plazo de noventa días posterior al vencimiento del mandato definido por los estatutos de sus organizaciones. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara sus comentarios al respecto así como informaciones sobre la aplicación práctica de esta disposición. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el objetivo de esta disposición es fomentar el normal funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales. Al tiempo que observa que la promoción por la legislación del funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales no es, de por sí, contraria al Convenio, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3* del Convenio, las elecciones sindicales constituyen un asunto interno de las organizaciones que deben ser regidas en primer lugar por los estatutos de las mismas. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que modifique el artículo 10, c), del acuerdo ministerial núm. 0130 de 2013 de manera que, dentro del respeto de las reglas democráticas, sean los propios estatutos de la organizaciones los que definan las consecuencias de una eventual mora electoral.***

Elecciones a la directiva del comité de empresa de trabajadores no afiliados. En su anterior comentario, la Comisión había tomado nota de que el nuevo artículo 459, inciso 3, del Código del Trabajo prevé que la directiva del comité de empresa «se integrará por cualquier persona trabajadora, afiliada o no, que se presente en las listas para ser elegida como tal». La Comisión había considerado que la imposición por la legislación de que trabajadores no afiliados puedan presentarse a las elecciones de la directiva del comité de empresa era contraria a la autonomía sindical reconocida por el *artículo 3* del Convenio y había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para revisar la mencionada disposición del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que los comités de empresa son los representantes de todos los trabajadores, estén los mismos o no afiliados a dicho organismo. Observando que, en virtud del Código del Trabajo, el comité de empresa es una de las formas que pueden asumir las organizaciones sindicales en el seno de la empresa y que la directiva del comité de empresa es elegida únicamente por las personas trabajadoras de la empresa que se encuentren sindicalizadas, la Comisión vuelve a subrayar que las candidaturas de trabajadores no afiliados serían aceptables sólo en caso de que sean los propios estatutos del comité de empresa los que contemplen esta posibilidad. ***La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 459, inciso 3, del Código del Trabajo de manera que cumpla con el principio de la autonomía sindical y que informe de todo avance a este respecto.***

La Comisión observa con gran preocupación que, a pesar de sus reiterados comentarios, se extienden, especialmente en el sector público, restricciones a la libertad sindical contrarias a las garantías del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que tome plenamente en consideración el contenido de la presente observación tanto en relación con la legislación vigente y su aplicación como en relación con los proyectos de ley actualmente en discusión, especialmente el proyecto de reforma de las leyes administrativas. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 106.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la Unión Nacional de Educadores (UNE) y de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de las observaciones conjuntas de la UNE y de la Internacional de la Educación (IE) recibidas el 7 de septiembre de 2016, todas las cuales se refieren a cuestiones examinadas en la presente observación.

La Comisión toma también nota de las observaciones de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador recibidas el 2 de septiembre de 2016, que se refieren igualmente a cuestiones examinadas en la presente observación.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con los alegatos específicos de despidos antisindicales en una empresa del sector bananero contenidos en las observaciones de la CSI de 2014.

Seguimiento de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2016 sobre la aplicación del Convenio por Ecuador. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que:

·-inicie un proceso de consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, en forma previa a cualquier modificación legal, y en orden a armonizar todas las leyes relevantes en concordancia con el Convenio;

·-modifique la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y la Ley Orgánica de las Empresas Públicas (LOEP) para asegurar que todos los trabajadores, con la posible excepción de las personas que trabajan en la administración del Estado, gocen del derecho de organizarse y negociar colectivamente de conformidad con el Convenio;

·-derogue las órdenes ministeriales núms. 00080 y 00155 que permiten calificar de abusiva las cláusulas de los convenios colectivos en el sector público, atribución que sólo debería ser competencia de las autoridades judiciales;

·-acepte un programa de asistencia técnica de la Oficina para llevar adelante el proceso de consultas referido y la posterior reforma legislativa;

·-asegure el ejercicio de la negociación colectiva en un clima de diálogo y entendimiento.

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículos 1, 2 y 6 del Convenio. Protección de los trabajadores del sector público que no están en la administración del Estado contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado firmemente al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar que la legislación aplicable al sector público contenga, cuando menos para los trabajadores no incluidos en la excepción del *artículo 6* del Convenio, disposiciones que prohíban y sancionen de manera disuasiva todos los actos constitutivos de discriminación antisindical y de injerencia contemplados por los *artículos 1 y 2* del Convenio. La Comisión había subrayado que la figura de la «compra de renuncia obligatoria», examinada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2926, que permite a la administración pública, a cambio del pago de una indemnización, cesar de manera unilateral a los servidores públicos sin necesidad de indicar los motivos de la terminación de la relación de trabajo, hacía aún más necesaria la adopción de disposiciones que protejan de manera eficaz a los servidores públicos en contra de posibles actos de discriminación antisindical. A este respecto, la Comisión toma nota en primer lugar de que el Gobierno se limita a manifestar que la «compra de renuncia obligatoria» sólo se puede aplicar en procesos de restructuración o reorganización de las entidades públicas, después de que la pertinencia y factibilidad del uso de esta figura haya sido examinada por un comité de gestión pública pero que no informa acerca de las medidas tomadas para dar aplicación a los *artículos 1 y 2* del Convenio en el sector público. La Comisión toma nota, por otra parte, de que la ISP y la UNE denuncian en sus observaciones una serie de casos específicos de despidos antisindicales, varios de ellos habiendo sido llevados a cabo por medio de la «compra de renuncia obligatoria». La Comisión toma nota adicionalmente de que la ISP y la UNE comunican en sus observaciones el texto del «proyecto de ley reformatoria a las leyes que rigen el sector público», actualmente objeto de examen por parte de la Asamblea Nacional. La Comisión observa que dicho proyecto contiene una disposición que protege a los servidores públicos contra los actos de discriminación relacionados con el ejercicio de su derecho de organización y, por otra, una disposición relativa a la independencia de las organizaciones de servidores públicos respecto de las autoridades públicas. La Comisión observa, sin embargo, que el texto del proyecto al cual ha tenido acceso no contempla sanciones específicas en caso de producirse instancias de discriminación o injerencia antisindical. ***A la luz de lo anterior, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que el uso de la «compra de renuncia obligatoria» no dé lugar a actos de discriminación antisindical y pide al Gobierno que envíe sus comentarios acerca de los casos específicos de despidos antisindicales en el sector público denunciados por la ISP y la UNE. La Comisión confía adicionalmente en que la reforma en curso de las leyes que rigen el sector público dé plena aplicación, por lo menos en relación con los trabajadores del sector público que no están en la administración del Estado, a las garantías de los artículos 1 y 2 del Convenio. Recordando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que las distintas leyes que rigen el sector público no reconocían el derecho de negociación colectiva a los servidores públicos y que tan sólo los obreros del sector público, regidos por el Código del Trabajo, podían negociar colectivamente. Recordando que el Convenio se aplica a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para extender el derecho de negociación colectiva a todas las categorías de empleados públicos abarcadas por el Convenio. Adicionalmente, en su último comentario, la Comisión había tomado nota de que, con miras a unificar el régimen jurídico de los trabajadores del sector público, se estaba discutiendo la adopción de enmiendas constitucionales dirigidas a ampliar el ámbito de aplicación de las mencionadas leyes del sector público a la totalidad de los trabajadores de dicho sector, con la única excepción de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas. En la medida en que las mencionadas leyes del sector público no reconocían el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos, la Comisión, al igual que la misión técnica de la OIT que había visitado el país en enero de 2015, había constatado con preocupación que la adopción de las enmiendas constitucionales iba a suponer una extensión del incumplimiento del *artículo 4* del Convenio. En consonancia con el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2970, 376.º informe), la Comisión había pedido por lo tanto al Gobierno que consultara de inmediato a las organizaciones sindicales concernidas para asegurar que el proyecto de enmiendas constitucionales contribuyera a la aplicación del *artículo 4* del Convenio y que la legislación aplicable al sector público cumpliera con el mismo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que las mencionadas enmiendas constitucionales fueron adoptadas el 3 de diciembre de 2015 y que, en virtud de las mismas: i) el nuevo artículo 326.16 de la Constitución dispone que «en virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado», y ii) la Disposición transitoria primera de las enmiendas dispone que «las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal. Una vez en vigencia la presente enmienda constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo».

La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno manifiesta que: i) la contratación colectiva es una figura que sólo se justifica para repartir las plusvalías generadas por la actividad privada; ii) las utilidades que generan las instituciones del sector público deben ser redistribuidas por igual a la sociedad en su conjunto; iii) las remuneraciones de los servidores públicos son, en promedio, netamente más altas que las que se reciben en el sector privado, y iv) la protección de los derechos adquiridos de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas significa que los procesos de negociación colectiva entablados antes del 3 de diciembre de 2015, deben ser culminados y que los contratos colectivos vigentes deben ser plenamente respetados. La Comisión toma nota por otra parte de las observaciones de la ISP, de la IE y de la UNE, las cuales manifiestan que: i) culminando un proceso iniciado en 2008, la adopción de las enmiendas constitucionales de diciembre de 2015, ratifica la completa desaparición de la negociación colectiva en el sector público ecuatoriano; ii) los obreros del sector público, categoría ahora difunta, contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas constitucionales se encuentran ahora en un limbo jurídico, y iii) en la práctica, a pesar de la letra de la disposición transitoria primera, se han detenido por completo los procesos de negociación colectiva que abarcan a los obreros del sector público.

La Comisión observa con ***profunda preocupación*** que, en violación de los *artículos 4 y 6* del Convenio, y a pesar de sus reiterados comentarios y de los de otros órganos de control de la OIT, las enmiendas constitucionales adoptadas en diciembre de 2015 excluyen del ámbito de la negociación colectiva al sector público en su conjunto. La Comisión recuerda que, en virtud de las mencionadas disposiciones del Convenio, todos los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) deben poder gozar del derecho de negociación colectiva. La Comisión recuerda también que dicho derecho constituye un elemento importante de la democracia social y que, en numerosos países, funcionan mecanismos que permiten compaginar de manera armónica las misiones de interés general del sector público con el ejercicio responsable de la negociación colectiva. ***La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que reabra, a la brevedad, un debate de fondo con las organizaciones sindicales concernidas con miras al restablecimiento de la negociación colectiva para todas las categorías de trabajadores del sector público abarcados por el Convenio. Recordando sus distintos comentarios emitidos desde 2008, la Comisión insta adicionalmente al Gobierno a que respete plenamente el derecho de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas constitucionales de seguir negociando sus condiciones de empleo y de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto.***

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 1. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la normativa vigente no contiene disposiciones específicas respecto de la prohibición de la discriminación antisindical en el momento del empleo; ii) coincide en la necesidad de realizar una reflexión de manera que se pueda combatir de forma efectiva toda discriminación permitiendo que sus víctimas puedan ser reintegradas a los espacios laborales en garantía de su derecho constitucional al trabajo. ***A la luz de lo anterior, la Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo avance a este respecto.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de modificar el artículo 221 del Código del Trabajo relativo a la presentación del proyecto de convenio colectivo, de manera que, cuando no exista una organización que reúna a más del 50 por ciento de los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar en nombre de sus miembros. La Comisión toma nota de que tanto el Gobierno como la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador indican que la mencionada disposición del Código del Trabajo garantiza la representatividad de la organización de trabajadores con la cual se celebra el convenio colectivo, el cual, una vez firmado, se aplicará a la totalidad de los trabajadores, que sean sindicalizados o no. La Comisión recuerda que si bien la exigencia de representatividad para firmar convenios colectivos es plenamente compatible con el Convenio, el nivel de representatividad fijado no debe ser tal que dificulte la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria a los cuales se refiere el *artículo 4* del Convenio. A este respecto, al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que desde el año 2010 hasta junio de 2016 se han suscrito 267 contratos colectivos en el sector privado, la Comisión resalta también que, en sus conclusiones, la misión técnica de la OIT que visitó el país en enero de 2015 en seguimiento de la discusión de la Comisión de la Conferencia de 2014, expresó su preocupación por la escasa tasa de cobertura de la negociación colectiva, especialmente en el sector privado. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para modificar el artículo 221 del Código del Trabajo en el sentido indicado. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga informando del número de convenios colectivos firmados en los últimos años así como del número de trabajadores y sectores de actividad abarcados por los mismos.***

La Comisión observa con preocupación que, a pesar de sus reiterados comentarios y de las discusiones que tuvieron lugar sobre la aplicación del Convenio en el seno de la Comisión de la Conferencia en 2014 y 2016, se extienden en el sector público restricciones a la libertad sindical y a la negociación colectiva contrarias a las garantías del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que tome plenamente en consideración el contenido de la presente observación tanto en relación con la legislación vigente y su aplicación como en relación con los proyectos de ley actualmente en discusión, especialmente el proyecto de reforma de las leyes administrativas. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

El Salvador

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2016 refiriéndose a cuestiones examinadas en la presente observación. La Comisión toma nota adicionalmente de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 4 de septiembre de 2016 refiriéndose también a cuestiones examinadas en la presente observación. La Comisión toma nota adicionalmente de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en junio de 2016 sobre la aplicación del Convenio por El Salvador. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación con respecto de la ausencia de avance tanto en la ley como en la práctica respecto de la cuestión de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para nombrar a sus representantes en los órganos de toma de decisiones paritarios o tripartitos e instó nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, tome sin demora todas las medidas necesarias para modificar los 19 decretos legislativos adoptados el 22 de agosto de 2012, de manera que cumplan con las garantías establecidas en el Convenio y urgió al Gobierno a que: i) tome sin demora todas las medidas necesarias para identificar a los responsables del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega y sancionar a los culpables de este crimen; ii) reactive sin demora el Consejo Superior del Trabajo cuyas labores han sido suspendidas desde 2013 y que constituye el ámbito principal de diálogo social en el país y de la consulta tripartita, recordando que el Gobierno debe abstenerse de requerir un consenso entre las federaciones y confederaciones sindicales para la designación de sus representantes al CST; iii) asegure la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; iv) asegure adecuadamente la protección de los locales de la ANEP, organización más representativa de los empleadores en el país, y v) envíe una memoria detallada a la Comisión de Expertos, para ser considerada en su próxima reunión, informando sobre todo progreso con respecto a las cuestiones discutidas. La Comisión toma nota adicionalmente de que la Comisión de la Conferencia solicitó que se enviara una misión de contactos directos para El Salvador.

En relación con el asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, ocurrido en 2010, la Comisión se remite a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2923 (marzo de 2016, 378.º informe). ***Al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión espera firmemente que el Gobierno y las autoridades competentes den plena aplicación a dichas recomendaciones de manera que se determinen las responsabilidades penales y se sancionen a la brevedad a los culpables de este crimen.***

En cuanto al nombramiento directo por el Presidente de la República de los representantes patronales a los espacios paritarios o tripartitos de 19 instituciones autónomas, consecutivo a la adopción el 22 de agosto de 2012, de 19 decretos legislativos, la Comisión recuerda que había considerado que la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la determinación de sus representantes, contemplada en el *artículo 3* del Convenio, se aplica también a la designación de sus representantes en los órganos paritarios o tripartitos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se reunió el 22 de agosto de 2016 con los representantes de las 19 instituciones concernidas para abordar la cuestión planteada por la ANEP ante los órganos de control de la OIT; ii) fruto de un cuestionario enviado por el Gobierno posteriormente al encuentro, 12 de las 19 instituciones coinciden en que la reforma sobre la participación del sector empleador en sus consejos directivos no significa ningún tipo de control, intromisión o injerencia de parte del Gobierno y que no ha impedido la participación independiente del sector patronal; iii) en muchas de las instituciones concernidas, están representadas organizaciones empresariales vinculadas a la ANEP, y iv) las 19 instituciones funcionan con normalidad, no existiendo motivos para llevar a cabo una reforma de los mecanismos de designación de sus juntas directivas. La Comisión toma nota por otra parte de que la OIE y la ANEP manifiestan su suma preocupación por la falta de voluntad del Gobierno de acatar las recomendaciones de los distintos órganos de control de la OIT en relación con el nombramiento de los representantes patronales en las juntas directivas de 19 instituciones autónomas. La Comisión observa con ***preocupación*** que, a pesar de sus reiterados comentarios, de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2980 y de las discusiones que tuvieron lugar sobre la aplicación de este aspecto del Convenio en el seno de la Comisión de la Conferencia en 2015 y 2016, no se haya resuelto esta cuestión. La Comisión observa finalmente que, por medio de una sentencia de 14 de noviembre de 2016, la sala constitucional de la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los 19 decretos legislativos por incumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre el proceso de discusión y aprobación de las leyes. ***Observando que los decretos legislativos adoptados el 22 de agosto de 2012 acaban de ser declarados inconstitucionales por motivos de forma, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales concernidos, incluida la ANEP, tome sin demora todas las medidas necesarias para que la designación de los representantes de los empleadores en las 19 instituciones cumpla con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo progreso al respecto.***

En cuanto a la falta de designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo Superior del Trabajo (en adelante el Consejo), que paraliza la actuación de dicho órgano desde 2013, la Comisión había, en su anterior comentario, recordado los principios que, a la luz del Convenio, deberían guiar el proceso de designación de los miembros del Consejo y, subrayando la importancia de que se reanudaran las labores de dicho órgano, había solicitado al Gobierno que informara de los resultados del proceso de mediación que se encontraba en curso de preparación. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) solicitó la asistencia técnica de la Oficina por medio de la identificación de una personalidad independiente que llevara a cabo la mediación; ii) la Oficina identificó a dicha personalidad quien llevó a cabo con todas las partes interesadas una misión de mediación del 1.º al 3 de febrero de 2016; iii) habiendo constatado la polarización de las posiciones de los distintos bloques sindicales, el mediador sugirió que el Ministerio de Trabajo y Protección Social (MTPS) realice a la brevedad reuniones de trabajo con cada uno de los bloques sindicales primero y, a continuación, lleve a cabo una reunión conjunta; iv) dichas reuniones tuvieron lugar la primera semana de abril de 2016 con la participación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de un funcionario de la OIT sin que se pudiera llegar a un acuerdo; v) ante la ausencia de un mecanismo de determinación de la representatividad sindical, el MTPS solicitó a las organizaciones sindicales que conformaran una comisión transitoria para formular una propuesta de revisión de la parte del reglamento del Consejo relativa a la designación de los miembros trabajadores del mismo; vi) dicha propuesta fue rechazada por uno de los bloques sindicales, argumentando que tan sólo el Consejo puede revisar su propio reglamento, y vii) en mayo de 2016, el MTPS informó a los gremios empresariales representados en el Consejo de la evolución de la situación y recabó sus opiniones acerca de posibles vías de solución. El Gobierno manifiesta adicionalmente que el 14 de marzo de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) dictó sentencia sobre el amparo promovido por diferentes organizaciones querellantes que argumentaban que la exhortación por parte del Ministerio de que las distintas organizaciones sindicales presentaran una nómina única de representantes trabajadores en el Consejo vulneraba la libertad sindical reconocida en la Constitución. El Gobierno indica que la CSJ rechazó el amparo al considerar que la solicitud del Ministerio de que el movimiento sindical presentara una lista única no era inconstitucional sino que se basaba en la falta de potestad del Ministerio de designar a los miembros del Consejo. El Gobierno manifiesta que, con base en lo anterior, habiéndose concluido el período para el cual se había organizado el proceso de designación de 2013, está facultado para convocar a una nueva elección del Consejo.

La Comisión toma debida nota de las acciones referidas, así como de las observaciones conjuntas de la OIE y de la ANEP, las cuales manifiestan que la actuación del Gobierno en relación con la designación de los miembros trabajadores del Consejo tuvo la finalidad política de evitar que se reactivase el

funcionamiento de tan importante órgano de representación. La Comisión expresa su creciente ***preocupación*** por la prolongada paralización del Consejo que constituye un espacio fundamental para el desarrollo del diálogo social en el país. La Comisión observa que, en la medida en que el reglamento del Consejo indica que los miembros del sector trabajador serán designados por las federaciones y confederaciones sindicales inscritas en el MTPS, sin prever mecanismos específicos que regulen dicha designación, la organización de una nueva elección de los miembros del Consejo podría resultar en una situación similar a la de 2013. La Comisión observa adicionalmente que en su sentencia de 14 de marzo de 2016, la CSJ manifestó que el MTPS debe facilitar a las organizaciones sindicales «los medios necesarios para que puedan aplicar y acordar procedimientos claros y permanentes de elección de sus representantes a fin de garantizar la designación y participación del sector trabajador en el aludido órgano consultivo». En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente que, de acuerdo con el *artículo 3* del Convenio, la designación de los representantes de los trabajadores y empleadores en los órganos paritarios y tripartitos debe respetar la autonomía de las organizaciones representativas de los mismos, que cuando la designación de los representantes se base en la mayor representatividad de las organizaciones, la determinación de la misma debería fundamentarse en criterios objetivos, precisos y establecidos de antemano, y que todo conflicto sobre la designación de dichos representantes debería ser resuelto por un órgano independiente que goce de la confianza de la partes. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se reanude a la brevedad el funcionamiento del Consejo en el pleno respeto de los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa de constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas. Exclusión de algunas categorías de trabajadores públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para revisar los artículos 219 y 236 de la Constitución de la República y 73 de la Ley del Servicio Civil (LSC) que excluyen a ciertas categorías de servidores públicos del derecho de sindicación (los miembros de la carrera judicial, los servidores públicos que ejerzan poder decisorio o desempeñen cargos directivos, los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, los secretarios particulares de los funcionarios de alto rango, los representantes diplomáticos, los adjuntos del Ministerio Público, los agentes auxiliares, los procuradores auxiliares, los procuradores de trabajo y los delegados). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la reforma del artículo 73 de la LSC supone la reforma de los artículos 219 y 236 de la Constitución; ii) la reforma del texto constitucional requiere la ratificación de dos asambleas legislativas ordinarias de períodos consecutivos; iii) en la medida en que el órgano legislativo se renueva cada tres años, no es posible brindar avances sustanciales en cuanto a la reforma solicitada por la Comisión. ***Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas tomadas hasta la fecha para tramitar la revisión de los artículos 219 y 236 de la Constitución y del artículo 73 de la LSC en el sentido indicado. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance a este respecto.***

Artículos 2 y 3. Otras reformas legislativas solicitadas. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar las siguientes disposiciones legislativas y constitucionales:

·-el artículo 204 del Código del Trabajo (CT) que prohíbe la afiliación a más de un sindicato, de manera que los trabajadores que tengan más de un empleo en diferentes ocupaciones o sectores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales;

·-los artículos 211 y 212 del CT (y la disposición correspondiente de la LSC en relación con los sindicatos de trabajadores de la función pública) que establecen respectivamente la necesidad de un mínimo de 35 miembros para constituir un sindicato de trabajadores y de siete patronos como mínimo para poder constituir un sindicato de patronos, de manera que los mínimos impuestos por la ley no obstaculicen la libre conformación de las organizaciones de trabajadores y empleadores;

·-el artículo 219 del CT que prevé que, en el proceso de registro del sindicato, el empleador certifique la condición de asalariados de los miembros fundadores, de manera que se garantice la no comunicación al empleador de la lista de los afiliados al sindicato en formación;

·-el artículo 248 del CT, eliminando el plazo de seis meses exigido para volver a intentar constituir un sindicato en caso de denegación del registro, y

·-el artículo 47, párrafo 4, de la Constitución de la República, el artículo 225 del CT y el artículo 90 de la LSC que establecen el requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) un grupo parlamentario sometió a la Asamblea Legislativa una iniciativa de reforma al Código del Trabajo (expediente núm. 370-11-2015-1), de noviembre de 2015, que contempla las reformas solicitadas por la Comisión en relación con los artículos 204, 211, 212, 219 y 248 del CT; ii) el 25 de julio de 2016, la Ministra de Trabajo y Previsión Social remitió una comunicación a la presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa subrayando la importancia de la mencionada iniciativa de ley para asegurar la conformidad de la legislación interna con el Convenio; iii) el proyecto de ley se encuentra actualmente en estudio en el seno de la mencionada comisión legislativa, y iv) si bien no se han presentado a la fecha propuestas de reformas encaminadas a modificar las disposiciones constitucionales y legislativas relativas al requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se trabajará para volver a analizar dicha posible reforma.

La Comisión saluda la presentación de la iniciativa de reforma al Código del Trabajo cuyo contenido recoge buena parte de los comentarios legislativos de la Comisión en relación con el Convenio y saluda adicionalmente su apoyo por parte de la Ministra de Trabajo y Previsión Social. Tomando nota de la presencia en el país de un proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea y dirigido a apoyar la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo, la Comisión destaca que el proceso de examen de la mencionada iniciativa de ley podría beneficiarse del antedicho proyecto de cooperación. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de los avances en el examen de la iniciativa de reforma al Código del Trabajo (expediente núm. 370 11-2015-1). La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que tome las medidas necesarias para tramitar la reforma de las disposiciones internas que exigen «ser salvadoreño de nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato.***

Reconociendo que el Gobierno ha comunicado una memoria tal como fue solicitado por la Comisión de la Conferencia, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido todavía a la solicitud de envío de una misión de contactos directos formulada por la Comisión de la Conferencia y expresa la firme esperanza de que dicha misión contribuirá a resolver las dificultades de aplicación del Convenio reseñadas en la presente observación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016 que se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión así como a una serie de alegados actos de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a este respecto.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la presentación el 21 de enero de 2014 del anteproyecto de ley reguladora del sector del trabajo y previsión social en el cual los actos de discriminación antisindical son calificados de infracciones muy graves que pueden dar lugar a sanciones de entre uno y diez salarios mínimos mensuales. ***Recordando la importancia de que las multas***

impuestas en caso de actos de discriminación antisindical presenten un carácter efectivamente disuasorio, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando las medidas necesarias para modificar la legislación de acuerdo con el principio indicado, reforzando más las sanciones aplicables en este caso y que informe de toda novedad al respecto.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las iniciativas tomadas para fortalecer la efectividad de la protección contra la discriminación antisindical en la función pública, y examina dichos elementos en sus comentarios relativos al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda la necesidad expresada en sus comentarios anteriores de que se completen el artículo 205 del Código del Trabajo y el artículo 247 del Código Penal de manera que la legislación prohíba expresamente todos los actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. ***Observando que la memoria del Gobierno no menciona iniciativas específicas a este respecto, la Comisión reitera sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Cuestiones legislativas pendientes desde hace varios años. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre ciertas disposiciones del derecho interno a efectos de ponerlas en plena conformidad con el *artículo 4* del Convenio relativo a la promoción de la negociación colectiva:

·– *requisitos para poder negociar un convenio colectivo.* ***Al tiempo que toma nuevamente nota de la indicación del Gobierno de que dos sindicatos de una misma empresa pueden coligarse para conseguir el porcentaje mínimo de representación superior al 50 por ciento para negociar colectivamente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que modifique los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil (LSC) de manera que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan expresamente a todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados;***

·– *revisión del convenio colectivo.* ***Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que se considerará la revisión como una renegociación de convenios vigentes, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que modifique el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo a fin de asegurar que la renegociación de convenios colectivos durante su período de vigencia sólo sea posible si lo piden ambas partes concernidas;***

·– *recurso judicial en caso de denegación de la inscripción del convenio colectivo.* ***Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 279 del Código del Trabajo sólo excluye los recursos administrativos, la Comisión pide al Gobierno que modifique dicho artículo a fin de aclarar expresamente que contra la decisión del Director General denegando la inscripción del convenio colectivo proceden recursos judiciales;***

·– *aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública.* ***Al tiempo que toma nota de las reformas en curso para hacer más expedito el trámite de aprobación ministerial, la Comisión pide de nuevo al Gobierno, en lo que respecta a las cláusulas de los convenios colectivos con impacto económico, que modifique el artículo 287 del Código del Trabajo y el artículo 119 de la LSC a fin de sustituir el requisito de la aprobación ministerial previa para los convenios colectivos con una institución pública por una disposición que prevea la participación de la autoridad presupuestaria durante el proceso de negociación colectiva y no cuando el convenio colectivo ya ha sido firmado.***

La Comisión confía de nuevo en que el Gobierno tome en un futuro próximo, y en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, las medidas necesarias para reformar en el sentido indicado las disposiciones legislativas antes señaladas. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 6. Exclusión de ciertos empleados públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modifique el artículo 4, 1), de la LSC a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la presentación el 24 de mayo de 2011 de un anteproyecto de reforma de la LSC incluyendo la modificación de su artículo 4 y la reducción de las categorías de servidores públicos excluidas de la carrera administrativa. ***La Comisión confía en que se adopte en un futuro próximo la revisión de la LSC de manera que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado gocen de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda novedad a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión saluda la información del Gobierno sobre la inscripción de siete convenios colectivos en el sector público (incluido el Ministerio de Hacienda). Por otra parte, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno de que si bien los maestros del sector público gozan del derecho de negociación colectiva, a la fecha no se ha celebrado ningún convenio colectivo ni se ha registrado el inicio de negociaciones con esta categoría de trabajadores. ***La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que promueva el derecho de negociación colectiva de los maestros públicos y que informe de toda evolución al respecto. De manera general, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las medidas tomadas para promover la negociación colectiva en los distintos sectores de actividad del país (número de convenios colectivos en vigor, número de trabajadores cubiertos, etc*** ...).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la recepción, el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones enviadas respectivamente por: i) la Confederación Sindical Internacional (CSI); ii) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, y iii) el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG). ***La Comisión toma nota de que dichas observaciones se refieren a cuestiones examinadas en el presente comentario así como a denuncias de violaciones en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios.*** La Comisión toma también nota de las observaciones conjuntas del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en la presente observación. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento del Convenio

La Comisión toma nota de que en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió aplazar hasta su 329.ª reunión (marzo de 2017) la decisión de constituir una comisión de encuesta para examinar la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores a la 101.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2012) acerca del incumplimiento por parte de Guatemala del Convenio. La Comisión observa que el Consejo de Administración tomó especial nota de la presentación al Congreso de la República, el 27 de octubre de 2016, de dos propuestas de iniciativa de ley, una de las cuales relativa a la libertad sindical, y que el Consejo expresó la firme esperanza de que se le informara, antes de su 329.ª reunión (marzo de 2017), de la promulgación de una legislación que fuera plenamente conforme a las conclusiones y recomendaciones del sistema de control de la OIT y al Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia), en junio de 2016, sobre la aplicación del Convenio por Guatemala. La Comisión toma especialmente nota de que la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que: i) investigue, con el involucramiento del Ministerio Público, todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los culpables, tomando plenamente en consideración en las investigaciones, como una de las hipótesis, las actividades sindicales de las víctimas; ii) brinde una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas que han recibido amenazas, aumentando el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de sindicalistas de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos; iii) presente al Congreso, antes de septiembre de 2016, un proyecto de ley relacionado con el número de trabajadores necesario para constituir un sindicato y las categorías de trabajadores del sector público, para garantizar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio; iv) elimine los varios obstáculos legislativos a la libre constitución de organizaciones sindicales y, en consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT, revise el tratamiento de las solicitudes de inscripción; v) difunda en los medios de comunicación masivos del país la campaña de libertad sindical y negociación colectiva con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT y asegure que no exista estigmatización alguna de los convenios colectivos existentes en el sector público; vi) continúe apoyando los trabajos de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, y vii) continúe tomando las medidas necesarias para dar plena aplicación a la Hoja de ruta adoptada el 17 de octubre de 2013, en consulta con los interlocutores sociales.

Derechos sindicales y libertades civiles

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que desde hace varios años ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical, alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo numerosos homicidios, y la situación de impunidad al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) se han dictado hasta la fecha 14 sentencias sobre las más de 70 denuncias por asesinato planteadas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, de las cuales 11 condenatorias; ii) el Ministerio Público y los tribunales han podido establecer que el móvil de las muertes violentas objeto de estas 11 sentencias condenatorias no ha sido originado por la actividad sindical o la defensa de los derechos laborales de las víctimas; iii) los autores del intento de homicidio del sindicalista Cruz Telón han sido condenados el 25 de abril de 2016 por homicidio en grado de intento y robo agravado; iv) el Ministerio Público a través de La Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas, ha registrado avances notables en la investigación de otros dos casos (homicidio de los Sres. José Ricardo Morataya Lemus y Bruno Ernesto Figueroa en los que aún no se ha dictado sentencia); v) sigue funcionando de manera regular la Mesa Sindical del Ministerio Público en la cual participan mensualmente el sector sindical, el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo y el Representante Especial del Director General de la OIT; vi) continúa la colaboración con la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) respecto de la investigación de una lista de 12 homicidios seleccionada por el movimiento sindical, vii) se ha reestructurado la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, ahora compuesta por dos agencias; viii) el Ministerio de Gobernación otorgó durante el primer semestre de 2016 dos medidas de seguridad personal y 24 medidas de seguridad perimetral a miembros del movimiento sindical; ix) el 18 de agosto de 2016, las autoridades del Ministerio de Gobernación llegaron a un consenso con los representantes sindicales sobre un borrador de protocolo de implementación de medidas de seguridad inmediatas y preventivas en favor de los miembros del movimiento sindical; x) sigue funcionando el número de urgencia 1543 que permite denunciar actos de violencia o amenazas contra miembros del movimiento sindical y defensores de derechos humanos, y xi) en junio de 2016, se autorizó un bono especial de 700 quetzales mensuales a los funcionarios de la Policía Nacional Civil de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos. La Comisión toma nota adicionalmente de que, en el marco del examen por el Consejo de Administración de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno informó de la captura y procesamiento del supuesto autor del asesinato de la Sra. Brenda Marleni Estrada Tambito, asesora sindical de Unidad Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA-histórica), asesinada en junio de 2016.

La Comisión toma nota de que las distintas organizaciones sindicales nacionales y la CSI: i) denuncian la persistencia de numerosos ataques y amenazas contra miembros del movimiento sindical; ii) denuncian la ausencia de avances concretos en la investigación de los 75 homicidios de miembros del movimiento sindical y de la condena de sus autores, y iii) lamentan especialmente la ausencia de sentencias condenatorias o de avances significativos en las investigaciones de los asesinatos respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. A este respecto, la Comisión observa que el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco manifiesta que la colaboración con la CICIG respecto de 12 asesinatos corrobora la existencia de claros indicios de la relación de las muertes con la actividad sindical de las víctimas. Los representantes de las centrales sindicales lamentan sin embargo que, a pesar de lo anterior, se siga todavía muy lejos del esclarecimiento de dichos crímenes. La Comisión toma nota adicionalmente del informe semestral sobre hechos de violencia contra sindicalistas (enero-junio de 2016), elaborado por la Red de defensores de derechos laborales de Guatemala y remitido por la CSI. Según dicho informe, en el primer semestre de 2016 se habrían registrado 11 amenazas contra miembros del movimiento sindical, cinco ataques físicos, de los cuales dos asesinatos (muerte, el 24 de febrero de 2016, de la Sra. Silvia Marina Calderón Uribio, miembro del Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización (SITRACONALFA) y muerte, el 19 de junio de 2016, de la Sra. Brenda Marleni Estrada Tambito, asesora jurídica de UNSITRAGUA histórica). La Comisión toma nota de que, por su parte, el CACIF subraya la persistencia del clima general de violencia que afecta al país, el cual se acompaña por un alto nivel de impunidad (de los más de 20 000 asesinatos registrados en el país en 2012, tan sólo el 12,77 por ciento de los casos ha tenido una sentencia). El CACIF

manifiesta que si bien dichas cifras no representan una excusa para no avanzar en la investigación de las muertes violentas de sindicalistas sí constituyen una muestra de la generalizada ineficiencia en la aplicación de la justicia en Guatemala.

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de los persistentes alegatos de actos de violencia antisindical incluyendo agresiones físicas y asesinatos. Al tiempo que toma debida nota de los resultados obtenidos por el Ministerio Público en la investigación del último asesinato de un miembro del movimiento sindical ocurrido en junio de 2016, la Comisión ***lamenta*** tener que constatar nuevamente la ausencia global de progreso en materia de lucha contra la impunidad. Al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609 (378.º informe, párrafos 272-325) la Comisión expresa su especial ***preocupación*** por la ausencia de progresos en las investigaciones relativas a homicidios respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. ***A la luz de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. La Comisión insta especialmente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para: i) atribuir recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público; ii) desarrollar la colaboración iniciada entre el Ministerio Público y la CICIG; iii) crear tribunales especiales para tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos en contra de los miembros del movimiento sindical, y iv) aumentar el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre todas las medidas adoptadas y los resultados alcanzados al respecto.***

Problemas de carácter legislativo

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar una serie de disposiciones legislativas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha remitido una copia del texto de un proyecto de ley que tiene la finalidad de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que ha sido sometido al Congreso de la República el 27 de octubre de 2016.

La Comisión observa con ***interés*** que el proyecto recoge las anteriores observaciones de la Comisión en relación con:

·-los requisitos para constituir sindicatos de industria contenidos en el artículo 215, c), del CT, sustituyendo la necesidad de afiliar a la mitad más uno de los trabajadores del sector por aquello de contar con, por lo menos, 90 afiliados;

·-las restricciones impuestas al acceso al cargo de dirigente sindical, permitiendo que hasta un tercio de los miembros del comité ejecutivo del sindicato sean de nacionalidad extranjera y permitiendo también, en la misma proporción, que ex trabajadores de la empresa, del gremio o del sector, según el ámbito del sindicato, puedan formar parte de su comité ejecutivo;

·-la mayoría exigida por convocar una huelga, sustituyendo el requisito de contar con el voto de la mayoría de los trabajadores de la empresa por aquel de contar con la mayoría de los votos de los trabajadores presentes en la asamblea convocada especialmente para pronunciarse sobre la huelga;

·-la imposición del arbitraje obligatorio en caso de huelgas en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, eliminándose dicha imposición por medio de la revisión del artículo 4, d), de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado (decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de marzo de 1996), y

·-la prohibición de las huelgas de solidaridad, eliminándose dicha interdicción por medio de la revisión del artículo 4, d), de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.

La Comisión ***lamenta,*** sin embargo, observar que la parte de dicho proyecto de ley relativo a la reforma de los artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal no resuelve las dificultades destacadas por la Comisión en sus anteriores comentarios. A este respecto, la Comisión toma nota primero de que la propuesta de revisión del artículo 390, 2), del Código Penal prevé penas de uno a cinco años de prisión para las personas que «ejecuten actos que produzcan el sabotaje, daño o destrucción de propiedad privada de las empresas o instituciones públicas, afectando su producción o servicio». La Comisión observa que la gran amplitud de la formulación mantiene el riesgo de que se sancionen penalmente huelgas llevadas a cabo pacíficamente. La Comisión toma nota adicionalmente de que el proyecto de ley deja sin modificaciones la sustancia del artículo 430 del Código Penal, cuya nueva versión prevé que «los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonaren su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años. Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsable el doble de la indicada penal». A este respecto, la Comisión recuerda que no debe imponerse ninguna sanción penal por la participación en una huelga llevada a cabo de manera pacífica y que las sanciones penales sólo deberían ser posibles si se comenten actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves contempladas en la legislación penal.

La Comisión ***lamenta*** finalmente que el proyecto de ley no contemple medidas para que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del reglón 029 y otros reglones del presupuesto) gocen de las garantías previstas en el Convenio.

A la luz de estos elementos, la Comisión confía en que se adoptarán a la brevedad todas las reformas legislativas solicitadas desde larga data, de conformidad con todos sus comentarios. Al tiempo que saluda los avances contenidos en el proyecto de ley que le ha sido remitido, la Comisión destaca la importancia de que el Gobierno recurra cuanto antes a la asistencia técnica de la Oficina para asegurar que el proyecto que se adopte cumpla plenamente con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.

Aplicación del Convenio en la práctica

Registro de organizaciones sindicales. En su anterior comentario, la Comisión había expresado su profunda preocupación por la obstaculización del registro de las organizaciones sindicales constatada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 3042. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se ha dado un aumento significativo en la inscripción de organizaciones sindicales durante el año 2015 (52 inscripciones) y primer semestre de 2016 (76 inscripciones de enero a julio); ii) un proyecto de acuerdo gubernativo para reducir los tiempos en la inscripción de sindicatos ha sido sometido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales, el 8 de septiembre de 2016, y iii) la presentación del proyecto ha dado lugar a un rechazo completo de parte del sector trabajador, impidiendo que se dé una auténtica consulta. La Comisión toma nota por otra parte, de que tanto el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco como el MSICG siguen denunciando casos de obstaculización de la inscripción de organizaciones sindicales. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina para profundizar el diálogo con las organizaciones sindicales acerca de la reforma del procedimiento de inscripción. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga informando sobre el número de inscripciones solicitadas y registradas.***

Resolución de conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva

En su anterior comentario, la Comisión había invitado a que se siguiera fortaleciendo la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva (en adelante la Comisión de Tratamiento de Conflictos). A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) el Gobierno proporciona informaciones acerca del contenido de las actividades de la Comisión de Tratamiento de Conflictos de las cuales se desprende que se han logrado avances en relación con ciertos aspectos de dos casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical; ii) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco afirma que la Comisión de Tratamiento de Conflictos ha obtenido resultados muy limitados con la resolución parcial de un único caso y manifiestan que el mandato y funcionamiento de la Comisión deben ser revisados, y iii) el CACIF destaca que tan sólo cuatro casos examinados por la Comisión de Tratamiento de Conflictos corresponden al sector privado. ***A la luz de lo anterior, y con miras a fortalecer la efectividad e impacto de dicho órgano, la***

Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo, en consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo de la Oficina del Representante Especial del Director General de la OIT, una evaluación del mandato y del funcionamiento de la Comisión de Tratamiento de Conflictos. Tomando nota de las repetidas observaciones sindicales alegando una ausencia completa de tutela judicial de la libertad sindical, la Comisión invita a que se incluya en dicha evaluación un examen de la complementariedad entre la Comisión de Tratamiento de Conflictos y los mecanismos judiciales de protección de la libertad sindical en el país, así como un análisis de la eficacia de los mismos.

Campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva. En su comentario anterior y a la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno en la Hoja de ruta de 2013, la Comisión había invitado al Gobierno a que difundiera en los medios de comunicación masivos del país la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva elaborada en colaboración con la Oficina. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) ha elaborado un plan de comunicación para dar continuidad a la campaña iniciada el año pasado; ii) se ha divulgado la campaña en los medios de comunicación gubernamentales con el apoyo de 13 ministerios y otras instituciones públicas, y iii) llevó a cabo el 27 de octubre de 2016, conjuntamente con la Oficina del Representante Especial del Director General de la OIT, un taller sobre normas internacionales del trabajo dirigido a directores de medios de comunicación, columnistas y formadores de opinión, con un especial enfoque en libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión toma nota, por otra parte, de que las distintas organizaciones sindicales afirman que no existe ninguna campaña de promoción de la libertad sindical y que, al contrario, desde mediados de 2015, las autoridades públicas llevan a cabo, con el apoyo de los medios de comunicación masivos, una campaña muy agresiva contra el sindicalismo y la negociación colectiva en el sector público. Expresando su ***preocupación*** acerca de las denuncias de las organizaciones sindicales, especialmente en un contexto marcado por frecuentes actos de violencia antisindical, la Comisión considera que dichas alegaciones hacen aún más necesaria una amplia difusión en los medios de comunicación masivos del país de la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva elaborada en colaboración con la Oficina. ***La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que informe sobre las acciones tomadas para llevar a cabo dicha amplia difusión.***

Sector de las maquilas. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover y garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales en el sector de las maquilas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en aplicación de un plan operativo específico, la inspección del trabajo realizó en 2015 visitas de control a 88 empresas del sector de la maquila, centradas principalmente en el pago del salario mínimo. El Gobierno informa adicionalmente de la reactivación, en junio de 2016, de la instancia coordinadora para la atención del sector de vestuario y textil. Al tiempo que toma nota de estos elementos, la Comisión ***lamenta*** constatar que el Gobierno no informa de ninguna iniciativa que tenga que ver específicamente con el ejercicio de la libertad sindical en dicho sector. ***Recordando que recibe desde numerosos años alegaciones de violaciones a la libertad sindical en la maquila y que la imposibilidad de ejercer la libertad sindical en este sector constituyó uno de los cinco elementos contenidos en la queja presentada en 2012 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que: i) tome medidas específicas para promover y garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales en la maquila; ii) preste especial atención a este sector en el marco de la campaña de sensibilización, y iii) informe sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en la maquila, indicando el número de sindicatos activos y de trabajadores afiliados a los mismos.***

La Comisión confía nuevamente en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para remediar las graves violaciones al Convenio constatadas por los órganos de control de la OIT y aprovechará plenamente la asistencia técnica puesta a disposición del país por la Oficina, así como los recursos facilitados por la cooperación internacional, incluido en el marco del proyecto financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea.

México

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 26 de julio de 2016, sobre cuestiones objeto de los comentarios de la Comisión. Asimismo la Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016 y de IndustriALL Global Union (IndustriALL), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones.***

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno en relación a las observaciones de años precedentes de IndustriALL, la CSI, la OIE, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro, el Acero, Productos Derivados, Similares y Conexos (SNTIHAPDSC) y la Unión Nacional de Trabajadores (UNT).

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016, así como de las conclusiones de la misma pidiendo al Gobierno que: i) siga cumpliendo su actual obligación legal de publicar el registro de sindicatos en las juntas locales de los 31 estados del país; ii) entable el diálogo social con miras a promulgar lo antes posible las reformas propuestas por el Presidente a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo y refuerce el diálogo social con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, incluso a través de cualquier legislación complementaria adicional, y iii) asegure que los sindicatos puedan ejercer en la práctica su derecho a la libertad sindical.

Libertades públicas y derechos sindicales. En relación a los alegatos de la CSI e IndustriALL de 2015, relativos a actos de violencia contra sindicalistas, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el tratamiento dado a varios de estos alegatos, incluido el estado de las investigaciones o el resultado de los procedimientos judiciales correspondientes. La Comisión observa que, como indica el mismo Gobierno, algunos de los alegatos son objeto de casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, a cuyas recomendaciones se remite la Comisión. La Comisión también toma nota de la petición del Gobierno a las organizaciones concernidas que brinden informaciones adicionales específicas y detalladas en relación a los alegatos de muerte de cuatro miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares, así como de ataques a acciones sindicales de mineros; de detenciones de 14 trabajadores agrícolas en marzo de 2015 y de otros alegatos de violencia en contra de sindicalistas. Finalmente, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la CSI e IndustriALL denuncian nuevos actos de violencia en relación a acciones sindicales, incluido un alegato de nueve muertes y más de 100 heridos, así como el arresto de nueve sindicalistas, en el contexto de un conflicto colectivo en el sector de la educación en Oaxaca. ***El Comité pide a la CSI y a IndustriALL que aporten informaciones lo más detalladas posibles sobre sus alegatos de atentados a las libertades públicas y derechos sindicales, así como sobre sus circunstancias, y pide al Gobierno que, en virtud de las informaciones disponibles y de los elementos adicionales que brinden estas organizaciones, remita sus comentarios al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Representatividad sindical y contratos de protección. En su último comentario la Comisión pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales y en cumplimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de 2015, tomase sin demora todas las medidas, legislativas y prácticas, que sean necesarias para encontrar soluciones eficaces a los obstáculos al ejercicio de la libertad sindical planteados por los llamados sindicatos de protección y contratos de protección, incluidas reformas que impidan el registro de sindicatos que no demuestren el apoyo de la mayoría de los trabajadores que pretenden representar. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 21 de octubre de 2015 se solicitó por escrito la opinión a las principales organizaciones de empleadores (CONCAMIN, Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Consejo Coordinador Empresarial (CCE), Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO)) y de trabajadores (Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), UNT, y Congreso del Trabajo), con el propósito de explorar la necesidad de reformas para fortalecer el marco legislativo en materia de libertad sindical y que, salvo la CROC (que respondió el 28 de octubre de 2015), no se han recibido comentarios de ninguna otra organización. El Gobierno precisa que, una vez que se identifiquen las posibles reformas conjuntamente con los actores sociales, se requerirá el asesoramiento de la OIT con el propósito de avanzar en la instrumentación de la reforma laboral. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, entretanto ha tomado medidas para atender al fenómeno de los sindicatos de protección y contratos de protección a través de los mecanismos de coordinación brindados por: i) la Conferencia Nacional de Secretarios de Trabajo (CONASETRA), que se reunió en varias ocasiones para discutir propuestas para reforzar la justicia laboral y fortalecer el libre ejercicio de los derechos laborales individuales y colectivos de los trabajadores; ii) la Conferencia Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje (CONAJUNTAS), que trabaja para la unificación de acuerdos y criterios jurídicos encaminados a fortalecer el tripartismo y la coordinación entre autoridades del trabajo y funge como foro de debate en las discusiones para la revisión del sistema de impartición de justicia laboral, y iii) la suscripción de convenios de coordinación entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas locales, con el objeto de generar una mayor coherencia y consolidar la impartición de la justicia laboral de forma pronta y expedita. El Gobierno añade que, con el fin de intensificar las medidas contra las prácticas de simulación contrarias a la libertad sindical, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha adoptado un criterio uniformizado en el procedimiento de elección o recuento para determinar la titularidad del convenio colectivo, en base a la tesis de jurisprudencia núm. 150/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que establece medidas que incluyen: i) recabar un patrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores con derecho a votar; ii) asegurar que el lugar del recuento presente las condiciones para su desahogo rápido ordenado y pacífico; iii) contar con la documentación y materiales para que la votación se realice de forma segura, libre y secreta; iv) asegurar la identificación plena de los trabajadores con derecho a concurrir al recuento; v) realizar el cómputo final de forma transparente y pública, y vi) en caso de objeciones, celebrar una audiencia sin dilaciones y dictar la resolución que corresponda en derecho. El Gobierno también informa de la adopción en febrero de 2016 de un Protocolo de inspección del trabajo sobre la libre contratación colectiva, en virtud del cual los inspectores pueden acceder a los lugares de trabajo y tener entrevistas con los trabajadores para verificar que éstos conocen a sus sindicatos y a los contratos colectivos que les aplican (el Gobierno precisa que, desde su adopción se han realizado 98 inspecciones de libre contratación colectiva).

Asimismo, el Gobierno destaca que el Presidente de la República, en virtud de los resultados de un amplio estudio sobre la impartición de justicia, incluida la laboral, tras un proceso de diálogo con las diferentes instancias concernidas, incluida CONAJUNTAS, envió al Congreso de la Unión el 28 de abril de 2016 un ambicioso paquete de iniciativas de reforma para modernizar la justicia laboral. Las reformas previstas incluyen propuestas de enmienda de la Constitución Política y de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que incluyen la revisión de los procedimientos para la firma, depósito y registro de contratos colectivos en aras de asegurar el pleno respeto a la autonomía sindical y al derecho de asociación. La Comisión observa con ***interés*** que estas propuestas de reforma incluyen iniciativas para asegurar la representatividad sindical en el contexto de la inscripción de contratos colectivos, abordando en este sentido la problemática de los contratos de protección mediante medidas como la confirmación de la existencia de un centro de trabajo antes de registrar un contrato colectivo, la distribución de estatutos del sindicato y de los contratos colectivos a los trabajadores y la verificación del aval de los contratos colectivos por parte de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en relación a las propuestas de reforma: i) la CSI indica que, si bien son mejorables en ciertos aspectos, abordan críticas fundamentales que habían venido realizando los sindicatos independientes y el movimiento sindical mundial durante más de dos décadas, y ii) IndustriALL indica que las propuestas podrían empezar a poner remedio a los obstáculos estructurales, profundamente arraigados, a la libertad sindical en México. Al respecto, la

Comisión observa que en noviembre de 2016 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el antedicho proyecto de reforma constitucional, transmitiendo la misma a los congresos de los estados respectivos para su aprobación.

Tomando debida nota de las medidas indicadas por el Gobierno, y con particular interés de la propuesta de reforma de la LFT, así como de su intención de solicitar el asesoramiento de la OIT sobre la instrumentación de la reforma laboral, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, siga tomando las medidas legislativas y prácticas que sean necesarias para encontrar soluciones a los problemas planteados por el fenómeno de los sindicatos de protección y contratos de protección, incluido en relación al registro de sindicatos. La Comisión pide al Gobierno le informe de toda evolución al respecto.

Juntas de conciliación y arbitraje. Reforma constitucional. En su comentario precedente, habiendo tomado nota de las observaciones de organizaciones de trabajadores alegando que el funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical, la Comisión alentó al Gobierno a seguir examinando mediante un diálogo constructivo con los interlocutores sociales los problemas planteados en lo concerniente al ejercicio de los derechos sindicales consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, como parte del proceso de reforma de la justicia laboral antes referido, y del paquete de propuestas presentado por el Presidente de la República al Congreso, que incluye la reforma de la Constitución Política y de la LFT, el Gobierno ha propuesto un cambio de paradigma para adecuar el sistema de justicia laboral a los nuevos tiempos. La Comisión saluda y observa con ***interés*** que, entre los principales cambios a este respecto, la reforma contempla que la justicia laboral sea impartida por órganos del Poder Judicial federal o local (a los que se transferirían las funciones que en este sentido tienen reconocidas las juntas), que los procesos de conciliación sean más ágiles y eficaces (proponiéndose la creación de centros de conciliación especializados e imparciales) y que la instancia federal de conciliación sea un organismo descentralizado que conozca del registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales. ***La Comisión observa con interés las reformas planteadas a la justicia laboral y pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto, reiterándole que la asistencia técnica de la OIT permanece a su disposición.***

Publicación del registro de las organizaciones sindicales. La Comisión observa que la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016 pidió al Gobierno que siga cumpliendo la obligación legal de publicar el registro de sindicatos en las juntas locales de los 31 estados del país. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma el propósito del Estado de que las juntas de conciliación y arbitraje den cumplimento al artículo 365 *bis* de la LFT, fortaleciendo con ello el compromiso del Gobierno para no favorecer ni incentivar los denominados contratos de protección. Al respecto, el Gobierno informa que: i) sigue realizando acciones de promoción de las obligaciones de las autoridades laborales locales, en particular en el marco de la CONASETRA, dentro del respeto a la autonomía federal y reconociendo las complicaciones técnicas de tiempo y recursos que conlleva la digitalización de un sistema con un volumen considerable de información; ii) ha recibido la siguiente información de 28 estados (que ya brindó ante la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016): las juntas de 11 estados han publicado en sus páginas oficiales la información requerida, ocho más están en una etapa muy avanzada en este trámite, dos se encuentran elaborando las acciones correspondientes para brindar el acceso requerido, seis manifiestan que la información se encuentra a disposición del público que lo solicite en sus archivos o en las juntas locales, y una junta estatal indicó que, debido a cuestiones presupuestarias no le era posible brindar el acceso a la información, y iii) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje han introducido en los últimos dos años miles de registros de agrupaciones sindicales y de contratos colectivos accesibles a través de sus portales de Internet. Por otra parte, la Comisión toma nota de que IndustriALL alega que se incumple la obligación de publicar el registro de sindicatos y contratos colectivos en la mayoría de estados y recuerda que durante la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016 las organizaciones de trabajadores ya habían rebatido la afirmación del Gobierno de que se estuviera cumpliendo con esta obligación en las juntas de 20 estados (mostrando que muchas de ellas o no funcionaban, o no eran accesibles, o carecían de información), y afirma que sólo seis entidades publican un listado de los sindicatos registrados (pero no los documentos correspondientes). Finalmente, la Comisión observa que la reforma constitucional antes indicada prevé la modificación del sistema de registro sindical, con la creación de un organismo público federal encargado de los registros de sindicatos y contratos colectivos. ***La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre la aplicación de la obligación legal de publicar los registros y estatutos sindicales por parte de las juntas de conciliación y arbitraje, así como de todo impacto que la nueva reforma constitucional pueda tener sobre el procedimiento de registro sindical, incluida la publicación de registros y estatutos sindicales.***

Artículos 2 y 3. Posibilidad de pluralismo sindical en las dependencias del Estado y posibilidad de reelección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que desde hace años viene formulando comentarios relativos a las siguientes disposiciones: i) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos en el seno de una misma dependencia del Estado (artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE)); ii) la prohibición de los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado (artículo 69 de la LFTSE); iii) la prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas (artículo 79 de la LFTSE); iv) la alusión a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) como única central sindical reconocida por el Estado (artículo 84 de la LFTSE); v) la declaración legislativa de monopolio sindical a favor de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (FENASIB) (artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII *bis* del apartado B, del artículo 123 de la Constitución), y vi) la prohibición de reelección dentro de los sindicatos (artículo 75 de la LFTSE). En su último comentario la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como de los usos y costumbres, las mencionadas restricciones legislativas a la libertad sindical de los funcionarios públicos no se aplican, que las disposiciones en cuestión no son operativas y que el Poder Legislativo estaba haciendo esfuerzos para actualizar la LFTSE, a través de iniciativas legislativas para modificar algunos de los artículos concernidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su última memoria que el Estado continuará impulsando los esfuerzos para actualizar la LFTSE. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones restrictivas mencionadas a efectos de ponerlas en conformidad con la jurisprudencia nacional y el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las iniciativas legislativas en cuestión y de toda evolución al respecto.***

Artículo 3. Derecho de elegir libremente a los representantes sindicales. Prohibición de que los extranjeros formen parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372, fracción II, de la LFT). En su anterior comentario la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno de que: i) la fracción II del artículo 372 de la LFT, cuyo tenor no permite a los extranjeros formar parte de la directiva de los sindicatos, quedó tácitamente derogada con la modificación del artículo 2 de la misma ley, que prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, y ii) las autoridades registrales no exigen como requisito la acreditación de la nacionalidad mexicana de los dirigentes y que esta prohibición no se aplica en la práctica. La Comisión saluda que, según manifestó el Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas en 2016, algunos estatutos sindicales reconocen expresamente la posibilidad de que los extranjeros participen en la directiva de los sindicatos. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica que, como señaló en relación al proceso de consideración de modificaciones legislativas adicionales a la reforma laboral de 2012, desde octubre de 2015 el Gobierno espera la recepción de las opiniones de los interlocutores sociales, en cuyo marco se podrá analizar esta cuestión. ***Recordando la necesidad de asegurar la conformidad de las disposiciones legislativas con el Convenio, aun cuando éstas hayan sido dejadas sin efecto o no se apliquen en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la fracción II del artículo 372 de la LFT, en aras de hacer explícita la derogación tácita de la restricción en cuestión.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Venezuela, República Bolivariana de

C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidas el 18 de mayo y 30 de agosto de 2016; de la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 22 de agosto de 2016; y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y el 12 de septiembre y el 12 de octubre de 2016. La Comisión toma también nota de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota por otra parte de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la OIE y FEDECAMARAS y a las observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA, así como a las observaciones de 2015 de la OIE y FEDECAMARAS y de la CTV.

En relación a las observaciones de la ASI, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ASI no ha concluido su proceso de inscripción en el registro sindical, teniendo pendientes omisiones y deficiencias a subsanar, y que hasta que no cumpla las obligaciones y requisitos para culminar dicho proceso, con apego a la legalidad, no se atenderán las observaciones de la misma ante la OIT. Observando que de las indicaciones brindadas por el Gobierno no se puede apreciar que la ASI no constituya una organización de trabajadores y que el Gobierno no cuestiona dicha consideración, la Comisión debe recordar que el haber concluido el proceso de registro sindical no es condición para la consideración de una organización como organización de trabajadores en virtud del Convenio ni para su ejercicio de actividades sindicales legítimas. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las observaciones de la ASI.***

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, está siendo considerada por parte del Consejo de Administración. La Comisión toma nota de que una nueva queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados trabajadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en relación con el caso núm. 2254, en el que son querellantes la OIE y FEDECAMARAS, así como sobre los casos núms. 3016, 3059 y 3082 presentados por organizaciones sindicales.

La Comisión toma nota de que en los informes y conclusiones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015 (en adelante la Comisión de la Conferencia), al examinar las informaciones del Gobierno, ambos órganos tuvieron en cuenta el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó el país del 27 al 31 de enero de 2014 con miras a examinar todos los asuntos pendientes en relación con el caso núm. 2254 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (relativo a actos de violencia o de hostigamiento contra dirigentes empleadores, diferencias graves en el diálogo social, incluido en lo que respecta a la falta de consulta sobre leyes laborales y sociales, promoción de organizaciones paralelas, etc.) y un plan de acción que propuso la Misión en relación con los problemas planteados, el cual fue ratificado por el Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2014. La Comisión observa con ***preocupación*** que tanto las observaciones de la OIE y FEDECAMARAS como las observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA alegan que el Gobierno no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ni a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia.

Libertades públicas y derechos sindicales. Actos de violencia e intimidación contra organizaciones y dirigentes empleadores y sindicales. La Comisión toma nota de que en sus últimas observaciones la OIE y FEDECAMARAS denuncian la proliferación de acciones intimidatorias y la agudización de la campaña estigmatizadora y discriminatoria contra FEDECAMARAS y sus empresas afiliadas y dirigentes, haciendo referencia en particular a: i) alocuciones públicas del Presidente de la República profiriendo acusaciones intimidatorias contra FEDECAMARAS y mensajes de instigación al odio de la población en contra de esta organización de empleadores y sus dirigentes, así como la utilización reiterada de los medios de comunicación públicos con estos mismos fines intimidatorios y estigmatizadores (relatando con detalle diversos ejemplos e instancias concretas, así como las acusaciones e insultos utilizados, como la designación de «enemigos del pueblo» o acusaciones de «guerra económica»), y ii) acusaciones intimidatorias similares dirigidas en particular contra un grupo empresarial del sector de la alimentación y bebidas afiliado a organizaciones miembros de FEDECAMARAS, en relación al cual se denuncia asimismo acoso y hostigamiento moral a través de inspecciones persistentes; secuestro de camiones, confiscaciones y expropiaciones o amenazas de expropiación a sus instalaciones; persecución e invasión a la privacidad del presidente de este grupo empresarial con acusaciones públicas de conspiración contra la patria; y acoso y detención a siete trabajadores de rango gerencial en el contexto de la suspensión de operaciones causada por falta de materia prima e insumos importados (las organizaciones concernidas informan que dichos hechos son objeto de la queja núm. 3178 ante el Comité de Libertad Sindical, pendiente de examen y en relación a la cual indican haber proporcionado elementos probatorios detallados).

La Comisión toma nota de que las organizaciones CTV, UNETE, CGT y CODESA, además de los hechos que indican ya haber denunciado ante la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2014, ante el Comité de Libertad Sindical y en precedentes observaciones a esta Comisión (como el asesinato del dirigente sindical de UNETE, Sr. Ramón Jiménez, en el Estado de Barinas el 16 de abril de 2015, en el que resultaron heridos otros dos dirigentes sindicales) alegan nuevos actos de violencia y vulneración de las libertades públicas: i) dos trabajadores heridos gravemente por arma blanca en una asamblea del Sindicato de Trabajadores de Ferrominera del Orinoco (SINTRAFERROMINERA) el 15 de enero de 2016, y ii) la emboscada y agresión por siete individuos a tres dirigentes sindicales de la alcaldía metropolitana y el sector de la salud (Sres. Pablo Zambrano, Eladio Mata y José Luis Jiménez) el 23 de agosto de 2016, así como intimidaciones subsiguientes a trabajadores de este sector el 29 de agosto, cuando intentaban realizar una asamblea, con bandas disparando armas de fuego que hirieron de gravedad al dirigente sindical Sr. Eladio Mata, así como a otros trabajadores. Por otra parte, la Comisión toma nota que tanto estas organizaciones como la ASI alegan que el Gobierno mantiene un discurso descalificador y una política de criminalización del sindicalismo autónomo.

La Comisión destaca nuevamente con ***preocupación*** la gravedad de las cuestiones planteadas en relación con actos de violencia, ataques verbales de los más altos órganos del Estado y diferentes formas de intimidación y estigmatización dirigidas a organizaciones de empleadores y de trabajadores y sus dirigentes y afiliados.

La Comisión toma nota de que, en relación a sus peticiones precedentes al Gobierno de facilitar informaciones detalladas sobre los diferentes alegatos de actos de violencia, detenciones, intimidaciones y otros actos de injerencia mencionados en las observaciones de los interlocutores sociales, el Gobierno indica que en relación al homicidio del dirigente sindical, Sr. Tomás Rangel, una persona se encuentra acusada y en privación de libertad. ***La Comisión espera que en breve se diluciden las responsabilidades penales sobre este crimen y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el resultado del procedimiento judicial.*** La Comisión toma nota, asimismo, de que, en relación a todos los demás alegatos de actos de violencia, detenciones, intimidación y actos de injerencia mencionados por las organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores y a los que la Comisión había aludido en sus comentarios precedentes, el Gobierno indica no poseer otras informaciones y pide mayores precisiones a los denunciantes. Al respecto, la Comisión recuerda que, al tiempo que en relación a ciertos alegatos la Comisión había pedido a las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas precisiones adicionales para facilitar su investigación (en su último comentario, la Comisión pidió mayores informaciones en relación al alegato de 2014 de seguimiento y acoso al entonces presidente de FEDECAMARAS, así como en relación a los nombres de los 65 sindicalistas que se alegaba habían sido víctimas de homicidio),

en relación a otros alegatos los interlocutores sociales habían proporcionado elementos detallados para su identificación, o el propio Gobierno había indicado haber tomado conocimiento de los mismos. Por ejemplo, el Gobierno había hecho referencia en anteriores memorias a las conclusiones de una mesa tripartita de trabajo de alto nivel de 2011 sobre la violencia en el sector de la construcción y al homicidio desde 2008 de 13 sindicalistas (en relación a los que el Gobierno había ya informado que en nueve de los casos los autores se encontraban sentenciados) y la Comisión había pedido en su comentario anterior informaciones adicionales al respecto. Asimismo, la Comisión recuerda que muchos alegatos de intimidación se refieren a actos públicos, en relación a los cuales las organizaciones concernidas facilitan en sus observaciones el acceso a su contenido y otros detalles. ***La Comisión, por una parte, reitera sus invitaciones previas a las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas a remitir las informaciones adicionales de que dispongan sobre sus alegatos y extiende dicha invitación en relación a los recientes alegatos de dos trabajadores heridos durante una asamblea de SINTRAFERROMINERA el 16 de enero de 2016 y de otros trabajadores heridos cuando intentaban realizar una asamblea del sector de la salud en la alcaldía metropolitana el 23 de agosto de 2016.*** Por otra parte, la Comisión lamenta que el Gobierno, más allá de indicar que una persona se encuentra acusada y en privación de libertad en relación al homicidio del dirigente sindical Sr. Tomás Rangel, declare no poseer mayor información y no indique haber realizado intentos de esclarecimiento para dilucidar ningún otro de los numerosos alegatos planteados en observaciones precedentes de los interlocutores sociales, destacados por parte de la Comisión en sus comentarios anteriores y en relación a algunos de los cuales el propio Gobierno ya había proporcionado informaciones parciales en memorias anteriores. ***La Comisión insta al Gobierno a que, en virtud de las indicaciones ya brindadas y otras que puedan aportar las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, así como de las investigaciones de los órganos competentes y los respectivos procesos aplicables, facilite informaciones detalladas sobre los diferentes alegatos de actos de violencia, detenciones, intimidación e injerencia referidos en este comentario y en sus comentarios previos. La Comisión señala otra vez a la atención del Gobierno el principio de que el ejercicio de los derechos reconocidos por el Convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo puede realizarse en un clima exento de violencia, de intimidación y de amenazas de toda índole, en particular, contra personas y organizaciones que defienden legítimamente los intereses de los empleadores o de los trabajadores en el marco del Convenio.***

Observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre el diálogo social. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en sus comunicaciones relativas a la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT su reiterado compromiso en favor del diálogo social amplio y participativo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha negado que FEDECAMARAS sea excluida o marginalizada y ha afirmado que lo evidencia la participación de gran cantidad de cámaras y empresas de esta organización en reuniones y procesos de diálogo, concertación, mesas técnicas, acuerdos y negociaciones, en particular la participación activa de este sector empresarial en el Consejo Nacional de Economía Productiva creado en 2016 para debatir y recomendar acciones para desarrollar la productividad del país.

La Comisión toma nota, por otra parte, de los alegatos de exclusión del diálogo social en las observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores. Por una parte, en cuanto a las observaciones de la OIE y de FEDECAMARAS, la Comisión toma nota de que nuevamente denuncian falta de diálogo social efectivo con FEDECAMARAS, organización de empleadores más representativa del país, que se resumen a continuación. Estas organizaciones alegan: i) que mediante las comunicaciones del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo núms. 1980 y 1981, dirigidas a FEDECAMARAS el 18 y 24 de diciembre de 2015 (en período festivo), el Gobierno pretende sustentar una apariencia de diálogo con FEDECAMARAS cuando, en realidad, el Gobierno no propicia un diálogo constructivo y sigue adoptando medidas sin realizar las consultas debidas, que las supuestas consultas son realizadas a destiempo cuando la medida a consultar ya ha sido adoptada o publicitada, y que el Gobierno no ha conformado mesa o fórmula de trabajo alguna, ni se ha producido una discusión seria y amplia sobre temas laborales, como solicitan los órganos de control de la OIT; ii) la promulgación en diciembre de 2015, sin consulta con los interlocutores sociales, de 29 leyes nacionales, entre ellas la Ley de Inamovilidad Laboral, que permite a la inspección del trabajo, dependiente del Gobierno, determinar la calificación del despido así como la reincorporación automática del empleado sin la garantía del derecho a la defensa para los empleadores; iii) la OIE y FEDECAMARAS alegan asimismo la exclusión de FEDECAMARAS en relación a otros actos de profundo impacto económico y laboral adoptados a espaldas del diálogo social y sin consultar con la organización más representativa de los empleadores, como la aprobación de un nuevo régimen laboral transitorio y de decretos de emergencia económica (precisando que en los fundamentos de estos decretos responsabilizan de la crisis a una guerra económica presuntamente dirigida por FEDECAMARAS y empresarios nacionales, a los que se acusa de actitud hostil y desestabilizadora y de obstaculización del acceso a bienes y servicios necesarios para la población); iv) declaraciones por parte del Presidente de la República admitiendo que nunca consultará a FEDECAMARAS para aprobar los incrementos de salario mínimo y afirmando no estar dispuesto a sostener diálogo alguno con FEDECAMARAS; v) en cuanto a la creación del Consejo Nacional de Economía Productiva el 19 de enero de 2016, aunque en el mismo fueron incorporados a título personal algunos empresarios vinculados a sectores económicos representados en FEDECAMARAS, que no existe en dicho Consejo una representación o vinculación institucional de FEDECAMARAS, ni fue invitado a participar el sector sindical independiente, habiendo sido el propio Presidente de la República quien designó a sus miembros sin invitar a FEDECAMARAS ni a sus organizaciones afiliadas, y vi) la no ejecución del Plan de acción en materia de diálogo social (que incluía la creación de una mesa de diálogo entre representantes del Gobierno y de FEDECAMARAS para tratar los asuntos relacionados con la queja y otras cuestiones, así como el compromiso de celebrar consultas a través de comunicaciones escritas) al que se había comprometido el Gobierno ante el Consejo de Administración de la OIT en marzo de 2016 en el marco de la discusión de la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, destacando que, pese a las diversas tentativas de FEDECAMARAS, no ha tenido lugar ninguna reunión.

La Comisión toma nota asimismo de que la CTV, UNETE, CGT y CODESA denuncian la exclusión del diálogo social de las organizaciones sindicales no afectas al Gobierno.

Finalmente, la Comisión observa que en el marco de la consideración de la antes referida queja interpuesta en 2015 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración de la OIT en noviembre de 2016 tomó nota con interés de la información facilitada por el Director General de la OIT en relación con el compromiso del Gobierno de incluir a FEDECAMARAS en la futura mesa de diálogo socioeconómico y el Consejo de Administración expresó la firme expectativa de que, previa celebración de su reunión de marzo de 2017, el Gobierno hubiera tomado medidas apropiadas para fomentar un ambiente apropiado para el diálogo social, que permitiera a FEDECAMARAS y a sus organizaciones miembros, dirigentes y empresas afiliadas, así como a los sindicatos, llevar a cabo sus actividades legítimas en consonancia con las decisiones de los órganos de control de la OIT relativas a éste y a otros convenios.

Al tiempo que toma nota de todas las informaciones proporcionadas, la Comisión expresa su profunda preocupación por los alegatos de exclusión del diálogo social tanto de parte de organizaciones de empleadores como de trabajadores, así como la no consulta con FEDECAMARAS, ni con organizaciones de trabajadores críticas con la política del Gobierno, en relación a la adopción de normas y otros actos de gran trascendencia laboral, económica y social que afectan a dichas organizaciones de empleadores y de trabajadores. Lamentando la ausencia de progresos y tomando nota de la decisión del Consejo de Administración de noviembre de 2016, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para fomentar un ambiente apropiado para el diálogo social, que permita a FEDECAMARAS y a sus organizaciones miembros, dirigentes y empresas afiliadas, así como a los sindicatos, llevar a cabo sus actividades legítimas en consonancia con los comentarios de esta Comisión, del Consejo de Administración y de otros órganos de control de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Disposiciones de la legislación contrarias al ejercicio de los derechos sindicales y a la autonomía de las organizaciones. En cuanto a la obligación impuesta a los sindicatos de comunicar la nómina de afiliados al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (artículo 388 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT)) cuestionada en sus precedentes comentarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno destaca que la misma disposición existía en la anterior legislación y que la legislación laboral nunca ha contemplado una consecuencia jurídica sancionatoria o de otra índole a la organización sindical que incumpla con tal disposición, por lo que rechaza que se incurra en una violación de la libertad sindical. Añade el Gobierno que la afiliación de un trabajador se realiza directamente ante los integrantes de la junta directiva del sindicato, según los requisitos estatutarios

previstos, sin que sea necesario ningún pronunciamiento de las autoridades administrativas y judiciales. Al respecto, la Comisión observa que la relevancia de este artículo y su impacto han sido denunciados por las organizaciones de trabajadores — según recuerda la ASI en sus observaciones, esta norma, junto a otras disposiciones de la LOTTT examinadas en este comentario, fueron objeto en 2013 de un recurso de nulidad y amparo cautelar interpuesto por numerosas organizaciones sindicales del país (recurso sobre cuya admisión, según indica la ASI, todavía no se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia). En relación al contenido del artículo en cuestión, la Comisión debe nuevamente recordar que, salvo en los casos en que los afiliados deciden voluntariamente comunicar su condición de tales, en particular a efectos de la retención de sus cotizaciones sindicales en nómina, la afiliación sindical de los trabajadores no debería comunicarse ni al empleador ni a las autoridades. ***Recordando que, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos, tome las medidas necesarias para revisar el artículo 388 de la LOTTT en el sentido indicado.***

En cuanto a las negativas, obstáculos y retrasos excesivos en el registro sindical denunciados por UNETE y la necesidad de adecuar los estatutos sindicales a exigencias legales arbitrarias (por ejemplo, imponiendo el principio de representación proporcional o imponiendo a las organizaciones sindicales atribuciones y finalidades ajenas a su naturaleza) (artículos 367 y 368 de la LOTTT), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica, por una parte, los artículos 367 y 368 de la LOTTT fueron sometidos a un examen y se realizaron consultas con distintas organizaciones sindicales y de empleadores, así como con expertos en materia laboral y sus conclusiones indican que los mismos no contravienen el Convenio. Por otra parte, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que, de los casos señalados por UNETE, se evidencian siete (y no 13) organizaciones sindicales, dos de las cuales están registradas y las otras cinco tienen un proyecto de auto de subsanación, por lo que recae en las futuras organizaciones subsanar su solicitud. El Gobierno pide que UNETE proporcione mayor información y datos específicos. La Comisión observa que las observaciones recibidas de organizaciones de trabajadores y de empleadores, incluida la organización de empleadores más representativa, indican que no se ha consultado con las mismas en relación al examen de adecuación de los artículos al que alude el Gobierno (sin indicar en qué momento el mismo habría tenido lugar). En cuanto a su contenido, la Comisión señala de nuevo el carácter demasiado extenso de las finalidades de las organizaciones sindicales (y de patronos) contempladas en los artículos 367 y 368 de la LOTTT, las cuales incluyen numerosas responsabilidades propias de las autoridades públicas. En cuanto a los alegatos de negativas, obstáculos y retrasos excesivos en el registro sindical, la Comisión observa que las observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA denuncian diversos casos en que grupos de trabajadores han presentado varias veces sus proyectos de organización sindical y no han recibido respuesta o no se han legalizado todavía, alegando retrasos de hasta un año (las organizaciones detallan 12 casos — siete de los cuales corresponden con los casos objeto de respuesta por parte del Gobierno y cinco casos adicionales). ***Al tiempo que toma nota de las recientes observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA alegando la persistencia de obstáculos y retrasos excesivos en el registro de organizaciones sindicales y toma igualmente nota de las informaciones parciales brindadas por el Gobierno, la Comisión pide a estas organizaciones de trabajadores detalles precisos y actualizados sobre los casos señalados, así como los problemas concretos alegados en relación al registro de sindicatos (falta de respuesta, denegación y motivos, retrasos, etc.) y pide al Gobierno que envíe sus comentarios adicionales al respecto, así como que tome medidas para que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, se revisen los artículos 367 y 368 de la LOTTT.***

En cuanto a los alegatos de injerencia en los procesos electorales, en particular por parte del Consejo Electoral Nacional (CNE), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) según establece la Ley del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 27 es de competencia de la Sala Electoral de dicho Tribunal conocer las demandas contenciosas electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos; ii) que es falsa la afirmación de que en caso de vencimiento de la junta directiva del sindicato éste no pueda discutir convenciones colectivas (el Gobierno indica que ha habido discusiones y firmas de convenios en importantes sectores como el de la educación o la petroquímica, que se han firmado con organizaciones sindicales cuya junta tiene el período vencido, y que actualmente en el sector eléctrico y del aluminio se están realizando discusiones con sindicatos cuyas juntas directivas están vencidas); iii) es voluntaria la solicitud de apoyo técnico al CNE y que aquellas organizaciones que deciden hacer sus procesos sin dicho apoyo no tienen la obligación de comunicar su cronograma de elecciones al CNE, y iv) igualmente, si la organización sindical hace sus elecciones sin haber solicitado el apoyo al CNE no es obligatoria la publicación en la *Gaceta Electoral* de los resultados de las elecciones para el reconocimiento de las mismas. Al tiempo que la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, recuerda que en sus precedentes comentarios ha venido observando (y no lo niega el Gobierno en su última memoria) que el CNE, sin ser un órgano judicial, resuelve los recursos que se le presentan. Por otra parte, la Comisión observa que en sus observaciones, la CTV, UNETE, CGT y CODESA se denuncia que persisten las injerencias en los procesos electorales por parte del CNE y las observaciones de la ASI expresan su preocupación por la suspensión de las elecciones sindicales en le Siderúrgica del Orinoco por parte de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno de que varias juntas sindicales cuyo período ha vencido han podido negociar y firmar convenios colectivos, la Comisión observa que el artículo 402 de la LOTTT sigue estableciendo que «los y las integrantes de la junta directiva de las organizaciones sindicales cuyo período haya vencido de conformidad con esta ley y en sus estatutos […] no podrán presentar, tramitar, ni acordar convenciones colectivas de trabajo, pliegos de peticiones con carácter conciliatorio o conflictivo ni actas convenio». Finalmente, la Comisión considera que si el recurso a la asistencia de la CNE es voluntario su utilización no debería implicar obligaciones que puedan conllevar una injerencia en el proceso electoral sindical. ***Reiterando que las elecciones sindicales son un asunto interno de las organizaciones en el que las autoridades, inclusive el CNE, no deberían injerir, la Comisión se remite a sus anteriores recomendaciones y una vez más pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones sindicales más representativas, tome medidas para evitar toda injerencia en los procesos electorales sindicales y, en particular, para que: i) las normas vigentes no permitan que una autoridad no judicial (como el CNE) decida los recursos relativos a elecciones sindicales; ii) se elimine, tanto en la práctica como en la legislación, el principio de que la mora electoral inhabilita a las organizaciones sindicales para la negociación colectiva; iii) se elimine la obligación de comunicar al CNE el cronograma electoral, y iv) se elimine la publicación en la Gaceta Electoral de los resultados de las elecciones sindicales como condición para ser reconocidas.***

En cuanto a sus precedentes comentarios relativos a las restricciones al derecho de las organizaciones sindicales de organizar libremente la elección de sus representantes contenidas en los artículos 387, 395, 403 y 410 de la LOTTT, la Comisión observa que el Gobierno nuevamente niega que estos artículos restrinjan la libre elección de los representantes sindicales y el Gobierno indica que estos artículos fueron propuestos por gran cantidad de organizaciones sindicales y los mismos expresan lo que contienen los estatutos internos de prácticamente todas las organizaciones sindicales del país. Al respecto, la Comisión observa que las organizaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA critican que el Gobierno no haya cumplido con las recomendaciones de la Comisión de revisar estas disposiciones y recuerda que incumbe a las organizaciones sindicales determinar en sus propios estatutos las reglas aplicables a la elección de sus representantes. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para revisar las siguientes disposiciones de la LOTTT que restringen el derecho de las organizaciones sindicales de organizar libremente la elección de sus representantes: i) el artículo 387 que condiciona la elegibilidad de los dirigentes a haber convocado en plazo a elecciones sindicales cuando eran dirigentes de otra organización sindical; ii) el artículo 395 que prevé que el incumplimiento por parte de los afiliados y afiliadas a los aportes o cuotas sindicales no impedirá el derecho al sufragio; iii) el artículo 403 que impone un sistema de votación que integra en la elección de la junta directiva la forma uninominal y la representación proporcional, y iv) el artículo 410 que impone la figura del referéndum revocatorio de cargos sindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.***

Artículo 3. Restricciones al derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades. La Comisión recuerda nuevamente sus comentarios anteriores sobre la necesidad de que sea una autoridad judicial o independiente, y no el Ministro del Poder Popular en materia de trabajo, la que determine las áreas o actividades que durante el ejercicio de huelga no pueden ser paralizadas por afectar la producción de bienes y servicios esenciales cuya paralización cause daños a la población (artículo 484 de la LOTTT) y que el sistema de designación de los miembros de la junta de arbitraje en caso de huelga en los servicios esenciales debería garantizar la confianza de las partes en el sistema puesto que, en virtud de la legislación vigente, si las partes no se ponen de

acuerdo, los miembros de la junta de arbitraje son elegidos por el inspector del trabajo (artículo 494). ***La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.***

Teniendo en cuenta todos los elementos mencionados en las observaciones de las organizaciones de trabajadores y empleadores y en los comentarios del Gobierno, la Comisión comparte nuevamente las consideraciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2254 sobre la aplicación del Convenio y considera que la situación es extremadamente grave y urgente. ***La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que concrete sin más demora el plan de acción propuesto por la Misión Tripartita de Alto Nivel, ratificado por el Consejo de Administración y dé cumplimiento a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y al compromiso indicado al Consejo de Administración de noviembre de 2016. La Comisión espera firmemente que podrá constatar progresos significativos en un futuro próximo a este respecto y también en relación con las diferentes peticiones formuladas en esta observación. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

Paraguay

C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de julio y el 31 de agosto de 2016, respectivamente.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trabajo forzoso de los trabajadores indígenas. Anteriormente, la Comisión había instado enérgicamente al Gobierno a seguir adoptando las medidas necesarias, en el marco de una acción coordinada y sistemática, para responder a la explotación económica y, en particular, a la servidumbre por deudas a la que están continuamente sometidos ciertos trabajadores indígenas, concretamente en la región del Chaco. La Comisión ha tomado nota de la adopción de diversas medidas que evidencian el compromiso del Gobierno de abordar este problema. Ha tomado nota en particular de la iniciativa emprendida por la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso, y del establecimiento de una subcomisión en la región del Chaco; de la implantación de una oficina de la Dirección de Trabajo en la localidad Teniente Irala Fernández (Chaco central); de las actividades realizadas en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo con miras a la elaboración de la estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso, y de la creación en el ámbito de la inspección del trabajo de una unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso. La Comisión ha pedido al Gobierno que se asegure de que estas diferentes estructuras estén equipadas de medios adecuados para realizar controles apropiados en las regiones afectadas, identificar a las víctimas y llevar a cabo investigaciones sobre las quejas recibidas, y garantizar que se adopte la estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso se reunió en julio y diciembre de 2015 para elaborar un proyecto de estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso. Con el fin de contribuir a este proceso, el Ministerio de Trabajo organizó varios talleres, algunos de ellos tripartitos y otros destinados específicamente a los representantes de las comunidades indígenas, de las organizaciones de trabajadores o de las organizaciones de empleadores. A este respecto, el Gobierno comunica un proyecto de estrategia para 2016-2020 que fue adoptada el 15 de noviembre de 2016 (decreto núm. 6285). La Comisión observa que esta estrategia adopta un enfoque orientado a los resultados, y constituye el marco para la elaboración de políticas y planes regionales y locales. En ella se enuncian tres objetivos principales, a saber, educar y sensibilizar acerca de las situaciones de trabajo forzoso; concebir y poner en práctica un sistema integral de prevención, detección y eliminación del trabajo forzoso y de protección de las víctimas, y disminuir la vulnerabilidad de la población al trabajo forzoso. A este respecto, la CSI indica que no se ha consultado suficientemente a las organizaciones de trabajadores durante la elaboración de la estrategia. La CUT-A considera que la estrategia es general y no contiene medidas específicas en lo que respecta a las comunidades indígenas del Chaco y de la región oriental. Además, los objetivos estratégicos no incluyen un componente que contemple la represión y la sanción de los autores. Para la CUT A, la estrategia debería hacer referencia al fortalecimiento institucional de la inspección del trabajo y a la necesidad de coordinación entre la inspección y el ministerio público.

La Comisión reconoce que el proceso participativo que ha conducido a la elaboración de la estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso constituye un paso importante en la lucha contra el trabajo forzoso e insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para que la estrategia se ponga efectivamente en práctica, en particular en las regiones en las que el Estado está poco presente y en las que se han detectado indicios de trabajo forzoso (el Chaco y la región oriental). Este objetivo podría alcanzarse, por ejemplo, mediante la adopción de planes de acción regionales. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas prioritarias que se han definido, así como las medidas adoptadas para crear más conciencia acerca del trabajo forzoso, responder a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores indígenas, y proteger a las víctimas que se hayan identificado. La Comisión remite igualmente al Gobierno a los comentarios formulados respecto del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

Aplicación de sanciones eficaces. La Comisión había insistido anteriormente en la necesidad de fortalecer las capacidades de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y de completar el marco legislativo de lucha contra el trabajo forzoso, con el fin de que las víctimas puedan acceder efectivamente a la justicia y de que se sancione efectivamente a quienes imponen el trabajo forzoso. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2015, se reforzaron los efectivos de la inspección del trabajo en todo el territorio con la contratación de 30 inspectores del trabajo a los que se había impartido formación sobre los derechos fundamentales en el trabajo, entre ellos el trabajo forzoso. En abril de 2015, una delegación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social visitó la región del Chaco paraguayo con el fin de examinar las condiciones de trabajo en las explotaciones agrícolas. Además, durante el segundo semestre de 2015, tuvieron lugar asimismo visitas de inspección en esta región, con arreglo a las cuales la inspección observó ciertas vulneraciones del derecho laboral, pero no detectó casos de trabajo forzoso. El Gobierno añade que, desde marzo de 2015, se han establecido nuevos tribunales en la región del Chaco paraguayo y se han designado jueces competentes en materia penal, civil, comercial y laboral.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CUT-A y la CSI hacen referencia a la falta de medios y a las dificultades de funcionamiento de la oficina de la Dirección de Trabajo establecida en el Chaco central. Dado que esta oficina está demasiado alejada de la capital del departamento, a los trabajadores indígenas les resulta prácticamente imposible dirigirse a la misma para denunciar las vulneraciones de que son víctimas. Las organizaciones sindicales también indican que, en la práctica, la Dirección de Trabajo Indígena y la Unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso de la Inspección del Trabajo no pueden desplegar su actividad. Además, la CUT-A ha refutado la afirmación de que no hay trabajo forzoso en el Paraguay, y expresa su preocupación acerca de que los trabajadores que son víctimas de explotación o de servidumbre por deudas no disponen en la práctica de un mecanismo efectivo para denunciar su situación, que garantice al mismo tiempo su anonimato ante los empleadores. A este respecto, la CUT-A observa que la visita realizada por la delegación del Ministerio del Trabajo a la región del Chaco en 2015, que incluía a empleadores, se ha difundido ampliamente. En lo que respecta a las visitas de inspección realizadas en las explotaciones agrícolas y a la ausencia de casos de servidumbre por deudas detectados, la CUT-A estima que no se han examinado suficientemente los elementos relacionados con la existencia de mecanismos de endeudamiento y con las irregularidades en el pago de los salarios. Por último, la CUT-A ha señalado la cuestión de los elevados precios impuestos por los empleadores en los economatos en los que los trabajadores no tienen otra elección que adquirir sus bienes de primera necesidad, así como las deducciones impuestas a sus salarios.

La Comisión observa con ***profunda preocupación*** las dificultades de funcionamiento a las que se enfrentan las estructuras establecidas para que los trabajadores indígenas que son víctimas de explotación en el trabajo puedan ejercer sus derechos, así como la falta de información sobre las actividades que realizan estas estructuras. ***Habida cuenta de las particularidades geográficas del país y de la gran pobreza que aqueja a ciertas comunidades, la Comisión recuerda que es indispensable que el Gobierno continúe reforzando la presencia del Estado en las regiones afectadas, proporcionando a los agentes responsables de hacer cumplir la ley los medios para detectar las situaciones de trabajo forzoso y para proteger a las personas más vulnerables. Como consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que suministre información concreta sobre las medidas adoptadas por la Unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso de la Inspección del Trabajo, la subcomisión de la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso establecida en la región del Chaco, y la oficina de la Dirección de Trabajo en la localidad de Teniente Irala Fernández.***

Recordando que, en virtud del artículo 25 del Convenio, deben imponerse y aplicarse estrictamente sanciones penales a las personas consideradas culpables de haber impuesto el trabajo forzoso, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las acciones judiciales emprendidas contra las personas que imponen el trabajo forzoso, en forma de servidumbre por deudas o de otras maneras. Tomando nota de la falta de resoluciones judiciales dictadas a este respecto, la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para asegurar que la legislación penal

nacional contenga disposiciones suficientemente precisas y adaptadas a las circunstancias nacionales para que las autoridades competentes puedan encausar a los autores de estas prácticas y sancionarlos.

Artículo 2, párrafo 2, c). Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva. Desde hace muchos años, la Comisión subraya la necesidad de modificar la Ley Penitenciaria núm. 210 de 1970, en virtud de la cual las personas sujetas a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario también están obligadas a trabajar en prisión (artículo 39 leído conjuntamente con el artículo 10 de la ley). No obstante, a tenor de lo dispuesto en el *artículo 2, párrafo 2, c*), del Convenio, solamente las personas detenidas que han sido objeto de una condena pronunciada por sentencia judicial pueden estar sujetas a la obligación de trabajar. A este respecto, el Gobierno hace referencia a la adopción del Código de Ejecución Penal núm. 5162/14. La Comisión observa que este código reglamenta la ejecución de las sanciones penales impuestas por las jurisdicciones, y no contiene disposiciones relativas a las medidas de seguridad que se imponen antes de un juicio. La Comisión observa, no obstante, que el nuevo Código de Ejecución Penal no deroga la Ley Penitenciaria núm. 210 de 1970. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar formalmente las disposiciones mencionadas de la ley núm. 210 de 1970, y para asegurar que las personas que sean objeto de una medida de seguridad en un establecimiento penitenciario no estén obligadas a trabajar en prisión.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Venezuela, República Bolivariana de

C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones de la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 23 de agosto de 2016; de la Asociación Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), de 31 de agosto de 2016; y de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 12 de octubre de 2016. También toma nota de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, recibida el 11 de noviembre de 2016.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Marco legislativo de lucha contra la trata de personas. La Comisión tomó nota anteriormente de que varios textos legislativos contienen disposiciones relativas a la trata de personas y, en particular, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de 2012. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre los procedimientos judiciales iniciados y las condenas pronunciadas en los casos de trata, así como sobre las medidas adoptadas para reforzar los medios de los que disponen las autoridades para luchar contra este delito.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que la institución competente en materia de lucha contra la trata es, ahora, la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT). Esta oficina se ocupa de realizar actividades periódicas para reforzar las estrategias de prevención, neutralización y lucha contra la trata de personas y sus vínculos con el crimen organizado. Las actividades se inscriben en el marco del plan «Patria segura», que tiene como objetivo disminuir la delincuencia en el conjunto del territorio nacional. El Gobierno precisa que la ONCDOFT organiza programas de formación para funcionarios del Poder Judicial, la Fiscalía y las fuerzas de seguridad, en relación con las diversas modalidades de trata de personas. Estos cursos de formación se imparten en el conjunto del territorio y, en particular, en las regiones fronterizas. Asimismo, se han desarrollado herramientas para mejorar los mecanismos de identificación de las víctimas de trata y de los *modus operandi* de este delito. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y alienta al Gobierno a proseguir sus actividades de sensibilización y de formación destinadas a las diversas autoridades que intervienen en la lucha contra la trata de personas, con el fin de velar por que estas autoridades puedan detectar las situaciones de trata de personas y llevar a cabo las investigaciones pertinentes.***

La Comisión ***lamenta*** observar, no obstante, que el Gobierno no siempre ha comunicado informaciones sobre los procedimientos judiciales incoados ni sobre las sanciones pronunciadas en los casos de trata, tanto si éstos se han planteado en virtud de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, de 2012, como en virtud de otros textos que contienen disposiciones que penalizan la trata. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales relativas a la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su inquietud ante la prevalencia de la trata de mujeres y niñas, en particular en las zonas fronterizas, así como sobre las denuncias de explotación sexual de mujeres y niñas en las zonas turísticas del Estado (CEDAW/C/VEN/CO/7-8, de 14 de noviembre de 2014, párrafo 20). La Comisión recuerda que el *artículo 25* del Convenio exige que se apliquen sanciones penales eficaces a las personas que imponen trabajo forzoso. ***En consecuencia, la Comisión confía en que el Gobierno proporcionará informaciones sobre los procedimientos judiciales en curso y las sentencias pronunciadas en los casos de trata de personas, ya sea con fines de explotación sexual o de explotación en el trabajo, señalando las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales se han impuesto las sanciones correspondientes.***

Marco institucional. En lo que se refiere a la adopción de un plan de acción nacional, la Comisión toma nota de que, según las informaciones disponibles en el sitio web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, este último mantiene conversaciones con las diversas instituciones implicadas en esta materia con miras a la formulación de líneas estratégicas dentro del marco del Plan nacional contra la trata de personas. Este plan está concebido en torno a tres ejes: prevención; investigación y sanciones; y protección de las víctimas. Además, se está estudiando también la creación de una comisión presidencial de lucha contra la trata de personas. ***Teniendo en cuenta la complejidad del fenómeno de la trata de personas, la Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para la pronta aprobación del Plan nacional contra la trata de personas y la aplicación de sus tres ejes de acción. La Comisión le pide que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades realizadas, los resultados obtenidos y los obstáculos que dificultan la aplicación de este plan. Por otra parte, teniendo en cuenta que la lucha contra la trata requiere la intervención de numerosos actores, la Comisión espera que se haya previsto también a estos efectos un órgano de coordinación.***

Protección de las víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Coordinación nacional para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en colaboración con las unidades de atención a las víctimas, se ocupa de proporcionar una protección adecuada a las víctimas tan pronto como se conoce el caso. Esta protección comprende la asistencia médica, psicológica y jurídica, un alojamiento provisional, los gastos que cubren su alimentación y las condiciones de seguridad. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones concretas sobre el número de víctimas que se benefician de asistencia y sobre el tipo de asistencia que se les dispensa.***

Artículo 2, 2), d). Movilización de trabajadores. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, tanto la ASI como FEDECAMARAS y la OIE, se refieren a la adopción de la resolución núm. 9855, de 19 de julio de 2016, que establece un régimen laboral transitorio de carácter obligatorio y estratégico para todas las entidades de trabajo del país públicas, privadas, de propiedad social y mixtas, que contribuya a la reactivación productiva del sector agroalimentario, estableciendo mecanismos de inserción temporal de trabajadores y trabajadoras en aquellas entidades objeto de medidas especiales implementadas para fortalecer su producción. FEDECAMARAS y la OIE precisan que estas entidades pueden solicitar a empresas públicas o privadas que pongan a disposición obligatoriamente un número determinado de trabajadores. Se trata, por consiguiente, de un trabajo que no es elegido libremente por el trabajador. Este último es transferido de su puesto de trabajo a solicitud de una tercera empresa, lo que conlleva una modificación de sus condiciones de trabajo a las cuales no ha prestado su consentimiento. Además, esta medida de movilización tiene una repercusión financiera en las empresas implicadas así como en su productividad. Para la ASI, con esta resolución, el Estado establece un régimen de contratación forzosa que priva a los trabajadores de su relación de trabajo estable y libremente escogida. La ASI recuerda que corresponde al Estado elaborar una política de empleo sostenible a través de la formación de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno indica que la resolución tiene como objetivo apoyar y facilitar la prestación de servicios por parte de un trabajador que manifieste su voluntad de prestar sus servicios en una empresa que forma parte del proceso de fortalecimiento e impulso del sector agroalimentario. El Gobierno no decide insertar a trabajadores de una empresa a otra. En ningún caso se obliga a una persona a trasladarse a un lugar de trabajo que no desee; por el contrario, debe existir una manifestación expresa de voluntad del trabajador de participar en dicho proceso.

La Comisión toma nota de que, según el preámbulo de la resolución núm. 9855, esta medida se inscribe en el marco del deber del Estado de garantizar la soberanía alimentaria de la población y de promover y proteger el aparato productivo agroalimentario, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país con la participación activa de la clase trabajadora. La resolución permite que pueda transferirse a los trabajadores y trabajadoras movilizados durante un período renovable de sesenta días. La Comisión observa asimismo que esta resolución fue adoptada en el marco del decreto núm. 2323 que, en mayo de 2016, declaró el estado de excepción y de urgencia económica, posteriormente prolongado en julio, septiembre y noviembre de 2016.

La Comisión reitera que, según el *artículo 2, 2), d),* del Convenio, no constituye trabajo forzoso «cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor». La Comisión subrayó a este respecto el poder de movilizar a los trabajadores o de imponer trabajo obligatorio, en este contexto debe circunscribirse a situaciones de auténtica urgencia o a casos de fuerza mayor, es decir, un acontecimiento repentino e imprevisto que ponga en peligro la vida o las condiciones normales de existencia del conjunto de una parte de la población y que, por consiguiente, exija una intervención inmediata. Además, la duración y la importancia

del servicio impuesto, así como los fines para los cuales se utilice, deberían limitarse estrictamente a lo previsto en función de las exigencias de la situación. La Comisión reitera que es importante que el poder de movilización de trabajadores se circunscriba a los límites señalados anteriormente de forma que esta exigencia no se transforme en una movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico, lo que está expresamente prohibido por el artículo 1, *b),* del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Al tiempo que toma nota de que el sistema de inserción temporal de los trabajadores tiene la finalidad de reforzar el aparato productivo agroalimentario para garantizar la seguridad agroalimentaria, la Comisión observa que la aplicación de este sistema no parece responder a ningún acontecimiento repentino e imprevisible que ponga en peligro la vida de la población. ***Tomando nota de que el Gobierno indica que los trabajadores no pueden ser trasladados a una empresa sin su consentimiento, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la resolución núm. 9855, de 19 de julio de 2016, por la que establece un régimen laboral transitorio especial, de manera a prever explícitamente el carácter voluntario de estos traslados. Sírvase también indicar las medidas adoptadas para garantizar que, en la práctica, no se ejerza ninguna presión sobre los trabajadores para que acepten dichos traslados. Al no prever la legislación el consentimiento expreso por parte de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que, de conformidad con las consideraciones precedentes, garantice que todos los actos que autoricen la movilización de trabajadores en caso de fuerza mayor se circunscriban a los límites estrictos autorizados por el Convenio.***

Trabajo social de los empleados públicos y situación de los médicos cubanos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la ASI se refiere a dos situaciones en las cuales los trabajadores podrían verse obligados a realizar un trabajo bajo amenaza. La primera se refiere al trabajo social voluntario que los funcionarios y empleados del sector público realizan cuando llevan a cabo trabajos solidarios fuera de sus horarios laborales. La ASI considera que existen dudas sobre el carácter voluntario de estos trabajos, por cuanto los funcionarios podrían estar siendo objeto de presiones por parte de las autoridades. La ASI se refiere asimismo a la situación de los médicos cubanos que vienen a ejercer su profesión en la República Bolivariana de Venezuela en el marco de un acuerdo entre los Gobiernos de estos dos países. Para la ASI, la contratación, las condiciones de trabajo y el aislamiento de los médicos plantea interrogantes a los cuales el Gobierno debería responder públicamente. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre estos alegatos.***

C105 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de las observaciones de la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 26 de agosto de 2016; de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), de 31 de agosto de 2016; así como de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 12 de septiembre de 2016.

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión recordó anteriormente que, cuando la legislación nacional establezca la obligación de trabajar para las personas condenadas a una pena privativa de libertad, las disposiciones legislativas que limitan o restringen el ejercicio de determinados derechos civiles o libertades públicas, y cuya vulneración está sujeta a penas de prisión, pueden incidir sobre la aplicación del Convenio. En este contexto, la Comisión tomó nota de las informaciones relativas a las represalias o la adopción de medidas represivas con el fin de intimidar o sancionar a las personas en razón de sus opiniones políticas, la criminalización de actividades sindicales legítimas y los obstáculos que los defensores de los derechos humanos y de los derechos sindicales han encontrado para el ejercicio libre de sus actividades. La Comisión solicitó al Gobierno que se asegure de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, se oponga al orden político, social o económico establecido o participe en una huelga, pueda ser condenada a una pena de prisión, con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio, y a que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones siguientes del Código Penal que sancionan algunos comportamientos mediantes pena de «prisión»:

·-ofensa o falta de respeto al Presidente de la República o a algunas autoridades públicas (artículos 147 y 148);

·-denigración pública de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, etc. (artículo 149);

·-ofensa al honor, la reputación o la dignidad de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, o de un cuerpo judicial o político (artículos 222 y 225), sin que se admita al culpable alegar prueba alguna sobre la verdad de los hechos (artículo 226);

·-difamación (artículos 442 y 444).

En su memoria, el Gobierno precisa que a las personas que de manera pacífica expresen sus opiniones políticas o participen en huelgas no les imponen penas de prisión ni trabajo obligatorio. Señala que el sistema penitenciario desarrolla políticas eficaces con la finalidad de transformar el comportamiento de los prisioneros y facilitar su inserción social, en las cuales el trabajo se valora y no constituye una sanción adicional. Estas políticas tienen el objetivo de que los condenados se incorporen de manera voluntaria a las unidades de producción. No están obligados a trabajar y su integración en estas unidades de producción es un reconocimiento a su buena conducta y se tiene en cuenta para considerar si pueden beneficiarse de una reducción de su tiempo de condena.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Observa que de acuerdo con los términos del nuevo Código Orgánico Penitenciario, que entró en vigor en diciembre de 2015, el trabajo de los prisioneros es un derecho y no debe tener carácter sancionador u obligatorio. No obstante, la Comisión toma nota de que el trabajo constituye asimismo un deber y que según establece el artículo 64 de este Código, las personas condenadas que se nieguen a trabajar o que voluntariamente ejecuten el trabajo de manera inapropiada cometen una falta gravísima y serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código. La Comisión recuerda además que entre las penas privativas de libertad previstas en el Código Penal, las penas de «presidio» y de «prisión» implican una obligación de trabajar (en trabajos forzosos o en trabajos de artes y oficios). Únicamente las personas condenadas a una pena de «arresto» están excluidas de la obligación de trabajar (artículo 17). La Comisión considera, en consecuencia, que las disposiciones de la legislación nacional en lo que respecta a la cuestión del trabajo penitenciario pueden interpretarse de manera contradictoria puesto que el Código Penal establece expresamente una obligación de trabajar y el Código Orgánico Penitenciario precisa que el trabajo no reviste un carácter obligatorio, si bien especifica al mismo tiempo que la persona que se niegue a trabajar comete una falta gravísima y podrá ser sancionada por ello. La Comisión considera por tanto, que las personas condenadas a una pena de «presidio» o de «prisión» podrían ser obligadas a trabajar.

La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que examinó la aplicación por parte de la República Bolivariana de Venezuela del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestó su preocupación sobre las informaciones en las que se anunciaban actos de intimidación, descalificación, amenazas y/o ataques contra periodistas y defensores de los derechos humanos; sobre los alegatos de presuntas detenciones arbitrarias de algunos miembros de la oposición política; y sobre una serie de disposiciones y prácticas que podrían tener el efecto de desalentar la expresión de posiciones críticas o la publicación de información crítica en los medios de comunicación y redes sociales sobre asuntos de interés público, y que podrían entorpecer el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, incluyendo normas que criminalizan la difamación y a quienes ofendieren o no respetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango (documento CCPR/C/VEN/CO, de 14 de agosto de 2015). La Comisión observa asimismo que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) subrayó, en su informe presentado en junio de 2016 ante el Consejo Permanente de esta organización, que las restricciones impuestas a la protesta social, el uso desmesurado de la fuerza contra los manifestantes y la criminalización de los opositores y disidentes constituyen un modelo de acción de gobierno. El Secretario General subrayó también que los medios de comunicación son objeto frecuentemente de

procedimientos penales y administrativos. Por último, la Comisión recuerda que, en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión expresa su preocupación en relación con las informaciones relativas a los actos de violencia y de intimidación cometidos contra las organizaciones de trabajadores y de empleadores y sobre el clima en el que se ejercen las libertades públicas en el país.

La Comisión manifiesta su ***profunda preocupación*** por la criminalización de los movimientos sociales y de la expresión de opiniones políticas. ***Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, la Comisión insta firmemente al Gobierno a asegurarse de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, o se oponga al orden político, social o económico establecido pueda ser condenada a una pena de prisión con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio. La Comisión pide asimismo al Gobierno una vez más que transmita información sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones del Código Penal, señalando el número de las decisiones judiciales dictadas sobre su fundamento e indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas.***

Bolivia, Estado Plurinacional de

C077 - Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)

Observación 2016

Con el fin de comunicar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios principales sobre el examen médico de los niños, la Comisión estima que conviene examinar los Convenios núms. 77 y 78 en un único comentario.

Artículo 2, párrafo 1, de los Convenios núms. 77 y 78. Examen médico de aptitud para el empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de la resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, dictada por los Ministros de Trabajo y de Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través de sus delegaciones y gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 1999, y en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se efectúen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los sectores industrial, agrícola y del trabajo por cuenta propia, en zonas urbanas y rurales. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del citado Código, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a exámenes médicos. La Comisión observó que la expresión «exámenes médicos» del artículo 1 de la resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, parece referirse únicamente a los exámenes periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, y no al minucioso examen médico de aptitud para el empleo requerido por los Convenios. El Gobierno señaló, no obstante, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social está elaborando un nuevo proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo.

Constatando que el artículo 131, párrafo 4, del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente condiciona la expedición de una autorización para el desempeño de la actividad laboral por los menores de 18 años a un examen médico previo, la Comisión observa que esta autorización podrá concederse a los niños a partir de los 10 años. La Comisión recuerda que esta cuestión fue suscitada en 2015 por esta Comisión así como por la Comisión de Aplicación de Normas. ***A este respecto, la Comisión remite a sus comentarios detallados de 2015 relativos a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).***

Exámenes médicos periódicos (artículo 3, párrafos 2 y 3, de los Convenios núms. 77 y 78); exámenes médicos hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud (artículo 4 de los Convenios núms. 77 y 78); y medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajos, anomalías o deficiencias (artículo 6 de los Convenios núms. 77 y 78). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota una vez más de que el proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo sigue sin ser adoptado y que el Gobierno no parece haber tomado ninguna medida para otorgar fuerza de ley a las disposiciones de los Convenios. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adoptar el proyecto de ley con la mayor celeridad posible a fin de garantizar la observancia de las disposiciones de estos Convenios. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio núm. 78. Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno no ha adoptado ninguna disposición que garantice el control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres, o en la economía informal. ***La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo será adoptado próximamente y que contendrá disposiciones que determinarán las medidas de identificación que garanticen la aplicación del sistema de examen médico y aptitud a los niños y adolescentes que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres en el comercio ambulante o cualquier otra actividad ejercida en la vía pública o en un lugar público, así como los demás métodos de vigilancia que deban adoptar para garantizar la estricta aplicación del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de este instrumento.***

Aplicación de los Convenios en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas, hay algunas carencias en la aplicación de los Convenios, en particular, en las capitales de departamento alejadas como Cobija y Trinidad, y en las zonas rurales. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha adoptado medidas, en función de sus posibilidades económicas, a fin de que todos los adolescentes que trabajan en el país se beneficien progresivamente de la protección garantizada por los Convenios. ***Al tiempo que constata la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le pide que comunique informaciones sobre los progresos alcanzados en relación con la aplicación de los Convenios en la práctica, comunicando en la medida de las capacidades disponibles, datos estadísticos relativos al número de niños y adolescentes que trabajan y que han tenido que someterse a los exámenes de reconocimiento médico previstos por los Convenios, así como resúmenes de los informes de la inspección del trabajo relacionados con las infracciones observadas y las sanciones impuestas.***

C078 - Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)

Observación 2016

Con el fin de comunicar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios principales sobre el examen médico de los niños, la Comisión estima que conviene examinar los Convenios núms. 77 y 78 en un único comentario.

Artículo 2, párrafo 1, de los Convenios núms. 77 y 78. Examen médico de aptitud para el empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de la resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, dictada por los Ministros de Trabajo y de Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través de sus delegaciones y gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 1999, y en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se efectúen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los sectores industrial, agrícola y del trabajo por cuenta propia, en zonas urbanas y rurales. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del citado Código, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a exámenes médicos. La Comisión observó que la expresión «exámenes médicos» del artículo 1 de la resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, parece referirse únicamente a los exámenes periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, y no al minucioso examen médico de aptitud para el empleo requerido por los Convenios. El Gobierno señaló, no obstante, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social está elaborando un nuevo proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo.

Constatando que el artículo 131, párrafo 4, del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente condiciona la expedición de una autorización para el desempeño de la actividad laboral por los menores de 18 años a un examen médico previo, la Comisión observa que esta autorización podrá concederse a los niños a partir de los 10 años. La Comisión recuerda que esta cuestión fue suscitada en 2015 por esta Comisión así como por la Comisión de Aplicación de Normas. ***A este respecto, la Comisión remite a sus comentarios detallados de 2015 relativos a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).***

Exámenes médicos periódicos (artículo 3, párrafos 2 y 3, de los Convenios núms. 77 y 78); exámenes médicos hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud (artículo 4 de los Convenios núms. 77 y 78); y medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajos, anomalías o deficiencias (artículo 6 de los Convenios núms. 77 y 78). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota una vez más de que el proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo sigue sin ser adoptado y que el Gobierno no parece haber tomado ninguna medida para otorgar fuerza de ley a las disposiciones de los

Convenios. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adoptar el proyecto de ley con la mayor celeridad posible a fin de garantizar la observancia de las disposiciones de estos Convenios. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio núm. 78. Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno no ha adoptado ninguna disposición que garantice el control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres, o en la economía informal. ***La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo será adoptado próximamente y que contendrá disposiciones que determinarán las medidas de identificación que garanticen la aplicación del sistema de examen médico y aptitud a los niños y adolescentes que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres en el comercio ambulante o cualquier otra actividad ejercida en la vía pública o en un lugar público, así como los demás métodos de vigilancia que deban adoptar para garantizar la estricta aplicación del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de este instrumento.***

Aplicación de los Convenios en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas, hay algunas carencias en la aplicación de los Convenios, en particular, en las capitales de departamento alejadas como Cobija y Trinidad, y en las zonas rurales. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha adoptado medidas, en función de sus posibilidades económicas, a fin de que todos los adolescentes que trabajan en el país se beneficien progresivamente de la protección garantizada por los Convenios. ***Al tiempo que constata la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le pide que comunique informaciones sobre los progresos alcanzados en relación con la aplicación de los Convenios en la práctica, comunicando en la medida de las capacidades disponibles, datos estadísticos relativos al número de niños y adolescentes que trabajan y que han tenido que someterse a los exámenes de reconocimiento médico previstos por los Convenios, así como resúmenes de los informes de la inspección del trabajo relacionados con las infracciones observadas y las sanciones impuestas.***

C124 - Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)

Observación 2016

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Examen médico de aptitud para el empleo y exámenes periódicos exigidos a los menores de 21 años. En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social estaba elaborando un nuevo proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo todavía no ha sido adoptado. ***Recordando que el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el Convenio hace más de treinta años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar el proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo a la brevedad posible para dar efecto a las disposiciones del Convenio. Le pide que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social presentó el Sistema de Inspección de Trabajo Infantil (SITI), que permite obtener informaciones sobre el número de niños y adolescentes que trabajan en el país. La Comisión tomó nota de que este sistema de inspección se basa en un cuestionario tipo destinado a evaluar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes que hace hincapié, en particular en la cuestión del examen médico de aptitud para el empleo. ***La Comisión toma nota de que no se transmite información a este respecto y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños y adolescentes cubiertos por el Convenio y extractos de los informes de los servicios de inspección.***

Chile

C006 - Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)

Observación 2016

Artículo 3, párrafo 1 del Convenio. Período durante el cual está prohibido el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 18 del Código del Trabajo, que prohíbe a los menores de 18 años realizar cualquier trabajo nocturno en establecimientos industriales entre las 22 y las 7 horas, no está de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1* del Convenio, porque no prevé que el período durante el cual se prohíbe trabajar de noche a los menores de 18 años debe ser de once horas consecutivas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de reforma del Código del Trabajo ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y está a la espera de ser adoptado por el Senado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la reforma del Código del Trabajo ha sido adoptada. Además, toma nota con ***satisfacción*** de que se ha modificado el artículo 18 del Código del Trabajo a fin de prever que los menores de 18 años no puedan trabajar de noche en los establecimientos industriales y comerciales durante un período de al menos once horas consecutivas en el intervalo comprendido entre las 22 y las 7 horas.

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

Cuba

C079 - Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)

Observación 2016

Convenio núm. 79 (artículo 3, 1)) y Convenio núm. 90 (artículo 2, 1)). Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores en aplicación de los dos Convenios, la Comisión tomó nota de que, si bien el artículo 15 de la resolución núm. 8/2005, de 1.º de marzo de 2005, por la que se establece el Reglamento General sobre las Relaciones Laborales, prohíbe el trabajo nocturno a los menores de 18 años, ninguna disposición prevé el período durante el cual se prohíbe trabajar de noche. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con los Convenios, previendo la prohibición del trabajo nocturno de los menores de 18 años durante un período de al menos doce horas consecutivas, que incluya el período entre las 22 y las 6 horas.

La Comisión toma nota de que, en sus memorias, el Gobierno indica que la ley núm. 116 de 20 de diciembre de 2013, por la que se dicta el Código del Trabajo ha sido adoptada. Asimismo, toma nota de que con arreglo al artículo 1, d), del nuevo Código del Trabajo se prohíbe el trabajo infantil. También toma nota de que el artículo 22 prevé que la capacidad de concertar contratos de trabajo se adquiere a los 17 años pero que, excepcionalmente, esta capacidad se puede adquirir a partir de los 15 ó 16 años. Además, el artículo 68 del Código del Trabajo prevé que los jóvenes de 15 a 18 años de edad no pueden ser ocupados, entre otros, «labores con nocturnidad». La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el artículo 84, d), del Código del Trabajo define el trabajo nocturno como el trabajo que se realiza entre las 19 y las 7 horas, de conformidad con los Convenios.

C090 - Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)

Observación 2016

Convenio núm. 79 (artículo 3, 1)) y Convenio núm. 90 (artículo 2, 1)). Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores en aplicación de los dos Convenios, la Comisión tomó nota de que, si bien el artículo 15 de la resolución núm. 8/2005, de 1.º de marzo de 2005, por la que se establece el Reglamento General sobre las Relaciones Laborales, prohíbe el trabajo nocturno a los menores de 18 años, ninguna disposición prevé el período durante el cual se prohíbe trabajar de noche. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con los Convenios, previendo la prohibición del trabajo nocturno de los menores de 18 años durante un período de al menos doce horas consecutivas, que incluya el período entre las 22 y las 6 horas.

La Comisión toma nota de que, en sus memorias, el Gobierno indica que la ley núm. 116 de 20 de diciembre de 2013, por la que se dicta el Código del Trabajo ha sido adoptada. Asimismo, toma nota de que con arreglo al artículo 1, d), del nuevo Código del Trabajo se prohíbe el trabajo infantil. También toma nota de que el artículo 22 prevé que la capacidad de concertar contratos de trabajo se adquiere a los 17 años pero que, excepcionalmente, esta capacidad se puede adquirir a partir de los 15 ó 16 años. Además, el artículo 68 del Código del Trabajo prevé que los jóvenes de 15 a 18 años de edad no pueden ser ocupados, entre otros, «labores con nocturnidad». La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el artículo 84, d), del Código del Trabajo define el trabajo nocturno como el trabajo que se realiza entre las 19 y las 7 horas, de conformidad con los Convenios.

Dominicana, República

C077 - Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)

Observación 2016

Artículos 2, 1), y 3, 1), del Convenio. Examen médico minucioso hasta la edad de 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 248 del Código del Trabajo establece que toda persona menor de 16 años que desee realizar un trabajo sea el que sea, deberá someterse a un examen médico minucioso. La Comisión tomó nota asimismo de que los artículos 52 y 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, por el que se regula la aplicación del Código del Trabajo (en adelante reglamento núm. 258-93), establece que los menores que trabajen lo hagan bajo supervisión médica hasta la edad de 16 años tal como establece el artículo 17 del Código del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para elevar de 16 a 18 años la edad prevista en el Código del Trabajo y en el reglamento núm. 258-93 a fin de poner los textos citados de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que los trabajos preparatorios a estos efectos han concluido y debería aumentarse la edad prevista por las disposiciones del Código, y que ya se ha dictado una resolución relativa al reglamento núm. 258-93 elevando la edad de 16 a 18 años. Además, el Gobierno señaló que, el 10 de agosto de 2012, el Ministerio del Trabajo presentó un proyecto de enmienda al Código del Trabajo con miras a una discusión tripartita con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo sigue en fase de consulta. ***Al tiempo que toma nota de que la Comisión viene recordando esta cuestión desde 2006, insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer progresar, lo antes posible, el proyecto de enmienda del Código del Trabajo y del reglamento 258-93, de 12 de octubre de 1993, a fin de poner estos textos de conformidad con las disposiciones del Convenio y aumentar de 16 a 18 años la edad hasta la cual los jóvenes trabajadores deben seguir bajo examen médico minucioso. La Comisión ruega al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 4, 1). 1. *Examen médico de aptitud al empleo y renovación como mínimo hasta la edad de 21 años.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el artículo 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, el examen médico está previsto únicamente para los menores de 16 años y debe renovarse anualmente, o cada tres meses cuando el trabajo presenta muchos riesgos para la salud del menor.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del *artículo 4, 1),* del Convenio, en relación con los trabajos que entrañan grandes riesgos para la salud de los niños o los adolescentes, debe exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años como mínimo. ***La Comisión manifiesta la firme esperanza de que la propuesta de modificación del Código del Trabajo mencionada anteriormente se adoptará en breve a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio sobre este punto y solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados al respecto.***

Artículo 4, 2). Determinación de los trabajos en los que se exige un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que la resolución núm. 52/2004 que establece una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos e insalubres en los que están prohibida la contratación de menores de 18 años, no determina los empleos o categorías de empleos para los cuales debe exigirse un examen médico de aptitud hasta los 21 años como mínimo, y tampoco faculta a ninguna autoridad competente a que especifique cuales son. Al tiempo que ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información a este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que según el *artículo 4, 2),* del Convenio, la legislación nacional deberá bien determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años, o bien facultar una autoridad apropiada para que los determine. ***En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento de enmienda del Código del Trabajo mencionado anteriormente tenga en cuenta esta cuestión con objeto de poner la legislación de conformidad con el Convenio.***

La Comisión saluda la conclusión del acuerdo, en julio de 2016, sobre el establecimiento de un órgano tripartito cuyas funciones consistirán, entre otras, en tratar y examinar el respeto de los convenios de la OIT así como la preparación de los informes solicitados por esta Comisión. La Comisión confía que este órgano tripartito tendrá en cuenta las cuestiones mencionadas.

Honduras

C078 - Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)

Observación 2016

Artículo 4 del Convenio. Examen médico hasta la edad de 21 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que no existía ninguna disposición en la legislación nacional que obligue a los adolescentes con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, que hayan sido autorizados a realizar trabajos insalubres o peligrosos, a someterse a un examen médico periódico de aptitud al empleo. La Comisión tomó nota de que hay un proyecto de revisión del Código del Trabajo en vías de adopción y pidió al Gobierno que, mientras tanto, adopte las medidas necesarias para que sus observaciones sean tenidas en cuenta en la reforma del Código.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que el proyecto de reforma inicial del Código del Trabajo no ha considerado este problema. El Gobierno señala no obstante que está examinando las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y de otras leyes y reglamentos con el fin de tener en cuenta las observaciones de esta Comisión. Por otra parte, el Gobierno señala que el artículo 46, párrafo 2, apartado a), del Reglamento general de medidas preventivas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de 19 de octubre de 2004, obliga a cada empleador a determinar en qué circunstancias es necesario realizar un examen médico al trabajador, y esto en lo que se refiere en los riesgos para su salud que entrañan las tareas que deberá desempeñar. La Comisión toma nota de esta información pero se ve en la obligación de recordar al Gobierno que el *artículo 4* del Convenio exige que la legislación nacional o la autoridad competente, pero no el empleador, determinen expresamente los trabajos o categorías de trabajo para los que deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años. ***De este modo, reiterando un vez más que Honduras ha ratificado el Convenio hace más de cincuenta años, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional establezca la obligación para los adolescentes, de 18 a 21 años que efectúan trabajos que entrañan riesgos elevados para su salud, de someterse periódicamente a un examen médico de aptitud.***

Artículo 7, párrafo 2. Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres, y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 126 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el empleador deberá llevar un registro de los menores que trabajen. La Comisión observó no obstante que ni en este Código ni en el Código del Trabajo figura disposición alguna que prevea medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados por cuenta propia o por cuenta de sus padres al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público. El Gobierno señaló que el trabajo de los niños se ha integrado en las responsabilidades de la Inspección General del Trabajo, a fin de aplicar esta disposición del Convenio, y examinó la posibilidad de ampliar la aplicación de la legislación nacional al sector informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe hasta el momento ningún mecanismo para controlar la aplicación del sistema médico de aptitud al empleo de los niños y los adolescentes que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres. El Gobierno señala que, con la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con el apoyo de la OIT, organizó una sesión de trabajo para reflexionar sobre los problemas que afectan a los trabajadores y a los empleadores en el sector informal, incluidas las condiciones de trabajo peligrosas. La Comisión saluda que el Gobierno ha elaborado un proyecto de ley de inclusión social y profesional de los trabajadores independientes y por cuenta propia. El artículo 1 de este proyecto de ley califica a los trabajadores independientes y por cuenta propia de «trabajadores», en el sentido del Código del Trabajo, lo que se traduce en que a estos trabajadores se les otorguen las mismas protecciones que a los trabajadores del sector formal. No obstante, este proyecto de ley no considera la problemática de los exámenes médicos de los niños en el sector informal, y el Gobierno señala que abordará esta cuestión a fin de aplicar esta disposición del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos en el diálogo tripartito, celebrado con el apoyo de la OIT, con miras a establecer un sistema de examen médico de aptitud al empleo que se aplique a los menores que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre informaciones sobre la adopción del proyecto de ley de inclusión social y profesional de los trabajadores independientes y por cuenta propia.***

Nicaragua

C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a través de la aplicación del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (PEPETI 2007-2016). Asimismo, la Comisión tomó nota de la adopción, en diciembre de 2010, de la Hoja de ruta para conseguir que Nicaragua sea un país libre de trabajo infantil y sus peores formas con miras a alcanzar el objetivo de erradicar todas las formas de trabajo infantil antes de 2020.

La Comisión toma nota de los resultados logrados por el Plan cosecha cafetalera, del apoyo proporcionado a los niños de la calle en virtud del «Programa Amor», de las medidas adoptadas para dar efecto a la legislación nacional en materia de protección de los niños que realizan trabajos domésticos y de la asistencia integral proporcionada a los niños que trabajan en minas y en condiciones peligrosas en los departamentos de Chinandega, El Rama y El Bluff en lo que respecta a la educación, la asistencia sanitaria y las actividades recreativas. De igual forma, la Comisión toma nota de que se firmaron 4 111 acuerdos con empleadores de todos los departamentos del país que cubren los diferentes sectores de la economía (tales como la minería, la pesca y la agricultura) estableciendo el compromiso de no utilizar trabajo infantil. Además, 306 padres se beneficiaron de las campañas educativas sobre la prevención del trabajo infantil y los derechos laborales de los jóvenes trabajadores, y se produjeron y distribuyeron 25 000 folletos a fin de sensibilizar sobre el trabajo infantil, especialmente en lo que respecta a la lista recientemente adoptada de trabajos peligrosos, la función de la inspección del trabajo y el trabajo infantil doméstico.

Sin embargo, la Comisión observa que según las estadísticas de UNICEF de los años 2000-2010, el 15 por ciento de los niños menores de 14 años de edad todavía son víctimas del trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, en base al informe de junio de 2012 del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina (Fase IV)», a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países de la región, el Gobierno aún no ha adoptado medidas programáticas ni ha asignado recursos para la aplicación de la Hoja de ruta. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información estadística sobre la naturaleza, extensión y tendencias del trabajo infantil, y observa que, según el informe del proyecto OIT/IPEC, actualmente el Gobierno está procesando las encuestas de hogares realizadas en diciembre de 2010 para la realización de un estudio nacional sobre el trabajo infantil.

La Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le pide que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, solicita al Gobierno que garantice la asignación de recursos suficientes y la adopción de medidas programáticas para implementar la Hoja de ruta a fin de eliminar todas las formas de trabajo infantil en el horizonte de 2020, garantizando la coordinación con las actividades en virtud del PEPETI 2007 2016. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias del empleo de niños de menos de 14 años de edad, una vez que la encuesta sobre trabajo infantil se haya completado. En la medida de lo posible, la información proporcionada debería desglosarse por sexo y edad.

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en los que se informaba de que hay niños trabajando en las canteras de cal de San Rafael del Sur, en la cosecha de café en el norte del país y como vendedores ambulantes en las calles de Managua. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta al incremento de las visitas de inspección para supervisar la legislación en materia de trabajo infantil, el aumento de las actividades de sensibilización sobre el trabajo infantil, la adopción de legislación a fin de facultar a los inspectores del trabajo para efectuar visitas en los domicilios en los que trabajan niños y adolescentes como empleados domésticos, y los resultados del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil».

La Comisión toma nota de que como parte del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil», se han firmado una serie de acuerdos tripartitos de colaboración entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, los productores de café y actores clave en el sector agrícola. En 2010-2011, un total de 1 371 niños se beneficiaron del programa en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, que prohíbe los trabajos peligrosos a los jóvenes de menos de 18 años de edad y contiene el listado detallado de los tipos de trabajos peligrosos.

En lo que respecta a la inspección del trabajo en general y a la aplicación del PEPETI 2007-2016, en particular, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en el período 2007 2011, se realizaron 2 709 inspecciones a través de las que se logró que 2 775 niños fueran retirados del trabajo infantil y se protegieran los derechos de 6 629 jóvenes trabajadores. La Comisión toma nota de que el número de inspecciones aumentó pasando de 624 en 2010 a 1 301 en 2011. Por consiguiente, sólo en 2011, 1 628 niños fueron retirados del trabajo infantil (en comparación con 64 en 2010) y se protegieron los derechos de 2 425 trabajadores jóvenes (en comparación con 485 en 2010).

Asimismo, el Gobierno indica que los servicios especiales de inspección se han centrado en la protección de los niños que trabajan en las canteras de cal de San Rafael del Sur. Aparte de las actividades de la inspección del trabajo, se han realizado otras actividades centradas en sensibilizar a los empleadores y a los padres en relación con los peligros que esos lugares de trabajo representan para los menores y en las leyes que prohíben y penalizan el empleo de niños. Si bien toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la ayuda educativa proporcionada a los niños de la calle a través del «Programa Amor», así como de la información sobre el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo en lo que respecta al trabajo infantil en general, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las visitas de inspección realizadas para proteger a los niños que se dedican al comercio itinerante en las calles de Managua.

Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para librar los niños que trabajan en las canteras de cal y en la cosecha de café de los trabajos peligrosos, y que transmita información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a este respecto. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, le pide de nuevo que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños que se dedican al comercio itinerante gozan de la protección prevista en el Convenio.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular el acceso a la educación primaria y secundaria y de la adopción de la Estrategia Nacional de Educación (2010 2015). Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la tasa relativamente baja de asistencia a la escuela y la alta tasa de abandono escolar. Habida cuenta de que la Ley General de Educación, de 2006, estipula que la escolaridad es obligatoria sólo hasta la edad de 12 años, la Comisión recomendó encarecidamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años.

La Comisión toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para reducir las tasas de abandono escolar, tales como proporcionar comida en la escuela y regalar material escolar, que han dado como resultado una reducción de la tasa de abandono escolar que ha pasado de un 14 por ciento en 2007 a un 9,4 por ciento en 2011. También se han llevado a cabo otras actividades, entre las cuales se incluye el reforzamiento de la educación bilingüe a fin de garantizar la enseñanza en varias lenguas indígenas. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para aplicar la Estrategia Nacional de Educación 2011-2015. La Comisión toma nota de que según las estadísticas disponibles a través del Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el porcentaje de niños que finalizan la educación primaria ha aumentado constantemente y pasó de un 68 por ciento en 2002 a un 81 por ciento en 2010.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 121 de la Constitución de Nicaragua estipula que la educación primaria es gratuita y obligatoria, el artículo 19 de la Ley General de Educación especifica que la educación sólo es obligatoria hasta el sexto grado de primaria (a saber, hasta la edad de 12 años aproximadamente). La Comisión toma nota de que según los cuadros estadísticos del *Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo 2012,* «Los jóvenes y las competencias: trabajar con la educación», Nicaragua es el único país de América Central en el que la educación obligatoria sólo cubre a los niños de entre 5 y 12 años de edad, en lugar de hasta los 14 o 15 años de edad. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 371).

Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta de nuevo encarecidamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. Asimismo, pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para incrementar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar a fin de evitar que los niños de menos de 14 años de edad trabajen. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). 1. *Trabajos peligrosos en la agricultura.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, por el que se prohíben los trabajos peligrosos para los niños y adolescentes menores de 18 años de edad y que contiene una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, referidas a los servicios especiales de inspección centrados, en particular, en la protección de los niños que trabajan en las minas de producción de cal. La Comisión también tomó nota de que según las estadísticas disponibles en el Estudio Nacional sobre el Trabajo Infantil de 2005 (ENTIA 2005), el 70,5 por ciento de los niños entre los 7 y los 14 años de edad trabajan en la agricultura.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se han realizado inspecciones en 1 272 centros de trabajo de todos los sectores de la economía, en los cuales se identificó que 236 niños y niñas se encontraban laborando en condiciones peligrosas. El Gobierno también indica que, a través de la labor inspectiva, se tutelaron los derechos y condiciones laborales de 1 758 adolescentes trabajadores. La Comisión toma nota además de las informaciones del Gobierno según las cuales se firmaron 3 975 actas de compromiso con los empleadores para la no contratación de mano de obra infantil y se emitieron 1 691 constancias a adolescentes a fin de que puedan ser incorporados a la actividad laboral cumpliendo con lo establecido en la legislación laboral en materia de adolescente trabajador. El Gobierno también se refiere a la ejecución de planes especiales de inspección en trabajo infantil en los departamentos de Jinoteca y Matagalpa que se caracterizan por su alta productividad cafetalera. Se realizaron igualmente talleres de capacitación sobre el marco jurídico del trabajo peligroso capacitando a un total de 10 982 jóvenes y adolescentes trabajadores. La Comisión observa, sin embargo, que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurarse de que los menores de 18 años de edad empleados en el sector agrícola no sean ocupados en trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la implementación en la práctica del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, en particular sobre el número de inspecciones realizadas, de infracciones detectadas y de sanciones impuestas.***

2. *Trabajo infantil doméstico.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con la aplicación de la Ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el Trabajo Doméstico, que protege a los adolescentes que trabajan como empleados de hogar, estableciendo las condiciones de contratación y de trabajo, y las sanciones aplicables en caso de maltrato, violencia o humillación de esos trabajadores. La Comisión tomó nota de que, desde la adopción de la mencionada ley, se habían llevado a cabo 8 483 inspecciones en los hogares para verificar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes empleados como trabajadores domésticos, garantizándose la protección de 601 niños y adolescentes. En seguimiento del registro de niños y adolescentes ocupados en el trabajo doméstico, el Gobierno señaló que en los departamentos de Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Masaya y Managua, se organizaron cinco seminarios destinados a proporcionar información sobre los derechos en el trabajo y becas escolares, a los que asistieron 149 adolescentes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se llevaron a cabo 1 999 visitas de inspección en los hogares durante las cuales se identificaron a 17 adolescentes que trabajaban como domésticos. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la protección establecida en la ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, para los niños y adolescentes empleados en el servicio doméstico y que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones realizadas. Al tomar nuevamente nota de que en la memoria del Gobierno no figura información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trabajo infantil en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del programa «Cosecha del café sin trabajo infantil» se firmaron varios acuerdos tripartitos de cooperación entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, productores de café y actores clave del sector de la agricultura. En 2010-2011, en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo se beneficiaron de ese programa un total de 1 371 niños. La Comisión también tomó nota de que en el marco del programa «Del trabajo a la escuela» se retiró a un cierto número de niños que trabajaban en minas y picando piedras en los municipios de Chinandega, El Rama y El Bluff. El mencionado programa proporciona a esos niños servicios educativos, de atención de salud y de recreación, así como también ha suministrado herramientas (por ejemplo, máquinas de coser, mesas de trabajo, planchas) a los jóvenes, con objeto de promover el empleo por cuenta propia y la cooperación colectiva. ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos programas destinados a librar a los niños y adolescentes de los trabajos peligrosos que realizan en todos los sectores agrícolas y las medidas adoptadas para garantizar su rehabilitación e inserción social.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Observación 2016

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y de la Protección de los Trabajadores Adolescentes (2010-2015) (ENPETI) por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, cuyas acciones estratégicas se refieren en particular a la determinación de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil o en situación de riesgo y a la atención a sus necesidades. La Comisión tomó nota asimismo con interés de que, en el marco de un proyecto de la OIT/IPEC, el Gobierno del Paraguay participó en un intercambio de experiencias con el Brasil, que propició la articulación de los programas ABRAZO (programa de reducción progresiva del trabajo infantil en las calles) y TEKOPORÃ (programa de transferencias monetarias condicionadas), que amplía el ámbito de aplicación del programa ABRAZO a todas las formas de trabajo infantil. El programa nacional TEKOPORÃ, destinado a los hogares en situación de pobreza extrema, es uno de los programas prioritarios del Gobierno en el marco de la aplicación de la política de desarrollo social. Además, la Comisión tomó nota de que el 22,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años (alrededor de 417 000) realizan actividades laborales sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o son utilizados en alguna de las peores formas de trabajo infantil (16,3 por ciento de los niños de 5 a 13 años y 36,8 por ciento de los niños de 14 a 17 años). Los varones que viven en zonas rurales representan la categoría en la que este fenómeno tiene mayor incidencia (43,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años de esta categoría están preocupados por el trabajo infantil). La gran mayoría de los niños y adolescentes que ejercen una actividad calificada como trabajo infantil son utilizados en trabajos peligrosos (alrededor del 90,3 por ciento de los niños de 5 a 13 años y el 91,1 por ciento de los niños de 14 a 17 años). Al tiempo que se felicita de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil, la Comisión manifiesta su preocupación ante el elevado número de niños y adolescentes que participan en una actividad económica sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o en un trabajo peligroso.

La Comisión toma nota de los numerosos programas de acción que, según la memoria del Gobierno, se han aplicado para prevenir y luchar contra el trabajo infantil. El Gobierno señala que, en el sector de la industria azucarera (en las regiones de Guairá, Caaguazú, Paraguarí, Caazapá y Cordillera), el 28 por ciento de los trabajadores son niños. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica nuevos datos sobre la magnitud de este fenómeno en el país. Sin embargo, sí afirma haber realizado la primera Encuesta sobre el Trabajo Infantil en el Medio Rural (ETI Rural) y transmitirá los resultados de la misma a la Comisión en su próxima memoria. ***La Comisión solicita al Gobierno que insista en sus esfuerzos por mejorar la situación del trabajo infantil en el país. La Comisión pide asimismo que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto. La Comisión le pide, además, que comunique estadísticas sobre la naturaleza y la magnitud del trabajo infantil en el país, así como sobre los resultados de la ETI Rural.***

Artículo 3, párrafo 1. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. Trabajo doméstico. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, que desarrolla el reglamento de la ley núm. 1657/2001, y la aprobación de la lista de los tipos de trabajos peligrosos, el trabajo doméstico se considera como trabajo peligroso prohibido a las personas menores de 18 años. La Comisión tomó nota de que las autoridades competentes pueden, no obstante, autorizar el trabajo doméstico a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, tal como establece el *artículo 3, párrafo 3* del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que, en el marco de la ratificación por el Paraguay del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), se ha presentado al Senado un anteproyecto de ley sobre el trabajo doméstico que fija la edad mínima de acceso al empleo del trabajador doméstico en 18 años.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de la ley núm. 5407, de 13 de octubre de 2015, que fija la edad mínima de acceso a todo tipo de empleo para el trabajador doméstico en los 18 años. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la ley en la práctica, en particular sobre los mecanismos de control establecidos por garantizar su aplicación efectiva, y sobre todos los casos detectados, así como sobre todas las sanciones impuestas al respecto.***

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que ni el Código de la Niñez y la Adolescencia ni el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, prevén sanciones en caso de infracción a sus disposiciones. Según el proyecto de la guía de intervención interinstitucional en relación con los casos de trabajo infantil, las sanciones aplicables para las infracciones de la legislación relativa al trabajo infantil están previstas especialmente en los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo. El artículo 389 del Código del Trabajo prevé que el empleador que obligue a un menor de 18 años a efectuar un trabajo en algún lugar insalubre o peligroso, o a efectuar un trabajo de noche en el sector industrial, será castigado con una pena de multa por una cuantía equivalente al menos a 50 jornales mínimos por cada trabajador afectado. El artículo 385 establece que el incumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo para las que no se haya previsto ninguna pena se castigará con multas que oscilan entre los 10 y los 30 jornales mínimos por cada trabajador afectado. La Comisión observó que el número de inspectores del trabajo había disminuido de 34 a 31, y el de las visitas de inspección de 1 641 a unas 1 204. No obstante, la Comisión observó que el fortalecimiento del control de la aplicación de la legislación nacional relativa al trabajo infantil es una de las acciones previstas en el marco de la ENPETI. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las infracciones detectadas por la inspección del trabajo, así como sobre las sanciones impuestas en materia de trabajo infantil en aplicación de los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo.

La Comisión constata una vez más que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre la aplicación de los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo. Sin embargo, el Gobierno manifiesta haber contratado a 30 nuevos inspectores del trabajo, a los cuales se les imparte actualmente la formación necesaria para el desempeño de su misión. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Dirección General de la Inspección y la Fiscalización ha realizado, en 2015, numerosas actividades de formación, sensibilización e información. ***Reiterando la importancia de la eficacia del sistema de inspección para la aplicación del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando las medidas necesarias para adaptar y fortalecer las capacidades de los servicios de la inspección del trabajo con objeto de mejorar sus competencias para detectar los casos de trabajo infantil. La Comisión solicita asimismo al Gobierno una vez más que comunique informaciones sobre el número y el contenido de las sanciones impuestas por infracción de las disposiciones del Código del Trabajo relativas al trabajo infantil, y del decreto núm. 4951 por el que se aprueba la lista de trabajos peligrosos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores-Auténtica (CUT-A), recibidas el 20 de julio de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 3, a) y b), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños, utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales el fenómeno de trata va en

aumento en el país. La Comisión indicó asimismo que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia expresó, durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, su profunda preocupación por los alegatos de complicidad de los funcionarios gubernamentales con los autores de los delitos de trata. La Comisión tomó nota asimismo de la adopción de la ley núm. 4788, de 13 de diciembre de 2012, sobre la trata de personas cuyo ámbito de aplicación comprende tanto la trata interna como la internacional y la trata con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso (artículos 3 y 5). Esta ley impone una pena de dos a quince años de prisión (artículo 6) para los delitos de trata cometidos contra niños con edades comprendidos entre los 14 y los 18 años, pena que podrá aumentarse a veinte años cuando la víctima tenga menos de 14 años (artículo 7).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que ha emprendido numerosas campañas de sensibilización, prevención y asistencia en esta materia. Por ejemplo, en 2014, 395 niños participaron en reuniones de información sobre trata y explotación con fines sexuales en el marco de la operación Caacupé y que 314 niños participaron en las reuniones informativas en el marco de la campaña «Protección de mis derechos». El Gobierno señala asimismo que se pondrá en marcha el proyecto «movimientos», que tiene la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los niños y los adolescentes frente a la explotación sexual por medio de la prevención a escala de la sociedad civil y de las instituciones estatales. Además, el Gobierno señala que la Unidad especializada en la lucha contra la trata de personas y la explotación sexual de niños y adolescentes tiene competencias de ámbito nacional para llevar a cabo investigaciones sobre los hechos relativos a la trata y explotación sexual de los niños. La Comisión toma nota también de que, en 2015, el Gobierno registró 81 denuncias por delitos de trata y explotación de niños con fines sexuales. No obstante, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de la falta de información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a las sanciones impuestas contra los autores de esos delitos y se interroga sobre la situación de impunidad que parece existir en el país. Además, la Comisión toma nota de que, según la CUT A, no existe ningún sistema de registro de datos que permita proceder al seguimiento de las víctimas de trata. Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos dedicados por el Gobierno a esta cuestión, la Comisión reitera que es importante evaluar la amplitud del fenómeno de la trata de niños para poder conocer así la eficacia de las medidas adoptadas al respecto. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en la adopción de medidas inmediatas y eficaces para asegurarse de la erradicación de la venta, de la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes menores de 18 años en la práctica. La Comisión insta firmemente al Gobierno a velar por que se lleven a término investigaciones exhaustivas y diligencias eficaces en relación con las personas que cometen tales actos, incluidos los funcionarios gubernamentales sospechosos de complicidad, y a que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno una vez más que suministre informaciones sobre el número de infracciones detectadas, de investigaciones realizadas, de enjuiciamientos iniciados, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas.***

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata y explotación sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según algunos comentarios de la CSI, los controles en las fronteras eran muy poco frecuentes, lo que facilitaba el tráfico clandestino de niños al Brasil o Argentina. La CSI declaró que algunos funcionarios paraguayos del Departamento de Migraciones consideraban que carecían de autoridad para intervenir en los casos de trata y creían que el delito puede cometerse únicamente en el país de destino de las víctimas. Afirmó asimismo que la policía no disponía de personal especializado en las investigaciones sobre la explotación sexual de las personas menores de edad y que las fuerzas de seguridad no perciben claramente que los niños utilizados en la prostitución puedan ser víctimas de un delito y no tratados como delincuentes. Además, la Comisión tomó nota de que los esfuerzos orientados a garantizar la formación adecuada de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes no son suficientes.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2015, se llevaron a cabo operaciones de inspección en las zonas fronterizas con el Brasil y Argentina, en el marco del Plan regional para la erradicación del trabajo infantil en los países del MERCOSUR. La Comisión toma nota de que el Ministerio Público aprobó la publicación de un manual de procedimientos, cuyo objetivo es reforzar las capacidades de los órganos gubernamentales para detectar y luchar contra los casos de trata de niños, facilitando a dichos órganos informaciones completas y estandarizadas junto con directivas aplicables claras. Además, la Comisión toma nota de los numerosos cursos de formación impartidos entre 2014 y 2015 para coordinadores, supervisores, educadores y otros funcionarios públicos en las diversas regiones del país. Sin embargo la CUT-A señala que los fondos públicos invertidos son insuficientes para favorecer realmente la aplicación de las leyes y los programas de acción. ***La Comisión pide al Gobierno que insista en sus esfuerzos para fortalecer las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de las leyes, especialmente de la policía, de la justicia y de los agentes de aduanas, con el fin de mejorar su capacidad para detectar los casos de trata y de explotación sexual de niños. La Comisión le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto, en el marco de su política nacional para la prevención contra la lucha de personas.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándolos de esas peores formas de trabajo y asegurando su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se creó, dentro de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) una unidad contra la trata cuya misión es ayudar a los niños víctimas de trata a lograr su reinserción social. Con el fin de prevenir la trata de niños y ayudar a las víctimas de este delito, se crearon asimismo oficinas regionales de la SNNA en los departamentos fronterizos de Alto Paraná, de Ciudad del Este y de Encarnación. La Comisión tomó buena nota de la adopción del Plan nacional de prevención y erradicación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (2012-2017) (PNPEES). La Comisión tomó nota asimismo de que la ley núm. 4788 de 2012, sobre la trata de personas, prevé la aplicación de un programa nacional de prevención, de lucha y de atención de las víctimas de trata. No obstante, la Comisión señala que faltan programas destinados a la reinserción de los niños víctimas de venta, de prostitución y de pornografía.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no facilita ninguna información sobre los resultados obtenidos en el marco del PNPEES. No obstante, el Gobierno señala que, en 2014, 74 niños y adolescentes víctimas de trata y de explotación sexual se beneficiaron de ayuda y de seguimiento médico, psicológico y judicial. Señala además que la SNNA interceptó 35 niños víctimas de trata en 2014. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que algunos de los niños detectados han podido ser reinsertados en sus familias u hospedados en centros de acogida. No obstante, la Comisión toma nota de que según las observaciones de la CUT-A, el Gobierno no ha adoptado todavía el programa nacional de acogida a las víctimas de trata, tal como establece la ley núm. 4788 de 2012. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas inmediatas y eficaces para garantizar la adopción de un programa nacional de prevención, lucha y atención a las víctimas de trata. La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del Programa nacional contra la trata, cuando haya sido adoptado y del PNPEES, precisando el número de niños librados de esta peor forma de trabajo que se beneficiaron de tales medidas.***

Apartado d). La inspección del trabajo. Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan en el servicio doméstico. El sistema de «criadazgo». La Comisión tomó nota con anterioridad de la comunicación de la CSI, en la que se indica que los niños que viven y realizan trabajos domésticos en el domicilio de un tercero, a cambio de alojamiento, alimentación y educación («criadazgo») son muy vulnerables a la explotación. Según la CSI, en la medida en que esos niños no controlan sus condiciones de empleo, la mayoría de ellos trabajan en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de que, del 11 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 10 y los 17 años que trabajan en el servicio doméstico, dos terceras partes están empleados en el marco del sistema de «criadazgo». Durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2011, el representante gubernamental declaró que el Gobierno se compromete a adoptar medidas concretas a través de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo de los Adolescentes (CONAETI) para proteger a los niños y adolescentes que trabajan en el domicilio de terceros, y se compromete a poner en marcha estrategias que permitan poner fin al trabajo doméstico de los niños. La Comisión tomó nota de que una evaluación sobre la magnitud del fenómeno del «criadazgo» permite calcular en alrededor de 47 000 el número de niños y adolescentes menores de 18 años que son utilizados en esta peor forma de trabajo infantil (es decir el 2,5 por ciento de la cifra total de niños menores de 18 años en el país), niñas en su gran mayoría.

La Comisión toma nota en sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la adopción de la ley núm. 5407/15 sobre el trabajo doméstico, según los cuales toda forma de trabajo doméstico está prohibida de ahora en adelante a niños menores de 18 años.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la Comisión Nacional ha elaborado un anteproyecto de ley que sanciona directamente la práctica del «criadazgo», el cual someterá próximamente a las autoridades competentes para su aprobación. La Comisión toma nota también de que la CONAETI ha preparado un anexo a su guía interinstitucional de atención a los menores de 18 años. Este anexo, que compila todos los diversos textos de ley en vigor sobre esta cuestión, se distribuirá en las instituciones gubernamentales con objeto de contribuir a una mayor claridad y coherencia en la gestión del problema. La Comisión toma nota, no obstante, de que, según la CUT A, el número de niños víctimas de esta práctica se eleva a más de 46 000. ***La Comisión, al tiempo que toma nota de que sigue siendo elevado el número de niños que trabajan bajo el sistema de «criadazgo», solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la explotación del trabajo infantil que tiene lugar en el marco del sistema de «criadazgo». La Comisión le pide que suministre información sobre las acciones previstas para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo, librarlos y asegurar su rehabilitación e inserción social, así como sobre los resultados de sus acciones. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y otras partes interesadas pertinentes, y que proporcione formación a los inspectores del trabajo a fin de que detecten casos de niños que trabajan bajo el sistema del «criadazgo».***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) del Perú, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012 2021 (ENPETI). Tomó nota de la puesta en marcha de proyectos piloto (2012-2014) en el marco de la ENPETI. El proyecto «Carabayllo», establecido en un barrio situado al norte de la ciudad de Lima en el que un gran número de niños y adolescentes realizan trabajos peligrosos en la economía informal, pretendía beneficiar en total a 1 000 hogares y a 1 500 niños y adolescentes. Además, el proyecto «Semilla», cuyo objetivo era la prevención y la retirada de los niños que realizan un trabajo peligroso en el sector agrícola, se había llevado a cabo en tres regiones del país (Junín, Pasco y Huancavelica), con objeto de beneficiar a 6 000 niños, 1 000 adolescentes y 3 000 familias.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, gracias al proyecto «Semilla», 1 003 niños y adolescentes que trabajaban en las zonas rurales han dejado de hacerlo. De la misma manera, el Gobierno indica que el proyecto «Carabayllo» ha dado lugar a la creación de dos centros de referencia en las zonas de Lomas y El Progreso, en las que se registra el mayor índice de trabajo infantil en el distrito de Carabayllo. En la actualidad, estos centros han proporcionado apoyo escolar y seguimiento familiar a 554 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 13 años. Además, la Comisión toma debida nota de los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) de 2015, que revelan que el porcentaje de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que ejercen una actividad económica se redujo del 31,7 por ciento en 2012 al 26,4 por ciento en 2015, lo que representa 368 600 niños menos. No obstante, la Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CATP, la puesta en práctica de la ENPETI (2012-2021) ha planteado problemas y no se han obtenido los resultados previstos en lo que respecta a la erradicación del trabajo infantil. La CATP pide al Gobierno que permita a las organizaciones sindicales participar en las iniciativas emprendidas para luchar contra el trabajo infantil. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para eliminar progresivamente el trabajo infantil en el país. Solicita asimismo que comunique información sobre los nuevos proyectos elaborados en el marco de la ENPETI (2012-2021) y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular estadísticas recientes sobre el empleo de niños y adolescentes en general, y datos concretos sobre los trabajos peligrosos, extractos de informes de la inspección del trabajo en los que figuran el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.***

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota nota de que, en virtud del artículo 51, párrafo 2, del Código de los Niños y Adolescentes, pueden los niños que hayan alcanzado la edad de 12 años ser autorizados excepcionalmente a trabajar. El Gobierno había indicado que se había dejado al criterio de la autoridad administrativa la facultad de autorizar el trabajo remunerado de los niños de 12 a 14 años de edad, y que esta autorización prácticamente no se había acordado en la práctica. Dado que no existía una reglamentación sobre los trabajos ligeros, pero que, no obstante, un número considerable de niños menores de 14 años se encontraba en dichos trabajos en la práctica, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 14 años estuviera autorizado a trabajar. El Gobierno señaló que un proyecto de ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes estaba siendo examinado en una comisión especial.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Congreso aún debe examinar el nuevo Código. ***Tomando nota de que el Gobierno indica desde 2010 que la adopción de un Código de los Niños y Adolescentes enmendado está en curso, la Comisión expresa su firme esperanza de que el proyecto de ley que le modifica se adopte sin dilación, con el fin de garantizar que ningún niño menor de 14 años sea autorizado a trabajar. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la mayoría de los niños menores de 14 años que realizan una actividad económica trabajan en la economía informal. Tomó nota asimismo de las alegaciones de la CUT, según las cuales no se había realizado ninguna visita de inspección en la economía informal pese a la importancia que reviste el trabajo infantil en este sector. Sin embargo, la Comisión ha observado que, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley General de Inspección del Trabajo de 2006, los inspectores del trabajo se encargan de controlar el trabajo infantil en todos los lugares en los que se efectúa este tipo de trabajo, así como en los domicilios privados.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) ha elaborado un «Protocolo de actuación en materia de trabajo infantil», que se ha sometido a la revisión del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI) con miras a su próxima adopción. El objetivo del Protocolo será establecer un conjunto de directrices que los inspectores del trabajo deberán seguir para garantizar una mejor detección de los casos de violación. No obstante, el Gobierno indica que, en 2015, tuvieron lugar 257 inspecciones en lo que respecta al trabajo infantil, y solamente se observó una infracción. Además, la Comisión toma nota de que la CATP ha expresado su preocupación por la falta de voluntad política de fortalecer la SUNAFIL. Señala que las encuestas de la SUNAFIL se llevan a cabo en las empresas en las que no existe trabajo infantil, y que algunas actividades de sensibilización realizadas no están orientadas a las empresas más afectadas por el trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de que, según la CATP, no existe una unidad especializada en el trabajo infantil dentro de la SUNAFIL y no se dispone de suficientes inspectores en ciertas regiones para erradicar efectivamente el trabajo infantil. ***Como consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo con el fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo y de identificar los casos de trabajo infantil en la economía informal, y garantizar así la protección otorgada por el Convenio a los niños menores de 14 años de edad en este sector. Pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, concretamente en lo que respecta a la adopción y puesta en práctica del Protocolo de actuación en materia de trabajo infantil.***

Artículo 3, 3), del Convenio. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 57 del Código de los Niños y Adolescentes, el trabajo nocturno de los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años podía ser excepcionalmente autorizado por el juez, siempre que no excediera de cuatro horas por noche. El Gobierno había indicado que el proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes preveía establecer que la excepción a la prohibición del trabajo nocturno contemplada en esta disposición pudiera ser autorizada a los adolescentes a partir de los 16 años, siempre que ese trabajo no excediera de cuatro horas en el lapso de tiempo comprendido entre las 19 y las 7 horas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que el nuevo Código de los Niños y Adolescentes sigue pendiente de la aprobación del Congreso para su adopción. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes se adopte a la mayor brevedad a fin de garantizar que sólo los niños y adolescentes de más de 16 años puedan ser autorizados a efectuar un trabajo nocturno entre las 19 y las 7 horas durante un plazo limitado, respetando las condiciones previstas en el artículo 3, 3), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, y de la memoria del Gobierno.

Artículos 3, a), y 7, 2), a) y b), del Convenio. Venta, trata y explotación sexual con fines comerciales, y medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños sean reclutados en las peores formas de trabajo infantil, retirarles de ellas, y garantizar su readaptación y su integración social. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Código Penal prohibía la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral o con fines de explotación sexual (artículo 153), y establecía penas de reclusión que oscilaban entre 12 y 25 años cuando la víctima era menor de 18 años. La Comisión había tomado nota asimismo de que el Código Penal prohibía y sancionaba el hecho de incitar a la prostitución, el proxenetismo y el turismo sexual, y preveía importantes sanciones cuando la víctima era menor de 18 años. La Comisión había observado, no obstante, que la explotación sexual comercial de los niños era particularmente visible en los bares y locales nocturnos del centro histórico de Lima, así como en las ciudades turísticas de Cusco, Iquitos y Cajamarca, pero también alrededor de las minas artesanales en el noreste del país. Además, la Comisión había tomado nota de que miles de adultos y niños eran víctimas de trata interna con fines de trabajo forzoso, en particular para la explotación minera, la agricultura y el trabajo doméstico, y de que las personas de origen indígena eran particularmente vulnerables a la explotación sexual con fines comerciales. Se había utilizado asimismo a muchos niños para la producción y el tráfico de cocaína. La Comisión también había tomado nota de que la Estrategia Nacional para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI) establecía a efectos de sus objetivos principales la erradicación del trabajo peligroso y de la explotación de niños y adolescentes. La Comisión había tomado nota de que, en 2012, de las 754 víctimas de estos delitos, 477 eran menores de 18 años, de las cuales el 57 por ciento de edades comprendidas entre 13 y 17 años, y de que, en 2013, se había censado a 214 víctimas, entre las cuales 23 tenían menos de 18 años (15 niñas y 8 niños).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que, en virtud del decreto supremo núm. 001-2016-IN, de 9 de febrero de 2016, se ha creado una «Comisión multisectorial de naturaleza permanente contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes». Dicha comisión se encarga del seguimiento y de la elaboración de informes en materia de trata de personas y está compuesta de varios ministerios, entre ellos el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Además, el Gobierno indica que el Congreso está debatiendo actualmente una modificación integral del Código Penal y que, en el marco de esta reforma, se propone modificar el artículo 168 para elevar la pena privativa de libertad a veinte años cuando la víctima sea menor de 18 años. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Dirección de Investigación contra la Trata de Personas de la Policía Nacional (DIRINTRAP) llevó a cabo, entre enero y junio de 2016, 41 operaciones relativas a la trata de personas, gracias a las cuales se detuvo a 93 presuntos autores y se salvaron a 300 presuntas víctimas, 34 de ellas menores de edad. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no proporciona detalles sobre las acciones judiciales emprendidas contra los autores y no precisa si se han impuesto penas. El Gobierno tampoco indica las medidas adoptadas para asegurar la readaptación y la integración social de las víctimas que fueron salvadas durante las operaciones de la DIRINTRAP. La Comisión toma nota asimismo de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, que indican que, a raíz de las investigaciones llevadas a cabo, se han impuesto dos condenas (en 2013 y 2015) por trata y explotación. Además, toma nota de que, según las alegaciones de la CATP, el Gobierno muestra una actitud pasiva en lo que respecta al seguimiento de casos de trata de niños y adolescentes, incluso en las zonas en las que este problema es frecuente. La Comisión toma nota de que el escaso número de condenas comparado con el elevado número de casos de trata que tienen lugar en el país hace que perdure una situación de impunidad. Recuerda al Gobierno que es importante encausar y condenar a los autores para garantizar la eliminación de esta peor forma de trabajo infantil. ***Por consiguiente, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que asegure que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se encause de manera eficaz a las personas que cometen dichos actos, y que se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Pide al Gobierno, una vez más, que proporcione información sobre el número de condenas pronunciadas y de sanciones impuestas contra estas personas. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la readaptación y la reintegración social de los niños víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales, también en el marco de la ENPETI.***

Artículos 3, d), y 7, 2), a) y b). Trabajos peligrosos y medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños participen en las peores formas de trabajo infantil, retirarles de ellas, y garantizar su readaptación y su integración social. 1. *Trabajo infantil en las minas artesanales.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que los niños trabajaban a partir de los 5 años de edad en las explotaciones mineras artesanales del país, especialmente en los distritos de Madre de Dios, Puno, Ayacucho, Arequipa y La Libertad. Estos niños estaban expuestos a graves lesiones y a heridas derivadas de la manipulación del mercurio para extraer el mineral de la roca y transportarlo al exterior de la mina, cargando sobre sus espaldas piedras y rocas muy pesadas. También estaban expuestos a suelos y aguas contaminadas por metales y productos químicos. El número de niños que trabajaban en las minas artesanales del Perú se estimaba en 50 000. La Comisión había tomado nota debidamente de la adopción del decreto supremo núm. 003 2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, por el que se aprueba una lista detallada de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud y la integridad moral de los adolescentes, y se prohíbe el trabajo en las minas a los niños y adolescentes menores de 18 años. La Comisión había tomado nota de que la eliminación del trabajo infantil peligroso, y en particular del realizado por los adolescentes, figuraba entre los objetivos de la ENPETI. No obstante, había tomado nota con preocupación de la indicación del Gobierno de que no se habían efectuado nuevas inspecciones sobre el trabajo infantil en las minas artesanales entre 2012 y 2013.

La Comisión toma nota de las alegaciones de la CATP, según las cuales el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para acabar realmente con el trabajo infantil en las minas. Además, la Comisión toma nota de la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en virtud de la ley núm. 29981, de 31 de octubre de 2013. La SUNAFIL se estableció con el fin de fortalecer el sistema de inspección del trabajo y de intensificar los esfuerzos para proteger a los niños contra las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el número de investigaciones y de casos de infracciones detectados por la inspección del trabajo. Así pues, en 2015, tuvieron lugar 145 inspecciones relativas a las peores formas de trabajo infantil, y sólo se observaron dos infracciones. En 2016, han tenido lugar 86 inspecciones y sólo se ha detectado una infracción. La Comisión toma nota además de que el Gobierno no indica las medidas adoptadas para fortalecer los controles en las minas. Toma nota con ***preocupación*** del escaso número de infracciones observadas en relación con el elevado número de inspecciones llevadas a cabo, y recuerda que los sistemas de inspección del trabajo revisten una importancia especial para controlar la prohibición del trabajo infantil peligroso. Es fundamental fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo para que puedan identificar a los niños que realizan trabajos peligrosos, especialmente en los países en que, en la práctica, se sabe que los niños realizan trabajos peligrosos pero la inspección del trabajo no ha detectado ninguno de esos casos (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 632). ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de la peor forma de trabajo infantil que consiste en realizar trabajos peligrosos en las minas, mediante el fortalecimiento de las capacidades de la inspección del trabajo, garantizando que se efectúen controles en las explotaciones mineras. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y otras partes interesadas pertinentes, y que proporcione formación a los inspectores del trabajo a fin de que detecten casos de niños que realicen trabajos peligrosos en el sector de las minas. Tomando nota de la falta de información proporcionada a este respecto, pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el contexto de la puesta en práctica de la ENPETI y del marco de competencias multisectorial para retirar a los niños menores de 18 años de los trabajos peligrosos en las minas artesanales y garantizar su readaptación y su integración social.***

2. *Trabajo infantil doméstico.* La Comisión había tomado nota anteriormente de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que indicaban la existencia de una práctica consistente en que los padres envían a sus hijos a la ciudad para que trabajen como empleados del hogar. Estos niños no recibían en general ningún salario, aunque su empleador los alojara y alimentara, y trabajaban al menos 12 horas al día y sin un solo día de descanso. Según la CSI, el número de empleados del hogar menores de 18 años se estimaba en 110 000. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del decreto supremo

núm. 003 2010 MIMDES, el trabajo doméstico de niños y adolescentes menores de 18 años de edad efectuado en casa de terceros se consideraba un trabajo peligroso. El Gobierno había indicado asimismo que la posibilidad de ampliar la intervención de la inspección del trabajo en el domicilio de los niños y adolescentes que trabajaban como empleados domésticos se debatiría en el contexto de la aplicación del marco de competencias multisectorial sobre el trabajo infantil. Además, la Comisión había señalado que la eliminación del trabajo infantil peligroso, y más en particular, del realizado por los adolescentes, figuraba entre los objetivos de la ENPETI.

La Comisión toma nota de que, en virtud de la resolución ministerial núm. 173-2014-TR, se ha aprobado la directiva núm. 001-2014-MTPE/2/14, en la que se precisan las obligaciones establecidas en el régimen laboral especial de los trabajadores del hogar. En el artículo 5, párrafo 6, de la directiva se prevé la posibilidad de que los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años trabajen como empleados del hogar siempre que se den ciertas condiciones. La Comisión toma nota de las indicaciones de la CATP, según las cuales el Gobierno no ha logrado poner en práctica la ENPETI debido a la falta de fondos públicos y a un mal funcionamiento de los servicios especializados en la restitución de los derechos de los niños en situación de trabajo peligroso. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de la falta de información proporcionada a este respecto. ***Por consiguiente, insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de obrar de la inspección del trabajo para evitar que los niños que trabajan como empleados del hogar se encuentren en trabajos peligrosos, para retirarles de los mismos, y para asegurar su readaptación y su integración social. Pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uruguay

C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Observación 2016

Artículo 4, párrafos 1 y 3, del Convenio. Determinación y revisión de la lista de trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la lista de trabajos peligrosos había sido revisada en 2009 tras consulta con los interlocutores sociales, pero que ésta no ha sido todavía aprobada por el Poder Ejecutivo. La Comisión señaló que, si bien la resolución núm. 1012/006, de 29 de mayo de 2006, formula una lista detallada de criterios que permiten definir los tipos de trabajo que deben considerarse como peligrosos para los niños, no determina los tipos de actividades que deben ser prohibidas y, en consecuencia, no es aplicable en la práctica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria, que la revisión de la lista de trabajos peligrosos se considera como una prioridad. No obstante, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que esta resolución no se ha aplicado en la práctica y de que el Gobierno no señale si tiene previsto adoptar esta resolución por decreto próximamente. ***Al señalar una vez más que el Gobierno se viene refiriendo desde 2007 a la adopción de la resolución núm. 1012/006 por decreto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte lo antes posible las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional determine los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. La Comisión le ruega que tenga a bien proporcionar información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Venezuela, República Bolivariana de

C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Observación 2016

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las declaraciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo infantil está especialmente extendido en el sector informal y en los sectores de actividad no reglamentados del país. La CSI indica que, según algunas estimaciones, unos 1,2 millones de niños trabajarían, sobre todo en la agricultura, en el servicio doméstico y en la venta ambulante, y más de 300 000 trabajarían en la economía informal. Además, la Comisión tomó nota de las preocupaciones expresadas por la Alianza Sindical Independiente (ASI), relativas al aumento del número de niños y de adolescentes que trabajan en la economía informal y que, en su mayoría, realizarían trabajos peligrosos. Tomó nota asimismo de que las estadísticas oficiales no permiten comprender la dimensión real del trabajo infantil en el sector informal y solicitó al Gobierno que comunicara datos actualizados en este sentido.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene datos actualizados sobre la situación de los niños y los adolescentes que trabajan en el país. Sin embargo, toma nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno, relativas a las inspecciones realizadas. Así, en 2015, los servicios de inspección del trabajo procedieron a 46 946 inspecciones y detectaron 206 infracciones relacionadas con la edad mínima, de 14 años. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las sanciones impuestas en los casos de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Solicita una vez más al Gobierno que se sirva adoptar, en los más breves plazos, las medidas necesarias para garantizar que se pongan a disposición los datos actualizados sobre la situación de los niños y adolescentes que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos y en la economía informal. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas y las políticas nacionales adoptadas o previstas para garantizar que todos los niños, incluidos aquellos que están en la economía informal, gocen de la protección acordada por las disposiciones del Convenio.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 18, 8), de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, se prohíbe el trabajo de los adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. Ahora bien, la Comisión comprobó que el término «adolescente», no está definido en esta ley y que, si uno se remite a la definición del término adolescente dada en el artículo 2 de la Ley de 1998 sobre la Protección de Niños y Adolescentes, esta prohibición se dirigiría únicamente a los niños mayores de 12 años, definiéndose al adolescente como todo joven mayor de 12 años. Además, tomó nota de que, según el artículo 32 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, el trabajo de los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, será reglamentado por la Ley de 1998 sobre la Protección de Niños y Adolescentes. Así, el artículo 96, 1), de la ley de 1998 relativa a la protección de niños y adolescentes, prohíbe el empleo de los adolescentes de 14 a 18 años en los trabajos expresamente prohibidos por la ley y en virtud del artículo 96, el Poder Ejecutivo nacional podrá, mediante decreto, determinar las edades mínimas más elevadas que la edad mínima de 14 años para los tipos de trabajo que son peligrosos o perjudiciales para la salud de los adolescentes. Además, la Comisión observó que el decreto núm. 1631, de 31 de diciembre de 1973, sobre el reglamento relativo a las condiciones de higiene y de seguridad en el trabajo, prohíbe las actividades peligrosas o insalubres, como las definidas por la legislación nacional o el Ministerio del Trabajo, a las mujeres y a los varones menores de 18 años. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que armonizara su legislación con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual indica que su legislación prohíbe todos los tipos de trabajo peligrosos a las niñas y a los varones menores de 18 años. Sin embargo, si bien el reglamento relativo a las condiciones de higiene y de seguridad prohíbe las actividades peligrosas o insalubres a los jóvenes menores de 18 años, la Comisión subraya que el artículo 96 de la ley de 1998, mantiene abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo nacional determine las edades mínimas más elevadas que le edad mínima de 14 años para los tipos de trabajo que son peligrosos o perjudiciales para la salud de los adolescentes. Ahora bien, la Comisión recuerda al Gobierno que el empleo o el trabajo de los adolescentes de 16 a 18 años en trabajos peligrosos sólo se autoriza a reserva de la aplicación de condiciones estrictas que garanticen su protección y su formación previa y no está, en ningún caso, autorizado para los jóvenes menores de 16 años. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, en los más breves plazos, las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el Convenio, velando por que la Ley de 1998 sobre la Protección de Niños y Adolescentes autorice excepciones a la prohibición de trabajos peligrosos, sólo para los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, y únicamente en la condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C182 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Observación 2016

Artículos 3, a) y b), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños; utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución; y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la prostitución infantil es uno de los problemas más graves que afronta el país. La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que el número de casos registrados en materia de trata y de prostitución infantil sigue siendo relativamente poco elevado en comparación con la extensión y la persistencia de este fenómeno en la realidad. Además, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo, de 30 de abril de 2012, cuyas nuevas disposiciones han permitido reforzar el régimen de sanciones en relación con la venta y la trata de niños y adolescentes con fines de trabajo forzoso o de explotación sexual, así como en lo que respecta al transporte ilegal de personas en el interior y el exterior del país, como actividad del crimen organizado. Así, la venta y la trata de niños se sancionará en adelante con una pena de 20 a 25 años de prisión (artículo 41), y el transporte ilegal de personas, con una pena de entre ocho y 12 años de prisión (artículo 42). Además, tomó nota de que se habría presentado al Poder Legislativo un anteproyecto de ley contra la trata de personas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual éste creó un sistema especial de protección de los niños víctimas de venta y de trata, gracias a la reforma parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), de 8 de junio de 2015, cuyo artículo 119 establece el Sistema Rector Nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes. Del mismo modo, el Gobierno indica que la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT) estableció una serie de acciones destinadas a combatir e investigar la venta y la trata ilegal de personas y de niños, incluso mediante campañas de sensibilización contra los crímenes de la delincuencia organizada. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite cifras sobre las acciones judiciales o las condenas en aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley contra la Delincuencia. Además, toma nota de que, según las observaciones finales, de 3 de noviembre de 2014, del Comité de los Derechos del Niño, en aplicación del protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, faltan medidas adecuadas adoptadas por el Gobierno para prevenir e investigar los casos de prostitución, mientras que la prostitución infantil está especialmente extendida en los territorios fronterizos. La Comisión expresa asimismo su preocupación por el hecho de que sólo tres casos hayan sido enjuiciados en los tribunales nacionales por trata y prostitución infantil (documento CRC/C/OPSC/VEN/CO/1). La Comisión toma nota con ***preocupación*** de la impunidad de la que parecen gozar los autores de este tipo de delitos en la República Bolivariana de Venezuela. ***Solicita al Gobierno que se sirva intensificar sus esfuerzos para luchar contra ese fenómeno, habida cuenta del escaso número de casos registrados en el curso de los últimos años. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que se sirva comunicar***

informaciones sobre el número de condenas y de sanciones impuestas en aplicación de los artículos 41 y 42 de la ley contra la delincuencia organizada. Tomando nota de la ausencia de informaciones comunicadas a este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del anteproyecto de ley contra la trata de personas.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas de trabajo, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de algunos planes de acción para luchar y prestar asistencia a los niños víctimas de explotación sexual, pero expresó que lamentaba que el Gobierno no hubiese comunicado información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual adoptó un Plan nacional de derechos humanos (2016-2019) para definir y coordinar las grandes decisiones políticas en la materia. Este Plan está compuesto de un conjunto de acciones programáticas, como la puesta en práctica de programas de información para prevenir la explotación y los abusos sexuales de los niños, el fortalecimiento de la Comisión intersectorial contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, y el establecimiento de una línea gratuita de atención telefónica para brindar a los niños una atención especial en lo que respecta a la protección de sus derechos humanos. El Gobierno adoptó asimismo un Plan nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes (2015-2019), cuyas líneas directrices se orientan a la prevención y a la protección contra la explotación y el abuso sexuales de niños y adolescentes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño en aplicación del protocolo facultativo, manifiesta su preocupación por el hecho de que no sean plenamente adecuados los servicios prestados y no respondan suficientemente a las necesidades de los niños víctimas (documento CRC/C/OPSC/VEN/CO/1). ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten medidas eficaces con el fin de prever una ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de trata y de explotación sexual y asegurar su rehabilitación e inserción social. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos planes establecidos, así como sobre el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual que han gozado de una asistencia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Igualdad de oportunidades y de trato

Argentina

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las comunicaciones del Gobierno recibidas el 21 de mayo y el 10 de junio de 2013 en respuesta a las observaciones presentadas por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) el 31 de agosto y el 7 de septiembre de 2012, y de las observaciones presentadas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA) el 21 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 y de las observaciones de la CGT RA recibidas el 2 de septiembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre el trámite legislativo del proyecto de ley «Contra la discriminación en la oferta de empleos», así como sobre la implementación en la práctica de la recomendación general núm. 6 de 2009 del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) para promover la igualdad de trato en el acceso al empleo. La Comisión observa que el Gobierno no envía información concreta sobre el proyecto de ley «Contra la discriminación en la oferta de empleos» pero informa de que en el marco de la recomendación general núm. 6 del INADI, se ha llevado a cabo una capacitación para identificar los requisitos discriminatorios en los procesos de ofertas, búsqueda y selección de personal. En el marco de dicha capacitación se ha podido observar que la discriminación por motivo de género persiste en las ofertas de empleo. Por otra parte, la Comisión toma nota, con ***interés*** de la adopción de la ley núm. 26911, de 13 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 73 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) sobre libertad de expresión y prohíbe al empleador «al tiempo de su contratación, durante la vigencia del contrato o con vista a su disolución, realizar encuestas, averiguaciones o indagar sobre las opiniones políticas, religiosas, sindicales, culturales o de preferencia sexual del trabajador» ampliando el marco de la protección en el acceso al empleo y durante la vigencia del contrato. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la implementación en la práctica de las medidas adoptadas en el marco de la recomendación general núm. 6 del INADI con miras a garantizar la igualdad de todos los trabajadores en el acceso al empleo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica del nuevo artículo 73 de la Ley de Contrato de Trabajo y las eventuales denuncias presentadas en relación con el mismo. La Comisión pide también al Gobierno que indique cuáles son las medidas concretas adoptadas con miras a garantizar una adecuada protección contra la discriminación por todos los motivos previstos en el Convenio, tanto durante el acceso como durante la vigencia del contrato de trabajo y al momento de su terminación.***

Artículo 2. Política nacional de igualdad. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que indicara si existe una política nacional de igualdad que cubra todos los motivos de discriminación enumerados en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CGT RA informa en sus observaciones de la elaboración por el Gobierno de un Plan nacional contra la discriminación, coordinado por el INADI. La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas tendientes a la inclusión de los trabajadores en situación más vulnerable a la discriminación tales como: la inclusión laboral de las personas con discapacidad en el sector público y la promoción del empleo de las personas con discapacidad en el sector privado así como la regularización de los trabajadores no registrados. La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Gobierno informa sobre la adopción de la resolución ministerial núm. 270/2015 que prohíbe la realización del test de VIH en el examen preocupacional. Además, entre 2013 y 2014, en el marco del INADI, se resolvieron 57 denuncias por medio de la conciliación entre las partes, 159 por medio de la gestión rápida del conflicto y 213 por decisión sobre el fondo del asunto (en 72 casos se determinó que hubo discriminación, en 68 que no la hubo y en 73 no se pudo comprobar). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la evolución en la adopción de una política nacional de igualdad que abarque por lo menos todos los criterios de discriminación previstos en el Convenio así como otros criterios ya previstos en la legislación nacional, tales como la discapacidad. La Comisión pide al Gobierno que en cumplimiento del artículo 3, f), del Convenio, envíe asimismo información sobre las medidas específicas adoptadas para la implementación del principio de igualdad y no discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que continúe enviando información sobre el tratamiento dado por el INADI a las denuncias por discriminación en el empleo desglosada por motivo de discriminación, incluyendo sobre las eventuales sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre la implementación en la práctica de la resolución ministerial núm. 270/2015.***

Pueblos indígenas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información sobre la implementación en la práctica del Marco de planificación para los pueblos indígenas (MPPI), así como sobre la situación en el empleo y los ingresos de los pueblos indígenas, comparados con los de la población no indígena. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del MPPI, se han realizado diversas acciones tendientes a mejorar las oportunidades de empleo de los trabajadores indígenas, incluyendo actividades de orientación y formación vocacional. El Gobierno señala, sin embargo, que la dispersión geográfica entre comunidades y la persistencia de actitudes discriminatorias por parte de los responsables de los sectores público y privado dificultan el acceso de los mismos a los proyectos y programas de orientación y formación, lo cual incrementa la precariedad laboral de la población indígena y los segrega a ocupaciones de baja productividad o a la inactividad. El Gobierno informa por otra parte, de la firma de un Convenio marco de cooperación entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el INADI el 19 de noviembre de 2013, cuyo objetivo es asegurar y promover el derecho de igualdad de oportunidades y de trato en el acceso al trabajo y establecer mecanismos de cooperación para revertir las discriminaciones vigentes por diversos motivos, entre los que se considera de manera especial a los pueblos indígenas. Asimismo, el Gobierno informa de la adopción entre el INADI y la Secretaría de Empleo de la «línea de articulación salvaguarda indígena», que tiene como objetivo sensibilizar a los agentes de las oficinas de empleo y de las instituciones de formación profesional sobre la no discriminación de los pueblos indígenas en el acceso al empleo y la formación. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre los resultados obtenidos con estas medidas y que continúe tomando medidas para aumentar las oportunidades de formación y orientación vocacional de los pueblos indígenas y para promover el acceso de los mismos al empleo y ocupación en igualdad de condiciones con los otros trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística relativa a la participación de los trabajadores indígenas en el mercado de trabajo, desglosada por sexo.***

Trabajadores del servicio doméstico. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota con ***interés*** de la ratificación del Convenio sobre los trabajadores y las trabajadoras domésticos, 2011 (núm. 189) y de la adopción de la Ley núm. 26844, de 13 de marzo de 2013, sobre el Personal de Casas Particulares que equipara, en parte, a los trabajadores domésticos con el resto de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo en materia de licencias, indemnizaciones, asignaciones familiares, protección ante accidentes de trabajo, preaviso y vacaciones. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre los talleres de sensibilización para empleadores y trabajadores que resultaron en el registro de 413 476 personas en el sector. La Comisión toma nota, sin embargo, de que según la CTA autónoma: hay 1 200 000 trabajadores domésticos, la gran mayoría mujeres y niñas, migrantes, indígenas e indocumentadas, que continúan estando en situación de alta vulnerabilidad; el 89 por ciento de los trabajadores del servicio doméstico no están registrados y en consecuencia no están cubiertos por la nueva legislación, no perciben el salario mínimo vital y móvil y no gozan del mismo régimen de licencias que el resto de los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre toda otra medida adoptada con miras a promover el registro de los trabajadores y las trabajadoras domésticas con miras a que los mismos puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones que los demás trabajadores.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Igualdad de oportunidades y de trato

Bolivia, Estado Plurinacional de

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que el anteproyecto de modificación de la Ley General del Trabajo prevé que el «Estado a través del Ministerio de Trabajo promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor». La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno informó que dicho proyecto estaba paralizado ya que la Central Obrera Boliviana (COB), que participa en su elaboración, había solicitado la participación de sectores de la salud y de los trabajadores municipales en la elaboración de la modificación de la Ley del Trabajo. La Comisión tomó nota también de que el Gobierno indicó que el Plan nacional de acción de derechos humanos 2009-2013 se refería a la elaboración e implementación de una campaña cultural «igual trabajo, igual salario, igual oportunidad e igual derecho». La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información al respecto. La Comisión toma nota, sin embargo, de que en el marco del nuevo Plan nacional de acción de derechos humanos 2014-2018, se hace una evaluación del Plan de 2009-2013, pero la misma no contiene detalles sobre las medidas adoptadas para la aplicación del principio del Convenio.
Recordando que el artículo 48 de la Constitución se refiere al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la Ley General del Trabajo será próximamente adoptada y que dará plena aplicación al principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la evolución del anteproyecto de ley y sobre toda otra medida adoptada por el Gobierno con miras a dar plena aplicación al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

En relación con las observaciones presentadas por la Federación de Sindicatos de Supervisores Rol A y Profesionales de CODELCO Chile (FESUC), recibidas el 14 de junio de 2012, según las cuales los trabajadores de la empresa que fueron contratados después de 2010, grupo que está constituido por más mujeres que los contratados con anterioridad, no perciben las mismas remuneraciones ni tienen las mismas condiciones de trabajo que los contratados con anterioridad a 2010, la Comisión examinará la respuesta del Gobierno a las mismas en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para revisar el artículo 62 *bis* del Código del Trabajo con miras a garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, no sólo en situaciones en las que los hombres y las mujeres realicen «el mismo trabajo», sino también en situaciones en las que realicen un trabajo diferente, pero que, no obstante, es de igual valor. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa que no se ha modificado el artículo 62 *bis* del Código del Trabajo, pero observa, sin embargo, que existen diversos proyectos legislativos en trámite ante el Senado y la Cámara de Diputados que prevén modificar dicho artículo para incorporar el principio del Convenio. ***La Comisión confía en que el artículo 62 bis del Código del Trabajo será modificado próximamente y que el mismo dará plena aplicación al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto, en particular sobre el estado parlamentario de los proyectos de modificación del artículo 62 bis del Código del Trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno recibida el 11 de septiembre de 2013 en respuesta a las observaciones de la Federación de Sindicatos de Supervisores Rol A y Profesionales de CODELCO Chile (FESUC), recibidas el 14 de junio de 2012.

Artículo 1 del Convenio. Motivos de discriminación. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 20609 de julio de 2012 que establece medidas contra la discriminación, no incluye los motivos de color, ascendencia nacional y origen entre los motivos de discriminación prohibidos. Estos motivos sí figuran, sin embargo, en el artículo 2 del Código del Trabajo. Al respecto, la Comisión pidió al Gobierno que indicara el modo en el que estos preceptos se articulan en la práctica y que enviase información sobre la implementación de la ley núm. 20609. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere al dictamen de la Dirección General de Trabajo núm. 3704/134, de 11 de agosto de 2004, que analiza el artículo 19, núm. 16, inciso tercero, de la Constitución Política, el cual prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal y concluye que dicha disposición constitucional otorga una aceptación más amplia a la fórmula legal contenida en el artículo 2 del Código del Trabajo y en consecuencia se aplica a otras diferencias de trato en el ámbito laboral no previstas en dicha norma. Asimismo, el Gobierno envía el fallo de Unificación Jurisprudencial de la Corte Suprema de 5 de agosto de 2015 en el que la Corte Suprema extiende los criterios de discriminación contemplados en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, a todas aquellas discriminaciones o diferencias arbitrarias, prohibidas por el artículo 19, núm. 16, de la Constitución Política y por el Convenio; y señala que los criterios de discriminación no pueden tener pretensiones de exhaustividad, ya que implicaría limitar la protección otorgada por la norma constitucional. ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 20609 y de la decisión de Unificación Jurisprudencial de la Corte Suprema de 5 de agosto de 2015 en virtud de la cual se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.***

Discriminación por motivos de sexo. Legislación. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de modificar el artículo 349 del Código de Comercio a fin de otorgar iguales derechos a los cónyuges para celebrar un contrato de sociedad y que la mujer que al momento de contraer matrimonio no haya elegido el régimen de separación de bienes, pueda celebrar un contrato de sociedad sin necesidad de autorización especial de su marido. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 5, 5), del proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, prevé la modificación del artículo 349 del Código de Comercio y elimina la exigencia de la autorización del marido para que la mujer pueda celebrar un contrato de sociedad. La Comisión observa que el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional ante el Senado desde el 3 de septiembre de 2013. ***La Comisión confía en la pronta aprobación del proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, y que prevé la modificación del artículo 349 del Código de Comercio a fin de eliminar la exigencia de la autorización del marido para que la mujer pueda celebrar contratos de sociedad. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.***

Artículo 2. Condiciones de trabajo y remuneraciones. En cuanto a las observaciones presentadas por la FESUC, la Comisión recuerda que las mismas se referían a que: i) los trabajadores contratados por la empresa después de 2010, en su mayoría mujeres, perciben menores remuneraciones y no gozan de las mismas condiciones de trabajo que los contratados con anterioridad, y ii) el código de conducta de la empresa desalienta las actividades políticas de los empleados aún fuera del horario de trabajo. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la empresa señala que en relación con la discriminación en el marco contractual sólo se ha presentado una denuncia por presunta discriminación por motivo de edad. Según la denuncia, el convenio colectivo, libremente celebrado por el sindicato denunciante, contenía beneficios diferenciados según la época de ingreso del trabajador. El Gobierno indica que según la empresa, la denuncia fue desestimada por la justicia al constatar que no había acto discriminatorio alguno. Asimismo, la empresa informa que todas las remuneraciones y condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos de trabajo son resultado de una negociación colectiva libre y voluntaria y que no contienen cláusulas discriminatorias. La Comisión toma nota además de que la empresa niega, por otra parte, que el Código de Conducta y Ética en los Negocios que la empresa promueve vulnere derechos fundamentales, ya que los derechos políticos están plenamente reconocidos, y además existen mecanismos jurisdiccionales para su protección, lo cual constituye una garantía a los trabajadores de que variables ajenas a sus capacidades e idoneidad puedan influir en las condiciones de su trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información a este respecto.***

Pensiones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones presentadas por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), el Colegio de Profesores de Chile A.G., la Confederación Nacional del Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile según las cuales el sistema de pensiones privado vigente, que se basa en un régimen de capitalización, es discriminatorio respecto de las mujeres debido a la utilización de tablas de mortalidad diferenciadas para hombres y para mujeres. Esto implica que un trabajador y una trabajadora con igual fondo acumulado, que se acogieran a la jubilación a la misma edad percibirían rentas vitalicias de montos diferentes sólo por motivo de sexo. Al respecto, la Comisión pidió al Gobierno que enviase información sobre el impacto real de las tablas diferenciadas desde su implementación a la actualidad en los montos percibidos de manera concreta por las pensionadas. La Comisión toma nota de la adopción, el 29 de abril de 2014, del decreto supremo núm. 718 en virtud del cual se crea la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones. La Comisión observa que entre las propuestas recogidas en el informe final de la Comisión Asesora Presidencial de septiembre de 2015, se

encuentra la de eliminar el cálculo de tablas diferenciadas por sexo y reemplazarlas por tablas unisex con cálculo uniforme del riesgo de longevidad. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que envíe información sobre el impacto real de las tablas de mortalidad diferenciadas desde su implementación a la actualidad en los montos percibidos de manera concreta por las pensionadas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre el seguimiento dado al informe final de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones en relación con la eliminación del cálculo de tablas diferenciadas por sexo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C156 - Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)

Observación 2016

Artículos 3, 4 y 8 del Convenio. Política nacional, licencias y protección contra el despido. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a diversas medidas legislativas y prácticas adoptadas en relación con la protección de los trabajadores con responsabilidades familiares. Entre dichas medidas, la Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la Ley núm. 20545, de 17 de octubre de 2011, sobre Permiso Postnatal Prenatal, de la Ley núm. 20535, de 3 de octubre de 2011, sobre Licencias Laborales para Trabajadores al Cuidado de un Menor con Discapacidad, y de las medidas que brindan acceso a salas cuna de los hijos de madre y padre estudiantes secundarios, con miras a prevenir la deserción escolar. Hasta mayo de 2016, se habían establecido 109 salas cuna en el interior o en las cercanías de establecimientos escolares. La Comisión toma nota de que la ley núm. 20545 añade el artículo 197 *bis* al Código del Trabajo y establece un permiso postnatal parental de doce semanas posterior a la licencia por maternidad subsidiado por el Fondo Único de Prestaciones Familiares. En virtud de dicha disposición, la trabajadora puede optar, una vez finalizada la licencia por maternidad, por reincorporarse al trabajo a medio tiempo, en cuyo caso el permiso parental se extiende a dieciocho semanas. Asimismo, a partir de la séptima semana del permiso postnatal, la trabajadora puede optar, si ambos padres son trabajadores, por compartir el resto del permiso con el padre. El empleador que se opusiere a que los trabajadores hagan uso de dicho permiso, será sancionado. Tienen también derecho al permiso aquellos padres que hayan decidido adoptar y aquellas personas a las que se les haya otorgado judicialmente la guarda de un menor. La ley núm. 20545 también dispone la protección contra el despido (fuero laboral) de la mujer embarazada hasta un año después de expirada la licencia de maternidad, del padre que haga uso del permiso postnatal parental previsto en el artículo 197 *bis* y de los trabajadores y las trabajadoras que adopten un hijo. Por su parte, la ley núm. 20535 añade el artículo 199 *bis* al Código del Trabajo y prevé la posibilidad de ausentarse del trabajo por un número de horas equivalente a diez días al año para el cuidado de un menor con discapacidad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco de la política nacional destinadas a permitir que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan ejercer sus empleos sin discriminación. La Comisión pide al Gobierno que envíe información, incluyendo estadísticas desglosadas por sexo, sector de ocupación y rama de actividad, sobre la aplicación en la práctica de los artículos 197 bis y 199 bis del Código del Trabajo, en particular del número de padres y madres que hacen uso del permiso postnatal parental.***

Igualdad de oportunidades y de trato

Colombia

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de 28 de agosto de 2015. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT), de 2 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CTC y la CGT, de 28 de noviembre de 2015. La Comisión toma nota por otra parte, de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 27 de agosto de 2013, y de 1.º de septiembre de 2015, que se refieren a las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar el Convenio así como de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2013, recibida el 6 de noviembre de 2013.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indica que la brecha de ingresos laborales mensuales promedio en Colombia se redujo del 21,4 por ciento en 2013 al 20,8 por ciento en 2014. El Gobierno envía también información estadística sobre: el número de ocupados por sectores y por sexo a nivel nacional; el número de ocupados por rama de actividad económica que demuestran la persistencia de una marcada segregación ocupacional (las mujeres se encuentran concentradas en los servicios y en el comercio), y el número de ocupados por nivel educativo y por sector que demuestran que cuanto menor es la educación de la mujer, menor es su inserción en el mercado laboral. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CGT señala que a medida que aumenta el nivel en la ocupación, aumenta la brecha salarial. El Gobierno envía también información sobre la implementación del Programa Nacional de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial de Género para las Mujeres que actúa desde tres frentes: el Sello de Equidad Laboral EQUIPARES, el fortalecimiento del área de inspección y vigilancia para detectar casos de discriminación por motivo de género, incluyendo la discriminación salarial, y mecanismos de sensibilización sobre la discriminación salarial y socialización del Plan Nacional. La Comisión observa sin embargo que no se brinda información sobre las medidas específicas adoptadas en el marco del mismo para reducir la brecha de remuneración existente. La Comisión observa asimismo que según el Gobierno, el artículo 5 de la ley núm. 1496, de 2011, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre hombres y mujeres, prevé la obligación del registro del perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración para las empresas que tienen más de 200 trabajadores. A este respecto, teniendo en cuenta que un número significativo de las empresas cuentan con menos de 200 empleados, la Comisión estima que dicha medida no permite controlar de manera adecuada la evolución de la participación de los hombres y mujeres en el mercado laboral y no permite promover la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en empresas que tienen menos de 200 empleados. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas específicas con miras a aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y reducir la marcada segregación ocupacional entre hombres y mujeres, inclusive por medio de la diversificación de la formación vocacional y de la educación ofrecidas a las mujeres en carreras y ocupaciones tradicionalmente ocupadas por los hombres. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa Nacional de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial de Género para las Mujeres y el impacto de las mismas en la reducción de la brecha de remuneración en todos los niveles de ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo por sector de actividad, rama económica y nivel de educación, desglosada por sexo en el sector público y en el sector privado, incluyendo en las empresas con menos de 200 trabajadores.***

Artículo 1, b). Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la ley núm. 1496, de 2011, que dispone en su artículo 7 que «a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual…». En dicha ocasión, la Comisión consideró que dicha definición era más restrictiva que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual previsto en el Convenio y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que la legislación reflejara adecuadamente dicho principio, en particular cuando se adoptara el reglamento de aplicación de la mencionada ley. La Comisión toma nota de que la CTC indica que dicho decreto no ha sido adoptado todavía. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que debido a problemas técnicos relacionados con los factores objetivos de asignación de remuneración, la ley no ha sido reglamentada y que se prevé modificarla. A este respecto, el Gobierno señala que se ha presentado el proyecto de ley núm. 177, de 2014, el cual ya ha sido aprobado por la Cámara de Representantes y se encuentra en debate en el Senado. La Comisión observa, sin embargo, que dicho proyecto no prevé la modificación del artículo 7 de la ley. Sin embargo, en su memoria el Gobierno indica que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión sobre la noción de «trabajo de igual valor» al momento de realizar los últimos ajustes al proyecto de reforma de la ley núm. 1496. La Comisión recuerda una vez más que el principio del Convenio no se limita al trabajo igual sino que se extiende al trabajo de igual valor, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. ***La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sea adecuadamente reflejado en el proyecto de modificación de la ley núm. 1496 de 2011. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 2 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la CUT y la CGT de 28 de noviembre de 2015. La Comisión toma nota por otra parte de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 18 de octubre de 2013 y de 1.º de septiembre de 2015 que se refieren a las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar el Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Política de igualdad en relación con la raza, el color y el origen social. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información concreta sobre el impacto en la erradicación de la discriminación por motivos de raza, color y origen social de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno en relación con los pueblos afrocolombianos e indígenas. La Comisión toma nota de que en sus observaciones la CUT y la CGT señalan que no existen datos concretos sobre la discriminación contra los pueblos afrocolombianos e indígenas y destacan la importancia del análisis de datos que permita que las medidas adoptadas por el Gobierno sean adecuadas. Según la CUT, los afrocolombianos se concentran en los trabajos de menores calificaciones y perciben un salario inferior que los otros trabajadores. Esta situación afecta en particular a las mujeres afrocolombianas. Añade la CGT que el lugar de residencia constituye en la actualidad un criterio de discriminación por motivo de origen social. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno informa que: en octubre de 2012 se llevaron a cabo el foro nacional de afrocolombianidad en el mundo del trabajo con participación de distintas entidades públicas y varias asociaciones afrocolombianas y el conversatorio sobre Desarrollo con inclusión y protección laboral para las comunidades indígenas; en 2013, como resultado de una serie de encuentros realizados en distintos departamentos con poblaciones indígenas y afrocolombianas se elaboró una propuesta de política pública para la inclusión laboral de los pueblos afrocolombianos, raizales e indígenas. El Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo realizó una encuesta sociolaboral en la ciudad de Cali, que es la ciudad con mayor población afrocolombiana e indígena (24 por ciento). La Comisión toma nota

de que según los resultados de la encuesta la tasa de ocupación es de 53,8 por ciento en los trabajadores indígenas, 49,8 por ciento en los trabajadores afrocolombianos, 53,3 por ciento en los trabajadores mulatos, 53,8 por ciento en los trabajadores blancos, 52,5 por ciento en los trabajadores mestizos. La tasa de desempleo es de 14,3 por ciento para los trabajadores indígenas, 21,1 por ciento para los afrocolombianos, 15 por ciento para los mulatos; 13,7 por ciento para los blancos, y 15,5 por ciento para los mestizos.

El Gobierno informa asimismo sobre la adopción de la ley núm. 1482, de 2011, de protección de los derechos de las personas, grupo de personas, comunidad o pueblo contra el racismo o la discriminación, así como de la creación, por resolución núm. 1154 de 2012, del Observatorio contra la Discriminación y el Racismo. También se ha asignado un fondo especial de créditos educativos para las comunidades afrocolombianas e indígenas para garantizar el acceso y la permanencia de los mismos a la educación superior. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre el impacto de las medidas y acciones a las que se refirió en su memoria anterior, a saber: la estrategia «Hacia una política nacional de trabajo decente en el marco de los derechos fundamentales» y la «Estrategia de promoción de trabajo digno y decente desde una mirada a la responsabilidad social empresarial para la población vulnerable en Colombia»; la política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal y el Plan de desarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (2010-2014). La Comisión destaca a este respecto la importancia de realizar una evaluación de las medidas adoptadas para determinar el impacto y la eficacia de las mismas en la eliminación de la discriminación.

La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas específicas para la erradicación de la discriminación por motivo de raza, color y origen social. Recordando que el Convenio exige que la política nacional en materia de igualdad sea eficaz y que de conformidad con el artículo 3, f), del Convenio se deben brindar informaciones sobre los resultados obtenidos con las medidas adoptadas, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto de las mismas, incluyendo el fondo especial de crédito educativo, en la inclusión de los pueblos afrocolombianos e indígenas en el mercado de trabajo en igualdad de condiciones que los demás trabajadores, en cuanto a la posibilidad de acceso al empleo, promoción e igualdad salarial. La Comisión pide en particular al Gobierno que informe sobre las actividades llevadas a cabo por el Observatorio contra la Discriminación y el Racismo, y la información recolectada por el mismo, incluyendo información estadística desglosada por sexo y raza y lugar de residencia (en caso de estar disponible), sobre inclusión en el mercado de trabajo de los trabajadores afrocolombianos e indígenas. La Comisión pide al Gobierno que informe si las estrategias y medidas mencionadas en su memoria anterior continúan vigentes.

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que enviara mayor información sobre: los procedimientos ante la Inspección del Trabajo y el Ministerio de Trabajo ante denuncias de acoso sexual; el número de quejas presentadas y el tratamiento dado a las mismas; la aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 1010 de 2006 sobre Acoso Laboral (que prevé medidas atenuantes) y la aplicación de la ley a las cooperativas de trabajo asociado. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha llevado a cabo una encuesta de percepción del acoso sexual en el lugar de trabajo, en 2014, en 13 áreas metropolitanas, se han elaborado vías de atención en los casos de acoso sexual de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y se han realizado actividades de formación de los inspectores de trabajo y talleres en el seno de las empresas así como encuentros gremiales al respecto, en 2015. El Gobierno indica asimismo, en relación con las cooperativas de trabajo asociado que la ley núm. 1010 se aplica a aquellos trabajadores que tengan una relación laboral. La Comisión observa que la información sobre la acciones desarrolladas por la Inspección del Trabajo en relación con las solicitudes de intervención y conciliación no se encuentra desglosada por tipo de violación sino que se refiere en general al acoso laboral lo cual no permite determinar en qué medida el acoso sexual es abordado por la inspección del trabajo u otras instancias laborales. Además, la información proporcionada no permite determinar el modo en que los artículos 9 y 10 de la ley núm. 1010, sobre prevención y sanción del acoso laboral, se aplican en la práctica al acoso sexual. El Gobierno no explica tampoco cómo se aplican las conductas atenuantes previstas en el artículo 3 de la ley núm. 1010 de 2006. La Comisión observa que entre dichos atenuantes se cuentan la emoción violenta (que no es aplicable en caso de acoso sexual), la buena conducta anterior y la reparación discrecional, aunque sea parcial, del daño ocasionado. La CUT señala en este sentido que los atenuantes pueden conducir a la inaplicación de las sanciones. La Comisión recuerda que los actos de discriminación se constituyen con independencia de la intención de su autor y estima que en el caso del acoso sexual, las conductas atenuantes previstas en el artículo 3 disminuyen el carácter disuasorio de las sanciones. Observando, por otra parte, que según el artículo 1 de la ley núm. 1010, «la misma no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación», la Comisión recuerda que todos los trabajadores sin distinción, incluyendo los trabajadores de las cooperativas, con relación de dependencia o autónomos, deben contar con adecuada protección contra la discriminación incluyendo contra el acoso sexual en el trabajo. ***Al tiempo que destaca el desarrollo de vías de atención en los casos de acoso sexual, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para la difusión de las mismas de manera que se garantice un acceso fácil y eficaz a las mismas, así como la reparación adecuada a las víctimas y sanciones suficientemente disuasorias contra los responsables. Recordando que el acoso sexual es una violación grave del derecho a la dignidad, que debería ser severamente sancionado sin tener en cuenta la buena conducta previa y las medidas discrecionales de compensación, la Comisión pide al Gobierno que se eliminen las causas atenuantes previstas en el artículo 3 cuando se proceda a la revisión de la Ley núm. 1010 de 2006 sobre Acoso Laboral. La Comisión pide también al Gobierno que garantice que todos los trabajadores incluidos los trabajadores de las cooperativas y los trabajadores autónomos cuenten con adecuada protección contra el acoso sexual. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto, en particular sobre el número concreto de casos de acoso sexual laboral examinados por la Inspección del Trabajo y por las instancias administrativas o judiciales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Costa Rica

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión se refiere desde 1990 a la necesidad de modificar el artículo 57 de la Constitución Nacional y el artículo 167 del Código del Trabajo que establecen el principio de igual salario por igual trabajo que es más limitado que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, la Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que el decreto legislativo núm. 9343 de reforma procesal laboral, adoptado el 14 de diciembre de 2015, que modifica diversas disposiciones del Código del Trabajo, no enmienda el artículo 167. Además, el artículo 405 del mencionado decreto dispone que: «Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna». La Comisión estima que esta disposición reafirma el principio de igual salario por igual trabajo, y por consiguiente el mismo sigue siendo más limitado que el principio del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que en su memoria el Gobierno se refiere al proyecto de ley núm. 18752 de reforma de la Ley de Promoción de la Igualdad de la Mujer que, según el Gobierno, tiene el objeto de dejar explícito el derecho de las mujeres a «recibir un salario igual cuando se desempeñen en las mismas funciones o tengan un puesto de igual valor que el de un hombre» y destaca la obligación de asegurar «una remuneración equiparada entre hombres y mujeres en trabajos de iguales funciones o en el mismo puesto». La Comisión reitera una vez más que el concepto de «trabajo de igual valor» previsto en el Convenio incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», ya que también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor. Comparar el valor relativo del trabajo realizado en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que sin embargo representan en general un trabajo del mismo valor, es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres esté condicionado por los prejuicios de género (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y siguientes). La Comisión subraya, además, que la marcada segregación ocupacional por motivo de género y la significativa brecha de remuneración existentes, examinadas en la solicitud directa, ponen de relieve la necesidad de modificar la legislación para dar plena aplicación al principio del Convenio. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación dando plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que comunique información sobre todo progreso alcanzado al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Igualdad de oportunidades y de trato

Cuba

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 109 del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 116 de 20 de diciembre de 2013), define como salario la «remuneración en dinero que el empleador paga al trabajador, atendiendo a la calidad y cantidad del trabajo realizado y al tiempo real laborado y que comprende lo devengado de acuerdo con los sistemas de pago por rendimiento o a tiempo, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago en días de conmemoración nacional y feriados, receso laboral retribuido, vacaciones anuales pagadas y otros que disponga la legislación». El artículo 124 establece la obligación del empleador de brindar transporte, alimentación y alojamiento o, en su caso, sufragar los gastos por estos conceptos cuando los trabajadores son enviados a otros lugares de trabajo. El artículo 125 establece que «no se considera salario lo percibido por el trabajador por estipendios, viáticos, prestaciones de la seguridad social, alquiler de equipos, herramientas y medios que aporte el trabajador y otros definidos por ley». La Comisión observa que si bien las disposiciones precedentes cubren una amplia gama de pagos en especie, subsiste la posibilidad de que otros emolumentos que puedan otorgarse queden fuera de las mismas. La Comisión estima, por lo tanto, que el nuevo Código del Trabajo no contiene una definición de remuneración tan amplia como la prevista en el *artículo 1, a),* del Convenio que abarque además del salario o sueldo ordinario o básico, todo otro emolumento en dinero o en especie que un empleador debe pagar a un trabajador directa o indirectamente con motivo de su trabajo. La Comisión recuerda que la razón de establecer una definición tan amplia de remuneración radica en que la misma elimina el riesgo de todo aquello a lo que se puede dar un valor monetario por el desempeño de un trabajo, aunque esos componentes suelen ser considerables y cada vez constituyen una parte más importante de los ingresos totales (véase también Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686 y 687). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a completar la definición de remuneración prevista en el Código del Trabajo de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, con miras a garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se aplica no sólo al salario sino a todo otro emolumento en dinero o en especie que un empleador pague a un trabajador directa o indirectamente con motivo de su trabajo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo progreso alcanzado al respecto.***

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 2, apartado c), del Código del Trabajo dispone que «el trabajo se remunera sin discriminación de ningún tipo en correspondencia con los productos y servicios que genera, su calidad y el tiempo real trabajado, donde debe regir el principio de distribución socialista de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo». La Comisión observa, al respecto, que esta disposición es más restrictiva que el principio establecido en el Convenio ya que no incluye el concepto de «igual valor», que permitiría una comparación entre trabajos que son diferentes pero que sin embargo son de igual valor. A este respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y de la promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672 a 675). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el apartado c) del artículo 2 del Código del Trabajo, a fin de dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se prevé en el artículo 1, b), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Coalición Sindical Independiente de Cuba (CSIC), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015, y de las respuestas del Gobierno a las mismas, así como de las observaciones de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), recibidas el 4 de diciembre de 2014 que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas y de las respuestas del Gobierno al respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 116, de 20 de diciembre de 2013) que establece en el apartado b) de su artículo 2, que todo ciudadano en condiciones de trabajar tiene derecho a obtener un empleo sin discriminación por el color de la piel, género, creencias religiosas, orientación sexual, origen territorial, discapacidad y cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana. La Comisión observa al respecto, que a diferencia del anterior Código del Trabajo (ley núm. 49, de 28 de diciembre de 1984), no se incluye la prohibición de discriminación por motivo de raza, opinión política, ascendencia nacional y origen social, y que sólo se prevé la protección contra la discriminación en el acceso al empleo y no en relación a otros aspectos del empleo. Tampoco hay una clara indicación de que ambas formas de discriminación, a saber, discriminación directa e indirecta, están prohibidas en el nuevo Código del Trabajo. La Comisión recuerda, a este respecto, que cuando se adoptan disposiciones legales para dar aplicación al principio del Convenio, las mismas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación previstos en el *artículo 1, 1), a),* del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo con miras a que se defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta con base en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidos la raza, la opinión política y la ascendencia nacional, y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la protección contra la discriminación con base en estos motivos en la legislación y en la práctica, en relación a todos los aspectos del empleo y no sólo al acceso al empleo.***

Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivo de opinión política o religión. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que ni los trabajadores ni los estudiantes universitarios o aquellos que estudiaban en centros de capacitación técnica fueran objeto de discriminación debido a sus opiniones políticas o por su religión y que no se registrase información relativa a la afiliación política o la religión de los trabajadores en los expedientes laborales para su utilización en contra de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el expediente se utiliza sólo a los fines de registro y de consulta para el empleo, la promoción, la capacitación y la evaluación del desempeño. El Gobierno asimismo se refiere al artículo 18 del reglamento de aplicación del Código del Trabajo (decreto núm. 326 de 12 de junio de 2014) que, establece el contenido de los expedientes del trabajo en donde no figura la opinión política y la religión, y al artículo 19 que prevé que al término de la relación laboral el trabajador recibirá una copia del expediente, garantizando con ello que el trabajador tenga conocimiento del contenido del mismo. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar en la práctica que ninguna información relativa a la opinión política y religiosa de los trabajadores o estudiantes es solicitada.***

La Comisión toma nota, por otra parte, de que en sus observaciones, la CSIC señala que los trabajadores en las empresas mixtas de capital estatal y extranjero, en particular los trabajadores de la Zona Especial de Desarrollo Mariel (ZEDM), son especialmente vulnerables a la discriminación por motivos políticos, por parte de las agencias de contratación de empleo estatales que se encargan de su contratación, tanto en el acceso y la permanencia en el empleo como en todos los demás aspectos de las relaciones laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno niega que los trabajadores de la ZEDM sean víctimas

de discriminación y señala que las entidades empleadoras no son agencias de colocación, sino que son responsables de garantizar el disfrute de los derechos de los trabajadores, así como de llevar a cabo las actividades administrativas relativas a la gestión laboral en las empresas mixtas. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de empresas mixtas de capital estatal y extranjero y, en particular, los trabajadores de las ZEDM no sean objeto de discriminación debido a sus opiniones políticas en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominicana, República

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

La Comisión saluda la firma del acuerdo tripartito para la instalación de la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo entre los representantes del Ministerio de Trabajo y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores el 1.º de julio de 2016.

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 62, párrafo 9, *in fine,* de la Constitución y al artículo 194 del Código del Trabajo de 1992 y el artículo 3, párrafo 4 de la Ley núm. 41-08 de la Administración Pública que establecen un principio más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 62, párrafo 9, *in fine,* de la Constitución dispone que «se garantiza el pago de un salario igual por un trabajo de igual valor, sin discriminación basada en el sexo o en otros motivos y en condiciones idénticas de capacidad, de eficacia y de antigüedad» mientras que el artículo 194 del Código del Trabajo y el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41 08 establecen que «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen». Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa, en su memoria, de la adopción del decreto presidencial núm. 286-13 de 2 de octubre de 2013, que creó la comisión especial para la revisión y actualización del Código del Trabajo, y de la realización de consultas por todo el territorio nacional para recoger propuestas sobre su modificación. Dicha comisión está trabajando para modificar el artículo 3, párrafo 4 de la Ley núm. 41-08 de la Administración Pública. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información concreta sobre la situación en la que se encuentra la reforma del Código del Trabajo en la actualidad ni sobre la modificación en particular del artículo 194 del mismo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que a pesar de que lleva formulando comentarios desde hace más de veinte años, en mayo de 2014 se adoptó el reglamento general de regulación salarial cuyo artículo 4 todavía no incluye el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, sino que establece que «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad corresponde igual salario, sin importar el género de las personas que lo realicen». La Comisión pone de relieve que la dificultad en la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica deriva en muchas ocasiones de la falta de comprensión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. El concepto incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672 y 673). La Comisión considera asimismo que limitar la noción de «trabajo de igual valor», al trabajo ejercido en «idénticas condiciones de capacidad de eficacia y de antigüedad» establecido en el artículo 62, párrafo 9 de la Constitución, restringe y limita el concepto establecido en el Convenio, puesto que debería ser posible comparar los empleos efectuados en condiciones diferentes, pero que son, no obstante, de igual valor. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco de la comisión especial para la revisión y actualización del Código del Trabajo, el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 194 del Código del Trabajo, el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41 08 y el artículo 4 del reglamento general de regulación salarial de mayo de 2014, de manera que dichas disposiciones incluyan el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como prevé el artículo 1 del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que en la ocasión de una futura modificación de la Constitución prevea la modificación del artículo 62, párrafo 9, in fine, para dar plena expresión al principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con esta cuestión.***

Artículos 1 y 2. Brecha salarial por motivo de género. En relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para dar tratamiento a la marcada brecha salarial entre hombres y mujeres, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género (PLANEG) 2007-2017, denominado ahora Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género 2006-2016, y de la Estrategia nacional de desarrollo 2010-2030, se han impulsado diversas acciones, en otras, talleres y consultas con los sectores de trabajadores y de empleadores, y con la sociedad civil con miras a crear medidas que reduzcan la brecha entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota asimismo de que según la Oficina Nacional de Estadísticas, la brecha salarial disminuyó de 21,3 por ciento en 2014 a 18,1 por ciento en 2015. La Comisión observa, sin embargo, que existen notables diferencias en la brecha salarial por motivo de género en las diferentes regiones del país que se aproxima, en algunos casos, al 25 por ciento. La Comisión toma nota por otra parte de que según el Observatorio de Igualdad de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la reducción es más marcada en los sectores de menor educación debido a la reciente regulación y formalización del trabajo doméstico remunerado y más elevada en la población con mayor nivel educativo en donde puede alcanzar hasta el 25,6 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas específicas con miras a reducir la marcada brecha salarial entre hombres y mujeres, en particular entre la población con mayor nivel de educación, y dar tratamiento a sus causas, y que envíe información al respecto, incluso sobre las medidas adicionales adoptadas, y el resultado de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género 2006 2016 y de la Estrategia nacional de desarrollo 2010-2030. A fin de observar la evolución de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre las tasas de remuneración de hombres y mujeres, según las categorías profesionales y en todos los sectores de actividad económica, desglosada por sexo, región, sector y nivel de ocupación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión saluda la firma del acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo entre los representantes del Ministerio de Trabajo y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores el 1.º de julio de 2016.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivos de color, raza y ascendencia nacional. La Comisión se refiere desde hace años a la discriminación contra los trabajadores haitianos, los dominicanos de origen haitiano y los dominicanos de piel oscura y a la particular situación que enfrentan dichos trabajadores en relación con la aplicación de los principios del Convenio desde que el Tribunal Constitucional dictara la sentencia núm. TC/0168/13, de 23 de septiembre de 2013. En virtud de dicha sentencia se denegó de manera retroactiva la nacionalidad dominicana a los extranjeros e hijos de extranjeros, lo cual afectó de manera particular a los haitianos que residen en el país desde hace décadas y a sus hijos, a pesar de haber nacido en el país. La Comisión tomó nota de la adopción del Plan nacional de regularización de extranjeros y de la ley núm. 169-14, de 23 de marzo de 2014, que tenía por objeto dar solución a la situación de los haitianos y dominicanos de origen haitiano y pidió al Gobierno que enviase mayor información sobre el mismo y que garantizara que la situación migratoria o la falta de documentación no agravaran la situación de vulnerabilidad a la discriminación en el empleo y la ocupación en la que se encontraban dichos trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en el marco del Plan nacional de regularización de extranjeros, se han aprobado

249 722 expedientes desde finales de 2015 hasta septiembre de 2016. El Gobierno no proporciona, sin embargo, detalles sobre la cantidad de haitianos cuya situación migratoria ha sido regularizada ni sobre la cantidad de dominicanos hijos de haitianos que han recibido su documentación dominicana. El Gobierno reitera por otra parte que los trabajadores migrantes gozan de los mismos derechos que los trabajadores nacionales. La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno no envía información concreta sobre denuncias por discriminación presentadas por los trabajadores de origen haitiano o dominicanos de piel oscura. La Comisión toma nota de que la CNUS, la CNTD y la CASC señalan que los trabajadores haitianos perciben salarios más bajos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la aplicación en la práctica del Plan nacional de regularización de extranjeros y de la ley núm. 169-14, de 23 de marzo de 2014, incluyendo información estadística sobre el número de dominicanos de origen haitiano que han logrado la naturalización y el número de trabajadores migrantes haitianos cuya situación ha sido regularizada. La Comisión pide también al Gobierno que tome medidas, incluso en el marco del acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo para promover la igualdad y la no discriminación de los trabajadores haitianos y los dominicanos de origen haitiano en todos los aspectos del empleo y la ocupación, en particular en lo que respecta a la igualdad de remuneración y para garantizar que la situación migratoria o la falta de documentación de dichos trabajadores no agrava su vulnerabilidad a la discriminación en el empleo y la ocupación por los motivos previstos en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto, en particular sobre toda denuncia por discriminación, incluyendo por discriminación salarial en el empleo, presentada por los trabajadores de origen haitiano o dominicanos de piel oscura, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual y exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión se refiere desde hace años a la persistencia de los casos de discriminación por motivos de sexo, en particular a la exigencia de pruebas de embarazo, al acoso sexual y a la falta de aplicación efectiva de la legislación en vigor, incluso en las zonas francas de exportación. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que tomase las medidas para brindar una protección adecuada a las víctimas de acoso sexual que no se limite a la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo y que adoptase disposiciones legales que definan y prohíban expresamente el acoso sexual, así como disposiciones que prohíban expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la realización de talleres de sensibilización y capacitación sobre acoso sexual en el ambiente laboral dirigidos a empleadores y trabajadores por parte del Departamento de Equidad de Género y la Dirección de Sistemas de Inspección y señala que no se han presentado denuncias por acoso sexual. En cuanto a las medidas aplicadas respecto a la prohibición de realizar pruebas de embarazos con fines laborales, el Gobierno se refiere de manera general a la implementación de medidas por el Ministerio de Trabajo para garantizar el derecho a la protección de la maternidad. La Comisión toma nota de que la CNUS, la CNTD y la CASC señalan que es frecuente la exigencia de pruebas de embarazo para acceder y permanecer en el empleo en todas las empresas y en las empresas textiles y en los *call centers* de las zonas francas y que persiste el acoso sexual en dichas zonas. La Comisión reitera que la exigencia de pruebas de embarazo para acceder al empleo así como el acoso sexual constituyen formas graves de discriminación. ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas adecuadas para establecer un mecanismo de prevención del acoso sexual y de protección de las víctimas en todo el territorio nacional, incluso en las zonas francas de exportación, y que no se limite a la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legales que definan y prohíban expresamente el acoso sexual en el trabajo (tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil). La Comisión también insta una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se prohíba expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo avance realizado al respecto, así como sobre las denuncias por acoso sexual y la exigencia de pruebas de embarazo presentadas, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Igualdad de oportunidades y de trato

El Salvador

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara el modo en que se asegura que los beneficios previstos en el segundo párrafo del artículo 119 del Código del Trabajo y que según dicha disposición no integran el salario, son pagados a todos los trabajadores, hombres y mujeres, sin discriminación por motivo de sexo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la inspección del trabajo realiza inspecciones en las que se verifican los pagos de horas extraordinarias, la remuneración por trabajo en día de descanso, tanto a hombres como a mujeres. La Comisión observa, sin embargo que el Gobierno indica que los emolumentos previstos en el párrafo segundo del artículo 119 del Código del Trabajo, a saber, las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que el trabajador recibe en dinero para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes son otorgadas muchas veces por los empleadores de forma externa al contrato de trabajo y/o convenio colectivo, de manera que resulta difícil para la inspección del trabajo verificar y sancionar en relación con dicha disposición. ***Al tiempo que recuerda que según el Convenio, el término «remuneración» comprende, además del salario o sueldo ordinario, cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado directa o indirectamente por el empleador al trabajador, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a asegurar que las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, así como los reembolsos en especies sean incluidos dentro del concepto de remuneración. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.***

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión ha venido formulando desde hace años comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 38.1 de la Constitución, el artículo 123 del Código del Trabajo y el artículo 19 del reglamento interno de trabajo para el sector privado que establecen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres sólo en los casos en que los trabajos desempeñados sean iguales, que se desempeñen en una misma empresa y en idénticas circunstancias. La Comisión también había tomado nota de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de 2011, cuyo artículo 25 prevé la eliminación de cualquier diferenciación salarial entre hombres y mujeres en razón del desempeño de un mismo cargo y función laboral. La Comisión había observado que dichas disposiciones son más restrictivas que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2016 se impulsó la campaña «igual salario por igual trabajo». La Comisión recuerda que el concepto de «igual valor» que incluye el concepto de trabajo «igual» o realizado bajo circunstancias idénticas, va más allá del concepto de trabajo igual y abarca también trabajos que si bien son de naturaleza absolutamente diferente, tienen sin embargo, igual valor, cubriendo también trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes establecimientos o empresas. Dicho concepto es fundamental para abordar la cuestión de la segregación ocupacional por motivo de género, en particular cuando las actitudes históricas en cuanto al papel de la mujer en la sociedad, junto con los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres y su idoneidad para determinadas tareas tienden a fomentar que se infravaloren los «empleos femeninos» (véase, Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 697). En relación con la persistencia de la segregación ocupacional por motivo de género, la Comisión reenvía a sus comentarios formulados en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). ***La Comisión pide al Gobierno una vez más que tome las medidas necesarias con miras a modificar la legislación a fin de que la misma incluya el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.***

Artículo 2. Sector público. La Comisión se refiere desde hace años al artículo 65 de la Ley de Servicio Civil de 1961 que prevé que «Los empleos se clasificarán en grupos similares en cuanto a deberes, atribuciones, y responsabilidades de tal manera […] que pueda asignárseles el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares», lo cual es más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien, el principio del Convenio no se encuentra incluido en la Ley de Servicio Civil, resulta aplicable también en el sector público, el artículo 25, literal g), de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a la inclusión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la Ley de Servicio Civil de 1961. A fin de poder determinar el nivel de segregación ocupacional, y la capacidad de hombres y mujeres de acceder a todos los puestos y en todos los niveles, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el modo en que se ha elaborado la clasificación de puestos y las escalas salariales aplicables al sector público. Asimismo, observando que la información estadística presentada no está desglosada por sexos, la Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre la repartición de hombres y mujeres en los diferentes puestos y niveles.***

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular El Salvador.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la práctica de imponer pruebas de embarazo a las mujeres para acceder o permanecer en el empleo y al despido de mujeres con discapacidad, principalmente en el sector de la maquila (zonas francas de exportación) y en los sectores de la industria, el comercio y los servicios. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Unidad Especial de Prevención de Actos Laborales Discriminatorios (UEPALD) diligenció entre 2013 y 2014, 77 expedientes en la maquila y en los sectores del comercio, la industria y los servicios, 54 de los cuales fueron archivados, en siete se impusieron multas y nueve están en trámite. El Gobierno no especifica el tipo de infracciones detectadas en relación con las mujeres embarazadas y las trabajadoras con discapacidad pero señala que el archivo de las causas se debe al cese de la discriminación, o al desistimiento o renuncia al puesto de trabajo de las trabajadoras afectadas. Por otra parte, el Gobierno informa que la Dirección General de Inspección del Trabajo y Previsión Social detectó en 2015, 55 casos de despido de mujeres embarazadas y 22 casos de discriminación a mujeres embarazadas. El Gobierno no indica el trámite dado a dichos casos ni las sanciones impuestas. El Gobierno añade que en 2014 se elaboró un plan de trabajo de verificación de los derechos laborales de las mujeres en las maquilas. La Comisión recuerda que las distinciones en el empleo y la ocupación por causa de embarazo o maternidad son discriminatorias, puesto que por definición afectan únicamente a las mujeres. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación de las mujeres embarazadas y de las mujeres discapacitadas tanto en las maquilas como en los sectores de la industria, el comercio y los servicios, la Comisión considera que archivar los procedimientos de investigación cuando la trabajadora que ha denunciado los hechos discriminatorios ha renunciado al trabajo, no parece brindar una protección adecuada en caso de discriminación, en particular, cuando la renuncia al puesto de trabajo es una consecuencia del acto considerado discriminatorio. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar que las trabajadoras gozan de efectiva protección contra el despido u otros actos discriminatorios por motivo de embarazo y maternidad en el sector público y privado, incluso en las maquilas y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide al***

Gobierno que continúe enviando información sobre el número de denuncias presentadas, indicando los motivos de las mismas, los sectores, los procedimientos incoados, los remedios acordados y las sanciones impuestas.

Acoso sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (decreto núm. 520 de 2010) que contempla el acoso laboral, la violencia física, sexual, psicológica, emocional y laboral y observó que la misma no define de manera clara el acoso sexual en el lugar de trabajo de manera que incluya el acoso sexual de contrapartida o que se asimila a un chantaje y el derivado de un ambiente de trabajo hostil. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están examinando vías para poder integrar el acoso sexual como riesgo psicosocial en el marco de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el Lugar de Trabajo de 2010 para permitir una mejor prevención, identificación, abordaje y eliminación del mismo. En cuanto a la protección brindada a las víctimas, el Gobierno indica que: desde 2013 hasta finales de 2016, sólo se recibieron siete denuncias por acoso sexual, lo cual demuestra, según el Gobierno, que existe una cultura de no presentar denuncias; el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene competencia para realizar inspecciones en el lugar de trabajo en el caso de instituciones oficiales autónomas; el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) recibe denuncias en caso de acoso en el lugar de trabajo; la Unidad de Género de la Procuraduría General de la República brinda asistencia (asesoría y representación) a las víctimas y la Procuraduría General de la República brinda asistencia en tanto que defensora de los derechos humanos. Según el Gobierno las acciones judiciales disponibles en caso de acoso laboral y acoso sexual son el recurso de «amparo» y la acción penal (artículo 165 del Código Penal). La Comisión observa, sin embargo, que en su informe de 2014 sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Gobierno señala que el acceso a la justicia sigue siendo un gran desafío para las mujeres (página 11 del informe). A este respecto, la Comisión recuerda que el recurso de amparo es un recurso excepcional y que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba y el hecho de que la ley penal se focaliza generalmente en la violación y los actos inmorales y no en el amplio espectro de conductas que constituye acoso sexual en el empleo y la ocupación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 792). ***La Comisión confía en que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para incluir en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en los lugares de trabajo, una disposición: i) que defina y prohíba tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil; ii) que prevea recursos accesibles a todos los trabajadores, hombres y mujeres y iii) que prevea sanciones suficientemente disuasorias y reparaciones adecuadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y sobre el número de denuncias de acoso sexual en el trabajo recibidas y el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las acciones de prevención y sensibilización sobre el acoso sexual para trabajadores y empleadores realizadas.***

Artículo 1, 1), b). Estado serológico real o supuesto respecto del VIH. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que mediante el decreto núm. 611 de 2005 de reforma al Código del Trabajo se incorporó el artículo 30 que prohíbe la discriminación contra los trabajadores por su estado serológico respecto del VIH así como la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión había notado sin embargo que la Ley de Servicio Civil de 1961 que regula el empleo en el sector público dispone que no podrán ingresar a la carrera administrativa los que padezcan una enfermedad infectocontagiosa. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del proyecto de legislación para garantizar la protección contra toda discriminación relacionada con el estatus VIH. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley no ha sido adoptado todavía pero que se ha presentado un anteproyecto de ley de respuesta integral a la epidemia del VIH que prohíbe la realización de pruebas de VIH y las prácticas discriminatorias, establece procedimientos y prevé sanciones en caso de incumplimiento. ***La Comisión confía en que la nueva legislación que se adopte brinde una protección adecuada a todos los trabajadores tanto del sector público como del privado contra la discriminación por motivo de estado serológico real o supuesto respecto del VIH; dicha protección deberá incluir la prohibición de la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.***

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular El Salvador.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Igualdad de oportunidades y de trato

Guatemala

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) recibidas el 22 de octubre de 2014, que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas y a las observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) recibidas el 5 de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con estas últimas.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha salarial por motivo de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información sobre la brecha salarial. La Comisión toma nota de que según UNSITRAGUA en algunos sectores como el café y la palma, las mujeres reciben un salario menor que los hombres. La Comisión toma nota de la información estadística presentada por el Gobierno en su memoria relativa al salario promedio por actividad económica desglosada por sexo, correspondiente a 2015. La Comisión observa que según dicha información, en todos los sectores, con excepción de la construcción y las actividades inmobiliarias, la brecha salarial fue favorable a los hombres en un rango que va del 6 por ciento en las actividades profesionales, científicas, técnicas y de servicios administrativos, al 47 por ciento en el sector de la información y las comunicaciones. En el sector de la construcción y en las actividades inmobiliarias, la brecha fue del 33 por ciento y del 18 por ciento, respectivamente, en favor de las mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre la participación de hombres y mujeres en el sector público, donde se observa una mayor participación de mujeres. La Comisión toma nota, por otra parte, de que según las estadísticas para 2014 recogidas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la diferencia entre el ingreso medio de hombres y mujeres aumenta considerablemente a medida que aumenta la formación. En efecto, dicha diferencia fue del 21 por ciento entre los trabajadores y las trabajadoras con cero a cinco años de instrucción y de 52,80 por ciento entre los trabajadores y las trabajadoras con trece y más años de instrucción. Dicha diferencia es más marcada en el área urbana que en la rural. ***La Comisión pide al Gobierno que examine las causas subyacentes de la brecha salarial existente en favor de los hombres o en favor de las mujeres (sean éstas la segregación ocupacional vertical u horizontal, el nivel de educación y de capacitación profesional de hombres y mujeres, las responsabilidades familiares o las estructuras salariales) y que envíe información detallada sobre las medidas específicas que se han tomado para reducirla y sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide además al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad y niveles de ocupación y sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad, desglosados por sexo y por categoría profesional que permitan observar la evolución de la brecha de remuneración.***

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. Por más de veinticinco años, la Comisión se ha estado refiriendo a diversas disposiciones de la legislación nacional que establecen un principio que es más restrictivo de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor el previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 102, inciso c), de la Constitución prevé «la igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad»; el artículo 89 del Código del Trabajo prevé que «a trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual…» y el artículo 3 de la Ley de Servicio Civil (decreto núm. 1748 de 1968) prevé «A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario». La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indica que se encuentra pendiente ante el Congreso un proyecto de iniciativa de reforma del decreto núm. 1748 que incluye la reforma del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil. La Comisión considera útil recordar una vez más que el concepto de trabajo de «igual valor» es más amplio y va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Esta noción es el núcleo del derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y es un concepto fundamental para acabar con la segregación laboral por motivo de género en el mercado de trabajo, ya que permite un amplio ámbito de comparación que no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o empresa sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas o entre distintos empleadores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 669, 673 y 697 a 699). ***La Comisión confía en que la iniciativa de reforma de la Ley de Servicio Civil (decreto núm. 1748) dará resultados en un futuro próximo y que en el marco de la misma se modificará el artículo 3 de la ley para dar plena expresión del principio del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas sin demora para modificar el artículo 89 del Código del Trabajo con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide también al Gobierno que en la ocasión de una futura modificación de la Constitución prevea la modificación del artículo 102, inciso c), para incluir en el mismo el principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con esta cuestión.***

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular Guatemala.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), recibidas el 22 de octubre de 2014.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Pruebas y despido por embarazo. La Comisión se refiere desde hace años a la práctica discriminatoria que consiste en solicitar pruebas de embarazo para acceder y permanecer en el empleo. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, UNSITRAGUA se refiere a la persistencia de esta práctica. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a las intervenciones de la inspección del trabajo en los casos de denuncia por despido en caso de embarazo y señala que en 2016 se detectaron 59 casos. Además, entre 2015 y 2016 se presentaron cinco denuncias judiciales, de las cuales cuatro están en trámite y una ha sido desistida. La Comisión observa que el Código del Trabajo prohíbe el despido por motivo de embarazo o en período de lactancia, pero no contiene disposiciones que prohíban la exigencia por parte del empleador de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión recuerda que las distinciones en el empleo y la ocupación por causa de embarazo o maternidad son discriminatorias puesto que, por definición, afectan únicamente a las mujeres. La Comisión recuerda, además, que la exigencia por parte de los empleadores de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo constituye una forma particularmente grave de discriminación por motivo de sexo y subraya la importancia de que los gobiernos adopten medidas específicas, en colaboración con los interlocutores sociales, para luchar efectivamente contra la misma. ***La Comisión insta al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para que se prohíba expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo y que se tomen medidas específicas de concienciación para las autoridades públicas, los empleadores y los trabajadores sobre el carácter discriminatorio de estas prácticas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo avance realizado al respecto así como sobre las denuncias por despido de mujeres embarazadas y la exigencia de pruebas de embarazo presentadas, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

Control de la aplicación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, se refirió a las observaciones presentadas por la Confederación Central

General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) según las cuales debido a la situación de impunidad, los casos de discriminación por motivo de género, origen étnico y de sexo no son sancionados. La Comisión había pedido, por otra parte, al Gobierno que enviara información sobre las denuncias presentadas ante la Comisión contra la discriminación y el racismo y las infracciones detectadas por la inspección del trabajo y las sanciones impuestas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las diferentes actividades de capacitación para jueces llevadas a cabo a través del país, entre 2015 y 2016, relacionadas con la difusión del Convenio y envía información estadística sobre las denuncias relativas a violaciones de los derechos laborales de las mujeres examinadas por los inspectores del trabajo pero no envía información sobre el tratamiento dado a las mismas. Tampoco envía información sobre las actividades de la Comisión contra la discriminación y el racismo. La Comisión destaca la importancia de sensibilizar a trabajadores, empleadores y autoridades públicas sobre la legislación pertinente, de mejorar la capacidad de las autoridades responsables, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos para identificar y tratar casos de discriminación y también de examinar si las disposiciones sustantivas y de procedimiento permiten, en la práctica, presentar las quejas y darles curso. En este contexto, la Comisión destaca que es esencial que los procedimientos y las instituciones cuenten con los medios financieros y una capacidad de respuesta apropiadas y sean accesibles a todos los grupos (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 868 y 871). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las actividades específicas llevadas a cabo por la Comisión contra la discriminación y el racismo, en particular sobre las denuncias por discriminación en el empleo y la ocupación examinadas y el tratamiento dado a las mismas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las actividades relacionadas con la aplicación del Convenio llevadas a cabo por la inspección del trabajo y las autoridades judiciales, en particular sobre el tratamiento dado a las denuncias por discriminación recibidas de los trabajadores y las trabajadoras, incluyendo información sobre ejemplos de reparaciones acordadas y sanciones impuestas. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística al respecto, desglosada por sexo y por motivo de discriminación.***

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular Guatemala.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central General de Trabajadores (CGT) y del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), incluidas en la memoria del Gobierno, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota también de las observaciones del COHEP, recibidas el 31 de agosto de 2016, que cuentan con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y que se refieren a la aplicación del Convenio en general y a las cuestiones que están siendo examinadas. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de estas últimas.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas concretas, junto con los interlocutores sociales, para dar un tratamiento adecuado a la brecha salarial por motivo de género, así como que enviase información estadística desglosada por sexo sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo en el sector público y privado. La Comisión toma nota de que, según las cifras del Instituto Nacional de Estadística, en junio de 2015, la brecha salarial entre hombres y mujeres en el sector privado era favorable a las mujeres en un 10 por ciento y en el sector público era favorable a los hombres en un 3 por ciento. Si se examina la brecha salarial entre hombres y mujeres según la rama de actividad, en ciertos sectores en donde la participación laboral femenina es considerablemente menor que la participación masculina, se observa una diferencia salarial en favor de las mujeres. Por ejemplo, el suministro de gas y aire acondicionado (aproximadamente 25 por ciento), la industria manufacturera (aproximadamente 17 por ciento) y las actividades de alojamiento (aproximadamente 17 por ciento), en la construcción (31,19 por ciento) y en las actividades profesionales, científicas y técnicas (15,14 por ciento). Asimismo, en algunos sectores principalmente ocupados por mujeres, como las actividades de atención a la salud humana y de asistencia social o la enseñanza, la brecha salarial es también favorable a las mujeres, pero en mucha menor medida (por ejemplo 6,57 para la educación). En otros sectores con mayor participación masculina que femenina, la brecha salarial es favorable a los hombres, por ejemplo las actividades financieras y de seguros (aproximadamente 18 por ciento), las actividades de información y comunicaciones (aproximadamente 17 por ciento). La Comisión toma nota además de que, si bien la participación de la mujer en el mercado laboral aumentó del 34,9 por ciento en mayo de 2011 al 39,95 por ciento en junio de 2016, ésta continúa siendo significativamente baja e inferior a la de los hombres (60,05 por ciento en junio de 2016). En relación con las razones subyacentes de la brecha salarial existente en favor de las mujeres en los sectores principalmente ocupados por hombres, la Comisión ha podido establecer, en otras ocasiones, que ello se debe a que las pocas mujeres que trabajan en dichos sectores tienen una mayor formación y por lo tanto ocupan los cargos más elevados, incluyendo los cargos de dirección, por lo cual perciben remuneraciones más elevadas que las de los hombres. En el caso de la brecha salarial en favor de las mujeres en el sector de la salud y de la educación, la Comisión observa que dicha brecha es reducida, lo cual podría tener su origen en el hecho de que la educación y la salud son sectores que están principalmente administrados por el sector público, en donde habitualmente la brecha de remuneración entre hombres y mujeres es menor. ***Tomando nota de que en su memoria el Gobierno se compromete a abordar la brecha de remuneración entre hombres y mujeres junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que examine las causas de la brecha salarial existente en favor de los hombres o en favor de las mujeres (sean éstas la segregación ocupacional vertical u horizontal, el nivel de educación y de capacitación profesional de hombres y mujeres, las responsabilidades familiares o las estructuras salariales) y que envíe información detallada sobre las medidas específicas que se han tomado y sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres y los hombres a una gama más amplia de trabajos que tengan perspectivas de carrera y un salario más elevado, incluso en sectores mayoritariamente ocupados por hombres, con miras a reducir las desigualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión pide además al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad y niveles de ocupación y sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad, desglosados por sexo y por categoría profesional.***

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. En relación a la necesidad de modificar el artículo 367 del Código del Trabajo y el artículo 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer de 2000 (LIOM) que establecen que a trabajo igual corresponde salario igual, la Comisión toma nota de la promulgación del decreto núm. 27-2015, de 7 de abril de 2015, que prohíbe «establecer diferentes remuneraciones entre la misma categoría de trabajo asalariado, masculino o femenino, por un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota asimismo del proyecto de reforma del artículo 44 de la LIOM presentado por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) ante el Poder Legislativo, que prevé «la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sin discriminación alguna siempre que la naturaleza del puesto, la jornada y el tiempo de servicio sean también iguales». Al respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», establecido en el Convenio, engloba no sólo la igualdad de remuneración para los trabajadores en igualdad de condiciones de trabajo, igualdad de competencias profesionales y resultados, sino también para trabajos que sean de naturaleza totalmente distinta aunque, no obstante, de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 677 y 679). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 367 del Código del Trabajo, el artículo 44 de la LIOM y el decreto núm. 27-2015, de 7 de abril de 2015, con miras a incluir el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de la reciente reforma de la Ley Federal del Trabajo para incluir en la misma el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tal como está previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 86 de la ley continúa previendo que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Por otra parte, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de la Norma mexicana para la igualdad laboral entre mujeres y hombres que amplía el concepto de salario igual por el de «igual salario por un trabajo de valor comparable» y pidió al Gobierno que aclarara el alcance del término «valor comparable». La Comisión observa que según la explicación del Gobierno dicha norma es una certificación de alcance individual que se otorga a entidades que aplican prácticas tendientes a la igualdad laboral, pero no explica el sentido del término. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye la piedra angular del Convenio y que el mismo es aplicable a todos los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio y que envíe información sobre toda evolución al respecto.***

Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión observa que la información proporcionada por el Gobierno no permite determinar cuál es en la actualidad la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según el estudio «Pobreza y Género en México» elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en 2012 existe una gran segregación ocupacional y la brecha de participación en el mercado de trabajo entre hombres y mujeres aumenta entre los sectores más pobres, incluso, y sobre todo durante la juventud. La Comisión recuerda que en 2009, la brecha de remuneración medida en términos de ingreso medio, era del 29,3 por ciento. La Comisión se había referido a los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) sobre la inexistencia de un sistema adecuado de recolección de estadísticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la adopción de indicadores clave en el mercado de trabajo para su inclusión en el catálogo nacional de indicadores. La Comisión recuerda que las diferencias de remuneración siguen siendo una de las formas más persistentes de desigualdad entre mujeres y hombres y que la persistencia de estas disparidades exige que los gobiernos, junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores tomen medidas más proactivas para sensibilizar, evaluar, promover y hacer efectiva la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La recopilación, el análisis y la difusión de información estadística son fundamentales para detectar y tratar la desigualdad de remuneración. ***La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que los mecanismos establecidos de recolección de estadísticas permitan determinar de manera fehaciente la brecha de remuneración entre hombres y mujeres y su evolución y que tome medidas concretas con miras a reducirla. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente de Trabajadores y de Trabajadoras de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE) recibidas el 22 de junio y 6 de octubre de 2015 y 3 de mayo de 2016 que se refieren a la discriminación de que son objeto 70 trabajadores a los que se les aplican condiciones de trabajo diferentes que a los demás trabajadores y se han iniciado procedimientos de despido y remoción contra los mismos. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la SITTGE recibidas el 8 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 25 de julio de 2016 que se refieren a las amplias actividades de conciliación llevadas a cabo por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a todas estas observaciones.***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación. La Comisión toma nota de la modificación con fecha 30 de noviembre de 2012 de la Ley Federal del Trabajo cuyos artículos 2 y 3 prevén los siguientes motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil. El artículo 56 por su parte establece que no podrán establecerse diferencias o exclusiones, además de los motivos enumerados, por motivo de sexo, condición de embarazo y responsabilidades familiares. La Comisión recuerda que las disposiciones que se adopten para dar efecto al Convenio deberían comprender el conjunto de los criterios que se mencionan en el *apartado a) del párrafo 1 del artículo 1* del Convenio. La Comisión observa que la raza, el color, la ascendencia nacional, el origen social y la opinión política no están explícitamente cubiertos por la Ley Federal del Trabajo. ***A fin de poder determinar el alcance de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y su conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique si el origen nacional cubre la ascendencia nacional (que va más allá de la nacionalidad y se aplica a las distinciones entre ciudadanos de un mismo país, en función del nacimiento o del origen extranjero), si el origen étnico cubre la raza y el color; si la opinión política está cubierta por las opiniones y si la condición social cubre el origen social (que es más amplio y puede referirse también a la situación social de los familiares en el pasado). La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda decisión judicial que se haya dictado sobre estas cuestiones.***

Discriminación por motivo de embarazo. En observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota con preocupación de la práctica de exigir pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo, en particular en las zonas francas de exportación. Por lo tanto, la Comisión toma nota con interés de que además de la protección establecida en el artículo 56, el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo recientemente modificada prohíbe al empleador exigir certificados de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo y despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica de dichas disposiciones. La Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que se garantiza que la legislación vigente es efectivamente aplicada también en las zonas francas de exportación, los diferentes mecanismos de queja disponibles ante este tipo de hechos y el número de denuncias presentadas al respecto sobre hechos ocurridos incluyendo las zonas francas de exportación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información concreta sobre las medidas adoptadas en dichas zonas francas de exportación con miras a eliminar la discriminación por motivo de sexo y el impacto de las mismas.***

Discriminación por motivo de raza y color. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de tomar medidas con miras a investigar la existencia de la práctica de publicar anuncios de puestos vacantes discriminatorios respecto de la raza y el color. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la publicación de la guía «Institución comprometida con la inclusión» destinada a instituciones públicas y privadas la cual propone medidas para la igualdad con la asistencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Asimismo, el CONAPRED ha llevado a cabo diversas actividades de formación

desde 2010. La Comisión toma nota sin embargo de las conclusiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) sobre la existencia de discriminación racial estructural, sobre la falta de visibilidad de la situación de los afrodescendientes y sobre la situación de los pueblos indígenas (documento CERD/C/MEX/CO/16-17, de 9 de marzo de 2012). ***Al tiempo que expresa su agrado por las medidas adoptadas por el CONAPRED, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas adicionales, concretas y específicas, para dar tratamiento a la discriminación por motivo de raza y color, que informe sobre las denuncias y quejas que se han presentado al respecto y sobre el tratamiento dado a las mismas.***

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que la Ley Federal del Trabajo enmendada define el acoso sexual en el artículo 3 *bis* como «una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos». La Comisión observa, sin embargo, que mientras que la Ley Federal del Trabajo prevé sanciones en el título dieciséis, éstas no parecen aplicarse en el caso de violaciones del artículo 3 *bis.* La Comisión se había referido con anterioridad al hecho de que los procedimientos disponibles respecto del acto sexual resultaban en la terminación de la relación de empleo y el pago de indemnización y manifestó su preocupación por el hecho de que la terminación de la relación de empleo constituía una sanción contra las víctimas lo que podría disuadirlas de presentar quejas. La Comisión toma nota además que todas las entidades federativas cuentan en sus respectivos códigos penales con disposiciones que sancionan el acoso sexual. El Gobierno envía también información detallada sobre los mecanismos de denuncia del acoso sexual ante la Procuraduría General de la República y sobre el tratamiento dado a las denuncias presentadas, la duración de los procedimientos y la aplicación práctica del Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual en la administración pública así como sobre diversas actividades de sensibilización llevadas a cabo. ***Recordando que las medidas encaminadas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo deberían cubrir tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo, la Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que el artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo cubre estas dos circunstancias. La Comisión también pide al Gobierno que indique los procedimientos, reparaciones y sanciones disponibles en virtud de la legislación aplicable al acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que indique cómo se garantiza que las quejas de acoso sexual no resultan en la terminación de la relación de trabajo de la víctima. Sírvase transmitir información sobre el número y la naturaleza de las quejas por acoso sexual presentadas, incluso en virtud del artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo y los códigos penales de las entidades federales.***

Trabajadoras domésticas. En relación con las observaciones presentadas por la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), la Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para la sensibilización y divulgación de la situación de las trabajadoras domésticas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el acceso de las trabajadoras domésticas a los procedimientos administrativos y judiciales para la protección de sus derechos laborales y las eventuales dificultades que se les presentan al respecto. Sírvase proporcionar información sobre el número de quejas por discriminación en el empleo presentadas por las trabajadoras domésticas, indicando los motivos y el tratamiento dado a las mismas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Venezuela, República Bolivariana de

C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), recibidas el 15 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 30 de septiembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota también de las observaciones de la UNETE, la CTV, la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y 12 de septiembre de 2016, que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de estas últimas observaciones.***

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados trabajadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación fundada en la opinión política. La Comisión se refiere desde hace años a actos de discriminación por motivos políticos contra los empleados de la administración pública central o descentralizada, empresas del Estado y miembros de las fuerzas armadas que incluyen amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo y despidos masivos. La Comisión se refiere en particular, al persistente acoso a que se ven sometidos los trabajadores que en 2004 firmaron la solicitud de realización de un referéndum revocatorio del Presidente de la Nación y que figuran en la denominada Lista Tascón. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores del sector público y del privado no sean objeto de discriminación debido a su opinión política y para realizar una investigación independiente sobre la base de los alegatos presentados para determinar si efectivamente persiste la discriminación contra los trabajadores que figuran en la llamada Lista Tascón. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la discriminación por motivos políticos es contraria al ordenamiento jurídico nacional, en particular los artículos 57, 89 y 145 de la Constitución. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que en 2005, el Presidente anterior ordenó que se dejara de lado la Lista Tascón. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no envía información sobre la realización de investigación alguna sobre los alegatos relativos a la mencionada lista. La Comisión toma nota, sin embargo, de que la CTV y UNETE dan cuenta de que continúan las amenazas de despido pronunciadas por funcionarios públicos a aquellos empleados que no pertenezcan al partido gobernante, que no participen de las manifestaciones a favor del Gobierno o que se expresen en contra del mismo así como de la persistente discriminación contra los trabajadores que figuran en la Lista Tascón. La Comisión reitera que la protección contra la discriminación basada en la opinión política implica protección de las actividades encaminadas a expresar o demostrar oposición a opiniones y principios políticos preestablecidos. Asimismo, la obligación general de conformarse a una ideología establecida es considerada discriminatoria (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 805). ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias sin demora para garantizar que los trabajadores del sector público y del privado no son objeto de discriminación debido a su opinión política. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente sobre la base de los alegatos presentados para determinar si efectivamente persiste la discriminación contra los trabajadores que figuran en la llamada Lista Tascón y, de ser el caso, que se adopten las medidas necesarias para poner fin de inmediato a dicha discriminación y sancionar a los responsables. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Consultas tripartitas

Chile

C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 1.º de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios respecto de las observaciones hechas por la CPC.***

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a consultas celebradas con la CPC y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en relación con la sumisión del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), ratificado por Chile en junio de 2015, indicando que la promulgación del Convenio núm. 189 fue realizada en marzo de 2016. El Gobierno también indica haber consultado a la CUT y la CPC, en mayo del 2015, sobre la posible ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). El Gobierno informa que, en sus respuestas, tanto la CPC como la CUT señalaron su conformidad con la ratificación de ambos instrumentos. El Gobierno indica en su memoria que ha llevado a cabo iniciativas importantes con arreglo a las disposiciones del Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de la promulgación, el 29 de agosto de 2016, de la ley núm. 20940, cuyo artículo 4 crea un Consejo Superior Laboral, entidad de carácter tripartito y consultivo, cuya misión es colaborar en la formulación de propuestas y recomendaciones de políticas públicas destinadas a fortalecer y promover el diálogo social y una cultura de relaciones laborales justas, modernas y colaborativas. En sus observaciones más recientes, la CPC indica que el proceso de elaboración del proyecto de ley no respetó los principios de diálogo social establecidos en el Convenio, debido a que el diálogo efectuado por el Gobierno solamente consideró la opinión del sector trabajador. Asimismo, la CPC sostiene que el Gobierno y el sector trabajador solicitaron informes de la oficina subregional de la OIT en Santiago sin haber notificado al sector empleador para justificar puntos planteados en el proyecto de ley, lo que considera una interferencia. La Comisión también toma nota del lanzamiento el 4 de agosto de 2016 de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (PNSST), política vinculada con la ratificación en 2011 del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). El Gobierno indica en su memoria que la PNSST fue formulada con la participación de los interlocutores sociales, realizándose talleres de diálogo regionales con la participación de organizaciones de los empleadores y trabajadores más representativas. En sus observaciones más recientes, la CPC se refiere a los talleres regionales realizados por el Gobierno en 2014 para recoger las perspectivas de los actores involucrados en materia de seguridad y salud en el trabajo, notando que la CPC sólo fue invitada y participó en las actividades de lanzamiento y clausura en la Oficina subregional de la OIT en Santiago, y que producto de ello, ciertas empresas asociadas a la CPC no participaron de manera formal en las actividades de lanzamiento. La CPC indica que, no obstante, hizo llegar por escrito sus puntos de vista sobre el borrador de la PNSST que trabajó el Consejo Asesor Presidencial, instancia tripartita encargada de analizar el proyecto. En su memoria, el Gobierno también se refiere a diálogos participativos llevados a cabo en julio de 2016 con, entre otros actores, empresas y sindicatos, en el marco de la elaboración del Plan de acción de derechos humanos y empresas y de la creación del Comité Asesor Ministerial de Migraciones y Asuntos internacionales mediante decreto ministerial núm. 5 del 29 de enero de 2016 que, entre sus funciones incluye velar por que el diseño y ejecución de políticas y programas públicos se realice en diálogo con la ciudadanía, incluyendo con los trabajadores y empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo exigidos por los artículos 2 y 5 del Convenio. La Comisión se remite a la observación que formula sobre la obligación de sumisión prevista en el artículo 19, párrafos 5 y 6 de la Constitución de la OIT, en la que señala que 30 instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo se encuentran pendientes de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas en relación con propuestas sometidas al Congreso Nacional en el marco de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio), así como sobre los convenios no ratificados y recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio).***

Consultas tripartitas

Colombia

C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 23 de agosto de 2016, y por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 7 de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículo 3, párrafo 1 del Convenio. Elección de los representantes de los interlocutores sociales. La CTC, la CGT y la CUT observan que el censo sindical previsto en el artículo 5 de la ley núm. 278 de 30 de abril 1996 no se ha llevado a cabo; esperan que éste se realice sobre la base de criterios concertados entre las organizaciones de trabajadores que integran la Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales. Expresan su preocupación ante el registro de nuevas confederaciones sindicales que, según ellas, no cumplen con los requisitos. En virtud de lo expuesto, opinan que, ante la ausencia de censo sindical y de determinación sobre el criterio de «mayor representatividad» en la legislación nacional, cualquier organización registrada ante el Ministerio de Trabajo podría pretender ser vocera del movimiento sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado o previsto para llevar a cabo el censo contemplado en el artículo 5 de la ley núm. 278 de 30 de abril de 1996.***

Artículo 5. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto de las consultas celebradas entre abril de 2014 y agosto de 2015 en la Subcomisión tripartita de asuntos internacionales del sector trabajo a efecto de abordar las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia; las propuestas que se hayan de presentar al Congreso de la República en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia; el reexamen de convenios no ratificados; y la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. El Gobierno indica que la Subcomisión no ha analizado posibles denuncias de convenios ratificados. La ANDI considera que la Subcomisión ha cumplido a cabalidad con sus funciones y observa que también se han discutido temas de especial atención como son la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo y la migración laboral. Por su parte, la CTC, la CGT y la CUT indican que, aunque reconozcan el valor de la Subcomisión como espacio de diálogo e información, opinan que los resultados de la misma no son los esperados y que ésta no puede ser considerada exitosa. Explican que ninguna decisión ha sido tomada después de haberse celebrado las reuniones relativas a los puntos relacionados con el orden del día de la Conferencia, y que no hay una voluntad real de proceder con el procedimiento de ratificación, una vez efectuadas las sumisiones. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que indique la manera en que se tienen en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos de consulta requeridos por el Convenio.***

Dominicana, República

C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 25 de octubre de 2016.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota con ***interés*** de la firma el 1.º de julio de 2016 del Acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, suscrito por la CNTD, la CNUS, la CASC y la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM). El Gobierno indica en su memoria que la Mesa tendrá entre sus funciones: el análisis y la discusión del cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por la República Dominicana, con especial énfasis en los convenios fundamentales y en los de gobernanza; la discusión y la elaboración de las memorias que el Gobierno debe enviar a la Comisión de Expertos, pudiendo las partes discutir y elaborar las respuestas pertinentes a las observaciones y a las solicitudes directas que ésta formule; el análisis y la discusión del contenido de los convenios de la OIT que el Estado se proponga ratificar y de su posible impacto, así como de las recomendaciones. La Comisión toma nota de que la segunda cláusula del Acuerdo tripartito prevé que las partes en el Acuerdo redactarán y adoptarán un reglamento de funcionamiento de la Mesa para definir su operatividad y funcionamiento. En sus observaciones, la CNUS, la CASC y la CNTD indican nuevamente que las organizaciones sindicales no son tomadas en cuenta, tampoco se les consulta ni se les remiten las memorias o respuestas a los cuestionarios que deben ser cumplimentados por el Gobierno. Añaden que, si bien el Gobierno dio inicio a un proceso a efecto de que se discutan y envíen los comentarios consensuados tripartitamente, el nombramiento en agosto de 2016 de un nuevo Ministro de Trabajo ha impedido el funcionamiento pleno de la Mesa. El Gobierno indica en su respuesta que previo a su envío, entre el 15 de enero y el 12 de agosto de 2016, las memorias fueron objeto de socialización con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Añade que el reglamento de la mesa está siendo elaborado de forma conjunta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como con la asistencia técnica de la Oficina. El Gobierno además hace referencia a la observación de 2015 sobre el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), en la que se tomó nota de la declaración conjunta tripartita suscrita por el Gobierno, la COPARDOM, la CNUS, la CASC y la CNTD. El Gobierno también indica que dichas confederaciones sindicales fueron incluso invitadas a participar en las discusiones sobre el Plan estratégico institucional 2016-2020.

La Comisión se remite a la observación formulada en 2014 y recuerda la importancia, en virtud del *artículo 5, párrafo 1, a) y d),* de que el Gobierno facilite una propuesta de respuesta o de memorias a las organizaciones respectivas, a efecto de recabar sus opiniones previo a la elaboración de la versión definitiva de la respuesta o memoria. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios respecto de las observaciones formuladas por CNUS, la CASC y la CNTD. La Comisión espera que próximamente se dé inicio a las actividades de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo y que el Gobierno pueda proporcionar informaciones respecto de la elaboración y adopción del reglamento contemplado en el Acuerdo tripartito, y las consultas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)), las propuestas que se han presentado a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)) y la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)). Sírvase indicar también si se han considerado consultas tripartitas para el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c)).***

Consultas tripartitas

Ecuador

C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y de la Unión Nacional de Educadores (UNE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de las reformas al Código del Trabajo, introducidas por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar de 17 de abril de 2015, y de la adopción del acuerdo ministerial núm. MDT-2015-0240 de 20 de octubre de 2015, contentivo de las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS). El Gobierno indica en su memoria que informará respecto de las sesiones celebradas por el CNTS, en cuanto empiecen. La ISP y la UNE señalan que no se les reconoce como organizaciones representativas de las y los trabajadores del sector público. Consideran que el Gobierno ha optado sistemáticamente por desconocer a las organizaciones de trabajadores que podrían ser un obstáculo a la implementación de sus reformas y que, en cambio, ha intervenido directamente en la constitución de organizaciones que legitimen su accionar. La ISP y la UNE sostienen que el Gobierno no ha realizado consultadas efectivas con ellas y que no ha dado respuesta a las varias propuestas presentadas sobre la creación de un espacio de diálogo bipartito para el sector público integrado al que era anteriormente el Consejo Nacional del Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas realizadas para establecer procedimientos que aseguren consultas tripartitas efectivas (artículo 2, párrafo 2) y que envíe sus comentarios respecto de las observaciones formuladas por la ISP y la UNE. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información respecto de las consultas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)), las propuestas que se han presentado a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)) y la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)). Sírvase indicar también si se han considerado consultas tripartitas para el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c)). Sírvase también indicar la frecuencia con que dichas consultas son llevadas a cabo, especificando si se llevan a cabo por medio de reuniones o si solamente lo hacen a través de comunicaciones escritas, así como toda recomendación formulada por los interlocutores sociales como resultado de las mismas.***

Consultas tripartitas

El Salvador

C144 - Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 4 de septiembre de 2016 y apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

Artículo 2 del Convenio. Procedimientos adecuados. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno reitera lo manifestado, en su memoria de 2015, respecto de las medidas tomadas con objeto de que las consultas tripartitas requeridas por el Convenio sean efectivamente realizadas. Los documentos son enviados a todas las confederaciones y federaciones activas a la fecha de la consulta, a los representantes de las organizaciones de empleadores que integran el Consejo Superior del Trabajo, y a los representantes gubernamentales relacionados con el tema objeto de consulta. La Comisión recuerda que para ser «efectivas», las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión, independientemente de la índole o de la forma de los procedimientos utilizados; además, suponen que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión. La Comisión también recuerda que las consultas no deberían efectuarse por escrito salvo «cuando los participantes en los procedimientos de consulta estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes» (véase Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafo 71). ***La Comisión espera que las circunstancias que desde hace tres años obstaculizan el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo se resuelvan rápidamente. La Comisión pide al Gobierno que detalle las medidas adoptadas, a la espera de que el Consejo Superior del Trabajo reanude sus actividades, para garantizar que las consultas realizadas sean efectivas.***

Artículo 3, párrafo 1. Elección de los representantes de los interlocutores sociales en el Consejo Superior del Trabajo. La ANEP expresa su preocupación ante la falta de voluntad por parte del Gobierno de dar efecto a las recomendaciones de la Comisión. Indica que el Consejo Superior del Trabajo lleva más de tres años sin reunirse, sin que se hayan evidenciado acciones por parte del Gobierno por reactivar su funcionamiento. El Gobierno indica que, en el marco de los esfuerzos realizados para superar el *impasse* generado por la falta de designación de los representantes trabajadores ante el Consejo Superior del Trabajo y en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015, en el caso del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), se aceptó la asistencia técnica de la OIT. Dicha asistencia técnica comprendió un proceso de mediación, llevado a cabo del 1.º al 3 de febrero de 2016 por un consultor externo. Atendiendo a las recomendaciones del mediador, a principios del mes de abril, el Gobierno dio inicio al proceso de diálogo sugerido. Al no existir un mecanismo que permita determinar la representatividad sindical, el Gobierno solicitó a las organizaciones concernidas que conformaran una comisión transitoria a efecto de revisar las disposiciones del reglamento del Consejo Superior del Trabajo atinentes a la designación de los miembros de las organizaciones de trabajadores. Ciertas organizaciones sindicales rechazaron la solución propuesta, indicando que dicho reglamento sólo podía ser objeto de revisión en el Consejo Superior del Trabajo. El Gobierno informó a las organizaciones de empleadores representadas en el Consejo Superior del Trabajo del resultado de sus gestiones. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto de la sentencia pronunciada en 2016 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo núm. 951-2013. En dicho caso, la Corte denegó el amparo, concluyendo que las acciones del Ministro, exhortando a las federaciones y confederaciones sindicales a presentar una nómina única no constituyen una vulneración del derecho a la libertad sindical y por lo tanto no violan la Constitución. La Corte observó, no obstante, que el Ministerio tenía la obligación legal de impulsar y sustentar los procesos de concertación social y participación tripartita, frente a las situaciones que obstaculizan el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo. ***La Comisión se remite a su comentario en relación con el Convenio núm. 87 y reitera el llamado hecho al Gobierno y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de esforzarse por promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social de manera de asegurar el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.***

Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. En respuesta a la solitud de información de la Comisión respecto de las consultas tripartitas sobre la sumisión, el Gobierno hace mención de una reunión, celebrada el 7 de julio de 2016, así como de un taller, celebrado el 31 de octubre de 2016, en los que se abordó el alcance de la obligación concernida y la lista de instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Legislativa. Añade que se tiene previsto validar el procedimiento con las y los titulares de las instituciones competentes, a efecto de estudiar una posible reglamentación del proceso; priorizar los instrumentos que deban ser sometidos, en el plazo más breve; continuar con las actividades de sensibilización; y entregar a la OIT un informe detallado de los avances logrados. ***La Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de informar sobre los resultados de las consultas tripartitas realizadas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Legislativa en relación con la sumisión de los 58 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1976 y 2015.***

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 106.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Administración e inspección del trabajo

Argentina

C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Observación 2016

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales convenios ratificados de gobernanza sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 y 129 en un solo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones sobre los Convenios núms. 81 y 129, formuladas por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), recibidas el 2 de septiembre de 2015, que reiteran en parte sus observaciones anteriores y se refieren principalmente a la falta de unidad de criterio en el control llevado a cabo por la inspección, al empleo no registrado, a la insuficiencia de controles en el sector rural y a la siniestralidad laboral, así como de la correspondiente respuesta del Gobierno.

La Comisión toma nota, igualmente, de las observaciones sobre el Convenio núm. 129 de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, referidas a la insuficiencia de control en el sector agrícola y a la falta de formación adecuada y específica de los inspectores en el sector rural, y de la respuesta del Gobierno. También toma nota de las observaciones, recibidas el 2 de septiembre de 2016, relativas al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones, respecto de la RENATEA.***

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales (CLATE) y la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), recibidas el 5 de julio de 2016.

Artículos 3, 1), a), 16, 18 y 24 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a), 21 y 24 del Convenio núm. 129. Función de control de los inspectores del trabajo, frecuencia y alcance de las visitas de inspección y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT) había sido concebido para incorporar a los trabajadores en situación irregular al sistema de seguridad social y solicitó información acerca de la proporción de visitas dedicadas a la lucha contra el trabajo no declarado en relación con las visitas destinadas al cumplimiento de la legislación sobre las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (incluidos los trabajadores no declarados). Pidió también al Gobierno que informara sobre posibles sanciones impuestas, indicando las disposiciones legales aplicadas.

En lo que se refiere al sector agrícola, en particular, la Comisión pidió información sobre las actividades de control (incluido el trabajo infantil) llevadas a cabo por la inspección en el sector, y las estadísticas de las infracciones a la legislación laboral cometidas, indicando las disposiciones legales infringidas y las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de la información remitida por el Gobierno en su memoria, según la cual, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) realiza dos tipos de inspección: i) la originada por el PNRT (a nivel provincial), y ii) la que se realiza a nivel federal, en el marco de la ley núm. 18695, publicada el 6 de marzo de 1970, que reglamenta el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación de trabajo y que abarca la totalidad de los aspectos inspeccionables de la relación laboral en transporte de carga, pasajeros y puertos. Según el Gobierno, de 2011 a 2015, las inspecciones en el marco del PNRT han supuesto, según el año, entre el 88 por ciento y el 94 por ciento del total de las inspecciones. Las sanciones impuestas a raíz de dichas inspecciones se han debido, en la mayoría de los casos, a la falta de registro del trabajador en el Sistema único de la seguridad social. En materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), el Gobierno indica que la función fiscalizadora de los inspectores de SST se ha visto fortalecida gracias al apoyo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a los estados provinciales.

En relación con lo anterior, la Comisión toma nota, según las informaciones remitidas por el Gobierno, de que las actividades realizadas en el marco del PNRT parecerían no cubrir suficientemente las competencias principales de la inspección, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno los párrafos 44 y siguientes del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que indican que las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, deben constituir el elemento fundamental de los ámbitos de competencia de la inspección del trabajo. La expresión «condiciones de trabajo» incluye muchas cuestiones, tales como, por ejemplo, las horas de trabajo, salarios, seguridad e higiene, empleo de los menores y adolescentes, descanso semanal, vacaciones o empleo de las mujeres. «La protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» se refiere a la protección social y a los derechos fundamentales de los trabajadores, y abarca materias como el derecho de organización y de negociación colectiva, las condiciones de terminación de la relación laboral o la seguridad social. ***Por lo tanto, la Comisión al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados en materia de regularización de los trabajadores, pide al Gobierno que informe sobre el número y las características de las acciones e inspecciones realizadas en materia de condiciones de trabajo (en particular en lo que respecta al tiempo de trabajo, salario, descanso semanal, vacaciones o empleo de las mujeres), así como el número y la naturaleza de las infracciones encontradas, las sanciones impuestas y cualquier decisión judicial al respecto.***

Artículos 6 del Convenio núm. 81 y 8 del Convenio núm. 129. Estabilidad en el empleo y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicase las medidas adoptadas para que los inspectores del trabajo, tanto a nivel central como provincial, tuvieran una situación jurídica y condiciones de servicio que les garantizase la estabilidad en el empleo y la independencia de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la totalidad de los fiscalizadores e inspectores del trabajo se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional núm. 25164, y que revisten carácter de funcionarios públicos. No obstante, según el artículo 7 de la citada ley, el personal podrá enmarcarse en el régimen de estabilidad, en el de contrataciones, o formar parte del personal de gabinete de las autoridades superiores.

Según el artículo 9 de la ley núm. 25164, las incorporaciones de personal, bajo el régimen de contrataciones, se realizan exclusivamente para la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que no están incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no pueden ser cubiertos por personal de planta permanente. Además, el personal contratado en esta modalidad no podrá superar, en ningún caso, el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CLATE y la ATE que indican que, en abril de 2016, 97 personas fueron despedidas del área de fiscalización del Ministerio de Trabajo, de las cuales 31 eran específicamente inspectores del trabajo. Según el listado que facilitan, en la gran mayoría de los casos, estas personas habían sido contratadas bajo el régimen de contrataciones, es decir, por tiempo determinado y los criterios aducidos para su no renovación fueron que los empleados no aparecían a trabajar, lo hacían muy pocas horas o que varios empleados tenían tareas superpuestas.

La Comisión recuerda que, según el *artículo 6* del Convenio núm. 81 y el *artículo 8* del Convenio núm. 129, el personal de inspección debe estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. La Comisión hace referencia a su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 201 y 202, y recuerda que los inspectores no podrán obrar con total independencia si su continuidad en el servicio o si sus perspectivas de carrera dependen de consideraciones políticas. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique en qué tipo de relación laboral se encuentran los inspectores federales y provinciales (desglosando el número de inspectores que se encuentran bajo el régimen de estabilidad y el número que se encuentra bajo el régimen de contrataciones) y que transmita copia del convenio colectivo de trabajo en vigor. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar***

que todos los inspectores del trabajo sean funcionarios públicos y tengan asegurada su estabilidad en el empleo.

Artículos 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 26 y 27 del Convenio núm. 129. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que no ha recibido el informe anual de inspección. La Comisión recuerda al Gobierno su obligación de velar por que un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo sea publicado y remitido a la OIT en la forma y en los plazos previstos en el *artículo 20* del Convenio núm. 81 y el *artículo 26* del Convenio núm 129, y por que contenga las informaciones requeridas sobre cada una de las cuestiones indicadas en el *artículo 21* del Convenio núm. 81 y el *artículo 27* del Convenio núm. 129. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte rápidamente medidas para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C129 - Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)

Observación 2016

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales convenios ratificados de gobernanza sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 y 129 en un solo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones sobre los Convenios núms. 81 y 129, formuladas por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), recibidas el 2 de septiembre de 2015, que reiteran en parte sus observaciones anteriores y se refieren principalmente a la falta de unidad de criterio en el control llevado a cabo por la inspección, al empleo no registrado, a la insuficiencia de controles en el sector rural y a la siniestralidad laboral, así como de la correspondiente respuesta del Gobierno.

La Comisión toma nota, igualmente, de las observaciones sobre el Convenio núm. 129 de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, referidas a la insuficiencia de control en el sector agrícola y a la falta de formación adecuada y específica de los inspectores en el sector rural, y de la respuesta del Gobierno. También toma nota de las observaciones, recibidas el 2 de septiembre de 2016, relativas al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA). ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones, respecto de la RENATEA.***

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales (CLATE) y la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), recibidas el 5 de julio de 2016.

Artículos 3, 1), a), 16, 18 y 24 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a), 21 y 24 del Convenio núm. 129. Función de control de los inspectores del trabajo, frecuencia y alcance de las visitas de inspección y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT) había sido concebido para incorporar a los trabajadores en situación irregular al sistema de seguridad social y solicitó información acerca de la proporción de visitas dedicadas a la lucha contra el trabajo no declarado en relación con las visitas destinadas al cumplimiento de la legislación sobre las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (incluidos los trabajadores no declarados). Pidió también al Gobierno que informara sobre posibles sanciones impuestas, indicando las disposiciones legales aplicadas.

En lo que se refiere al sector agrícola, en particular, la Comisión pidió información sobre las actividades de control (incluido el trabajo infantil) llevadas a cabo por la inspección en el sector, y las estadísticas de las infracciones a la legislación laboral cometidas, indicando las disposiciones legales infringidas y las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de la información remitida por el Gobierno en su memoria, según la cual, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) realiza dos tipos de inspección: i) la originada por el PNRT (a nivel provincial), y ii) la que se realiza a nivel federal, en el marco de la ley núm. 18695, publicada el 6 de marzo de 1970, que reglamenta el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación de trabajo y que abarca la totalidad de los aspectos inspeccionables de la relación laboral en transporte de carga, pasajeros y puertos. Según el Gobierno, de 2011 a 2015, las inspecciones en el marco del PNRT han supuesto, según el año, entre el 88 por ciento y el 94 por ciento del total de las inspecciones. Las sanciones impuestas a raíz de dichas inspecciones se han debido, en la mayoría de los casos, a la falta de registro del trabajador en el Sistema único de la seguridad social. En materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), el Gobierno indica que la función fiscalizadora de los inspectores de SST se ha visto fortalecida gracias al apoyo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a los estados provinciales.

En relación con lo anterior, la Comisión toma nota, según las informaciones remitidas por el Gobierno, de que las actividades realizadas en el marco del PNRT parecerían no cubrir suficientemente las competencias principales de la inspección, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno los párrafos 44 y siguientes del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que indican que las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, deben constituir el elemento fundamental de los ámbitos de competencia de la inspección del trabajo. La expresión «condiciones de trabajo» incluye muchas cuestiones, tales como, por ejemplo, las horas de trabajo, salarios, seguridad e higiene, empleo de los menores y adolescentes, descanso semanal, vacaciones o empleo de las mujeres. «La protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» se refiere a la protección social y a los derechos fundamentales de los trabajadores, y abarca materias como el derecho de organización y de negociación colectiva, las condiciones de terminación de la relación laboral o la seguridad social. ***Por lo tanto, la Comisión al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados en materia de regularización de los trabajadores, pide al Gobierno que informe sobre el número y las características de las acciones e inspecciones realizadas en materia de condiciones de trabajo (en particular en lo que respecta al tiempo de trabajo, salario, descanso semanal, vacaciones o empleo de las mujeres), así como el número y la naturaleza de las infracciones encontradas, las sanciones impuestas y cualquier decisión judicial al respecto.***

Artículos 6 del Convenio núm. 81 y 8 del Convenio núm. 129. Estabilidad en el empleo y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicase las medidas adoptadas para que los inspectores del trabajo, tanto a nivel central como provincial, tuvieran una situación jurídica y condiciones de servicio que les garantizase la estabilidad en el empleo y la independencia de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la totalidad de los fiscalizadores e inspectores del trabajo se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional núm. 25164, y que revisten carácter de funcionarios públicos. No obstante, según el artículo 7 de la citada ley, el personal podrá enmarcarse en el régimen de estabilidad, en el de contrataciones, o formar parte del personal de gabinete de las autoridades superiores.

Según el artículo 9 de la ley núm. 25164, las incorporaciones de personal, bajo el régimen de contrataciones, se realizan exclusivamente para la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que no están incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no pueden ser cubiertos por personal de planta permanente. Además, el personal contratado en esta modalidad no podrá superar, en ningún caso, el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CLATE y la ATE que indican que, en abril de 2016, 97 personas fueron despedidas del área de fiscalización del Ministerio de Trabajo, de las cuales 31 eran específicamente inspectores del trabajo. Según el listado que facilitan, en la gran mayoría de los casos, estas personas habían sido contratadas bajo el régimen de contrataciones, es decir, por tiempo determinado y los criterios aducidos para su no renovación fueron que los empleados no aparecían a trabajar, lo hacían muy pocas horas o que varios empleados tenían tareas superpuestas.

La Comisión recuerda que, según el *artículo 6* del Convenio núm. 81 y el *artículo 8* del Convenio núm. 129, el personal de inspección debe estar compuesto

de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. La Comisión hace referencia a su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 201 y 202, y recuerda que los inspectores no podrán obrar con total independencia si su continuidad en el servicio o si sus perspectivas de carrera dependen de consideraciones políticas. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique en qué tipo de relación laboral se encuentran los inspectores federales y provinciales (desglosando el número de inspectores que se encuentran bajo el régimen de estabilidad y el número que se encuentra bajo el régimen de contrataciones) y que transmita copia del convenio colectivo de trabajo en vigor. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que todos los inspectores del trabajo sean funcionarios públicos y tengan asegurada su estabilidad en el empleo.***

Artículos 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 26 y 27 del Convenio núm. 129. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que no ha recibido el informe anual de inspección. La Comisión recuerda al Gobierno su obligación de velar por que un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo sea publicado y remitido a la OIT en la forma y en los plazos previstos en el *artículo 20* del Convenio núm. 81 y el *artículo 26* del Convenio núm 129, y por que contenga las informaciones requeridas sobre cada una de las cuestiones indicadas en el *artículo 21* del Convenio núm. 81 y el *artículo 27* del Convenio núm. 129. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte rápidamente medidas para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominicana, República

C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Observación 2016

Establecimiento de un órgano tripartito que trate de todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda el acuerdo al que se llegó en julio de 2016 sobre la creación de un órgano tripartito dedicado a evitar y poner fin a conflictos relativos a la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Entre otras funciones, este comité examinará y debatirá el cumplimiento de los convenios ratificados de la OIT (en particular los convenios fundamentales y de gobernanza), y contribuirá a la elaboración de los informes solicitados por la Comisión. ***La Comisión confía en que este órgano tripartito prestará la debida consideración a las cuestiones pendientes relativas al presente Convenio con el fin de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos sobre medidas que permitan encarar estos problemas y superarlos.***

Artículos 6 y 15, a). Condiciones de servicio e integridad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó más información sobre las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) relativa a la falta de integridad de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a las garantías previstas en la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública por la que se garantiza la integridad de los inspectores del trabajo y su estabilidad en el empleo (en particular mediante procedimientos de contratación pública y su separación del cargo exclusivamente bajo criterios prestablecidos y procedimientos formales de carácter administrativo). El Gobierno señala además que el personal de la inspección percibe además de salarios, una remuneración y unas dietas por gastos imprevistos destinados a cobrar los gastos en que hubieran incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones. ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que transmita información adicional sobre la cuantía de las remuneraciones y otras prestaciones de los inspectores del trabajo en relación con otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares, por ejemplo, los inspectores de la seguridad social o del fisco. La Comisión pide también al Gobierno que señale si los inspectores del trabajo tienen que atenerse a un reglamento específico por el que se rija su conducta profesional y ética en el cumplimiento de sus funciones y, cuando proceda, a que suministre una copia de dichos reglamentos.***

Artículos 10 y 16. Efectivos de la inspección del trabajo para el desempeño eficaz de sus funciones. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la CNUS, la CASC y la CNTD sobre la falta de adecuación del número de 159 inspectores del trabajo en relación con la población económicamente activa. La Comisión tomó nota asimismo de la concentración geográfica de los inspectores del trabajo en la oficina central y del número menor de los mismos que había en las oficinas regionales. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a un concurso en marcha para la contratación de inspectores del trabajo que serán destinados a diversas oficinas. ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que comunique detalles de los resultados del procedimiento de contratación al que se refiere el Gobierno, del número total de inspectores del trabajo y su distribución geográfica en las 40 oficinas del trabajo en el país.***

Artículo 12, 1), a) y b). Derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos. La Comisión recuerda que ha venido insistiendo desde 1995 en la necesidad de adoptar medidas para autorizar expresamente a los inspectores del trabajo a entrar libremente y sin previa notificación a cualquier hora del día y de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, así como para entrar de día en cualquier lugar donde tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección, en conformidad con el *artículo 12, 1), a* y *b).* El Gobierno informó previamente a la Comisión de que, en la práctica, los inspectores del trabajo pueden entrar a cualquier hora del día y de la noche en cualquier establecimiento en el que tenga motivos justificados para creer que está sujeto a inspección, y estaba previsto remitir al Consejo Consultivo Laboral una propuesta por la que se modificaran las disposiciones legales pertinentes con miras a que esta autorización figurase expresamente en un texto legal. La Comisión toma nota de que no se ha suministrado todavía ninguna información sobre las medidas adoptadas a este respecto. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que confiera efecto jurídico al artículo 12, 1), a) y b), del Convenio y que suministre información sobre los progresos logrados, y si lo estima oportuno, que suministre copias de todos los textos legales pertinentes que hayan sido adoptados.***

Artículos 5, a), 19, 20 y 21. Evaluación del funcionamiento de los servicios de la inspección sobre la base de la información contenida en los informes anuales sobre dichos servicios. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la Oficina no ha recibido desde hace más de dos décadas ninguna memoria anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo, y de que el Gobierno no ha suministrado en su memoria ninguna información estadística sobre las actividades de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más su compromiso con la adopción de medidas que den cumplimiento a su obligación de publicar un informe anual de la inspección del trabajo, y que señala que recurrirá a la asistencia técnica para estos efectos.

La Comisión reitera una vez más que, debido a la falta de información básica sobre, por ejemplo, el número y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre los trabajadores empleados en ellos, no es posible evaluar la pertinencia del número de inspectores del trabajo y de inspecciones en relación con las necesidades correspondientes. En este sentido, la Comisión insiste en la utilidad de la cooperación institucional para establecer y actualizar un registro de establecimientos sujetos a inspección, como medio de obtener datos pertinentes y de facilitar la elaboración de informes anuales de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica información sobre la cooperación con otras entidades y ministerios, pero que esta información no incluye el intercambio de datos sobre los establecimientos sujetos a inspección tal como se le ha solicitado. ***La Comisión, una vez más, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la publicación y transmisión a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, de informes anuales sobre las actividades de los servicios de inspección que contengan todas las informaciones exigidas en virtud de los apartados a) y g) del artículo 21, y confía en que la Oficina proporcionará toda la asistencia técnica necesaria en esta materia. La Comisión alienta asimismo, una vez más, al Gobierno a que tome medidas que promuevan e incentiven la cooperación con otros órganos gubernamentales y con instituciones públicas y privadas (autoridades fiscales, instituciones de la seguridad social, cámaras de comercio, etc.) que cuentan con los datos pertinentes para establecer y actualizar periódicamente un registro de establecimientos sujetos a inspección, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos logrados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

El Salvador

C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Observación 2016

Artículos 6 y 15, a), del Convenio. Situación jurídica. Condiciones de servicio y probidad de los inspectores de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la observación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (SITRAMITPS) que alegaba un trato agresivo y denigrante, acusaciones de actos de corrupción y suspensiones, sin goce de salario, o traslados de parte de la autoridad administrativa a los inspectores de trabajo. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que en 2009, en el marco de la Política Anticorrupción y Transparencia (PAT), identificó malas prácticas recurrentes entre el personal y tomó medidas para prevenirlas, encomendando a la asesoría jurídica del Ministerio la investigación y, en su caso, la aplicación del procedimiento sancionador previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de Servicio Civil. El Gobierno indica que en el curso de este procedimiento, citó a las personas denunciadas para que ejercieran su derecho de defensa y autorizó a que fueran acompañadas por el sindicato. Además, el Gobierno informa sobre un cierto número de personas que sufrieron un proceso sancionatorio por actos de corrupción, algunas han sido absueltas o restituidas por el Tribunal de Servicio Civil (TSC). El Gobierno indica asimismo que no existe el hostigamiento alegado, y que en el caso de los traslados, se han tenido en cuenta las necesidades del servicio o las solicitudes voluntarias del propio inspector.

Estatuto y condiciones de servicio. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre el número de inspectores de trabajo con estatus de funcionario público y bajo el régimen de contrato, sobre su nivel de remuneración y sobre la naturaleza y la duración del contrato de los segundos. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el total de inspectores contratados a partir de 2012 son funcionarios públicos y que actualmente ningún inspector del trabajo está bajo el régimen de contrato. La Comisión toma nota igualmente de que el convenio colectivo de trabajo entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el SITRAMITPS, vigente de 2016 a 2018, establece la nivelación salarial de todas las plazas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por tanto, el rango salarial de los Inspectores de Trabajo, que es similar al de los técnicos en seguridad ocupacional y técnicos en higiene ocupacional. Concretamente, el salario de los inspectores de trabajo aumentaría alrededor de 38 por ciento de 2015 a 2018. ***A la vez que saluda esta información, la Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre el número medio anual de inspectores funcionarios públicos, para los diez últimos años y sobre los procedimientos disciplinarios llevados a cabo desde el 2015, con sus resultados.***

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que publicara un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección a tenor de lo previsto en el *artículo 21* del Convenio y en los plazos establecidos en el *artículo 20.* La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que está en proceso de elaboración el informe solicitado así como de los datos estadísticos recogidos en la página web del Ministerio. Al respecto, la Comisión recuerda que el contenido de dichos informes se recoge en los *apartados b)-g) del artículo 21,* del Convenio, y señala a la atención del Gobierno las orientaciones que figuran en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). La Comisión recuerda especialmente la importancia de que el informe contenga el número de personas al servicio de la inspección, desglosado, de manera de poder apreciar su adecuación con respecto a los criterios de determinación del número de inspectores previstos en el *artículo 10* del Convenio (ver Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 325 y 326). Asimismo, recuerda que las estadísticas de los centros de trabajo sujetos al control de la inspección y el número de trabajadores empleados en ellos son indispensables para evaluar los recursos que precisa la inspección del trabajo. ***La Comisión confía en que el informe anual que está actualmente en curso de elaboración se publique sin demora y que contenga las informaciones previstas en los apartados a)-g) del artículo 21 del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que remita copia del mismo, así como de los informes periódicos que elaboran las oficinas locales de inspección.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Panamá

C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La CONUSI indica que muchas de las cuestiones planteadas anteriormente persisten. A saber: la falta de estabilidad laboral, la selección y destitución de los inspectores en base al clientelismo político, las condiciones de servicio de los inspectores, su falta de independencia así como el problema de su retención, causado por unas bajas remuneraciones. La CONUSI no obstante, reconoce que se han producido mejoras en la capacitación mínima de los inspectores, pero que no tienen ninguna especialización y que su número sigue siendo insuficiente, así como el de los medios de transporte a su disposición. La CONUSI señala igualmente que los trabajadores migrantes no están protegidos, particularmente en el sector de la minería. Por último, la CONUSI indica que no hay informes detallados con datos estadísticos anuales de la labor inspectora, ni tampoco acerca de los accidentes del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), recibidas el 28 de agosto de 2012, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 24 de enero de 2013. Toma nota asimismo, de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), recibidas el 30 de agosto de 2013. Estas últimas, tratan en parte sobre puntos ya abordados por parte de la Comisión y versan sobre: la falta de comunicación de las memorias a las organizaciones sindicales; la selección y destitución de los inspectores con base en el clientelismo político y su falta de idoneidad para el desempeño de las funciones de inspección; la falta de estabilidad laboral y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo; la ineficacia de las visitas de inspección; la insuficiencia del número de inspectores; la falta de probidad de los mismos; la falta de ejecución de las multas impuestas por los inspectores del trabajo por órdenes de la jerarquía; la persistencia de los accidentes del trabajo en el sector de la construcción, y la necesidad de voluntad del Gobierno y de mayor asistencia técnica de la OIT para mejorar la situación de la inspección. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículos 6, 7 y 15, a), del Convenio. Necesidad de mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo para garantizar el respeto de los principios deontológicos; condiciones de contratación y formación adecuada de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2012, la FENASEP alega que la situación en relación con la destitución de los inspectores con base en criterios de clientelismo político de la que dio cuenta en 2011, no ha cambiado y que ninguno de los inspectores destituidos, incluyendo el que gozaba de fuero sindical en su calidad de secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo (ASEMITRABS), ha sido reincorporado. Pone de relieve igualmente, la disminución del número de inspectores del trabajo y su insuficiencia para controlar las empresas de todo el país. Alega además, que el salario de los inspectores, que es el mismo de hace cinco años es insuficiente y se presta para que se presenten situaciones de corrupción; que no existe ni capacitación previa para el empleo, ni refrescamiento profesional periódico, ni evaluación periódica, ni certificación de competencias. Además, buena parte de los inspectores renuncian una vez adquiridos los conocimientos suficientes para el desempeño de su función y son contratados en el sector privado.

La Comisión toma nota que el Gobierno informa por su parte que, aunque se encuentra debidamente registrada, la ASEMITRABS no funciona, pero ha sido utilizada por varios exfuncionarios del ministerio para refugiarse en un supuesto fuero sindical. Las eventuales reincorporaciones de los inspectores destituidos debe ordenarlas el órgano judicial y no se había recibido orden judicial de restitución de exfuncionarios en razón de su fuero sindical. Según el Gobierno, la afirmación de la FENASEP sobre la disminución del número de inspectores es infundada. Destaca que en 2010 el número de inspectores nombrados era de 125, para el año 2011, era de 128, y para el 2012, era de 114 (el cuadro presentado en la memoria del Gobierno da cuenta de 111 inspectores y 95 oficiales de seguridad en 2013). El Gobierno añade que el presupuesto de 2012 previó un aumento del salario de los inspectores para fijarlo en 1 000 balboas y el de los oficiales de seguridad, que quedó fijado en 1 200 balboas. Estos aumentos, no entraron sin embargo en vigencia, en razón del recorte presupuestal, pero un aumento volvió a contemplarse para el 2013. El Gobierno sostiene por otra parte, que a partir de 2009 se han establecido de manera continua capacitaciones para los inspectores del trabajo y aclara que todo funcionario público que trabaja en el Ministerio es libre de cambiar de empleo cuando lo estime conveniente.

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, relativos a las causales de la destitución del 70 por ciento de los funcionarios con respecto a los cuales se consideró que no cumplían con las expectativas de desempeño, el Gobierno precisa que los mismos: i) no cumplían las exigencias académicas (tener un título de educación media (bachiller) en ciencias, letras o comercio); ii) no contaban con una experiencia laboral de un año en las tareas básicas de inspector de trabajo, y iii) no habían asistido a cursos o seminarios sobre la aplicación de la legislación laboral. Con respecto a las causales de destitución del 5 por ciento por incumplimiento de la reglamentación interna y la comisión de faltas, el Gobierno declara que estas fueron: i) la falta de cumplimiento de las funciones propias del cargo (preparación de informes, visitas de inspección); ii) incumplimiento de los horarios de trabajo y constantes ausencias injustificadas; iii) solicitación y recepción de sobornos, y iv) el desobedecimiento a las órdenes impartidas o programas establecidos por los superiores jerárquicos. Todas estas faltas están contempladas, según el Gobierno, en el reglamento interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la ley núm. 9 de 20 de julio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa y su texto de aplicación, el decreto ejecutivo núm. 222 de 12 de septiembre de 1997, que establece y regula la Dirección General de Carrera Administrativa. Los recursos interpuestos contra esas decisiones han dado lugar a una investigación disciplinaria, cuyos resultados han sido mantener la destitución. El Gobierno declara también que los motivos principales de renuncia son el acceso a un puesto de mayor jerarquía, con un mejor salario y motivos personales.

En lo tocante a las medidas adoptadas o previstas con miras a retener el personal calificado y experimentado y en particular para garantizar a los inspectores del trabajo la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección, el Gobierno alude a las evaluaciones de desempeño, que permiten verificar el grado de participación y cooperación de los funcionarios, para la realización *a posteriori* de capacitaciones motivacionales y de refuerzo y a la disciplina y el compromiso, que permiten a los inspectores ascender a puestos de coordinación.

La Comisión toma nota igualmente de que las reglas de ética que deben observar los inspectores se encuentran en el decreto ejecutivo núm. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del gobierno central, cuyo incumplimiento puede dar lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, a amonestación verbal o escrita, suspensión del cargo o destitución, previo el procedimiento administrativo correspondiente.

El Gobierno informa asimismo que la contratación de los inspectores del trabajo es realizada mediante entrevistas realizadas por personal calificado, el cual se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo. Precisa también que el manual de procedimientos elaborado por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, se encontraba en proceso de actualización.

La Comisión pide al Gobierno que comunique copia del texto que fija las condiciones a las que debe sujetarse la contratación de los inspectores del trabajo. La Comisión solicita también al Gobierno, que informe las medidas adoptadas para que los inspectores sean contratados únicamente sobre la base de las aptitudes del candidato para el desempeño de las funciones de inspección, así como las medidas tomadas o previstas con miras a retener al personal calificado y experimentado (mejoras en las perspectivas de carrera y de la escala de salarios en relación con la de otras categorías comparables de funcionarios públicos) y en particular, aquellas tendientes a garantizarle la independencia necesaria al ejercicio de las

funciones de inspección. La Comisión espera además, que el Gobierno continúe informando sobre las capacitaciones impartidas al personal de inspección para el desempeño de sus funciones (con indicación del tipo de actividad, la duración, la temática, el número de inspectores participantes y la entidad a cargo de la capacitación).

Artículos 3, 1), a) y b), y 13. Prevención en materia de seguridad y salud en el sector de la construcción. La FENASEP alega que aunque el auge de la industria de la construcción condujo también al fortalecimiento de los mecanismos legales de protección en este sector, la actividad de inspección del trabajo en el mismo sigue rezagada. El Gobierno declara por su parte que el oficial o encargado de seguridad tiene a su cargo la supervisión y verificación de que en la obra en que ha sido designado, se apliquen las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene y que actualmente hay en el ámbito nacional, 95 oficiales o encargados de seguridad. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre cualquier medida adoptada con miras a reforzar las condiciones de seguridad y salud en el sector de la construcción, en particular a través de actividades de control y de información técnica y asesoría de la inspección.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren principalmente a la falta de efectivos suficientes para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección; a la falta de medios financieros y materiales suficientes, sobre todo en lo que se refiere a los locales, herramientas de trabajo y vehículos; a la libertad de acceso en los locales sujetos a inspección, al reembolso de los gastos incurridos por el inspector del trabajo en el desempeño de sus funciones; y, por último, al procedimiento sancionador que, según ella, no cumple su función. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículos 3, 1), a), y 4, 1), del Convenio. Necesidad de establecer una autoridad central. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que precisara de qué manera la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como autoridad central de la inspección, ejercía en la práctica las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación, seguimiento y control del sistema de inspección a nivel nacional, y que comunicara datos sobre las inspecciones realizadas, desglosados por regiones (incluidas las microempresas).

Al respecto, el Gobierno indica en su memoria, que la estructura orgánica de la SUNAFIL se compone de tres órganos: los dos primeros elaboran y proponen la política en materia de inspección y de prevención y asesoramiento, mientras que el último controla la actuación de todos los órganos de inspección. Además, la Comisión toma nota de los datos incluidos en el informe del Gobierno acerca de las inspecciones realizadas en las regiones por parte de las intendencias regionales de la SUNAFIL y las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículos 6 y 15, a). Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informará del proceso de transferencia al sistema público del personal de inspección y de toda medida que pudiera tomar para continuar mejorando sus condiciones de servicio y garantizarles la estabilidad en el empleo y la independencia respecto de los cambios de gobierno y cualquier influencia exterior.

Al respecto, el Gobierno indica que el artículo 20 de la ley núm. 29981, de enero de 2013, que crea la SUNAFIL, modifica la Ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley núm. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los trabajadores de la SUNAFIL están sujetos al régimen laboral de la actividad privada hasta que se implemente la carrera pública. El Gobierno indica asimismo que la primera disposición complementaria transitoria de la Ley núm. 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), promulgada en julio de 2013, estipula que la implementación del nuevo régimen de servicio civil se realizará en un plazo máximo de seis años desde su entrada en vigor. Asimismo, señala que a la fecha, la SUNAFIL y los gobiernos regionales todavía no se han incorporado a la LSC. Por otro lado, el Gobierno informa de que el decreto supremo núm. 021-2007-TR, reglamento de la carrera del inspector del trabajo, establece en el numeral 3.2 del artículo 3 que el ingreso a la carrera origina una relación de trabajo de naturaleza permanente y el derecho de reposición en caso de despido injustificado. ***La Comisión confía en que en el plazo establecido por la LSC, la SUNAFIL y los gobiernos regionales estén incorporados al régimen del servicio civil y su personal transferido al sistema público.***

Artículos 12, 1), a) y c), y 15), c). Alcance del derecho de libre entrada de los inspectores en los establecimientos que están bajo su control. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que tomase las medidas oportunas para modificar los artículos 10 y 13 de la Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT), según los cuales la inspección del trabajo debía actuar siempre como consecuencia de una orden superior, incluso tratándose de la presentación de una denuncia y que, el órgano competente debía expedir la orden de la inspección designando al inspector o equipo que debía realizar la visita de inspección y señalar las actuaciones concretas que deban realizar.

Al respecto, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que ningún cambio ha sido realizado por el Gobierno al respecto. En efecto, a pesar de que el Gobierno indique que el artículo 12 de la LGIT establece que las actuaciones de inspección pueden tener su origen en la iniciativa de los inspectores, cuando en las actuaciones que siguen en cumplimiento de una orden de inspección, conocen hechos que guardan relación con la orden recibida o que pueden ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente, está disposición no garantiza la libertad de iniciativa de los inspectores. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas oportunas para derogar las disposiciones que supeditan las visitas de inspección o un orden de la autoridad superior.***

Artículos 19, 20 y 21. Elaboración de informes periódicos y publicación y comunicación a la OIT del informe anual. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para la elaboración y publicación del informe anual. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la SUNAFIL ha publicado el Plan Anual de Inspección del Trabajo y de que actualmente se encuentra en elaboración el «Informe anual de la inspección del trabajo en el Perú 2015». ***La Comisión confía en que el Gobierno publicará y comunicará a la OIT, un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, que contenga todas las informaciones exigidas en virtud de los literales a) a g) del artículo 21.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Venezuela, República Bolivariana de

C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 24 de septiembre de 2014 y el 2 de octubre de 2015, así como de la correspondiente respuesta del Gobierno. Toma nota igualmente de las observaciones conjuntas de la UNETE, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 de septiembre y el 12 de octubre de 2016 y de la correspondiente respuesta del Gobierno Por último, toma nota de las observaciones de la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) recibidas el 23 de agosto de 2016 y de la respuesta del Gobierno.

Artículos 3, 1), a) y b), 5, 13 y 16 del Convenio. Actividades de inspección en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). Cooperación efectiva con otros organismos e instituciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que: i) comunicase información sobre el número de controles efectuados en el área de la SST, por los inspectores de las unidades de supervisión y del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), especialmente en los sectores del petróleo y de la construcción; ii) indicase las medidas adoptadas por estas entidades como consecuencia de las inspecciones, señalando las disposiciones legales en las que se apoyaban y la naturaleza de las sanciones impuestas; iii) transmitiese información sobre las actividades de prevención y asesoramiento llevadas a cabo por la inspección, y iv) comunicase información sobre las medidas de ejecución inmediata ordenadas por los inspectores de las unidades de supervisión, particularmente en los casos en que pudiera existir un peligro grave para la salud y seguridad de los trabajadores.

En respuesta a esta última pregunta, el Gobierno indica que los inspectores de las unidades de supervisión, al igual que los inspectores del INPSASEL, están facultados en virtud del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras (LOTTT) para paralizar o suspender las labores que pudieran causar un daño grave a la vida o la salud de los trabajadores. Paralelamente, la UNETE, la CTV, la CGT y la CODESA, siguen formulando las mismas observaciones que en el pasado, aunque la ASI considera que el cumplimiento de las normas de prevención y seguridad en el trabajo ha mejorado últimamente de manera sustancial. ***Por consiguiente, la Comisión pide, una vez más, al Gobierno la siguiente información: i) el número de controles en SST realizados por los inspectores de las unidades de supervisión y del INPSASEL, desglosado por sectores; ii) las medidas adoptadas como consecuencia de dichos controles, especialmente las de ejecución inmediata y copia de informes de inspección que lo avalen, y iii) la información sobre las demás actividades de prevención llevadas a cabo por la inspección.***

Artículos 6, 7, 1), y 15, a). Independencia y competencias de los inspectores del trabajo. Situación jurídica y condiciones de servicio del personal que ejerce funciones de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que remitiese información sobre las condiciones de servicio de los «supervisores» (quienes según el Gobierno constituyen la única categoría del sistema de inspección que ejerce funciones de inspección con arreglo al Convenio) y, en su caso sobre las quejas recibidas en relación con cualquier comportamiento de los supervisores contrario a los principios deontológicos que deben respetar.

Al respecto, el Gobierno indica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el nombramiento o la remoción de los funcionarios públicos no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Asimismo, el artículo 2 del decreto presidencial núm. 2434 otorga a los supervisores, las remuneraciones previstas para el profesional universitario. Señala, también, que el ingreso al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MINPPTRASS) se hace de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, el reglamento de carrera administrativa y de acuerdo con el reglamento interno de ingreso y permanencia a los cargos de supervisor, inspector y fiscal para el Sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social. Por otro lado, el Gobierno indica que no ha recibido queja alguna sobre actuaciones de los supervisores del trabajo que pudieran ser contrarias a los principios deontológicos. No obstante, la ASI manifiesta en sus observaciones que el problema de la selección inadecuada persiste y que el Estado ha promovido la discriminación por razones de ideología, o política, garantizando únicamente el empleo público a quienes son sus partidarios. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Situación jurídica y condiciones de servicio del personal que ejerce funciones de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales, las inspecciones del trabajo contaban con «Comisarios Especiales» que tenían funciones de apoyo al control. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que explicara las condiciones de servicio y las funciones exactas de dichos comisarios. Solicitó también información sobre el número de inspectores del trabajo que dependían del INPSASEL, su distribución geográfica, sus áreas de especialización y su formación.

El Gobierno indica que, en virtud de la LOTTT, todo ministro puede designar comisarios que dependen directamente de él, con carácter permanente u ocasional para las cuestiones que les asigne. Añade que en 2005, se contrataron comisarios especiales para la inspección del trabajo con la finalidad de lograr la cobertura y eficaz atención de sectores vulnerables donde la función inspectora no llegaba por razón de distancia. Indica igualmente que dichos comisarios disfrutan de los beneficios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el MINPPTRASS y las organizaciones sindicales competentes.

La Comisión recuerda al respecto (véase Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 201 y 202), que el personal que ejerce funciones inspectoras debe estar compuesto de funcionarios públicos (contratados en base a sus aptitudes para el desempeño de las funciones) cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independice de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. En el caso que nos ocupa, los comisarios no son funcionarios públicos, ni tienen garantizado su empleo y dependen directamente del ministro. ***La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas oportunas para garantizar que todo el personal que ejerce funciones de inspección tenga garantizadas la estabilidad en el empleo y la independencia.***

Artículos 12, 1) y 2), y 15, c). Notificación de la presencia del inspector al efectuar una visita de inspección. Franja horaria de los controles. Obligación de confidencialidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó, tal y como venía haciéndolo en reiteradas ocasiones, que la legislación fuese puesta en conformidad con el Convenio suprimiendo la obligación que tiene el inspector del trabajo de comunicar al empleador el motivo de la visita.

El Gobierno reitera que, en la práctica, la comunicación del motivo de su visita no es otro que la realización de la visita de inspección en el marco de la legislación nacional y del presente Convenio. Asimismo, explica que la excepción al deber de notificar la presencia del funcionario sólo es factible en los establecimientos abiertos al público en general. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 514, párrafo 1, de la LOTTT mantiene la obligación de los inspectores de acreditar su identidad al llegar, comunicando el motivo de su visita y que permite las visitas únicamente en horario de trabajo, lo que limita el libre acceso de los inspectores a los establecimientos. Al respecto, la Comisión recuerda que en virtud del *artículo 12, 1)* del Convenio, los inspectores deben estar autorizados para entrar a cualquier hora del día o de la noche en los establecimientos sujetos a su control, y solamente de día en cualquier lugar cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. En su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 270, la Comisión indica que la protección de los trabajadores y las exigencias técnicas de control, deberían ser los factores primordiales a la hora de determinar el momento apropiado de las visitas para, por ejemplo, constatar condiciones abusivas de trabajo nocturno en un establecimiento que oficialmente sólo funciona de día. ***La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo mencionado para: i) dotar de seguridad jurídica en la legislación nacional el principio de confidencialidad y la posibilidad de que el inspector obvie avisar su presencia cuando considere que dicha notificación puede perjudicar el éxito de su misión tal y como estipulan los artículos 12, 2), y 15, c), y ii) dar cumplimiento al artículo 12, 1), a), del Convenio y permitir que los inspectores puedan entrar libremente, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección.***

Administración e inspección del trabajo

Artículos 20 y 21. Informe anual. La Comisión ***lamenta,*** una vez más, comprobar que no se comunicó a la OIT ningún informe anual de inspección, si bien el Gobierno comunica que está tomando las medidas oportunas para recibir, procesar y publicar regularmente dicho informe. ***La Comisión insta, una vez más, al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la elaboración del informe anual, incluyendo datos estadísticos sobre todas las cuestiones que figuran en el artículo 21, a) a g), y se lo transmita próximamente.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Política y promoción del empleo

Argentina

C096 - Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)

Observación 2016

Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación. Artículos 13 y 14. Vigilancia de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2016, y la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), recibidas el 6 de septiembre de 2016, en las que indican que continúa siendo insuficiente la fiscalización efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) respecto de las agencias de colocación. Extremo que según la CTA de los trabajadores queda demostrado por la falta de datos estadísticos sobre las operaciones de tales agencias. La CTA de los trabajadores añade que se continúa incumpliendo el *artículo 13* del Convenio. El Gobierno indica en su memoria que el carácter clandestino de ciertas agencias, el reclutamiento por canales informales, y la escasa visibilidad de algunos locales, le suman complejidad al trabajo de fiscalización del MTESS. El Gobierno hace referencia a la creación de la Coordinación de la Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular, mediante resolución núm. 670/2016, de 21 de julio de 2016. En respuesta a las observaciones formuladas por la CGT RA, en 2015, el Gobierno indica que no se observa vacío legal en materia de infracciones administrativas, ya que en virtud del artículo 3, literal g), de la ley núm. 25212, de 23 de diciembre de 1999, son infracciones graves «toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas». Añade que para ese tipo de informaciones la sanción administrativa prevista es una multa. El Gobierno aclara que el MTESS no ha recibido denuncia alguna respecto de agencias de colocación que funcionan en la clandestinidad, ni ha autorizado a ninguna agencia a percibir sumas de los trabajadores. La Comisión toma nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno respecto de las multas de 215 000 y 45 000 pesos argentinos, impuestas en 2015 y 2016 respectivamente, a dos agencias que percibían sumas de los trabajadores a cambio de una promesa de trabajo y de las tareas de fiscalización realizadas en una agencia de colocación de personal para casas particulares, en el marco del cual no se comprobaron infracciones. La Comisión recuerda, a este respecto, que el *artículo 13* del Convenio prevé la cancelación de la licencia o de la autorización. Existen disposiciones jurídicas que, en el caso de las empresas de servicios eventuales, prevén sanciones, tales como multas, clausura o pérdida de la habilitación administrativa y cancelación de la inscripción en el Registro Oficial; ahora bien, dichas empresas no están cubiertas por las disposiciones del Convenio, al no poder actuar como agencias de colocación con arreglo al artículo 1, inciso a), del decreto núm. 489/2001, de 26 de abril de 2001. ***La Comisión pide al Gobierno que indique qué disposiciones de la legislación nacional dan efecto al artículo 13 del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre las medidas adoptadas para vigilar las operaciones de las agencias retribuidas de colocación, en particular respecto del número y la naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones impuestas.***

Política y promoción del empleo

Guatemala

C122 - Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

Observación 2016

Artículos 1 y 3 del Convenio. Aplicación de una política nacional del empleo. Consultas con los interlocutores sociales. En su memoria el Gobierno menciona los principales programas y proyectos desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Empleo vinculados al desarrollo de la Política Nacional de Empleo 2012-2021. La Comisión toma nota de que durante el período 2014-2016, alrededor de 100 000 personas participaron en distintos programas de empleabilidad y ferias de empleo a nivel metropolitano y regional, de las cuales más de 25 000 personas fueron colocadas en puestos de trabajo. La Comisión recuerda su observación de 2014, en la que indicó que conviene tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales para asegurarse de que los programas ejecutados generen empleos de calidad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la Política Nacional del Empleo y que indique si se han alcanzado los objetivos establecidos en la misma. Sírvase también agregar informaciones detalladas sobre las consultas llevadas a cabo con los interlocutores sociales en relación con el Convenio para tomar en cuenta sus puntos de vista y lograr su cooperación y apoyo para la ejecución de una política activa del empleo. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya informaciones sobre las consultas que requiere el Convenio con todos los sectores interesados, en particular con quienes representan al sector rural y la economía informal.***

Artículo 1, párrafo 2, c). Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo. La Comisión toma nota de que, según datos proporcionados por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) sobre el impacto de la formación profesional a través de la inserción laboral de los egresados, en 2014, el 71 por ciento de los egresados entrevistados estaba trabajando en la especialidad que estudiaron, mientras que para el 2015 el porcentaje fue de 72 por ciento. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, una de las metas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el año 2016 es trabajar conjuntamente con el Ministerio de Economía en el diseño de un nuevo modelo de formación técnica en el marco del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que informe acerca del desarrollo de este nuevo modelo de formación técnica y lo invita a seguir brindando indicaciones sobre el impacto alcanzado por los distintos planes y programas, incluidos los del INTECAP, para que cada persona que haya adquirido una formación pueda ocupar un empleo que le convenga y utilizar en dicho empleo la formación y las facultades que posea.***

Artículo 2. Información relativa al mercado del trabajo. La Comisión observa que, según los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Empleos e Ingresos 2016, la tasa de desempleo abierto a nivel nacional se mantiene en niveles relativamente bajos y estables, siendo del 3,1 por ciento. La Comisión observa, sin embargo, que persiste un alto nivel de la informalidad, siendo que el 69,8 por ciento de la población ocupada a nivel nacional se emplea en la economía informal. Sobresale el dominio rural nacional, dado que ocho de cada diez trabajadores están ocupados en dicho sector. La Comisión toma nota de que en octubre de 2016, representantes de la OIT y la Unión Europea presentaron el proyecto «Fortalecimiento del Impacto en el Empleo de las Políticas Sectoriales y Comerciales» que se ejecutará en Guatemala a partir de este año y que tiene por objeto reforzar la dimensión del empleo en las políticas y programas sectoriales y comerciales para fomentar la creación y la mejora del empleo en los ámbitos de la agricultura, desarrollo rural, infraestructura y energía. ***La Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones detalladas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo que permitan distinguir el impacto que tienen las medidas adoptadas para favorecer el empleo de categorías particulares de trabajadores (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad, trabajadores migrantes, personas con discapacidad, trabajadores que se encuentran en el sector rural y en la economía informal). Sírvase agregar datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo y del subempleo.***

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que en el período 2014-2015, alrededor de 1 000 jóvenes de entre 16 y 29 años provenientes de áreas en situación de pobreza extrema participaron en los programas «Beca Mi Primer Empleo» y «Escuelas Taller», en los que tuvieron acceso a capacitaciones brindadas por las propias empresas. La Comisión toma nota asimismo del programa «Empleo Juvenil», apoyado por la Unión Europea, que pretende becar a 600 jóvenes en el año 2016 para que perfeccionen su nivel de inglés. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones específicas sobre las medidas adoptadas para fortalecer los programas que facilitan la inserción de la población joven en el mercado laboral y el impacto de las mismas.***

Empleo rural. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, dentro de los compromisos recientemente adoptados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la promoción del empleo rural en el país, se encuentra la realización de un diagnóstico sobre empleo juvenil rural decente, por parte del Observatorio del Mercado Laboral, con la cooperación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Como resultado del diagnóstico se realizará la capacitación de al menos 100 jóvenes en las diferentes especialidades formativas que sean detectadas, facilitando con ello su inserción laboral al tejido productivo local o bien brindándoles herramientas para el autoempleo ya sea individual o asociativo. Otra de las medidas que se ejecutarán con la cooperación de la FAO es el establecimiento de una Ventanilla única municipal de empleo en el departamento de San Marcos, la cual concentrará todas las políticas, programas y proyectos en materia de empleo con enfoque rural juvenil. ***La Comisión pide al Gobierno que siga presentando informaciones sobre las medidas adoptadas para promover el empleo rural y su impacto, incluyendo estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo, edad, categorías socioprofesionales, sector económico y región.***

Política y promoción del empleo

Panamá

C122 - Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), recibidas el 31 de agosto de 2015, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 1.º de diciembre de 2015.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. Participación de los interlocutores sociales. El CONATO y la CONUSI sostienen que no existe en el país una política de empleo. Dichas organizaciones indican que el crecimiento de los sectores de turismo, exportaciones, agricultura e industria ha disminuido. El Gobierno acepta que el país no dispone de una política de empleo que incluya la totalidad de los temas que dicha política debería abarcar. La Comisión toma nota de la detallada información comunicada por el Gobierno en su memoria y de la adopción del Plan Estratégico de Gobierno «Un solo país» (2015-2018), cuyos ejes fundamentales incluyen una estrategia económica y social, un plan quinquenal de inversiones y una programación financiera. En la estrategia económica y social 2015-2018, se identifica la relación existente entre el empleo, la construcción y el comercio, sectores cuya capacidad de mantener el ritmo de crecimiento podría verse afectada por cambios en el entorno regional y mundial. En dicho documento también se identifican tres sectores que presentan un alto potencial de creación de empleos: la logística y el transporte, el sector agropecuario, forestal y pesquero, y el turismo. La Comisión entiende que la economía panameña se expande de manera sostenida en algo más de un 6 por ciento anual (6,2 por ciento en 2014), una de las tasas de crecimiento más altas de la región. Sin embargo, el crecimiento podría disminuir debido al ritmo menor de la inversión en proyectos residenciales y comerciales, así como a la culminación de los trabajos de ampliación del Canal de Panamá. A nivel nacional, en 2015, las tasas de desocupación total y de desempleo abierto aumentaron de 4,1 a 4,8 por ciento y de 3,1 a 3,5 por ciento, respectivamente. La Comisión toma nota de la instalación, con la asistencia técnica de la OIT, en agosto de 2014, de la Alta comisión en torno a la política pública de empleo, una entidad tripartita destinada a compartir iniciativas y estrategias que permitan al Gobierno implementar y consolidar una política de empleo. El Gobierno indica que, en noviembre de 2014, la Alta comisión entregó al Presidente de la República un documento intitulado «Aumentar el empleo, la productividad y la inclusión social con más y mejor formación técnica y profesional» que incluye un diagnóstico del mercado laboral panameño. En noviembre de 2014, el Gobierno, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), el CONATO, la CONUSI y la OIT suscribieron un memorándum de entendimiento para la puesta en marcha del marco de cooperación técnica de la OIT: Programa de Trabajo Decente para la República de Panamá 2015-2019, entre cuyas prioridades figura la de crear mayores oportunidades para las mujeres, los hombres, los y las jóvenes a efecto de que dispongan de empleos decentes, así como el fortalecer el tripartismo y el diálogo social. ***La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para fomentar el pleno empleo. También le pide que continúe proporcionando informaciones estadísticas actualizadas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo, en especial respecto de la elaboración de una política activa de empleo. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre las consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las materias cubiertas por el Convenio. Sírvase también indicar de qué manera los representantes de las categorías más vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — han participado en la formulación de políticas y programas de empleo. En este sentido el Gobierno puede considerar útil consultar la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uruguay

C181 - Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

Observación 2016

Artículos 3, 10 y 14 del Convenio. Regulación de las agencias de empleo privadas. En los comentarios que formula desde 2006, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aprobación de la reglamentación necesaria para que asegure que la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) se encuentre en condiciones de supervisar las agencias de empleo privadas como lo requiere el Convenio. La Comisión toma nota del proyecto de decreto reglamentario del Convenio núm. 181, transmitido por el Gobierno en noviembre de 2015. El Gobierno manifiesta que el mencionado proyecto de decreto reglamentario continúa en proceso de elaboración, luego de haberse logrado un acuerdo en el grupo tripartito de normas internacionales. La Comisión toma nota de que el mencionado proyecto recoge gran parte de las disposiciones del Convenio. ***La Comisión reitera que la DINAE y las otras autoridades públicas competentes (como la Inspección del Trabajo) deberían contar con recursos adecuados para tomar medidas correctivas que aseguren la aplicación de la legislación nacional pertinente. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas pertinentes para adoptar el decreto reglamentario del Convenio y que transmita a la Oficina, en cuanto se encuentre disponible, copia de la reglamentación adoptada.***

Artículo 7, párrafo 3. Excepciones. ***En caso de autorizarse las excepciones previstas en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que presente la información correspondiente.***

Artículo 8. Trabajadores migrantes. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que presente informaciones sobre la manera en que se imponen sanciones para aquellas agencias cubiertas por el Convenio que incurran en prácticas fraudulentas o abusos. Además, la Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones sobre acuerdos laborales fuera del área del Mercado Común del Sur en relación con las materias cubiertas por el Convenio.***

Artículo 13. Cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas. Compilación y divulgación de la información. ***La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones detalladas sobre la puesta en práctica de la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.***

Aplicación del Convenio en la práctica. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique el texto de las decisiones de los tribunales de justicia que hayan interpretado la legislación nacional sobre los derechos de los trabajadores ante los procesos de descentralización empresarial (ley núm. 18099, de 2007, en su tenor modificado por la ley núm. 18251, de 2008) de manera de poder examinar la manera en que se asegura la protección que deben gozar los trabajadores amparados por el Convenio. Sírvase también agregar informaciones actualizadas sobre el número de trabajadores protegidos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas y otros datos pertinentes sobre la aplicación práctica del Convenio.***

Venezuela, República Bolivariana de

C122 - Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Alianza Sindical Independiente (ASI) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 22 de agosto de 2016, de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidas el 30 de agosto de 2016, y de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y el 12 de septiembre, y el 12 de octubre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.***

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016. La Comisión también toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia deploró la crisis social y económica que afecta al país y la ausencia de una política activa de empleo destinada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido. En dicha ocasión, la Comisión de la Conferencia también deploró la ausencia de diálogo social con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores con el objetivo de aplicar una política activa de empleo. Teniendo en cuenta la información facilitada por el representante gubernamental y la discusión sobre el caso, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que: con la asistencia de la OIT, elabore inmediatamente, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, una política de empleo destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido; implemente inmediatamente medidas concretas que pongan en la práctica una política de empleo que tenga como objetivo estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y del subempleo; establezca inmediatamente un órgano estructurado de diálogo social tripartito en el país y emprenda de inmediato acciones para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas; implemente todos los compromisos asumidos en el Consejo de Administración, de marzo de 2016, de cumplir con un plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo; y que presente informaciones detalladas a la Comisión de Expertos sobre la aplicación en la práctica del Convenio núm. 122. La Comisión de la Conferencia concluyó indicando que el Gobierno debería aceptar una misión tripartita de alto nivel de la OIT antes de la Conferencia Internacional del Trabajo de manera de examinar los progresos alcanzados para cumplir con dichas conclusiones. ***La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a la recomendación de la Comisión de la Conferencia de que acepte una misión tripartita de alto nivel de la OIT que permitiera examinar los progresos alcanzados para cumplir con las conclusiones de dicha Comisión, antes de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2017, y espera que próximamente el Gobierno atienda la recomendación formulada.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la política de empleo en el marco de una política económica y social coordinada. Medidas para responder a la crisis económica. La Comisión toma nota de que, en el marco de las discusiones sobre el caso de la República Bolivariana de Venezuela ante la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016, un representante gubernamental se refirió a la memoria presentada en 2015 en la que se indicaba que el país cuenta con una política de empleo sostenido en el tiempo, es decir el Plan de desarrollo económico y social 2007-2013. También en dicha memoria, se hacía referencia al Segundo Plan socialista de desarrollo económico y social de la nación 2013-2019 que según el Gobierno constituye la carta estratégica como guía para la ruta de la transición al socialismo bolivariano del siglo xxi. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre los aumentos del salario mínimo básico mensual, y varios decretos de inamovilidad laboral implementados desde julio de 2002. El Gobierno indica que en aras de recuperar y reimpulsar la economía nacional, ha puesto en marcha seis acciones estratégicas, denominadas «Agenda Económica Bolivariana», que incluye un plan reforzado de protección del empleo, de los salarios y de las pensiones. Por su parte, la ASI señala en sus observaciones que la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con una política de empleo. La OIE y FEDECAMARAS sostienen que no existe dentro de la planificación macroeconómica del país una política coordinada para la ejecución conjunta de planes de empleo. Indican que la ausencia de una política coherente de empleo en el país ha ocasionado un enorme crecimiento del índice de pobreza, que pasó del 53 por ciento en 2014 al 76 por ciento en 2015. Añaden que el aumento ha sido aún más significativo en el caso del índice de la pobreza extrema, que pasó del 25 por ciento en 2014 al 53 por ciento en 2015. Por otro lado, las organizaciones de empleadores observan que la República Bolivariana de Venezuela tiene actualmente la inflación más alta del mundo, con un índice mensual al mes de julio de 2016 del 23,2 por ciento y un acumulado en 2016 del 240 por ciento al mismo mes, y una inflación anualizada de julio de 2015 a julio de 2016 del 565 por ciento, con lo cual el poder adquisitivo del trabajador venezolano se ha pulverizado. Un gran número de plantas productoras están inoperativas por falta de materias primas, y la producción está severamente restringida. En sus observaciones, las centrales sindicales UNETE, CVT, CGT y CODESA sostienen que el Gobierno no facilita información sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo, y que no hay datos sobre el mercado de trabajo que pudiesen servir de base para revisar regularmente las medidas de política de empleo adoptadas, como parte integrante de una política económica y social coordinada. Tampoco se conocen las medidas y los resultados adoptados en el marco del Plan de desarrollo económico y social para 2007-2013. Las organizaciones sindicales indican además que el Gobierno oculta información sobre las tendencias del empleo juvenil y que no existen medidas o políticas para favorecer su inserción laboral duradera en el mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas concretas tomadas para elaborar y adoptar una política activa de empleo destinada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido, en pleno cumplimiento del Convenio, y las consultas llevadas a cabo con los interlocutores sociales a este fin.***

Tendencias del mercado laboral. El Gobierno afirma en su memoria que la economía ha crecido entre 2010 y 2015, y que la participación de las mujeres ha crecido en un 9,2 por ciento. El Gobierno indica que, para el segundo semestre de 2015, la República Bolivariana de Venezuela contaba con una tasa de actividad del 63,4 por ciento, de la población activa de 14 136 349 personas de 15 y más años de edad, lo que representa un decrecimiento del 1,2 por ciento comparado con el año 2014. La tasa de actividad masculina era del 77,7 por ciento comparada con la tasa de actividad femenina del 49,3 por ciento durante el segundo semestre de 2015. Al respecto, el Gobierno indica que la tasa de inactividad femenina creció en un 7,1 por ciento en 2014-2015. El Gobierno señala una baja importante en la tasa de la población desocupada, de un 8,5 por ciento en 2010 a un 6,7 por ciento en 2015, e indica que al cierre del año 2015, la tasa de ocupación en el país era del 92,6 por ciento. En sus observaciones, la ASI indica que las estadísticas de empleo estudiadas en la República Bolivariana de Venezuela no abordan la subocupación o el empleo precario, y sostiene que la suma del desempleo abierto y de los ocupados con jornadas de quince horas o menos evidencia un déficit del mercado laboral en el país que llega al 11 por ciento. La ASI también destaca que en los últimos quince años, el desempleo ha alcanzado las cifras más altas que históricamente se han conocido. Adicionalmente, la ASI indica que los ingresos promedio, independientemente de categoría ocupacional, se ubican cerca del salario mínimo, lo que demuestra la ausencia de una política de salarios que se vincule con niveles de productividad. Señala que, en 2014, los hogares en situación de pobreza alcanzaron el 48,4 por ciento. Por su parte, la OIE y FEDECAMARAS sostienen que la inexistencia de diálogo social en el país ha repercutido negativamente en los niveles de empleo, notando que la tasa de actividad en abril de 2016 es menor que la reportada en 2014 y 2015, y la tasa correspondiente de inactividad es mayor. Señalan una disminución del porcentaje de ocupados en el sector formal, pero también una reducción en el porcentaje de ocupados en la economía informal, lo que atribuyen a una caída en el número de empleadores debido al impacto negativo de las políticas económicas y de generación de empleo desarrolladas de manera inconsulta por el Gobierno. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando***

información detallada, incluyendo estadísticas actualizadas sobre las tendencias del mercado laboral en el país. Sírvase también brindar información sobre el impacto de las medidas tomadas para dar efecto al Convenio.

Régimen laboral transitorio. La Comisión toma nota de la adopción de la resolución núm. 9855 de 22 de julio de 2016, en el marco del estado de excepción y emergencia económica declarado por el Gobierno, mediante la cual se establece un régimen laboral transitorio de carácter obligatorio y estratégico para el reimpulso del sector agroalimentario, que prevé la inserción laboral de trabajadores de empresas públicas y privadas en otras empresas de dicho sector distintas a las que generan la relación de trabajo originaria. La OIE y FEDECAMARAS indican que la resolución ministerial prevé la inserción temporal de trabajadores en aquellas empresas del sector que han sido objeto de alguna medida especial implementada por el Gobierno para fortalecer el sector agroalimentario, llamadas empresas requirentes. En virtud de la resolución, las empresas requirentes pueden solicitar un número determinado de trabajadores provenientes de empresas del sector público o privado. Las organizaciones de empleadores indican que es la empresa requirente (propiedad del Estado) y no el trabajador quien dispone la movilización del trabajador hacia otra empresa, contrariamente al principio del Convenio que requiere que los Estados Miembros deben desarrollar, de manera coordinada con los interlocutores sociales, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, libremente elegido. Indican además que ciertos representantes gubernamentales han señalado que en la resolución se incurrió en un error que sería corregido a la brevedad a fin de aclarar que la resolución sólo se aplicaría de manera voluntaria, pero que a la fecha dicha modificación no ha ocurrido y la resolución mantiene su carácter obligatorio. La OIE y FEDECAMARAS sostienen que la resolución duplica la carga laboral para las empresas generadoras de la relación de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los principios expresados en el Convenio de promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido se aplica en el marco del régimen transitorio laboral establecido por la resolución núm. 9855.***

Empleo juvenil. El Gobierno destaca que durante el año 2015, el número de desocupados jóvenes en la República Bolivariana de Venezuela se ubicó en 304 933 personas, lo que significa que el 32,3 por ciento del total de los desocupados en el país es población juvenil. Además, el Gobierno informa que la tasa de desocupación de trabajadores entre 15 y 24 años de edad muestra valores que tienden a duplicar la media de desocupación nacional. En 2015, mientras la tasa nacional se ubicaba en el 6,7 por ciento, la tasa para los jóvenes alcanzó el 14,7 por ciento. El Gobierno se refiere a la Ley para la Juventud Productiva núm. 392 de 13 de noviembre de 2014, que tiene por objeto promover la inserción laboral de los jóvenes y consagra su derecho al trabajo digno en su artículo 6. El Gobierno también señala que la responsabilidad de la ejecución de la política sobre formación y capacitación profesional y laboral está a cargo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), que fue creado para, entre otras cosas, promover la formación profesional de los trabajadores y trabajadoras, incluyendo la formación y aprendizaje de los jóvenes. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los cursos y talleres brindados por el INCES. En junio de 2016, un representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia indicó que el INCES formaría 50 000 jóvenes en 2016 en distintas áreas laborales y que la Misión «Saber y Trabajo» ha capacitado hasta la fecha a más de1 millón de personas que se habían insertado en el sistema económico y productivo. Según se desprende de la memoria del Gobierno, la población joven de 15 a 30 años representa el 35,5 por ciento de la población total del país, y el 51,1 por ciento de la población desocupada. Además, las mujeres tienen participación menor en relación a los hombres, lo que significa que de cada diez jóvenes que se encuentran ocupados, siete son hombres y tres son mujeres. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas, desglosadas por sexo, sobre las tendencias del empleo juvenil. La Comisión también reitera su pedido al Gobierno para que, con la participación de los interlocutores sociales, presente una evaluación de las medidas de política activa de empleo ejecutadas para reducir el desempleo juvenil y favorecer su inserción duradera en el mercado de trabajo, particularmente para las categorías de jóvenes más desfavorecidas.***

Desarrollo de pequeñas y medianas empresas (PYME). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta a su pedido. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para favorecer la creación de las pymes, su productividad y para favorecer un clima propicio para la generación de empleos en dichas empresas.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. En junio de 2016, un representante del Gobierno indicó que a principios de 2016 se creó el Consejo Nacional de Economía Productiva (CNEP), una instancia de diálogo tripartito que abarca el desarrollo de áreas económicas estratégicas en el país que ha realizado más de 300 reuniones de trabajo. Por otro lado, la Comisión toma nota de las observaciones de la OIE y FEDECAMARAS en las que indican que el Gobierno continúa incumpliendo con su obligación de consultar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores para formular la política de empleo, afirmando que FEDECAMARAS, a pesar de su representatividad, por tener afiliadas cerca de 300 cámaras, lleva diecisiete años de no ser consultada por el Gobierno sobre la definición o coordinación de la política de empleo. Sostienen además que el Gobierno incumplió el compromiso que asumió ante el Consejo de Administración de la OIT, en marzo de 2016, de poner en marcha un plan de acción que incluya la conformación de una mesa de diálogo y la generación de un cronograma de reuniones con FEDECAMARAS y las organizaciones sindicales independientes. FEDECAMARAS indica que tampoco ha sido convocada al Consejo Nacional de Economía Productiva creado por el Presidente en enero de 2016. Las centrales sindicales UNETE, CTV, CGT y CODESA sostienen que las organizaciones de trabajadores no son consultadas para la formulación de las políticas de empleo y que el Gobierno no ha tenido en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para desarrollar y aplicar las políticas y los programas de empleo. La Comisión se remite al Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, en el que se subraya que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis. Los instrumentos sobre el empleo requieren que los Estados Miembros promuevan y participen en consultas tripartitas genuinas (Estudio General de 2010, párrafo 794). ***La Comisión reitera nuevamente su pedido al Gobierno de transmitir información, incluyendo ejemplos concretos, sobre la manera en que se han tenido en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para desarrollar y aplicar las políticas y los programas de empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto del Consejo Nacional de Economía Productiva durante la discusión que tuvo lugar en la 328.ª reunión del Consejo de Administración en noviembre de 2016, y pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades del Consejo relacionadas con los temas cubiertos por el Convenio.***

Venezuela, República Bolivariana de

C158 - Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidas el 30 de agosto de 2016. Toma nota igualmente de las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y el 12 de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.***

Artículo 8 del Convenio. Recursos contra el despido injustificado. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre los recursos que se pudiesen presentar ante un organismo neutral en caso de despidos injustificados, tal como exige el Convenio. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria que, según lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo, de las Trabajadoras y de los Trabajadores (LOTTT), existen dos tipos de estabilidad laboral: 1) la estabilidad relativa, aplicable a los trabajadores de dirección, y 2) la estabilidad absoluta, de la que gozan todos los trabajadores por la inamovilidad otorgada por decreto ejecutivo núm. 2158 de fecha 28 de diciembre de 2015 y los que gozan de fueros especiales (fueros sindicales, fueros maternales y paternales). El Gobierno indica que estos casos se ventilan por las inspectorías del trabajo según lo previsto en el artículo 425 de la LOTTT. El Gobierno indica adicionalmente que los recursos de nulidad contra las decisiones emitidas por la Inspectoría del Trabajo deben ser tramitados ante la Defensa Pública.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la OIE y FEDECAMARAS, en que indican que la LOTTT trasladó la justicia laboral de los tribunales hacia la autoridad administrativa, lo que ha causado serios problemas de retraso y de injerencia gubernamental; estiman que las inspectorías del trabajo no son neutrales, siendo éstas dependencias del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo que obedecen a las políticas del Gobierno de facilitar los procedimientos de reenganche, y de parar o demorar injustificadamente los procesos de calificación de despidos iniciados por los empleadores. La OIE y FEDECAMARAS constatan que esta situación mantiene un alto número de procesos de calificación de despido detenidos o demorados sin justificación, lo que afecta significativamente la productividad de las empresas y el remplazo de trabajadores ineficientes, con enormes dificultades para activar los recursos judiciales.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de las organizaciones sindicales UNETE, CTV, CGT y CODESA, en las que informan sobre la situación de los despidos de trabajadores de varias empresas, en particular el de 972 trabajadores de los peajes pertenecientes al Ministerio de Transporte, y del delegado de prevención de otra empresa. Las centrales sindicales sostienen que estos despidos violan la inamovilidad laboral de los trabajadores afectados establecida en el decreto presidencial núm. 2158, que ordena la inamovilidad de los trabajadores y las trabajadoras por un lapso de tres años (2015 a 2018). Sostienen además que órdenes de reenganche emitidos por la Inspectoría de Trabajo en 2013 respecto de trabajadores despedidos en otra empresa no han sido efectuadas y que dichos trabajadores siguen sin ser reintegrados en sus puestos de trabajo.

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores en los que recordó que, en su Estudio General de 1995, Protección contra el Despido Injustificado, párrafo 178, había reafirmado que el derecho de recurrir constituía un elemento esencial de la protección del trabajador contra la terminación injustificada. La Comisión señaló que el Convenio contiene, además, el principio según el cual el organismo ante el que se recurrirá deberá ser neutral, esto significa que un procedimiento de recurso jerárquico o administrativo no puede ser considerado como apropiado en virtud de las disposiciones del Convenio, cuando existe tal recurso, deben adoptarse disposiciones que permitan recurrir a continuación ante un organismo neutral, tales como un tribunal, un tribunal de trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro. La Comisión estimó que, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, los organismos neutrales contemplados por el Convenio son los tribunales del trabajo.

La Comisión recuerda que el *artículo 9, párrafo 1* del Convenio faculta a los organismos neutrales referidos en el *artículo 8,* como son un tribunal, un tribunal del trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro, a examinar las causas invocadas para justificar el despido en cuestión y a pronunciarse respecto de la justificación del mismo. Todo obstáculo a la capacidad de los organismos imparciales para resolver respecto de la justificación de un despido puede constituir una limitación de las facultades previstas en el *artículo 9, párrafo 1.* Aunque, a primera vista, la LOTTT prevea un recurso en última instancia al tribunal laboral para los empleadores y trabajadores, al tenor del artículo 425 de la ley, en caso de desear un empleador impugnar la decisión de la Inspectoría del Trabajo de reenganchar a un trabajador despedido, el ente jurisdiccional sólo podrá proceder al examen de las causas que motivaron el despido y su justificación, si el empleador da cumplimiento a la orden administrativa de reenganche. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se aplica el artículo 425 de la LOTTT en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de despidos; el número de reenganches ordenados por la Inspección del Trabajo; el número de apelaciones interpuestas ante los tribunales del trabajo a efecto de recurrir la decisión de reenganche; y el número de casos en los cuales los tribunales laborales declararon con lugar la orden de reenganche, así como el número de casos en los cuales la declararon sin lugar. Sírvase también indicar, cuántos de dichos despidos fueron colectivos e indicar cuál es en promedio la duración del procedimiento, entre el momento en el que se procedió al despido y el que se ordenó el reenganche, así como entre el momento en el que se produjo el reenganche y el momento en el que el tribunal emitió su fallo.***

La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se da efecto al artículo 9, párrafo 1, del Convenio. También pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas tomadas o contempladas para facilitar el recurso ante los tribunales de trabajo en casos de despidos injustificados, así como para facilitar la ejecución de decisiones emitidas por los mismos. Además, la Comisión reitera su pedido de que el Gobierno presente información concreta, incluyendo estadísticas actualizadas, sobre las actividades de los tribunales del trabajo en relación con los recursos interpuestos contra despidos, los resultados de dichos recursos, y el promedio del tiempo empleado para conocer un recurso contra un despido injustificado y fallar sobre el mismo. Favor de incluir ejemplos de decisiones judiciales recientes dictadas en relación con temas relacionados con la aplicación del Convenio.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Bolivia, Estado Plurinacional de

C131 - Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), recibidas el 31 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016, relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión observa que estas observaciones reiteran las de la OIE de 2013.

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. Ámbito de aplicación. En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que aclarara si los trabajadores del sector de la madera y de la goma estaban excluidos de la cobertura del salario mínimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el salario mínimo es único y se fija por decreto supremo, por lo que es de aplicación obligatoria a todos los trabajadores y empleadores del país.

Artículo 3, apartado b). Determinación del nivel de los salarios mínimos. Factores económicos. La Comisión toma nota de que la OIE y la CEPB alegan que en la determinación de los aumentos anuales del salario mínimo nacional, sólo se tiene en cuenta la tasa de inflación anual, desconociéndose otras variables, tales como el desarrollo económico, los niveles de productividad y el fomento de mayores y mejores tasas de empleo decente, la sostenibilidad de las empresas y la necesidad de atraer inversiones. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que para la fijación de salarios mínimos se evalúa la situación socioeconómica del país, incluyendo factores tales como el crecimiento económico, las tasas de desempleo, las fluctuaciones de mercado y el costo de vida. ***Al tiempo que subraya la importancia de determinar el nivel de los salarios mínimos, en la medida en que sea posible y apropiado, teniendo en cuenta tanto las necesidades de los trabajadores y de sus familias, habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales, como los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para dar cumplimiento a esta disposición del Convenio.***

Artículo 4, párrafos 2 y 3. Consulta exhaustiva con la participación directa de los interlocutores sociales. En comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a que adoptara medidas urgentes para garantizar la consulta exhaustiva con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y su participación directa en el procedimiento relativo al mecanismo de fijación del salario mínimo.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la OIE y la CEPB alegan una vez más que entre 2006 y 2016 se ha omitido sistemáticamente la inclusión de las organizaciones de empleadores en las consultas sobre la fijación del salario mínimo, permitiéndose sólo la participación de la Central Obrera Boliviana, organización representativa de los trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estas observaciones en la que indica que, previo a la emisión del decreto supremo que fija el monto del salario mínimo nacional, el Gobierno entabla una negociación con la Central Obrera Boliviana a través de la cual se acuerda el incremento del salario mínimo nacional. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 4, párrafo 2, del Convenio para el establecimiento, aplicación y modificación de los mecanismos a través de los cuales se fijan y ajustan en el tiempo los salarios mínimos, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores tienen que ser exhaustivamente consultadas. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio, en particular consultando exhaustivamente a las organizaciones de empleadores.***

[Se pide al Gobierno que envíe una memoria detallada en 2017.]

Guatemala

C094 - Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)

Observación 2016

Artículos 2 y 5 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas – medidas de aplicación. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que coordinará con las dependencias competentes a efecto de velar por que las condiciones de trabajo de las personas contratadas, en el marco de la ejecución de las obras públicas para las cuales la empresa ha ofertado, no sean inferiores a las establecidas en la ley. El Gobierno también hace referencia a las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría General del Estado, respecto de los contratos celebrados por autoridades públicas. En su comentario anterior, la Comisión resaltó la importancia de garantizar que los oferentes en las licitaciones de contratación pública conozcan el alcance y contenido de las cláusulas de trabajo, especialmente habida cuenta de la ausencia de referencia expresa a las cláusulas de trabajo en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 9-2015 de 16 de noviembre de 2015, contentivo de reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, y del acuerdo gubernativo núm. 122-2016 de 15 de junio de 2016, contentivo del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Comisión observa al respecto que sigue sin haber referencia expresa a las cláusulas de trabajo en los mismos. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para dar pleno efecto a los requisitos del artículo 2, párrafo 4, del Convenio. La Comisión pide, asimismo, una vez más al Gobierno que transmita: i) ejemplos de los contratos celebrados por las autoridades públicas que contengan el modelo de las cláusulas de trabajo prescritas por el acuerdo ministerial de 21 de noviembre de 1985, y ii) información documentada sobre las medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las cláusulas de trabajo contenidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, como requiere el Convenio, incluyendo sobre la inspección adecuada y las sanciones efectivas.***

C131 - Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016 en las que alega que el objetivo de la fijación de salarios mínimos inferiores para el sector maquilas es la disminución del costo de producción de las empresas de dicho sector. La CSI alega también que, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2015, la canasta básica vital (CBV) tenía un valor de alrededor de 6 242 quetzales, mientras que el salario mínimo de una trabajadora empleada en una maquila era de 2 450,95 quetzales. A juicio de la CSI, la Comisión Nacional del Salario, organismo tripartito encargado de la fijación concertada del salario mínimo, no promueve acuerdos, por lo que la determinación del salario mínimo queda en manos del organismo ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Código del Trabajo. Asimismo, según la CSI, esta situación se ve agravada por el alto índice de incumplimiento de la legislación laboral en materia de remuneraciones. La CSI alega también que la Inspección General de Trabajo de Guatemala no cuenta con capacidad sancionatoria, ni tiene posibilidades reales de realizar sus actividades de inspección, sobre todo en el sector agrícola. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), recibidas el 5 de septiembre de 2016 en las que reitera los alegatos de 2011.

Artículos 3, párrafo 1, a), y 4, párrafo 2, del Convenio. Criterios para determinar el salario mínimo. Consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas en 2011 por el MSICG, en las que se alega el sistemático incumplimiento de los requisitos del Convenio a través de la ampliación de la brecha entre el salario mínimo y la CBV, en especial en el sector de la maquila, así como de la participación de organizaciones no representativas de los trabajadores en la Comisión Nacional del Salario (CNS). Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a dichas observaciones, la Comisión recuerda que de conformidad con el *artículo 3, párrafo 1, a),* del Convenio para determinar el nivel de los salarios mínimos, se deberían tener en cuenta, entre otros, las necesidades de los trabajadores y de sus familias y el costo de la vida. La Comisión recuerda también que, en virtud del *artículo 4, párrafo 2,* del Convenio para el establecimiento, aplicación y modificación de los mecanismos a través de los cuales se fijan y ajustan en el tiempo los salarios mínimos, las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores tienen que ser exhaustivamente consultadas. ***La Comisión pide al Gobierno que se asegure el cumplimiento de estas disposiciones del Convenio y que proporcione información al respecto.***

Artículo 5. Inspección adecuada. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas para reforzar los servicios de inspección del trabajo y garantizar la aplicación efectiva de la legislación pertinente, en particular en relación con los trabajadores indígenas y agrícolas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2015, la Inspección General de Trabajo realizó inspecciones de oficio en 88 empresas de vestuario y textil certificadas por el decreto núm. 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, en las que verificó el cumplimiento del pago del salario mínimo. Según el Gobierno, en tales visitas se comprobó el cumplimiento del salario mínimo en un 88,4 por ciento de las empresas.

Venezuela, República Bolivariana de

C026 - Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento del Convenio por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 9 de septiembre y el 5 de noviembre de 2015, así como el 26 de mayo y el 7 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas conjuntamente por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 19 de septiembre y el 24 de octubre de 2016, así como de las observaciones formuladas por la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 23 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores mencionadas.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos de fijación de los salarios mínimos – Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. En su comentario anterior, la Comisión instó al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para garantizar la plena consulta y participación en condiciones de igualdad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas para el establecimiento y la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de que tanto FEDECAMARAS como la OIE indican que el Gobierno continúa violando consistentemente las disposiciones del Convenio al omitir consultar a FEDECAMARAS y al no haber celebrado consultas tripartitas para la fijación de los incrementos de salarios mínimos entre el último trimestre de 2014 y agosto de 2016. Añaden que tampoco ha llevado a cabo consultas tripartitas para la aprobación de la nueva Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras (publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 40774 de 26 de octubre de 2015), ni para los aumentos del monto del cestaticket socialista (bono de alimentación). La Comisión toma nota de que según FEDECAMARAS y la OIE las acciones del Gobierno incumplen las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2015 relativas al Convenio, y el compromiso asumido por el Gobierno en el marco del Consejo de Administración de marzo de 2016 consistente en la ejecución del plan de acción que incluía la consulta a FEDECAMARAS sobre las decisiones gubernamentales y legales en materia laboral.

La Comisión toma nota de que, por su parte, UNETE, CTV, CGT y CODESA alegan que desde 1999 el Gobierno aprueba de forma sistemática el salario mínimo de forma unilateral y que adoptó sin consulta previa la Ley del Cestaticket Socialista. Las organizaciones sindicales indican asimismo que no existe por parte del Gobierno la voluntad de realizar una consulta tripartita legítima con las organizaciones sindicales independientes sobre temas laborales y que el salario de los trabajadores sigue siendo insuficiente, incluso para cubrir la canasta alimentaria. La Comisión toma nota de que la ASI indica, en particular, que: i) en 2015 se registró una inflación muy elevada y una fuerte caída del producto interno bruto (PIB) de un 5,7 por ciento; ii) en el mismo año, el incremento del precio de la categoría de alimentos y bebidas no alcohólicas, que representa el mayor peso del presupuesto de una familia, fue del 315 por ciento. Ante esta situación, el Gobierno decretó cuatro aumentos de salario mínimo en 2015, sin entablar una discusión tripartita con las organizaciones de empleadores y de trabajadores; iii) el Instituto Nacional de Estadística dejó de publicar los datos sobre la canasta alimentaria normativa en noviembre de 2014; iv) se ha perdido más de la mitad del salario mínimo por la devaluación, y v) los salarios no están ajustados a la realidad porque no se toman en cuenta las variables socioeconómicas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su memoria y en su respuesta a las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores arriba citadas, que desde 2015 el Ejecutivo Nacional ha aumentado nueve veces el salario mínimo. En cuanto al bono de alimentación, el mismo se venía ajustando conforme se ajusta la unidad tributaria cuyo aumento se hace basado en el nivel inflacionario, equilibrando el poder adquisitivo necesario para acceder a los alimentos. A partir del 1.º de noviembre de 2016, el bono será de 63 720 bolívares (aproximadamente 6 400 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno indica que para la fijación del salario mínimo vital se toma en cuenta el aumento del costo de la canasta básica, la cual está integrada por más de 400 productos y servicios que una familia debe tener para satisfacer sus necesidades vitales. El Gobierno añade que en el período 2015-2016, debido al incremento irracional de los precios de venta de los productos, se vio obligado a proteger a los trabajadores ajustando el salario mínimo y el bono de alimentación en función de la pérdida del poder adquisitivo. El Gobierno afirma que estas políticas han sido discutidas en el Consejo Nacional de Economía en el que participan cámaras afiliadas a FEDECAMARAS y los empresarios más importantes del país, así como representantes de la central de trabajadores más representativa del país. El Gobierno indica que la consulta sobre el salario mínimo nacional se ha hecho siempre en condiciones de igualdad para los empleadores y los trabajadores, tal como lo indica el *artículo 3* del Convenio y afirma, por último, que cumple estrictamente con el Convenio, tanto en lo relativo a los criterios de fijación de los salarios mínimos, como a la consulta de los representantes de trabajadores y de empleadores.

Al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa con ***preocupación,*** por una parte, las reiteradas observaciones formuladas por FEDECAMARAS y la OIE sobre la falta de aplicación del Convenio, así como las recientes observaciones de varias organizaciones de trabajadores (UNETE, CTV, CGT, CODESA y ASI) sobre la aprobación, sin consulta con las organizaciones sindicales independientes, del incremento del salario mínimo en numerosas ocasiones durante el período 2015-2016 y, por otra parte, las dificultades que provocan los aumentos considerables de precios y la consiguiente pérdida de poder adquisitivo del salario mínimo. ***En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice la plena aplicación del artículo 3 del Convenio con respecto a la consulta y participación en condiciones de igualdad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas para el establecimiento y la aplicación de los sistemas de salarios mínimos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

Argentina

C184 - Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General del Trabajo de la República de la Argentina (CGT RA), recibidas por la OIT el 2 de septiembre de 2015.

Artículo 5 del Convenio. Sistema apropiado y conveniente de inspección. La Comisión toma nota de las observaciones de la CGT RA señalando un desfase entre la legislación y la actividad inspectora específica. La CGT RA también señala la extensión y prolongación de los procesos sumarios administrativos y la falta de detección a tiempo de posibles riesgos. El Gobierno indica que el desfase observado por la CGT RA será discutido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante el plenario del Consejo Federal del Trabajo (CFT), que está integrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y las administraciones de trabajo de cada una de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires. Al respecto, el Gobierno indica que se incluirá en la agenda de la próxima reunión del CFT la necesidad de acciones de fiscalización eficientes, las características de los procesos sumarios administrativos y los operativos de inspección conjuntos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre el contenido de las discusiones en el CFT sobre la efectividad y mejora del sistema de inspección y de los procesos sumarios administrativos, y que indique las medidas adoptadas respecto a este particular. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las acciones adoptadas para mejorar el sistema de notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.***

Artículo 8, 1), a) y b), 2), 3) y 4). Derechos y obligaciones de los trabajadores. Escoger sus representantes y participar en la aplicación de medidas de SST. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio referidas. En relación con el derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, la Comisión toma nota de que el artículo 1, d), del título I del decreto núm. 617/97 reconoce la obligación del empleador de informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento, dando efecto al *párrafo 1, a).* En relación con la obligación de los trabajadores y sus representantes de cumplir con las medidas de seguridad y salud y de colaborar con los empleadores, la Comisión toma nota de que el artículo 2 del decreto núm. 617/97, así como el artículo 10 de la ley núm. 19587, de 21 de abril de 1972, dan efecto a las obligaciones contenidas en el *párrafo 2* del presente artículo. Toma nota también de que de la Ley núm. 24557 de Riesgos del Trabajo, de 13 de septiembre de 1995, establece en su artículo 40 que el Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo (CCP LRT), en tanto que órgano tripartito, debe ser consultado para la adopción de acciones de prevención de los riesgos laborales, dando efecto al *párrafo 4* del presente artículo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre las disposiciones normativas que dan efecto al artículo 8, 1), b), en relación con el derecho de los trabajadores del sector agrícola a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud.***

Artículo 10, a). Utilización de la maquinaria y equipos agrícolas únicamente para trabajos para los que fueron concebidos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la legislación nacional da efecto a este artículo del Convenio en el título III del decreto núm. 617/97. Sin embargo, la Comisión observa que dicho decreto no parece contener disposición normativa que dé efecto al *artículo 10, a).* ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se sirva indicar las disposiciones que dan efecto a la obligación de utilizar la maquinaria y equipos agrícolas únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos.***

Artículo 12. Sistema apropiado respecto de la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de productos químicos e información adecuada. Sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación de los desechos químicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas sobre el efecto dado a estos párrafos del Convenio y sobre la manera en que las autoridades se aseguran de que la información haya sido correctamente comprendida por los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que este artículo se aplica mediante el decreto núm. 617/97, la resolución núm. 925/2003 y la resolución núm. 801/2015 SRT, de 10 de abril de 2015, para la aplicación de lo normado en el Sistema globalmente armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA/GHS). La Comisión, sin embargo, observa que no se proporciona información sobre la manera en que se difunde la información entre los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que las autoridades se aseguran de que se brinda la información adecuada y conveniente a los usuarios. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para asegurar que haya un sistema para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos.***

Artículo 13. Sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación de los desechos químicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las medidas preventivas adoptadas respecto a la utilización de productos químicos y la manipulación de sus desechos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el artículo se aplica mediante el título IV del decreto núm. 617/97 y la resolución núm. 295/2003. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación proporcionada por el Gobierno no contiene informaciones específicas sobre las medidas preventivas adoptadas respecto de las actividades enunciadas en este artículo, ni sobre la manera en que la SRT asegura su cumplimiento. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione informaciones específicas sobre las medidas preventivas adoptadas respecto de las actividades enunciadas en este artículo del Convenio, y sobre la manera en que la SRT asegura su cumplimiento.***

Artículo 16. Trabajadores jóvenes y trabajo peligroso. Formación adecuada. En sus anteriores comentarios, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara cuáles son los trabajos considerados penosos, peligrosos o insalubres; que proporcionara informaciones sobre las medidas preventivas para evitar que los menores de 18 años no los realicen, y sobre la formación de jóvenes a partir de 16 años respecto de trabajos que, sin estar comprendidos en estas categorías, pudieran sin embargo dañar la salud y la seguridad. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el proceso de elaboración de un proyecto de decreto sobre «Trabajos considerados de carácter penoso, peligroso e insalubre para trabajadores adolescentes». ***La Comisión pide al Gobierno que transmita copia del decreto sobre «Trabajos considerados de carácter penoso, peligroso e insalubre para trabajadores adolescentes» cuando haya sido adoptado, y que indique la manera en que da efecto a este artículo del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre la formación de los jóvenes a partir de los 16 años respecto de trabajos que, sin estar comprendidos en la categoría a que se refiere el artículo 62 de la ley núm. 26727 (prohibición de trabajos peligrosos, penosos e insalubres), pudieran, sin embargo, dañar la salud y la seguridad.***

Artículo 18. Embarazo, lactancia y salud reproductiva de las trabajadoras agrícolas. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que el título III, capítulo V de la ley núm. 22248, de 10 de julio de 1980, no tenía un enfoque suficientemente completo de la salud reproductiva y medidas a tomar, y solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas sobre las medidas de prevención y de protección respecto de la salud reproductiva de las trabajadoras agrícolas, en particular desde el inicio del embarazo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto normativo para la actividad agraria contempla que el empleador debe disponer de un espacio amigable con la lactancia a fin de que las trabajadoras agrícolas posean un lugar privado y apto higiénicamente para este fin, pero no proporciona información respecto a las medidas de prevención y protección solicitadas, en particular desde el inicio del embarazo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre este proyecto normativo y su aprobación, y pide nuevamente que proporcione información sobre las medidas de prevención y protección respecto de la salud reproductiva de las trabajadoras agrícolas, en particular desde el inicio del embarazo, teniendo en cuenta, entre otros, el riesgo que implican ciertos pesticidas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Seguridad y salud en el trabajo

Chile

C187 - Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

Observación 2016

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en marzo de 2016, el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile del Convenio, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Colegio de Profesores de Chile A.G. (documento GB.326/INS/15/6).

Artículo 3 del Convenio. Elaboración de la política nacional en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota con ***interés*** de que el Gobierno informa en su memoria sobre la aprobación de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo (SST), a través del decreto supremo núm. 47, de 4 de agosto de 2016. La Comisión observa que la política nacional de SST se elaboró en tres fases, en las que se desarrollaron consultas a nivel nacional y regional, y donde participaron los diversos actores sociales, representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las distintas entidades públicas con competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota también, en relación con la reclamación, de que el Gobierno y el Colegio de Profesores llevaron a cabo consultas en diversas mesas de trabajo desde noviembre de 2014, en particular, en la Mesa técnica sobre agobio laboral docente. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la consideración otorgada a los problemas específicos de los trabajadores docentes en el marco de la política nacional.***

Artículo 4, 1) y 2). Desarrollo progresivo de un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión observa que el comité tripartito que examinó la reclamación consideró que el Gobierno estaba tomando medidas para adecuar la legislación pertinente a los problemas de SST de los docentes, principalmente en relación con la sobrecarga de trabajo docente (agobio laboral), y para revisar el artículo 69 del estatuto docente y su reglamento respecto de la proporción de horas destinadas a las actividades no lectivas o complementarias. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión observa, asimismo, que el comité tripartito confió en que el Gobierno tomará a la brevedad posible las medidas necesarias, en consulta con el Colegio de Profesores, para reexaminar la legislación en relación con el tiempo requerido por el proceso de evaluación docente, así como sobre los locales en que ha de realizarse. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto.***

Artículo 5. Programa nacional. El comité tripartito alentó al Gobierno a establecer un programa nacional de SST que tenga en cuenta las particularidades del trabajo docente y que incluya objetivos, metas e indicadores de progreso. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en vista de la aprobación de la política nacional de SST, se realizaría en diciembre de 2016 el primer taller para la elaboración del programa nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la elaboración del programa nacional y la consideración de las particularidades del trabajo docente a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

C013 - Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)

Observación 2016

La Comisión toma nota de las observaciones enviadas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas ambas el 2 de septiembre de 2015.

Legislación. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno en su memoria, el Ministerio de Trabajo está trabajando en un proyecto de norma por el cual se reglamentan las actividades mínimas preventivas en las empresas donde se procese, manipule o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas, o con agentes causantes de enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades laborales. El Gobierno indica que en este proyecto se contemplan las sustancias químicas, entre ellas el plomo y sus agentes tóxicos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la norma una vez aprobada, y que indique la manera en que da efecto a las disposiciones del presente Convenio.***

Artículo 1 del Convenio. Prohibición del empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara la manera en que la legislación y la práctica dan efecto a la prohibición del *artículo 1.* Al tiempo que toma nota de la lista de disposiciones normativas que reglamentan la utilización de sustancias químicas proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa que las mismas no dan efecto a la prohibición establecida en el *artículo 1.* La Comisión toma nota de la observación de la CGT según la cual la única prohibición directa de la cerusa que existe es el artículo 242 numeral 2 del decreto-ley núm. 2663, de 5 de agosto de 1950, por el cual se aprueba el Código Sustantivo del Trabajo. Según la CGT, esta disposición protege sólo a mujeres embarazadas y menores, dejando desprovistos a una gran cantidad de trabajadores que pueden llegar a sufrir incidentes con este material. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno según las cuales los Ministerios de Ambiente y Desarrollo, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo y Salud y Protección Social, por iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y del Centro de Producción más Limpia, se encuentran en proceso de presentar al Fondo Mundial para el Medio Ambiente el proyecto «Eliminación del Plomo en Pintura en la Región Andina de Libre Comercio». ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la legislación nacional que da efecto a la prohibición del artículo 1. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre el proyecto «Eliminación del Plomo en Pintura en la Región Andina de Libre Comercio», en relación con la aplicación efectiva del presente artículo.***

Artículo 5, párrafos I y II. Obligación de reglamentar el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido su empleo de acuerdo a los principios enunciados en los párrafos mencionados. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre la reglamentación especial para la cerusa, el sulfato de plomo y otros productos que contengan dichos pigmentos. Al mismo tiempo que toma nota de las disposiciones normativas indicadas por el Gobierno, la Comisión observa que no contienen una regulación del empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos que dé efecto a las disposiciones del *artículo 5, párrafos I y II.* En sus anteriores comentarios, la Comisión también tomó nota de que la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la CUT indicaron que la mayoría de los trabajadores que utilizan pinturas industriales trabajan en el sector informal o en pequeñas empresas o en talleres artesanales, que no tienen ningún control legal. A este respecto, el Gobierno señala la ley núm. 1562, de 11 de julio de 2012, en relación con la extensión del sistema de riesgos laborales a los trabajadores independientes con contrato formal de prestación de servicios e indica que su artículo 10 fortalece la prevención de los riesgos laborales en las micro y pequeñas empresas del país. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas legislativas que regulen el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido, de acuerdo con el artículo 5, párrafos I y II.***

Artículo 5, párrafos III y IV. Declaración de los casos de saturnismo y de los casos presuntos de saturnismo. Examen médico. Instrucciones. En relación a sus comentarios anteriores sobre la manera en que la legislación y la práctica dan efecto a este artículo del Convenio, la Comisión toma nota de la resolución núm. 2346, de 11 de julio 2007, por la que se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, y que establece la obligación del empleador de realizar evaluaciones médicas pre-ocupacionales, periódicas y postocupacionales. El Gobierno indica que, para el caso de una empresa que utilice cerusa, el empleador debe establecer dentro de sus programas de vigilancia epidemiológica el seguimiento médico correspondiente de acuerdo al peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores. La Comisión también toma nota de las normativas citadas por el Gobierno en tanto que instrucciones de prevención y promoción de la higiene y seguridad industrial de los pintores. Toma nota asimismo de la publicación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de las «Guías para manejo seguro y gestión ambiental de 25 sustancias químicas», entre las que se encuentra el monóxido de plomo.

Artículo 6. Adopción de medidas que den efecto a la reglamentación prevista en los artículos anteriores, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. En relación con sus anteriores comentarios sobre la falta de consulta alegada por la CUT y la CTC, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que todas las propuestas normativas relacionadas con la seguridad y salud de los trabajadores (SST) son puestas en consideración por todas las partes mediante la página web del Ministerio de Trabajo. La Comisión toma nota también de que, según el Gobierno, todas las políticas relacionadas con la SST son aprobadas en el Consejo Nacional de Riesgos Laborales, en el cual participan representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 7. Estadísticas. Al tiempo que toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno, la Comisión nota de que el Gobierno no especifica cuántos de los casos de enfermedad laboral diagnosticados en empresas del sector de la pintura fueron por saturnismo, como pidió la Comisión en sus anteriores comentarios. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones estadísticas sobre el saturnismo en relación con la morbilidad y mortalidad de los obreros pintores.***

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones de la CUT, según la cual el Ministerio de Trabajo no posee los recursos humanos, económicos y técnicos para asegurar que se respetan los límites impuestos respecto a la utilización de la cerusa, sulfato de plomo u otros productos que los contengan, en la industria nacional o en las pinturas importadas. La CUT también señala una falta de inspectores para el seguimiento del Convenio, en especial en relación a los *artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8* del Convenio, y que, si bien existe una reglamentación, el Gobierno no posee los medios suficientes para asegurar el cumplimento de las obligaciones internacionales que acepta y de las medidas que adopta. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CUT.***

Seguridad social

Chile

C035 - Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)

Observación 2016

Seguimiento de las recomendaciones de los comités tripartitos encargados de examinar las reclamaciones presentadas en 1986 y 2000 por la Coordinadora Nacional Sindical de Chile y algunos sindicatos nacionales de trabajadores de las administradoras de fondos de pensiones (AFP) del sector privado

En relación con las recomendaciones de los comités tripartitos mencionados, el Gobierno recuerda que actualmente se examinan las diferentes propuestas destinadas a modificar el sistema de pensiones. Es conveniente señalar que la comisión asesora presidencial sobre el sistema de pensiones examinó tres propuestas de solución global. Se trata, en total, de no menos de 58 propuestas que fueron aprobadas y reagrupadas según sus objetivos. En lo que respecta a la recomendación de «garantizar que el sistema de pensiones de gestión privada instaurado por el decreto-ley núm. 3500, de 1980, sea administrado por instituciones sin fines de lucro», una de las propuestas que obtuvo el apoyo de 11 comisionados de 24 que integraron la comisión, tiene el objetivo de transformar el actual esquema de pensiones solidarias en un régimen de seguro social, que pasaría a ser la parte central de un eventual nuevo sistema de pensiones con financiamiento tripartito. Esta propuesta plantea crear dos nuevas instituciones: i) una entidad de previsión social encargada de afiliar y recaudar las cotizaciones, y ii) un fondo colectivo de pensiones encargado de la administración, las inversiones y el pago de las pensiones. De materializarse esta propuesta, permitiría incorporar un componente público importante en la administración de sistemas de pensiones combinado con la creación de una administradora de fondos de pensiones (AFP) pública, sin fines de lucro pero sometida a la misma reglamentación que las AFP privadas establecidas en virtud del decreto-ley núm. 3500 de 1980.

En relación con la recomendación de «que los representantes de los asegurados tengan la posibilidad de participar en la gestión del sistema», el Gobierno indica que la reforma previsional de 2008, contenida en la ley núm. 20255, promovió la modernización y el fortalecimiento de la institucionalidad del sistema de pensiones, en particular, a través de la creación de dos entidades consultivas: la Comisión de usuarios y el Consejo Consultivo Previsional. El Gobierno considera, no obstante, que aún se puede seguir avanzando a fin de garantizar un diálogo social más activo de trabajadores, empleadores y gobierno, en particular, ampliando el ámbito de atribuciones del Consejo Consultivo Previsional para que incluya no sólo el sistema de pensiones solidarias, sino el sistema integrado de pensiones en su totalidad; atribuyéndole el mandato de encargar y difundir estudios actuariales del sistema de pensiones; evaluar, en función de los estudios actuariales, la adecuación de las tasas de cotización en el sistema, realizar propuestas de modificación si procediere, etc. Además, puede considerarse la inclusión de al menos un representante de los trabajadores y una representación mínima de mujeres en el seno de una futura AFP pública.

Por último, en lo referente a la recomendación de «que los empleadores participen en la financiación de las prestaciones de vejez e invalidez», el Gobierno señala que dos de las propuestas examinadas por la comisión asesora consideran el establecimiento de una contribución del empleador a la financiación del sistema de pensiones.

La Comisión toma nota de las diversas propuestas de reforma del sistema de pensiones y espera que las soluciones aceptadas permitan dar efecto, en un plazo razonable, a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración antes mencionadas.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión al respecto, el Gobierno señala que en el marco de la reforma educacional y el diálogo iniciado entre el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.), en la mesa técnica constituida por las partes, se ha logrado construir los acuerdos políticos y sociales para la promulgación de una serie de leyes que benefician a los docentes: ley núm. 20804 de 2015, que permite el acceso a la titularidad de los docentes contratados en establecimientos públicos subvencionados; ley núm. 20822 de 2015, relativa a la bonificación por retiro voluntario; ley núm. 20903 de 2016, relativa a la creación del sistema de desarrollo profesional docente, que permitirá el aumento en las remuneraciones de los docentes en un 30 por ciento promedio, cuyo objetivo es fortalecer la educación pública y la función del Estado en calidad de empleador de los profesionales de la educación. Asimismo, el Gobierno se refiere a la existencia de un proyecto de ley que tiene por objetivo la creación de un sistema de educación pública que incidirá en el traspaso del personal docente desde los municipios a los servicios locales dependientes del Ministerio de Educación. El Gobierno señala que esta serie de medidas permitirá dar efecto a las recomendaciones formuladas en el marco de la reclamación antes mencionada mejorando la gestión educacional del Estado, que dejará de estar descentralizada o entregada a la heterogeneidad de los presupuestos municipales, para pasar a estar bajo la administración de servicios locales dependientes de la autoridad central. Este proceso habrá de permitir una mejor gestión del pago de las cotizaciones previsionales del personal docente y, de ese modo, el mejoramiento de sus condiciones de retiro. El Gobierno indica que el diálogo social y no solamente el político, ha hecho posible realizar estas reformas jurídicas importantes para el fortalecimiento de la educación pública teniendo en cuenta al mismo tiempo las preocupaciones del Colegio de Profesores de Chile A.G.

En relación con la reforma del sistema de pensiones, el Gobierno recuerda que, tras la reforma de 2008 del sistema de pensiones (ley núm. 20255), se incorporó un nuevo pilar solidario de financiamiento estatal, como complemento del sistema de capitalización individual, que reconoce al Estado su función de garante de la seguridad social. Durante el período abarcado por la memoria, la Presidencia convocó a una comisión asesora presidencial, integrada por expertos nacionales e internacionales para revisar el sistema de pensiones con objeto de formular un diagnóstico y propuestas de reforma que permitan superar las deficiencias identificadas en el sistema, en particular, las vinculadas a la calidad de las pensiones percibidas por los sectores de la población de menores ingresos. La mencionada comisión entregó su informe acompañado de recomendaciones en septiembre de 2015 y se ha encargado al Comité de Ministros la elaboración de un programa que considere medidas de mediano y largo plazo para mejorar el sistema previsional. En ese contexto, en agosto de 2016, el Gobierno ha planteado una nueva reforma al sistema de pensiones cuyos principales elementos son los siguientes: la creación de un pilar de ahorro colectivo solidario; el fortalecimiento del pilar solidario creado en 2008; la modificación del régimen jurídico de las AFP con objeto de garantizar la participación de los trabajadores en las decisiones de inversión, reducir los costos y asegurar la transparencia de la gestión; la creación de una AFP estatal, que permitirá mejorar la cobertura de los trabajadores independientes, y la revisión del conjunto de la legislación para evitar distorsiones.

La Comisión toma nota de esas informaciones y espera que las reformas emprendidas permitan aportar una mayor seguridad jurídica al estatuto de los docentes, especialmente a los fines de sus derechos de pensión, y adoptar sobre esta base las medidas de carácter práctico que den efecto a las recomendaciones del comité tripartito adoptadas por el Consejo de Administración con objeto de aumentar el nivel de las pensiones de los docentes municipalizados. Sírvase proporcionar información adicional a este respecto en la próxima memoria.

Observaciones presentadas por la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH)

En relación con las observaciones formuladas en 2011 por la ASEMUCH, considerando que la remuneración tomada en cuenta para los funcionarios municipales en el sentido del decreto-ley núm. 3501 había sido injustamente restringida al sueldo básico recibido por éstos, excluyendo del cálculo ciertos otros componentes de su remuneración, el Gobierno remite al dictamen núm. 15446, de 8 de marzo de 2013, de la Contraloría General de la República que consideró que, a los fines previsionales, no deben tenerse en cuenta algunos componentes de la remuneración de los docentes municipales destinados únicamente a evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los docentes municipales percibían al 28 de febrero de 1981, en la medida en que se trata de primas destinadas a compensar el hecho de que la totalidad de las cotizaciones de pensiones estaban a cargo de los docentes. Esta medida tiene, por ese motivo, un

carácter esencialmente compensatorio y transitorio. En consecuencia, el incremento previsional establecido por el decreto-ley núm. 3501, tuvo por objeto exclusivo mantener el líquido de las remuneraciones imponibles que los trabajadores percibían al 28 de febrero de 1981 y no debe aplicarse a los complementos de remuneración percibidos con posterioridad. En cambio, las asignaciones creadas a partir del 28 de febrero de 1981 y que no se tienen en cuenta en el marco del incremento previsional establecido por el decreto-ley núm. 3501 son, por regla general, de naturaleza imponible y, en consecuencia, sujetas al pago de las cotizaciones de seguridad social. Por las consideraciones expuestas, el Gobierno considera que no existe infracción de los Convenios núms. 35 y 37 de la OIT, particularmente, en lo referido a la determinación del salario o de la remuneración para los efectos del cálculo del monto de las cotizaciones. La Comisión toma nota de esas informaciones.

Observaciones formuladas por la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile, la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile

El Gobierno indica que la Comisión Asesora Presidencial estimó que deberían adoptarse medidas para asegurar una mayor equidad de género en el monto de las prestaciones y debe ofrecer iguales derechos y obligaciones a hombres y mujeres. De ese modo, la Comisión propone también eliminar las tablas de mortalidad diferenciadas por sexo e introducir en su reemplazo tablas unisex. Además, se propone fortalecer las medidas que prevén una compensación destinada a corregir los factores de diferenciación existente tanto en el mercado de trabajo como en los hogares, en particular mediante la valorización del trabajo no remunerado efectuado por las mujeres en el hogar. El Gobierno indica que la Presidencia ha encargado a un comité ministerial que determine, a partir del informe de la comisión asesora presidencial, las reformas necesarias a implementar en el corto y mediano plazo, además de establecer las materias que por su complejidad requieran de un mayor y detallado estudio para superar las deficiencias del actual sistema de pensiones. ***La Comisión comparte el criterio que tiene por objeto escalonar en el tiempo las reformas necesarias sostenidas por estudios en profundidad, habida cuenta del carácter fundamental para la seguridad social de la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en materia de pensiones. Habida cuenta del interés que suscita esta cuestión entre el conjunto de los Estados Miembros, la Comisión pide al Gobierno que proporcione explicaciones completas a este respecto en su próxima memoria.***

Conclusiones y recomendaciones del mecanismo de examen de las normas. Al tomar nota de que el Gobierno indica que la sugerencia de la Comisión de Expertos de considerar la ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), será puesta a la consideración de los actores sociales y políticos en el contexto del diálogo para mejorar el sistema de pensiones, la Comisión recuerda que, en su 328.ª reunión de octubre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), recordando que los Convenios núms. 35, 36, 37 y 38, de los cuales es parte Chile, están obsoletos y encomendó a la Oficina el seguimiento de los trabajos dirigidos a animar a los Estados parte de estos Convenios a ratificar el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y a aceptar sus partes V y IX, al ser estos los instrumentos más actualizados en estas materias. ***La Comisión recuerda al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT, en esta área.***

C037 - Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)

Observación 2016

Seguimiento de las recomendaciones de los comités tripartitos encargados de examinar las reclamaciones presentadas en 1986 y 2000 por la Coordinadora Nacional Sindical de Chile y algunos sindicatos nacionales de trabajadores de las administradoras de fondos de pensiones (AFP) del sector privado

En relación con las recomendaciones de los comités tripartitos mencionados, el Gobierno recuerda que actualmente se examinan las diferentes propuestas destinadas a modificar el sistema de pensiones. Es conveniente señalar que la comisión asesora presidencial sobre el sistema de pensiones examinó tres propuestas de solución global. Se trata, en total, de no menos de 58 propuestas que fueron aprobadas y reagrupadas según sus objetivos. En lo que respecta a la recomendación de «garantizar que el sistema de pensiones de gestión privada instaurado por el decreto-ley núm. 3500, de 1980, sea administrado por instituciones sin fines de lucro», una de las propuestas que obtuvo el apoyo de 11 comisionados de 24 que integraron la comisión, tiene el objetivo de transformar el actual esquema de pensiones solidarias en un régimen de seguro social, que pasaría a ser la parte central de un eventual nuevo sistema de pensiones con financiamiento tripartito. Esta propuesta plantea crear dos nuevas instituciones: i) una entidad de previsión social encargada de afiliar y recaudar las cotizaciones, y ii) un fondo colectivo de pensiones encargado de la administración, las inversiones y el pago de las pensiones. De materializarse esta propuesta, permitiría incorporar un componente público importante en la administración de sistemas de pensiones combinado con la creación de una administradora de fondos de pensiones (AFP) pública, sin fines de lucro pero sometida a la misma reglamentación que las AFP privadas establecidas en virtud del decreto-ley núm. 3500 de 1980.

En relación con la recomendación de «que los representantes de los asegurados tengan la posibilidad de participar en la gestión del sistema», el Gobierno indica que la reforma previsional de 2008, contenida en la ley núm. 20255, promovió la modernización y el fortalecimiento de la institucionalidad del sistema de pensiones, en particular, a través de la creación de dos entidades consultivas: la comisión de usuarios y el consejo consultivo previsional. El Gobierno considera, no obstante, que aún se puede seguir avanzando a fin de garantizar un diálogo social más activo de trabajadores, empleadores y gobierno, en particular, ampliando el ámbito de atribuciones del consejo consultivo previsional para que incluya no sólo el sistema de pensiones solidarias, sino el sistema integrado de pensiones en su totalidad; atribuyéndole el mandato de encargar y difundir estudios actuariales del sistema de pensiones; evaluar, en función de los estudios actuariales, la adecuación de las tasas de cotización en el sistema, realizar propuestas de modificación si procediere, etc. Además, puede considerarse la inclusión de al menos un representante de los trabajadores y una representación mínima de mujeres en el seno de una futura AFP pública.

Por último, en lo referente a la recomendación «que los empleadores participen en la financiación de las prestaciones de vejez e invalidez», el Gobierno señala que dos de las propuestas examinadas por la comisión asesora consideran el establecimiento de una contribución del empleador a la financiación del sistema de pensiones.

La Comisión toma nota de las diversas propuestas de reforma del sistema de pensiones y espera que las soluciones aceptadas permitan dar efecto, en un plazo razonable, a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración antes mencionadas.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión al respecto, el Gobierno señala que en el marco de la reforma educacional y el diálogo iniciado entre el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.), en la mesa técnica constituida por las partes, se ha logrado construir los acuerdos políticos y sociales para la promulgación de una serie de leyes que benefician a los docentes: ley núm. 20804 de 2015, que permite el acceso a la titularidad de los docentes contratados en establecimientos públicos subvencionados; ley núm. 20822 de 2015, relativa a la bonificación por retiro voluntario; ley núm. 20903 de 2016, relativa a la creación del sistema de desarrollo profesional docente, que permitirá el aumento en las remuneraciones de los docentes en un 30 por ciento promedio, cuyo objetivo es fortalecer la educación pública y la función del Estado en calidad de empleador de los profesionales de la educación. Asimismo, el Gobierno se refiere a la existencia de un proyecto de ley que tiene por objetivo la creación de un sistema de educación pública que incidirá en el traspaso del personal docente desde los municipios a los servicios locales dependientes del Ministerio de Educación. El Gobierno señala que esta serie de

medidas permitirá dar efecto a las recomendaciones formuladas en el marco de la reclamación antes mencionada mejorando la gestión educacional del Estado, que dejará de estar descentralizada o entregada a la heterogeneidad de los presupuestos municipales, para pasar a estar bajo la administración de servicios locales dependientes de la autoridad central. Este proceso habrá de permitir una mejor gestión del pago de las cotizaciones previsionales del personal docente y, de ese modo, el mejoramiento de sus condiciones de retiro. El Gobierno indica que el diálogo social y no solamente el político, ha hecho posible realizar estas reformas jurídicas importantes para el fortalecimiento de la educación pública teniendo en cuenta al mismo tiempo las preocupaciones del Colegio de Profesores de Chile A.G.

En relación con la reforma del sistema de pensiones, el Gobierno recuerda que, tras la reforma de 2008 del sistema de pensiones (ley núm. 20255), se incorporó un nuevo pilar solidario de financiamiento estatal, como complemento del sistema de capitalización individual, que reconoce al Estado su función de garante de la seguridad social. Durante el período abarcado por la memoria, la Presidencia convocó a una comisión asesora presidencial, integrada por expertos nacionales e internacionales para revisar el sistema de pensiones con objeto de formular un diagnóstico y propuestas de reforma que permitan superar las deficiencias identificadas en el sistema, en particular, las vinculadas a la calidad de las pensiones percibidas por los sectores de la población de menores ingresos. La mencionada comisión entregó su informe acompañado de recomendaciones en septiembre de 2015 y se ha encargado al Comité de Ministros la elaboración de un programa que considere medidas de mediano y largo plazo para mejorar el sistema previsional. En ese contexto, en agosto de 2016, el Gobierno ha planteado una nueva reforma al sistema de pensiones cuyos principales elementos son los siguientes: la creación de un pilar de ahorro colectivo solidario; el fortalecimiento del pilar solidario creado en 2008; la modificación del régimen jurídico de las AFP con objeto de garantizar la participación de los trabajadores en las decisiones de inversión, reducir los costos y asegurar la transparencia de la gestión; la creación de una AFP estatal, que permitirá mejorar la cobertura de los trabajadores independientes, y la revisión del conjunto de la legislación para evitar distorsiones.

La Comisión toma nota de esas informaciones y espera que las reformas emprendidas permitan aportar una mayor seguridad jurídica al estatuto de los docentes, especialmente a los fines de sus derechos de pensión, y adoptar sobre esta base las medidas de carácter práctico que den efecto a las recomendaciones del comité tripartito adoptadas por el Consejo de Administración con objeto de aumentar el nivel de las pensiones de los docentes municipalizados. Sírvase proporcionar información adicional a este respecto en la próxima memoria.

Observaciones presentadas por la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH)

En relación con las observaciones formuladas en 2011 por la ASEMUCH, considerando que la remuneración tomada en cuenta para los funcionarios municipales en el sentido del decreto-ley núm. 3501 había sido injustamente restringida al sueldo básico recibido por éstos, excluyendo del cálculo ciertos otros componentes de su remuneración, el Gobierno remite al dictamen núm. 15446, de 8 de marzo de 2013, de la Contraloría General de la República que consideró que, a los fines previsionales, no deben tenerse en cuenta algunos componentes de la remuneración de los docentes municipales destinados únicamente a evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los docentes municipales percibían al 28 de febrero de 1981, en la medida en que se trata de primas destinadas a compensar el hecho de que la totalidad de las cotizaciones de pensiones estaban a cargo de los docentes. Esta medida tiene, por ese motivo, un carácter esencialmente compensatorio y transitorio. En consecuencia, el incremento previsional establecido por el decreto-ley núm. 3501, tuvo por objeto exclusivo mantener el líquido de las remuneraciones imponibles que los trabajadores percibían al 28 de febrero de 1981 y no debe aplicarse a los complementos de remuneración percibidos con posterioridad. En cambio, las asignaciones creadas a partir del 28 de febrero de 1981 y que no se tienen en cuenta en el marco del incremento previsional establecido por el decreto-ley núm. 3501 son, por regla general, de naturaleza imponible y, en consecuencia, sujetas al pago de las cotizaciones de seguridad social. Por las consideraciones expuestas, el Gobierno considera que no existe infracción de los Convenios núms. 35 y 37 de la OIT, particularmente, en lo referido a la determinación del salario o de la remuneración para los efectos del cálculo del monto de las cotizaciones. La Comisión toma nota de esas informaciones.

Observaciones formuladas por la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile, la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile

El Gobierno indica que la Comisión Asesora Presidencial estimó que deberían adoptarse medidas para asegurar una mayor equidad de género en el monto de las prestaciones y debe ofrecer iguales derechos y obligaciones a hombres y mujeres. De ese modo, la Comisión propone también eliminar las tablas de mortalidad diferenciadas por sexo e introducir en su reemplazo tablas unisex. Además, se propone fortalecer las medidas que prevén una compensación destinada a corregir los factores de diferenciación existente tanto en el mercado de trabajo como en los hogares, en particular mediante la valorización del trabajo no remunerado efectuado por las mujeres en el hogar. El Gobierno indica que la Presidencia ha encargado a un comité ministerial que determine, a partir del informe de la comisión asesora presidencial, las reformas necesarias a implementar en el corto y mediano plazo, además de establecer las materias que por su complejidad requieran de un mayor y detallado estudio para superar las deficiencias del actual sistema de pensiones. ***La Comisión comparte el criterio que tiene por objeto escalonar en el tiempo las reformas necesarias sostenidas por estudios en profundidad, habida cuenta del carácter fundamental para la seguridad social de la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en materia de pensiones. Habida cuenta del interés que suscita esta cuestión entre el conjunto de los Estados Miembros, la Comisión pide al Gobierno que proporcione explicaciones completas a este respecto en su próxima memoria.***

Conclusiones y recomendaciones del mecanismo de examen de las normas. Al tomar nota de que el Gobierno indica que la sugerencia de la Comisión de Expertos de considerar la ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), será puesta a la consideración de los actores sociales y políticos en el contexto del diálogo para mejorar el sistema de pensiones, la Comisión recuerda que, en su 328.ª reunión de octubre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), recordando que los Convenios núms. 35, 36, 37 y 38, de los cuales es parte Chile, están obsoletos y encomendó a la Oficina el seguimiento de los trabajos dirigidos a animar a los Estados parte de estos Convenios a ratificar el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y a aceptar sus partes V y IX, al ser éstos los instrumentos más actualizados en estas materias. ***La Comisión recuerda al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT, en esta área.***

Dominicana, República

C019 - Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)

Observación 2016

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato entre trabajadores nacionales y trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, examinó las medidas adoptadas por el Gobierno, de acuerdo con los interlocutores sociales, con miras a dar seguimiento a las recomendaciones realizadas en 2013 por un comité tripartito y adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT a fin de garantizar la igualdad de trato entre trabajadores extranjeros y trabajadores nacionales. En particular, el Consejo de Administración recomendó que se enmendaran los artículos 3 y 5 de la ley núm. 87-01 a fin de eliminar la condición de residencia impuesta a los trabajadores extranjeros para gozar de protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. El Gobierno informó de que, en febrero de 2015, la Tesorería de la Seguridad Social y el Director General de Migración adoptaron dos comunicaciones por las que se solicitaba al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que aceptara la validez de los documentos expedidos a los trabajadores extranjeros residentes o no residentes a los fines de su afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Además, en marzo de 2015, se estableció en el CNSS una comisión especial para discutir las cuestiones relativas a los trabajadores migrantes y ocasionales.

En su última memoria, el Gobierno informa de la adopción de la resolución núm. 377-02, de 12 de noviembre de 2015, por la que se enmienda el reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, y el decreto núm. 96-16, de 29 de febrero de 2016, que permite que los trabajadores extranjeros también utilicen documentos que no sean una cédula de identidad o electoral a fin de afiliarse a la seguridad social, tales como documentos de trabajador migrante o pasaportes con un visado de trabajo. En sus observaciones, recibidas el 30 de agosto de 2016, si bien reconocen estos cambios normativos, la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) hacen hincapié conjuntamente en que, debido a que no ha cambiado la plataforma electrónica de la Tesorería de la Seguridad Social, la mayor parte de los trabajadores extranjeros que no tienen cédula de identidad o electoral no pueden registrarse y permanecen excluidos de la cobertura de la seguridad social. El proceso de regularización que se ha intentado llevar a cabo, entre otras cosas, para facilitar el registro de los trabajadores extranjeros no ha dado los resultados esperados y sólo unos pocos trabajadores han visto cambiar su situación en el marco de este largo proceso. No se ha recibido el apoyo de los empleadores, especialmente de los empleadores de los sectores que emplean a muchos trabajadores migrantes como por ejemplo los sectores del banano, el arroz, el café y el cacao, así como del sector de la construcción. En este contexto, los sindicatos consideran que la mayor parte de los trabajadores extranjeros permanecen excluidos del sistema de seguridad social y de la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y no reciben el mismo trato que los trabajadores nacionales.

La Comisión acoge con agrado los cambios legislativos que se han producido desde que examinó por última vez la situación en 2015. ***Tomando debida nota de las observaciones conjuntas de la CNUS, la CASC y la CNTD en las que se hace hincapié en las dificultades para aplicar en la práctica el marco legislativo recientemente adoptado, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a garantizar en la práctica todos los derechos de seguridad social reconocidos en el decreto núm. 96-16 y la resolución núm. 377-02. Sírvase explicar, en particular, la manera en que estas disposiciones se aplican en sectores que emplean a muchos trabajadores extranjeros y los progresos realizados en lo que respecta al registro electrónico que habría debido realizarse no más de noventa días después de la adopción de la resolución núm. 377-02, en noviembre de 2015.***

Nicaragua

C012 - Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. *12,* 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutan de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.***

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el *Convenio núm. 12 (artículo 1),* el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.***

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. ***La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).***

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el *artículo 3* del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.ª reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará***

en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

C018 - Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la comunicación conjunta, enviada por el Gobierno y el presidente de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en noviembre de 2013, según la cual los asuntos planteados previamente por la CUS han sido resueltos mediante el diálogo social.

La Comisión sin embargo toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y *18)* y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutan de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.***

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el *Convenio núm. 18 (artículo 1)* y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.***

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. ***La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).***

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un

elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.ª reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

C024 - Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)

Observación 2016

La Comisión toma nota de la comunicación conjunta, enviada por el Gobierno y el presidente de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en noviembre de 2013, según la cual los asuntos planteados previamente por la CUS han sido resueltos mediante el diálogo social.

La Comisión sin embargo toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. *24* y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al *Convenio núm. 24* que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutan de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social – el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.***

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. *24* y 25 *(artículo 2)*. Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.***

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. ***La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).***

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país

de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.ª reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

C025 - Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y *25)*. En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al *Convenio núm. 25* el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51.451 trabajadores agrícolas disfrutan de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.***

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24 y *25 (artículo 2).* Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.***

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. ***La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo,***

especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.ª reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Venezuela, República Bolivariana de

C102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)

Observación 2016

En su observación anterior sobre estos instrumentos, la Comisión abordó importantes cuestiones relativas a la transición hacia un sistema de seguridad social reformado y en principios firmes de buena gobernanza y diálogo social. Según indica el Gobierno, si bien la legislación de aplicación prevista por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), de 2002, no fue adoptada dentro del plazo de cinco años previsto inicialmente, a saber las relativas a los regímenes de salud y de pensiones, se realizaron progresos en 2012, al haberse establecido las instituciones de seguridad social previstas en la LOSSS tales como la Tesorería de Seguridad Social y la Superintendencia de seguridad social. En respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en lo concerniente al nuevo calendario establecido para la adopción de la legislación de aplicación de la LOSSS, el Gobierno indica que, mientras esté pendiente la adopción de la nueva legislación, sigue en vigor el marco legal aplicable anteriormente, incluyendo la Ley de Seguridad Social de 1967, en su forma enmendada. Al tomar nota de lo anteriormente expuesto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos que se indican a continuación.

I. Observaciones de las organizaciones de trabajadores

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de las nuevas observaciones comunicadas por la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) el 22 y 26 de agosto de 2016, así como de las suministradas conjuntamente por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) el 12 de octubre de 2016. La Comisión toma nota de las importantes cuestiones planteadas por la ASI en sus observaciones, que no han recibido respuesta del Gobierno, a saber: las dificultades de acceso a la información impide garantizar una supervisión eficaz del grado de cobertura y de la gestión del sistema de seguridad social; la falta de representación de los trabajadores, tanto en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) como en otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INAPSASEL) o en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES); disparidad de los datos estadísticos, falta de suministros médicos o retrasos en el pago de los incrementos en las pensiones que sólo se compensan parcialmente por las medidas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los segmentos más vulnerables de la población; la legislación prevista por la LOSSS genera incompatibilidades legales. Las dificultades procedimentales que deben superar los usuarios del sistema de seguridad social para ejercer sus derechos ante la justicia, en particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que se ha mostrado contradictorio con respecto a la progresividad que debería caracterizar la aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, especialmente al incurrir en demoras en los procedimientos y a dar lugar a retrocesos jurisprudenciales. Además, el Gobierno no ha proporcionado respuestas a las numerosas observaciones formuladas por la ASI y la CTV, señalando que esas organizaciones no son las más representativas en el contexto nacional. La Comisión no advierte indicación alguna de que el Gobierno haya iniciado con los interlocutores sociales un diálogo social efectivo sobre la aplicación de la reforma del sistema de seguridad social. ***Recordando que el éxito de la reforma de la seguridad social requiere la participación efectiva de los interlocutores sociales, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione una respuesta detallada a los comentarios y criticas formulados por las organizaciones sindicales.***

II. Atención médica

En relación con la protección de la salud, la memoria se refiere a la adopción en 2014 de la Ley del Plan de la Patria que prevé la articulación progresiva de todos los niveles de la protección, promoción, prevención y rehabilitación de la salud en las «áreas de salud integral comunitarias» durante el período 2013-2019. Además, la memoria hace referencia a la creación en 2015 de la «Red de atención comunal de salud» (*Gaceta* núm. 40723, de 13 de agosto de 2015) que establece la lista de entidades médicas que forman parte del sistema público nacional de salud, cuya finalidad es reformar la estructura y funcionamiento de los servicios de salud a fin de garantizar la cobertura universal de la población. ***Habida cuenta del objetivo constitucional de integrar el sistema de salud en el sistema de seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar de qué manera se articula la red de protección de salud recientemente establecido con el administrado por el IVSS y que proporcione información estadística acerca del monto de los pagos realizados por los beneficiarios que acceden a la atención de salud.***

Además, recordando que la Ley de 1967 sobre el Seguro Social no es adecuada para garantizar que se da pleno efecto al Convenio núm. 130, la Comisión lamenta que la memoria no comunique la información solicitada anteriormente y pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria detallada sobre ese Convenio indicando la manera en que las numerosas medidas legislativas adoptadas en los últimos años dan efecto a cada una de sus disposiciones, incluyendo, en particular sobre los puntos siguientes:

- ***artículos 10 y 19 (que han de interpretarse conjuntamente con el artículo 5) (necesidad de proteger de manera efectiva ya sea el conjunto de los asalariados y a sus derecho habientes, ya sea al 75 por ciento de la población económicamente activa y a sus derecho habientes);***
- ***artículo 13 (necesidad de comunicar copia de las leyes y reglamentos en los que se precise la asistencia médica prestada a las personas cubiertas, respetando el mínimo previsto por esta disposición del Convenio);***
- ***artículo 16, 1) (necesidad de armonizar el artículo 127 del reglamento general de la Ley sobre Seguridad Social con la práctica establecida por el IVSS, que consiste en proporcionar una asistencia médica durante todo el tiempo que dure la contingencia);***
- ***artículo 16, 2) y 3) (necesidad de comunicar copia de toda decisión, circular o reglamento administrativo del IVSS que regule la práctica consistente en seguir proporcionando asistencia médica cuando el beneficiario deje de pertenecer a la categoría de personas protegidas, en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías);***
- ***artículo 28, 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley del Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres, y***
- ***artículo 22, interpretado conjuntamente con el artículo 1, h) (en lo que concierne al nivel de las prestaciones en efectivo en caso de enfermedad).***

III. Régimen de pensiones y otras prestaciones monetarias

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado la información detallada que requieren los formularios de memoria en virtud de los Convenios núms. 121 y 128 para hacer posible evaluar el alcance y el nivel de las prestaciones. Como se indicó en comentarios anteriores de la Comisión en relación con los niveles y coberturas de las pensiones y otras prestaciones de seguridad social, las prestaciones de seguridad social obligatoria aún siguen regidas por la Ley de Seguridad Social, de 1967, en su forma enmendada. El Gobierno indica que la última enmienda parcial de esta ley en 2012 tuvo como consecuencia la extensión de la cobertura a las personas empleadas por cuenta propia. En 2015, el 41,3 por ciento de la población estaba asegurada en el IVSS y el número de beneficiarios de las pensiones de los diversos regímenes establecidos (IVSS para las contingencias de vejez, invalidez, sobrevivientes; «Amor Mayor», pensiones de vejez no contributivas; etc.) aumentaron un 527 por ciento en los últimos quince años. La Comisión toma nota de este espectacular resultado. Sin embargo, también toma nota de las observaciones formuladas por la ASI relativas a la falta de datos estadísticos verificables sobre la cobertura, la erosión de los beneficios debido al elevado contexto inflacionario, al hecho de que pese a la creación de la Tesorería de Seguridad Social, aún no funcione en su totalidad y cuestionan el criterio seguido por el Gobierno de extender la cobertura mediante esfuerzos no coordinados, carentes de un marco jurídico integrado e impulsado principalmente por fines electorales. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione memorias detalladas sobre los Convenios***

núms. 102 (parte II y VIII), 121 y 128, indicando la manera en la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a cada una de las disposiciones de esos Convenios basándose en el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT. En particular:

·- En lo que respecta al nivel de las prestaciones: le pide que demuestre que el monto de las prestaciones monetarias corresponden a un nivel que está en conformidad con el mínimo establecido por el Convenio núm. 121 en lo que respecta a las prestaciones por accidentes del trabajo y por enfermedad profesional (artículos 13, 14, 2), y 18, 1), interpretados conjuntamente con el artículo 19); y por el Convenio núm. 128 en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivientes (artículos 10, 17 y 23, interpretados conjuntamente con el artículo 26).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 121: artículo 4 (necesidad de cubrir de manera efectiva a todos los asalariados (incluidos los aprendices) de los sectores privados o públicos, incluidas las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a las categorías prescritas de beneficiarios); artículo 7 (necesidad de precisar las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto debe considerarse como un accidente de trabajo que dé lugar al ejercicio de derecho a percibir una indemnización en el marco de la legislación en materia de seguridad social); artículo 8 (establecimiento de una lista de enfermedades profesionales de conformidad con lo dispuesto en el Convenio); artículo 10, 1) (necesidad de adoptar las medidas necesarias con miras a determinar expresamente en la legislación los tipos de atención médica proporcionada por el IVSS a los asegurados, entre las cuales deben al menos figurar las atenciones de salud enumeradas por el Convenio); artículo 18, leído de consuno con el artículo 1, e), i) (modificar el artículo 33 de la Ley sobre el Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad a la que los niños deben tener una pensión de supervivientes); artículo 21 (necesidad de suministrar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de las pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de las ganancias o de la evolución del costo de la vida); artículo 22, 1), d) y e), y 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 128: artículo 21, 1), leído de consuno con el artículo 1, h), i) (necesidad de modificar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad en la que los niños deben tener derecho a una pensión de supervivientes); artículo 29 (necesidad de proporcionar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o la evolución del costo de la vida), artículo 32, 1), d) y e) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual no se concederá la pensión cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o a un atentado contra la moral y las buenas costumbres); artículo 32, 2) (necesidad de prever que cuando se suspenden las prestaciones una parte de éstas deberá destinarse a las personas a cargo de beneficiarios) y artículo 38 (indicar cualquier aumento del número de asalariados del sector agrícola protegidos por el Convenio).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 102: artículos 50 y 52, leídos de consuno con el artículo 65 (necesidad de armonizar el artículo 143 del reglamento general de la seguridad social con el artículo 11 de la Ley sobre el Seguro Social).

C121 - Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)

Observación 2016

En su observación anterior sobre estos instrumentos, la Comisión abordó importantes cuestiones relativas a la transición hacia un sistema de seguridad social reformado y en principios firmes de buena gobernanza y diálogo social. Según indica el Gobierno, si bien la legislación de aplicación prevista por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), de 2002, no fue adoptada dentro del plazo de cinco años previsto inicialmente, a saber las relativas a los regímenes de salud y de pensiones, se realizaron progresos en 2012, al haberse establecido las instituciones de seguridad social previstas en la LOSSS tales como la Tesorería de Seguridad Social y la Superintendencia de seguridad social. En respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en lo concerniente al nuevo calendario establecido para la adopción de la legislación de aplicación de la LOSSS, el Gobierno indica que, mientras esté pendiente la adopción de la nueva legislación, sigue en vigor el marco legal aplicable anteriormente, incluyendo la Ley de Seguridad Social de 1967, en su forma enmendada. Al tomar nota de lo anteriormente expuesto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos que se indican a continuación.

I. Observaciones de las organizaciones de trabajadores

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de las nuevas observaciones comunicadas por la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) el 22 y 26 de agosto de 2016, así como de las suministradas conjuntamente por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) el 12 de octubre de 2016. La Comisión toma nota de las importantes cuestiones planteadas por la ASI en sus observaciones, que no han recibido respuesta del Gobierno, a saber: las dificultades de acceso a la información impide garantizar una supervisión eficaz del grado de cobertura y de la gestión del sistema de seguridad social; la falta de representación de los trabajadores, tanto en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) como en otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INAPSASEL) o en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES); disparidad de los datos estadísticos, falta de suministros médicos o retrasos en el pago de los incrementos en las pensiones que sólo se compensan parcialmente por las medidas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los segmentos más vulnerables de la población; la legislación prevista por la LOSSS genera incompatibilidades legales. Las dificultades procedimentales que deben superar los usuarios del sistema de seguridad social para ejercer sus derechos ante la justicia, en particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que se ha mostrado contradictorio con respecto a la progresividad que debería caracterizar la aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, especialmente al incurrir en demoras en los procedimientos y a dar lugar a retrocesos jurisprudenciales. Además, el Gobierno no ha proporcionado respuestas a las numerosas observaciones formuladas por la ASI y la CTV, señalando que esas organizaciones no son las más representativas en el contexto nacional. La Comisión no advierte indicación alguna de que el Gobierno haya iniciado con los interlocutores sociales un diálogo social efectivo sobre la aplicación de la reforma del sistema de seguridad social. ***Recordando que el éxito de la reforma de la seguridad social requiere la participación efectiva de los interlocutores sociales, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione una respuesta detallada a los comentarios y criticas formulados por las organizaciones sindicales.***

II. Atención médica

En relación con la protección de la salud, la memoria se refiere a la adopción en 2014 de la Ley del Plan de la Patria que prevé la articulación progresiva de todos los niveles de la protección, promoción, prevención y rehabilitación de la salud en las «áreas de salud integral comunitarias» durante el período 2013-2019. Además, la memoria hace referencia a la creación en 2015 de la «Red de atención comunal de salud» (*Gaceta* núm. 40723, de 13 de agosto de 2015) que establece la lista de entidades médicas que forman parte del sistema público nacional de salud, cuya finalidad es reformar la estructura y funcionamiento de los servicios de salud a fin de garantizar la cobertura universal de la población. ***Habida cuenta del objetivo constitucional de integrar el sistema de salud en el sistema de seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar de qué manera se articula la red de protección de salud recientemente establecido con el administrado por el IVSS y que proporcione información estadística acerca del monto de los pagos realizados por los beneficiarios que acceden a la atención de salud.***

Además, recordando que la Ley de 1967 sobre el Seguro Social no es adecuada para garantizar que se da pleno efecto al Convenio núm. 130, la Comisión lamenta que la memoria no comunique la información solicitada anteriormente y pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria detallada sobre ese Convenio indicando la manera en que las numerosas medidas legislativas adoptadas en los últimos años dan efecto a cada una de sus disposiciones, incluyendo, en particular sobre los puntos siguientes:

·- artículos 10 y 19 (que han de interpretarse conjuntamente con el artículo 5) (necesidad de proteger de manera efectiva ya sea el conjunto de los asalariados y a sus derecho habientes, ya sea al 75 por ciento de la población económicamente activa y a sus derecho habientes);

·- artículo 13 (necesidad de comunicar copia de las leyes y reglamentos en los que se precise la asistencia médica prestada a las personas cubiertas, respetando el mínimo previsto por esta disposición del Convenio);

·- artículo 16, 1) (necesidad de armonizar el artículo 127 del reglamento general de la Ley sobre Seguridad Social con la práctica establecida por el IVSS, que consiste en proporcionar una asistencia médica durante todo el tiempo que dure la contingencia);

·- artículo 16, 2) y 3) (necesidad de comunicar copia de toda decisión, circular o reglamento administrativo del IVSS que regule la práctica consistente en seguir proporcionando asistencia médica cuando el beneficiario deje de pertenecer a la categoría de personas protegidas, en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías);

·- artículo 28, 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley del Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres, y

·- artículo 22, interpretado conjuntamente con el artículo 1, h) (en lo que concierne al nivel de las prestaciones en efectivo en caso de enfermedad).

III. Régimen de pensiones y otras prestaciones monetarias

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado la información detallada que requieren los formularios de memoria en virtud de los Convenios núms. 121 y 128 para hacer posible evaluar el alcance y el nivel de las prestaciones. Como se indicó en comentarios anteriores de la Comisión en relación con los niveles y coberturas de las pensiones y otras prestaciones de seguridad social, las prestaciones de seguridad social obligatoria aún siguen regidas por la Ley de Seguridad Social, de 1967, en su forma enmendada. El Gobierno indica que la última enmienda parcial de esta ley en 2012 tuvo como consecuencia la extensión de la cobertura a las personas empleadas por cuenta propia. En 2015, el 41,3 por ciento de la población estaba asegurada en el IVSS y el número de beneficiarios de las pensiones de los diversos regímenes establecidos (IVSS para las contingencias de vejez, invalidez, sobrevivientes; «Amor Mayor», pensiones de vejez no contributivas; etc.) aumentaron un 527 por ciento en los últimos quince años. La Comisión toma nota de este espectacular resultado. Sin embargo, también toma nota de las observaciones formuladas por la ASI relativas a la falta de datos estadísticos verificables sobre la cobertura, la erosión de los beneficios debido al elevado contexto inflacionario, al hecho de que pese a la creación de la Tesorería de Seguridad Social, aún no funcione en su totalidad y cuestionan el criterio seguido por el Gobierno de extender la cobertura mediante esfuerzos no coordinados, carentes de un marco jurídico integrado e impulsado principalmente por fines electorales. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione memorias detalladas sobre los Convenios núms. 102 (parte II y VIII), 121 y 128, indicando la manera en la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a cada una de las disposiciones de esos Convenios basándose en el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT. En particular:***

·- En lo que respecta al nivel de las prestaciones: le pide que demuestre que el monto de las prestaciones monetarias corresponden a un nivel que está en conformidad con el mínimo establecido por el Convenio núm. 121 en lo que respecta a las prestaciones por accidentes del trabajo y por enfermedad profesional (artículos 13, 14, 2), y 18, 1), interpretados conjuntamente con el artículo 19); y por el Convenio núm. 128 en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivientes (artículos 10, 17 y 23, interpretados conjuntamente con el artículo 26).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 121: artículo 4 (necesidad de cubrir de manera efectiva a todos los asalariados (incluidos los aprendices) de los sectores privados o públicos, incluidas las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a las categorías prescritas de beneficiarios); artículo 7 (necesidad de precisar las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto debe considerarse como un accidente de trabajo que dé lugar al ejercicio de derecho a percibir una indemnización en el marco de la legislación en materia de seguridad social); artículo 8 (establecimiento de una lista de enfermedades profesionales de conformidad con lo dispuesto en el Convenio); artículo 10, 1) (necesidad de adoptar las medidas necesarias con miras a determinar expresamente en la legislación los tipos de atención médica proporcionada por el IVSS a los asegurados, entre las cuales deben al menos figurar las atenciones de salud enumeradas por el Convenio); artículo 18, leído de consuno con el artículo 1, e), i) (modificar el artículo 33 de la Ley sobre el Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad a la que los niños deben tener una pensión de supervivientes); artículo 21 (necesidad de suministrar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de las pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de las ganancias o de la evolución del costo de la vida); artículo 22, 1), d) y e), y 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 128: artículo 21, 1), leído de consuno con el artículo 1, h), i) (necesidad de modificar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad en la que los niños deben tener derecho a una pensión de supervivientes); artículo 29 (necesidad de proporcionar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o la evolución del costo de la vida), artículo 32, 1), d) y e) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual no se concederá la pensión cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o a un atentado contra la moral y las buenas costumbres); artículo 32, 2) (necesidad de prever que cuando se suspenden las prestaciones una parte de éstas deberá destinarse a las personas a cargo de beneficiarios) y artículo 38 (indicar cualquier aumento del número de asalariados del sector agrícola protegidos por el Convenio).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 102: artículos 50 y 52, leídos de consuno con el artículo 65 (necesidad de armonizar el artículo 143 del reglamento general de la seguridad social con el artículo 11 de la Ley sobre el Seguro Social).

C128 - Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)

Observación 2016

En su observación anterior sobre estos instrumentos, la Comisión abordó importantes cuestiones relativas a la transición hacia un sistema de seguridad social reformado y en principios firmes de buena gobernanza y diálogo social. Según indica el Gobierno, si bien la legislación de aplicación prevista por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), de 2002, no fue adoptada dentro del plazo de cinco años previsto inicialmente, a saber las relativas a los regímenes de salud y de pensiones, se realizaron progresos en 2012, al haberse establecido las instituciones de seguridad social previstas en la LOSSS tales como la Tesorería de Seguridad Social y la Superintendencia de seguridad social. En respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en lo concerniente al nuevo calendario establecido para la adopción de la legislación de aplicación de la LOSSS, el Gobierno indica que, mientras esté pendiente la adopción de la nueva

legislación, sigue en vigor el marco legal aplicable anteriormente, incluyendo la Ley de Seguridad Social de 1967, en su forma enmendada. Al tomar nota de lo anteriormente expuesto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos que se indican a continuación.

I. Observaciones de las organizaciones de trabajadores

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de las nuevas observaciones comunicadas por la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) el 22 y 26 de agosto de 2016, así como de las suministradas conjuntamente por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) el 12 de octubre de 2016. La Comisión toma nota de las importantes cuestiones planteadas por la ASI en sus observaciones, que no han recibido respuesta del Gobierno, a saber: las dificultades de acceso a la información impide garantizar una supervisión eficaz del grado de cobertura y de la gestión del sistema de seguridad social; la falta de representación de los trabajadores, tanto en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) como en otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INAPSASEL) o en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES); disparidad de los datos estadísticos, falta de suministros médicos o retrasos en el pago de los incrementos en las pensiones que sólo se compensan parcialmente por las medidas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los segmentos más vulnerables de la población; la legislación prevista por la LOSSS genera incompatibilidades legales. Las dificultades procedimentales que deben superar los usuarios del sistema de seguridad social para ejercer sus derechos ante la justicia, en particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que se ha mostrado contradictorio con respecto a la progresividad que debería caracterizar la aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, especialmente al incurrir en demoras en los procedimientos y a dar lugar a retrocesos jurisprudenciales. Además, el Gobierno no ha proporcionado respuestas a las numerosas observaciones formuladas por la ASI y la CTV, señalando que esas organizaciones no son las más representativas en el contexto nacional. La Comisión no advierte indicación alguna de que el Gobierno haya iniciado con los interlocutores sociales un diálogo social efectivo sobre la aplicación de la reforma del sistema de seguridad social. ***Recordando que el éxito de la reforma de la seguridad social requiere la participación efectiva de los interlocutores sociales, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione una respuesta detallada a los comentarios y criticas formulados por las organizaciones sindicales.***

II. Atención médica

En relación con la protección de la salud, la memoria se refiere a la adopción en 2014 de la Ley del Plan de la Patria que prevé la articulación progresiva de todos los niveles de la protección, promoción, prevención y rehabilitación de la salud en las «áreas de salud integral comunitarias» durante el período 2013-2019. Además, la memoria hace referencia a la creación en 2015 de la «Red de atención comunal de salud» (*Gaceta* núm. 40723, de 13 de agosto de 2015) que establece la lista de entidades médicas que forman parte del sistema público nacional de salud, cuya finalidad es reformar la estructura y funcionamiento de los servicios de salud a fin de garantizar la cobertura universal de la población. ***Habida cuenta del objetivo constitucional de integrar el sistema de salud en el sistema de seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar de qué manera se articula la red de protección de salud recientemente establecido con el administrado por el IVSS y que proporcione información estadística acerca del monto de los pagos realizados por los beneficiarios que acceden a la atención de salud.***

Además, recordando que la Ley de 1967 sobre el Seguro Social no es adecuada para garantizar que se da pleno efecto al Convenio núm. 130, la Comisión lamenta que la memoria no comunique la información solicitada anteriormente y pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria detallada sobre ese Convenio indicando la manera en que las numerosas medidas legislativas adoptadas en los últimos años dan efecto a cada una de sus disposiciones, incluyendo, en particular sobre los puntos siguientes:

- ***artículos 10 y 19 (que han de interpretarse conjuntamente con el artículo 5) (necesidad de proteger de manera efectiva ya sea el conjunto de los asalariados y a sus derecho habientes, ya sea al 75 por ciento de la población económicamente activa y a sus derecho habientes);***
- ***artículo 13 (necesidad de comunicar copia de las leyes y reglamentos en los que se precise la asistencia médica prestada a las personas cubiertas, respetando el mínimo previsto por esta disposición del Convenio);***
- ***artículo 16, 1) (necesidad de armonizar el artículo 127 del reglamento general de la Ley sobre Seguridad Social con la práctica establecida por el IVSS, que consiste en proporcionar una asistencia médica durante todo el tiempo que dure la contingencia);***
- ***artículo 16, 2) y 3) (necesidad de comunicar copia de toda decisión, circular o reglamento administrativo del IVSS que regule la práctica consistente en seguir proporcionando asistencia médica cuando el beneficiario deje de pertenecer a la categoría de personas protegidas, en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías);***
- ***artículo 28, 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley del Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres, y***
- ***artículo 22, interpretado conjuntamente con el artículo 1, h) (en lo que concierne al nivel de las prestaciones en efectivo en caso de enfermedad).***

III. Régimen de pensiones y otras prestaciones monetarias

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado la información detallada que requieren los formularios de memoria en virtud de los Convenios núms. 121 y 128 para hacer posible evaluar el alcance y el nivel de las prestaciones. Como se indicó en comentarios anteriores de la Comisión en relación con los niveles y coberturas de las pensiones y otras prestaciones de seguridad social, las prestaciones de seguridad social obligatoria aún siguen regidas por la Ley de Seguridad Social, de 1967, en su forma enmendada. El Gobierno indica que la última enmienda parcial de esta ley en 2012 tuvo como consecuencia la extensión de la cobertura a las personas empleadas por cuenta propia. En 2015, el 41,3 por ciento de la población estaba asegurada en el IVSS y el número de beneficiarios de las pensiones de los diversos regímenes establecidos (IVSS para las contingencias de vejez, invalidez, sobrevivientes; «Amor Mayor», pensiones de vejez no contributivas; etc.) aumentaron un 527 por ciento en los últimos quince años. La Comisión toma nota de este espectacular resultado. Sin embargo, también toma nota de las observaciones formuladas por la ASI relativas a la falta de datos estadísticos verificables sobre la cobertura, la erosión de los beneficios debido al elevado contexto inflacionario, al hecho de que pese a la creación de la Tesorería de Seguridad Social, aún no funcione en su totalidad y cuestionan el criterio seguido por el Gobierno de extender la cobertura mediante esfuerzos no coordinados, carentes de un marco jurídico integrado e impulsado principalmente por fines electorales. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione memorias detalladas sobre los Convenios núms. 102 (parte II y VIII), 121 y 128, indicando la manera en la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a cada una de las disposiciones de esos Convenios basándose en el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT. En particular:***

- ***En lo que respecta al nivel de las prestaciones: le pide que demuestre que el monto de las prestaciones monetarias corresponden a un nivel que está en conformidad con el mínimo establecido por el Convenio núm. 121 en lo que respecta a las prestaciones por accidentes del trabajo y por enfermedad profesional (artículos 13, 14, 2), y 18, 1), interpretados conjuntamente con el artículo 19); y por el Convenio núm. 128 en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivientes (artículos 10, 17 y 23, interpretados conjuntamente con el artículo 26).***
- ***En lo que respecta al Convenio núm. 121: artículo 4 (necesidad de cubrir de manera efectiva a todos los asalariados (incluidos los aprendices) de los sectores privados o públicos, incluidas las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a las categorías prescritas de beneficiarios); artículo 7 (necesidad de precisar las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto debe considerarse como un accidente de trabajo que dé lugar al ejercicio de derecho a percibir una indemnización en el marco de la legislación en materia de seguridad social); artículo 8 (establecimiento de una lista de enfermedades profesionales de conformidad con lo dispuesto en el Convenio); artículo 10, 1) (necesidad de adoptar las medidas necesarias con miras a determinar expresamente en la legislación los tipos de atención médica proporcionada por el IVSS a los***

asegurados, entre las cuales deben al menos figurar las atenciones de salud enumeradas por el Convenio); artículo 18, leído de consuno con el artículo 1, e), i) (modificar el artículo 33 de la Ley sobre el Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad a la que los niños deben tener una pensión de supervivientes); artículo 21 (necesidad de suministrar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de las pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de las ganancias o de la evolución del costo de la vida); artículo 22, 1), d) y e), y 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 128: artículo 21, 1), leído de consuno con el artículo 1, h), i) (necesidad de modificar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad en la que los niños deben tener derecho a una pensión de supervivientes); artículo 29 (necesidad de proporcionar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o la evolución del costo de la vida), artículo 32, 1), d) y e) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual no se concederá la pensión cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o a un atentado contra la moral y las buenas costumbres); artículo 32, 2) (necesidad de prever que cuando se suspenden las prestaciones una parte de éstas deberá destinarse a las personas a cargo de beneficiarios) y artículo 38 (indicar cualquier aumento del número de asalariados del sector agrícola protegidos por el Convenio).

·- En lo que respecta al Convenio núm. 102: artículos 50 y 52, leídos de consuno con el artículo 65 (necesidad de armonizar el artículo 143 del reglamento general de la seguridad social con el artículo 11 de la Ley sobre el Seguro Social).

C130 - Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)

Observación 2016

En su observación anterior sobre estos instrumentos, la Comisión abordó importantes cuestiones relativas a la transición hacia un sistema de seguridad social reformado y en principios firmes de buena gobernanza y diálogo social. Según indica el Gobierno, si bien la legislación de aplicación prevista por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), de 2002, no fue adoptada dentro del plazo de cinco años previsto inicialmente, a saber las relativas a los regímenes de salud y de pensiones, se realizaron progresos en 2012, al haberse establecido las instituciones de seguridad social previstas en la LOSSS tales como la Tesorería de Seguridad Social y la Superintendencia de seguridad social. En respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en lo concerniente al nuevo calendario establecido para la adopción de la legislación de aplicación de la LOSSS, el Gobierno indica que, mientras esté pendiente la adopción de la nueva legislación, sigue en vigor el marco legal aplicable anteriormente, incluyendo la Ley de Seguridad Social de 1967, en su forma enmendada. Al tomar nota de lo anteriormente expuesto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos que se indican a continuación.

I. Observaciones de las organizaciones de trabajadores

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de las nuevas observaciones comunicadas por la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) el 22 y 26 de agosto de 2016, así como de las suministradas conjuntamente por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) el 12 de octubre de 2016. La Comisión toma nota de las importantes cuestiones planteadas por la ASI en sus observaciones, que no han recibido respuesta del Gobierno, a saber: las dificultades de acceso a la información impide garantizar una supervisión eficaz del grado de cobertura y de la gestión del sistema de seguridad social; la falta de representación de los trabajadores, tanto en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) como en otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INAPSASEL) o en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES); disparidad de los datos estadísticos, falta de suministros médicos o retrasos en el pago de los incrementos en las pensiones que sólo se compensan parcialmente por las medidas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los segmentos más vulnerables de la población; la legislación prevista por la LOSSS genera incompatibilidades legales. Las dificultades procedimentales que deben superar los usuarios del sistema de seguridad social para ejercer sus derechos ante la justicia, en particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que se ha mostrado contradictorio con respecto a la progresividad que debería caracterizar la aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, especialmente al incurrir en demoras en los procedimientos y a dar lugar a retrocesos jurisprudenciales. Además, el Gobierno no ha proporcionado respuestas a las numerosas observaciones formuladas por la ASI y la CTV, señalando que esas organizaciones no son las más representativas en el contexto nacional. La Comisión no advierte indicación alguna de que el Gobierno haya iniciado con los interlocutores sociales un diálogo social efectivo sobre la aplicación de la reforma del sistema de seguridad social. ***Recordando que el éxito de la reforma de la seguridad social requiere la participación efectiva de los interlocutores sociales, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione una respuesta detallada a los comentarios y criticas formulados por las organizaciones sindicales.***

II. Atención médica

En relación con la protección de la salud, la memoria se refiere a la adopción en 2014 de la Ley del Plan de la Patria que prevé la articulación progresiva de todos los niveles de la protección, promoción, prevención y rehabilitación de la salud en las «áreas de salud integral comunitarias» durante el período 2013-2019. Además, la memoria hace referencia a la creación en 2015 de la «Red de atención comunal de salud» (*Gaceta* núm. 40723, de 13 de agosto de 2015) que establece la lista de entidades médicas que forman parte del sistema público nacional de salud, cuya finalidad es reformar la estructura y funcionamiento de los servicios de salud a fin de garantizar la cobertura universal de la población. ***Habida cuenta del objetivo constitucional de integrar el sistema de salud en el sistema de seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar de qué manera se articula la red de protección de salud recientemente establecido con el administrado por el IVSS y que proporcione información estadística acerca del monto de los pagos realizados por los beneficiarios que acceden a la atención de salud.***

Además, recordando que la Ley de 1967 sobre el Seguro Social no es adecuada para garantizar que se da pleno efecto al Convenio núm. 130, la Comisión lamenta que la memoria no comunique la información solicitada anteriormente y pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria detallada sobre ese Convenio indicando la manera en que las numerosas medidas legislativas adoptadas en los últimos años dan efecto a cada una de sus disposiciones, incluyendo, en particular sobre los puntos siguientes:

·- artículos 10 y 19 (que han de interpretarse conjuntamente con el artículo 5) (necesidad de proteger de manera efectiva ya sea el conjunto de los asalariados y a sus derecho habientes, ya sea al 75 por ciento de la población económicamente activa y a sus derecho habientes);

·- artículo 13 (necesidad de comunicar copia de las leyes y reglamentos en los que se precise la asistencia médica prestada a las personas cubiertas, respetando el mínimo previsto por esta disposición del Convenio);

·- artículo 16, 1) (necesidad de armonizar el artículo 127 del reglamento general de la Ley sobre Seguridad Social con la práctica establecida por el IVSS, que consiste en proporcionar una asistencia médica durante todo el tiempo que dure la contingencia);

·- artículo 16, 2) y 3) (necesidad de comunicar copia de toda decisión, circular o reglamento administrativo del IVSS que regule la práctica consistente en seguir proporcionando asistencia médica cuando el beneficiario deje de pertenecer a la categoría de personas protegidas, en caso de

una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías);

·- ***artículo 28, 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley del Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres, y***

·- ***artículo 22, interpretado conjuntamente con el artículo 1, h) (en lo que concierne al nivel de las prestaciones en efectivo en caso de enfermedad).***

III. Régimen de pensiones y otras prestaciones monetarias

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado la información detallada que requieren los formularios de memoria en virtud de los Convenios núms. 121 y 128 para hacer posible evaluar el alcance y el nivel de las prestaciones. Como se indicó en comentarios anteriores de la Comisión en relación con los niveles y coberturas de las pensiones y otras prestaciones de seguridad social, las prestaciones de seguridad social obligatoria aún siguen regidas por la Ley de Seguridad Social, de 1967, en su forma enmendada. El Gobierno indica que la última enmienda parcial de esta ley en 2012 tuvo como consecuencia la extensión de la cobertura a las personas empleadas por cuenta propia. En 2015, el 41,3 por ciento de la población estaba asegurada en el IVSS y el número de beneficiarios de las pensiones de los diversos regímenes establecidos (IVSS para las contingencias de vejez, invalidez, sobrevivientes; «Amor Mayor», pensiones de vejez no contributivas; etc.) aumentaron un 527 por ciento en los últimos quince años. La Comisión toma nota de este espectacular resultado. Sin embargo, también toma nota de las observaciones formuladas por la ASI relativas a la falta de datos estadísticos verificables sobre la cobertura, la erosión de los beneficios debido al elevado contexto inflacionario, al hecho de que pese a la creación de la Tesorería de Seguridad Social, aún no funcione en su totalidad y cuestionan el criterio seguido por el Gobierno de extender la cobertura mediante esfuerzos no coordinados, carentes de un marco jurídico integrado e impulsado principalmente por fines electorales. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione memorias detalladas sobre los Convenios núms. 102 (parte II y VIII), 121 y 128, indicando la manera en la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a cada una de las disposiciones de esos Convenios basándose en el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT. En particular:***

·- ***En lo que respecta al nivel de las prestaciones: le pide que demuestre que el monto de las prestaciones monetarias corresponden a un nivel que está en conformidad con el mínimo establecido por el Convenio núm. 121 en lo que respecta a las prestaciones por accidentes del trabajo y por enfermedad profesional (artículos 13, 14, 2), y 18, 1), interpretados conjuntamente con el artículo 19); y por el Convenio núm. 128 en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivientes (artículos 10, 17 y 23, interpretados conjuntamente con el artículo 26).***

·- ***En lo que respecta al Convenio núm. 121: artículo 4 (necesidad de cubrir de manera efectiva a todos los asalariados (incluidos los aprendices) de los sectores privados o públicos, incluidas las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a las categorías prescritas de beneficiarios); artículo 7 (necesidad de precisar las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto debe considerarse como un accidente de trabajo que dé lugar al ejercicio de derecho a percibir una indemnización en el marco de la legislación en materia de seguridad social); artículo 8 (establecimiento de una lista de enfermedades profesionales de conformidad con lo dispuesto en el Convenio); artículo 10, 1) (necesidad de adoptar las medidas necesarias con miras a determinar expresamente en la legislación los tipos de atención médica proporcionada por el IVSS a los asegurados, entre las cuales deben al menos figurar las atenciones de salud enumeradas por el Convenio); artículo 18, leído de consuno con el artículo 1, e), i) (modificar el artículo 33 de la Ley sobre el Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad a la que los niños deben tener una pensión de supervivientes); artículo 21 (necesidad de suministrar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de las pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de las ganancias o de la evolución del costo de la vida); artículo 22, 1), d) y e), y 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres).***

·- ***En lo que respecta al Convenio núm. 128: artículo 21, 1), leído de consuno con el artículo 1, h), i) (necesidad de modificar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad en la que los niños deben tener derecho a una pensión de supervivientes); artículo 29 (necesidad de proporcionar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o la evolución del costo de la vida), artículo 32, 1), d) y e) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual no se concederá la pensión cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o a un atentado contra la moral y las buenas costumbres); artículo 32, 2) (necesidad de prever que cuando se suspenden las prestaciones una parte de éstas deberá destinarse a las personas a cargo de beneficiarios) y artículo 38 (indicar cualquier aumento del número de asalariados del sector agrícola protegidos por el Convenio).***

·- ***En lo que respecta al Convenio núm. 102: artículos 50 y 52, leídos de consuno con el artículo 65 (necesidad de armonizar el artículo 143 del reglamento general de la seguridad social con el artículo 11 de la Ley sobre el Seguro Social).***

Perú

C068 - Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos el Gobierno indica que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) se encuentra bajo estudio en el ámbito de la Comisión Técnica de Trabajo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Comisión toma nota asimismo de la adopción mediante el decreto supremo núm. 015-2014-DE, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se aprueba el reglamento del decreto legislativo núm. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante «reglamento del decreto legislativo núm. 1147»). La Comisión toma nota también de la información suministrada por el Gobierno según la cual funcionarios de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) están redactando un proyecto de «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo» en materia de inspecciones del trabajo a bordo de buques y prevén que el proceso de elaboración del proyecto culmine antes de enero de 2017. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

La Comisión observa que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. ***Sobre esta base, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si en ausencia de disposiciones nacionales específicas que den efecto a las disposiciones auto-ejecutivas de los convenios, dichas disposiciones son directamente aplicables en el Perú.***

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Inspección durante la travesía. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que el resultado de las inspecciones realizadas durante la travesía por el capitán o un oficial especialmente designado sea registrado por escrito. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto al proceso en curso para la elaboración del «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo». ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 7, párrafo 2.***

Artículo 10. Informe anual. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la elaboración de un informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda a bordo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual todavía está culminando el proceso de análisis de la información solicitada. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 10.***

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Artículo 4, párrafo 2, b), del Convenio. Período mínimo de servicio en el mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se prescribiera un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de cocinero de buque. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 5 (párrafo 15), 374, 378 y 442 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 y al decreto supremo núm. 048-90-DE/MGP, de fecha 9 de octubre de 1990, que aprueba el reglamento del cocinero de buque. La Comisión observa sin embargo que dichas disposiciones no establecen un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de los cocineros de buque. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno, una vez más, que adopte medidas para dar aplicación al artículo 4, párrafo 2, b).***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículo 3 del Convenio. Reconocimiento de certificados. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el contenido de los exámenes médicos para la gente de mar. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la resolución directoral núm. 0619-2010/DCG de fecha 13 de agosto de 2010, mediante la cual se aprobaron las normas para la realización de reconocimiento médico del personal de marina mercante.

Artículo 8. Nuevo reconocimiento después de la denegación de un certificado médico. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las disposiciones que garantizan que la persona a quien se haya negado un certificado médico pueda pedir otro reconocimiento médico por uno o más árbitros independientes. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 49 y 71 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 32222, que establecen la obligación del empleador de realizar exámenes médicos ocupacionales, antes, durante, y después de concluido el vínculo laboral. Sin embargo, la Comisión observa que dichas disposiciones no garantizan el derecho a pedir un segundo reconocimiento médico cuando el primero haya sido denegado. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome sin demora medidas para dar aplicación al artículo 8.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, a), i), y iii), del Convenio. Normas de seguridad y condiciones de vida a bordo. Equivalencia substancial al Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que considerara las medidas apropiadas para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual si bien la Autoridad Marítima Nacional tiene competencia para emitir la normativa complementaria en relación con el alojamiento en virtud del artículo 447.2 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147, la misma no ha ejercido dicha competencia. La Comisión observa que ni dicho reglamento ni el código de seguridad de equipo para naves y artefactos navales, marítimos, fluviales y lacustres, aprobado mediante la resolución directoral núm. 0562-2003/DCG, de fecha 5 de septiembre de 2003 (en adelante «Código de Seguridad») regulan los siguientes asuntos en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cubiertos por el Convenio núm. 92: notificación de la adopción de disposiciones sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, a)),* la consulta previa de las organizaciones de armadores y de la gente de mar a fin de elaborar reglamentos sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, e)),* las inspecciones cuando el buque haya habido modificaciones *(artículo 5),* los materiales utilizados *(artículo 6),* el sistema de calefacción adecuado *(artículo 8, párrafos 1, y 6,* el alumbrado adecuado *(artículo 9),* la situación de los dormitorios *(artículo 10, párrafo 1),* los espacios de recreo *(artículo 12),* las instalaciones sanitarias de la tripulación *(artículo 13, párrafos 1, 8, y 10),* los hospitales a bordo *(artículo 14),* y las inspecciones semanales *(artículo 17).* La Comisión recuerda que estos artículos son considerados normas sustantivas del Convenio núm. 92 en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cuyo cumplimiento es necesario a fin de establecer la existencia de equivalencia sustancial (Estudio General de 1990, sobre Normas del trabajo en los buques mercantes, párrafos 120, 174 y 175). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Inspección en caso de cambios substanciales. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que indicara si en los supuestos de cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos, se procede a su inspección en el plazo de tres meses desde su realización. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica estar todavía culminando el proceso de análisis y no facilita información en respuesta a esta solicitud. La Comisión nota empero que el artículo 579 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 dispone que la modificación de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, pero no permite aclarar si dichas normas técnicas requieren

una inspección dentro de tres meses. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que aclare si los cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos están inspeccionados en el plazo de tres meses.***

Artículo 6, párrafo 2. Indemnización por inmovilización o retraso indebidos. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se garantiza que en caso de que un buque sufra una inmovilización o un retraso indebidos, el armador o el operador del mismo tengan derecho a una indemnización por cualquier pérdida o daño sufrido. La Comisión ***lamenta*** observar que el Gobierno no facilita información en respuesta a esta solicitud. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que indique las medidas adoptadas para dar aplicación a esta disposición del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C069 - Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos el Gobierno indica que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) se encuentra bajo estudio en el ámbito de la Comisión Técnica de Trabajo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Comisión toma nota asimismo de la adopción mediante el decreto supremo núm. 015-2014-DE, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se aprueba el reglamento del decreto legislativo núm. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante «reglamento del decreto legislativo núm. 1147»). La Comisión toma nota también de la información suministrada por el Gobierno según la cual funcionarios de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) están redactando un proyecto de «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo» en materia de inspecciones del trabajo a bordo de buques y prevén que el proceso de elaboración del proyecto culmine antes de enero de 2017. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

La Comisión observa que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. ***Sobre esta base, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si en ausencia de disposiciones nacionales específicas que den efecto a las disposiciones auto-ejecutivas de los convenios, dichas disposiciones son directamente aplicables en el Perú.***

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Inspección durante la travesía. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que el resultado de las inspecciones realizadas durante la travesía por el capitán o un oficial especialmente designado sea registrado por escrito. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto al proceso en curso para la elaboración del «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo». ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 7, párrafo 2.***

Artículo 10. Informe anual. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la elaboración de un informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda a bordo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual todavía está culminando el proceso de análisis de la información solicitada. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 10.***

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Artículo 4, párrafo 2, b), del Convenio. Período mínimo de servicio en el mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se prescribiera un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de cocinero de buque. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 5 (párrafo 15), 374, 378 y 442 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 y al decreto supremo núm. 048-90-DE/MGP, de fecha 9 de octubre de 1990, que aprueba el reglamento del cocinero de buque. La Comisión observa sin embargo que dichas disposiciones no establecen un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de los cocineros de buque. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno, una vez más, que adopte medidas para dar aplicación al artículo 4, párrafo 2, b).***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículo 3 del Convenio. Reconocimiento de certificados. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el contenido de los exámenes médicos para la gente de mar. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la resolución directoral núm. 0619-2010/DCG de fecha 13 de agosto de 2010, mediante la cual se aprobaron las normas para la realización de reconocimiento médico del personal de marina mercante.

Artículo 8. Nuevo reconocimiento después de la denegación de un certificado médico. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las disposiciones que garantizan que la persona a quien se haya negado un certificado médico pueda pedir otro reconocimiento médico por uno o más árbitros independientes. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 49 y 71 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 32222, que establecen la obligación del empleador de realizar exámenes médicos ocupacionales, antes, durante, y después de concluido el vínculo laboral. Sin embargo, la Comisión observa que dichas disposiciones no garantizan el derecho a pedir un segundo reconocimiento médico cuando el primero haya sido denegado. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome sin demora medidas para dar aplicación al artículo 8.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, a), i), y iii), del Convenio. Normas de seguridad y condiciones de vida a bordo. Equivalencia substancial al Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que considerara las medidas apropiadas para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual si bien la Autoridad Marítima Nacional tiene competencia para emitir la normativa complementaria en relación con el alojamiento en virtud del artículo 447.2 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147, la misma no ha ejercido dicha competencia. La Comisión observa que ni dicho reglamento ni el código de seguridad de equipo para naves y artefactos navales, marítimos, fluviales y lacustres, aprobado mediante la resolución directoral núm. 0562-2003/DCG, de fecha 5 de septiembre de 2003 (en adelante «Código de Seguridad») regulan los siguientes asuntos en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cubiertos por el Convenio núm. 92: notificación de la adopción de disposiciones sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, a)),* la consulta previa de las organizaciones de armadores y de la gente de mar a fin de elaborar reglamentos sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, e)),* las inspecciones cuando el buque haya habido modificaciones *(artículo 5),* los materiales utilizados *(artículo 6),* el sistema de calefacción adecuado *(artículo 8, párrafos 1, y 6,* el alumbrado adecuado *(artículo 9),* la situación de los dormitorios *(artículo 10, párrafo 1),* los espacios de recreo *(artículo 12),* las instalaciones sanitarias de la tripulación *(artículo 13, párrafos 1, 8, y 10),* los hospitales a bordo *(artículo 14),* y las inspecciones semanales *(artículo 17).* La Comisión recuerda que estos artículos son considerados normas sustantivas del Convenio núm. 92 en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cuyo cumplimiento es necesario a fin de establecer la existencia de equivalencia sustancial (Estudio General de 1990, sobre Normas del trabajo en los buques mercantes, párrafos 120, 174 y 175). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida***

a bordo establecidas en el Convenio núm. 92.

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Inspección en caso de cambios substanciales. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que indicara si en los supuestos de cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos, se procede a su inspección en el plazo de tres meses desde su realización. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica estar todavía culminando el proceso de análisis y no facilita información en respuesta a esta solicitud. La Comisión nota empero que el artículo 579 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 dispone que la modificación de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, pero no permite aclarar si dichas normas técnicas requieren una inspección dentro de tres meses. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que aclare si los cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos están inspeccionados en el plazo de tres meses.***

Artículo 6, párrafo 2. Indemnización por inmovilización o retraso indebidos. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se garantiza que en caso de que un buque sufra una inmovilización o un retraso indebidos, el armador o el operador del mismo tengan derecho a una indemnización por cualquier pérdida o daño sufrido. La Comisión ***lamenta*** observar que el Gobierno no facilita información en respuesta a esta solicitud. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que indique las medidas adoptadas para dar aplicación a esta disposición del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C073 - Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos el Gobierno indica que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) se encuentra bajo estudio en el ámbito de la Comisión Técnica de Trabajo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Comisión toma nota asimismo de la adopción mediante el decreto supremo núm. 015-2014-DE, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se aprueba el reglamento del decreto legislativo núm. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante «reglamento del decreto legislativo núm. 1147»). La Comisión toma nota también de la información suministrada por el Gobierno según la cual funcionarios de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) están redactando un proyecto de «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo» en materia de inspecciones del trabajo a bordo de buques y prevén que el proceso de elaboración del proyecto culmine antes de enero de 2017. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

La Comisión observa que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. ***Sobre esta base, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si en ausencia de disposiciones nacionales específicas que den efecto a las disposiciones auto-ejecutivas de los convenios, dichas disposiciones son directamente aplicables en el Perú.***

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Inspección durante la travesía. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que el resultado de las inspecciones realizadas durante la travesía por el capitán o un oficial especialmente designado sea registrado por escrito. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto al proceso en curso para la elaboración del «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo». ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 7, párrafo 2.***

Artículo 10. Informe anual. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la elaboración de un informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda a bordo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual todavía está culminando el proceso de análisis de la información solicitada. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 10.***

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Artículo 4, párrafo 2, b), del Convenio. Período mínimo de servicio en el mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se prescribiera un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de cocinero de buque. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 5 (párrafo 15), 374, 378 y 442 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 y al decreto supremo núm. 048-90-DE/MGP, de fecha 9 de octubre de 1990, que aprueba el reglamento del cocinero de buque. La Comisión observa sin embargo que dichas disposiciones no establecen un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de los cocineros de buque. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno, una vez más, que adopte medidas para dar aplicación al artículo 4, párrafo 2, b).***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículo 3 del Convenio. Reconocimiento de certificados. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el contenido de los exámenes médicos para la gente de mar. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la resolución directoral núm. 0619-2010/DCG de fecha 13 de agosto de 2010, mediante la cual se aprobaron las normas para la realización de reconocimiento médico del personal de marina mercante.

Artículo 8. Nuevo reconocimiento después de la denegación de un certificado médico. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las disposiciones que garantizan que la persona a quien se haya negado un certificado médico pueda pedir otro reconocimiento médico por uno o más árbitros independientes. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 49 y 71 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 32222, que establecen la obligación del empleador de realizar exámenes médicos ocupacionales, antes, durante, y después de concluido el vínculo laboral. Sin embargo, la Comisión observa que dichas disposiciones no garantizan el derecho a pedir un segundo reconocimiento médico cuando el primero haya sido denegado. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome sin demora medidas para dar aplicación al artículo 8.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, a), i), y iii), del Convenio. Normas de seguridad y condiciones de vida a bordo. Equivalencia substancial al Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que considerara las medidas apropiadas para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual si bien la Autoridad Marítima Nacional tiene competencia para emitir la normativa complementaria en relación con el alojamiento en virtud del artículo 447.2 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147, la misma no ha ejercido dicha competencia. La Comisión observa que ni dicho reglamento ni el código de seguridad de equipo para naves y artefactos navales, marítimos, fluviales y lacustres, aprobado mediante la resolución directoral núm. 0562-2003/DCG, de fecha 5 de septiembre de 2003 (en adelante «Código de Seguridad») regulan los siguientes asuntos en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cubiertos por el Convenio núm. 92: notificación de la adopción de disposiciones sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, a)),* la consulta previa de las organizaciones de armadores y de la gente de mar a fin de elaborar reglamentos sobre el

alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, e)),* las inspecciones cuando el buque haya habido modificaciones *(artículo 5),* los materiales utilizados *(artículo 6),* el sistema de calefacción adecuado *(artículo 8, párrafos 1, y 6,* el alumbrado adecuado *(artículo 9),* la situación de los dormitorios *(artículo 10, párrafo 1),* los espacios de recreo *(artículo 12),* las instalaciones sanitarias de la tripulación *(artículo 13, párrafos 1, 8, y 10),* los hospitales a bordo *(artículo 14),* y las inspecciones semanales *(artículo 17).* La Comisión recuerda que estos artículos son considerados normas sustantivas del Convenio núm. 92 en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cuyo cumplimiento es necesario a fin de establecer la existencia de equivalencia sustancial (Estudio General de 1990, sobre Normas del trabajo en los buques mercantes, párrafos 120, 174 y 175). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Inspección en caso de cambios substanciales. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que indicara si en los supuestos de cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos, se procede a su inspección en el plazo de tres meses desde su realización. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica estar todavía culminando el proceso de análisis y no facilita información en respuesta a esta solicitud. La Comisión nota empero que el artículo 579 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 dispone que la modificación de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, pero no permite aclarar si dichas normas técnicas requieren una inspección dentro de tres meses. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que aclare si los cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos están inspeccionados en el plazo de tres meses.***

Artículo 6, párrafo 2. Indemnización por inmovilización o retraso indebidos. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se garantiza que en caso de que un buque sufra una inmovilización o un retraso indebidos, el armador o el operador del mismo tengan derecho a una indemnización por cualquier pérdida o daño sufrido. La Comisión ***lamenta*** observar que el Gobierno no facilita información en respuesta a esta solicitud. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que indique las medidas adoptadas para dar aplicación a esta disposición del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C147 - Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos el Gobierno indica que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) se encuentra bajo estudio en el ámbito de la Comisión Técnica de Trabajo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Comisión toma nota asimismo de la adopción mediante el decreto supremo núm. 015-2014-DE, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se aprueba el reglamento del decreto legislativo núm. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante «reglamento del decreto legislativo núm. 1147»). La Comisión toma nota también de la información suministrada por el Gobierno según la cual funcionarios de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) están redactando un proyecto de «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo» en materia de inspecciones del trabajo a bordo de buques y prevén que el proceso de elaboración del proyecto culmine antes de enero de 2017. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

La Comisión observa que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. ***Sobre esta base, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si en ausencia de disposiciones nacionales específicas que den efecto a las disposiciones auto-ejecutivas de los convenios, dichas disposiciones son directamente aplicables en el Perú.***

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Inspección durante la travesía. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que el resultado de las inspecciones realizadas durante la travesía por el capitán o un oficial especialmente designado sea registrado por escrito. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto al proceso en curso para la elaboración del «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo». ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 7, párrafo 2.***

Artículo 10. Informe anual. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la elaboración de un informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda a bordo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual todavía está culminando el proceso de análisis de la información solicitada. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 10.***

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Artículo 4, párrafo 2, b), del Convenio. Período mínimo de servicio en el mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se prescribiera un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de cocinero de buque. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 5 (párrafo 15), 374, 378 y 442 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 y al decreto supremo núm. 048-90-DE/MGP, de fecha 9 de octubre de 1990, que aprueba el reglamento del cocinero de buque. La Comisión observa sin embargo que dichas disposiciones no establecen un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de los cocineros de buque. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno, una vez más, que adopte medidas para dar aplicación al artículo 4, párrafo 2, b).***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículo 3 del Convenio. Reconocimiento de certificados. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el contenido de los exámenes médicos para la gente de mar. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la resolución directoral núm. 0619-2010/DCG de fecha 13 de agosto de 2010, mediante la cual se aprobaron las normas para la realización de reconocimiento médico del personal de marina mercante.

Artículo 8. Nuevo reconocimiento después de la denegación de un certificado médico. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las disposiciones que garantizan que la persona a quien se haya negado un certificado médico pueda pedir otro reconocimiento médico por uno o más árbitros independientes. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 49 y 71 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 32222, que establecen la obligación del empleador de realizar exámenes médicos ocupacionales, antes, durante, y después de concluido el vínculo laboral. Sin embargo, la Comisión observa que dichas disposiciones no garantizan el derecho a pedir un segundo reconocimiento médico cuando el primero haya sido denegado. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome sin demora medidas para dar aplicación al artículo 8.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, a), i), y iii), del Convenio. Normas de seguridad y condiciones de vida a bordo. Equivalencia substancial al Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que considerara las medidas apropiadas para asegurar que la

legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual si bien la Autoridad Marítima Nacional tiene competencia para emitir la normativa complementaria en relación con el alojamiento en virtud del artículo 447.2 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147, la misma no ha ejercido dicha competencia. La Comisión observa que ni dicho reglamento ni el código de seguridad de equipo para naves y artefactos navales, marítimos, fluviales y lacustres, aprobado mediante la resolución directoral núm. 0562-2003/DCG, de fecha 5 de septiembre de 2003 (en adelante «Código de Seguridad») regulan los siguientes asuntos en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cubiertos por el Convenio núm. 92: notificación de la adopción de disposiciones sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, a)),* la consulta previa de las organizaciones de armadores y de la gente de mar a fin de elaborar reglamentos sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, e)),* las inspecciones cuando el buque haya habido modificaciones *(artículo 5),* los materiales utilizados *(artículo 6),* el sistema de calefacción adecuado *(artículo 8, párrafos 1, y 6,* el alumbrado adecuado *(artículo 9),* la situación de los dormitorios *(artículo 10, párrafo 1),* los espacios de recreo *(artículo 12),* las instalaciones sanitarias de la tripulación *(artículo 13, párrafos 1, 8, y 10),* los hospitales a bordo *(artículo 14),* y las inspecciones semanales *(artículo 17)*. La Comisión recuerda que estos artículos son considerados normas sustantivas del Convenio núm. 92 en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cuyo cumplimiento es necesario a fin de establecer la existencia de equivalencia sustancial (Estudio General de 1990, sobre Normas del trabajo en los buques mercantes, párrafos 120, 174 y 175). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Inspección en caso de cambios substanciales. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que indicara si en los supuestos de cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos, se procede a su inspección en el plazo de tres meses desde su realización. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica estar todavía culminando el proceso de análisis y no facilita información en respuesta a esta solicitud. La Comisión nota empero que el artículo 579 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 dispone que la modificación de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, pero no permite aclarar si dichas normas técnicas requieren una inspección dentro de tres meses. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que aclare si los cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos están inspeccionados en el plazo de tres meses.***

Artículo 6, párrafo 2. Indemnización por inmovilización o retraso indebidos. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se garantiza que en caso de que un buque sufra una inmovilización o un retraso indebidos, el armador o el operador del mismo tengan derecho a una indemnización por cualquier pérdida o daño sufrido. La Comisión ***lamenta*** observar que el Gobierno no facilita información en respuesta a esta solicitud. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que indique las medidas adoptadas para dar aplicación a esta disposición del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

C178 - Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos el Gobierno indica que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) se encuentra bajo estudio en el ámbito de la Comisión Técnica de Trabajo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Comisión toma nota asimismo de la adopción mediante el decreto supremo núm. 015-2014-DE, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se aprueba el reglamento del decreto legislativo núm. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante «reglamento del decreto legislativo núm. 1147»). La Comisión toma nota también de la información suministrada por el Gobierno según la cual funcionarios de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) están redactando un proyecto de «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo» en materia de inspecciones del trabajo a bordo de buques y prevén que el proceso de elaboración del proyecto culmine antes de enero de 2017. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

La Comisión observa que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. ***Sobre esta base, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si en ausencia de disposiciones nacionales específicas que den efecto a las disposiciones auto-ejecutivas de los convenios, dichas disposiciones son directamente aplicables en el Perú.***

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Inspección durante la travesía. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que el resultado de las inspecciones realizadas durante la travesía por el capitán o un oficial especialmente designado sea registrado por escrito. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a este respecto al proceso en curso para la elaboración del «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo». ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 7, párrafo 2.***

Artículo 10. Informe anual. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la elaboración de un informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda a bordo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual todavía está culminando el proceso de análisis de la información solicitada. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 10.***

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Artículo 4, párrafo 2, b), del Convenio. Período mínimo de servicio en el mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se prescribiera un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de cocinero de buque. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 5 (párrafo 15), 374, 378 y 442 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 y al decreto supremo núm. 048-90-DE/MGP, de fecha 9 de octubre de 1990, que aprueba el reglamento del cocinero de buque. La Comisión observa sin embargo que dichas disposiciones no establecen un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de los cocineros de buque. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno, una vez más, que adopte medidas para dar aplicación al artículo 4, párrafo 2, b).***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículo 3 del Convenio. Reconocimiento de certificados. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el contenido de los exámenes médicos para la gente de mar. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la resolución directoral núm. 0619-2010/DCG de fecha 13 de agosto de 2010, mediante la cual se aprobaron las normas para la realización de reconocimiento médico del personal de marina mercante.

Artículo 8. Nuevo reconocimiento después de la denegación de un certificado médico. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las disposiciones que garantizan que la persona a quien se haya negado un certificado médico pueda pedir otro reconocimiento médico por uno o más árbitros independientes. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 49 y 71 de la Ley

de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 32222, que establecen la obligación del empleador de realizar exámenes médicos ocupacionales, antes, durante, y después de concluido el vínculo laboral. Sin embargo, la Comisión observa que dichas disposiciones no garantizan el derecho a pedir un segundo reconocimiento médico cuando el primero haya sido denegado. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome sin demora medidas para dar aplicación al artículo 8.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, a), i), y iii), del Convenio. Normas de seguridad y condiciones de vida a bordo. Equivalencia substancial al Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que considerara las medidas apropiadas para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual si bien la Autoridad Marítima Nacional tiene competencia para emitir la normativa complementaria en relación con el alojamiento en virtud del artículo 447.2 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147, la misma no ha ejercido dicha competencia. La Comisión observa que ni dicho reglamento ni el código de seguridad de equipo para naves y artefactos navales, marítimos, fluviales y lacustres, aprobado mediante la resolución directoral núm. 0562-2003/DCG, de fecha 5 de septiembre de 2003 (en adelante «Código de Seguridad») regulan los siguientes asuntos en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cubiertos por el Convenio núm. 92: notificación de la adopción de disposiciones sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, a)),* la consulta previa de las organizaciones de armadores y de la gente de mar a fin de elaborar reglamentos sobre el alojamiento *(artículo 3, párrafo 2, e)),* las inspecciones cuando el buque haya habido modificaciones *(artículo 5),* los materiales utilizados *(artículo 6),* el sistema de calefacción adecuado *(artículo 8, párrafos 1, y 6,* el alumbrado adecuado *(artículo 9),* la situación de los dormitorios *(artículo 10, párrafo 1),* los espacios de recreo *(artículo 12),* las instalaciones sanitarias de la tripulación *(artículo 13, párrafos 1, 8, y 10),* los hospitales a bordo *(artículo 14),* y las inspecciones semanales *(artículo 17).* La Comisión recuerda que estos artículos son considerados normas sustantivas del Convenio núm. 92 en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cuyo cumplimiento es necesario a fin de establecer la existencia de equivalencia sustancial (Estudio General de 1990, sobre Normas del trabajo en los buques mercantes, párrafos 120, 174 y 175). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Inspección en caso de cambios substanciales. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que indicara si en los supuestos de cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos, se procede a su inspección en el plazo de tres meses desde su realización. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica estar todavía culminando el proceso de análisis y no facilita información en respuesta a esta solicitud. La Comisión nota empero que el artículo 579 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 dispone que la modificación de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, pero no permite aclarar si dichas normas técnicas requieren una inspección dentro de tres meses. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que aclare si los cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos están inspeccionados en el plazo de tres meses.***

Artículo 6, párrafo 2. Indemnización por inmovilización o retraso indebidos. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se garantiza que en caso de que un buque sufra una inmovilización o un retraso indebidos, el armador o el operador del mismo tengan derecho a una indemnización por cualquier pérdida o daño sufrido. La Comisión ***lamenta*** observar que el Gobierno no facilita información en respuesta a esta solicitud. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que indique las medidas adoptadas para dar aplicación a esta disposición del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gente de mar

Uruguay

C023 - Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) está siendo estudiado en el ámbito del Grupo Tripartito de Normas Internacionales. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinar estas cuestiones en un único comentario, que figura a continuación.

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Artículo 4 del Convenio. Derecho a la repatriación gratuita. La Comisión había solicitado al Gobierno informaciones sobre la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 12 de la ley núm. 16387, de 27 de junio de 1993, y al artículo 13 del decreto núm. 426/994, de 20 de septiembre de 1994, sobre los buques mercantes y el derecho a enarbolar el pabellón nacional. Sin embargo, la Comisión observa que aunque en virtud de lo dispuesto en la legislación en cuestión se obliga a los buques mercantes que enarbolan la bandera nacional a transportar gratuitamente marineros náufragos, dicha legislación no garantiza el derecho a la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. ***La Comisión solicita por lo tanto nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar aplicación al artículo 4 del Convenio.***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículos 3 a 5 del Convenio. Certificado médico obligatorio. La Comisión había tomado nota de la ausencia de disposiciones reglamentarias específicas relativas a un carné de salud específico para la gente de mar que diera aplicación a las disposiciones del Convenio y había solicitado al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados al respecto. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de la disposición marítima núm. 162/016 de 15 de abril de 2016 sobre el certificado de salud marítimo que responde a sus solicitudes anteriores en relación con el certificado médico de la gente de mar.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación para garantizar la aplicación del Convenio. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno la ausencia de leyes que garanticen la aplicación de las normas técnicas sobre el alojamiento de la tripulación, establecidas en las partes II y III del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) y en la parte I de este Convenio. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la circular DIRME núm. 014/16 de 29 de septiembre de 2016 según la cual los buques y artefactos navales deben cumplir con las normas técnicas establecidas por la OIT que son objeto de inspección por parte de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME-COTEC).

C073 - Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) está siendo estudiado en el ámbito del Grupo Tripartito de Normas Internacionales. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinar estas cuestiones en un único comentario, que figura a continuación.

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Artículo 4 del Convenio. Derecho a la repatriación gratuita. La Comisión había solicitado al Gobierno informaciones sobre la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 12 de la ley núm. 16387, de 27 de junio de 1993, y al artículo 13 del decreto núm. 426/994, de 20 de septiembre de 1994, sobre los buques mercantes y el derecho a enarbolar el pabellón nacional. Sin embargo, la Comisión observa que aunque en virtud de lo dispuesto en la legislación en cuestión se obliga a los buques mercantes que enarbolan la bandera nacional a transportar gratuitamente marineros náufragos, dicha legislación no garantiza el derecho a la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. ***La Comisión solicita por lo tanto nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar aplicación al artículo 4 del Convenio.***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículos 3 a 5 del Convenio. Certificado médico obligatorio. La Comisión había tomado nota de la ausencia de disposiciones reglamentarias específicas relativas a un carné de salud específico para la gente de mar que diera aplicación a las disposiciones del Convenio y había solicitado al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados al respecto. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de la disposición marítima núm. 162/016 de 15 de abril de 2016 sobre el certificado de salud marítimo que responde a sus solicitudes anteriores en relación con el certificado médico de la gente de mar.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación para garantizar la aplicación del Convenio. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno la ausencia de leyes que garanticen la aplicación de las normas técnicas sobre el alojamiento de la tripulación, establecidas en las partes II y III del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) y en la parte I de este Convenio. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la circular DIRME núm. 014/16 de 29 de septiembre de 2016 según la cual los buques y artefactos navales deben cumplir con las normas técnicas establecidas por la OIT que son objeto de inspección por parte de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME-COTEC).

C133 - Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)

Observación 2016

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) está siendo estudiado en el ámbito del Grupo Tripartito de Normas Internacionales. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinar estas cuestiones en un único comentario, que figura a continuación.

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Artículo 4 del Convenio. Derecho a la repatriación gratuita. La Comisión había solicitado al Gobierno informaciones sobre la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 12 de la ley núm. 16387, de 27 de junio de 1993, y al artículo 13 del decreto núm. 426/994, de 20 de septiembre de 1994, sobre los buques mercantes y el derecho a enarbolar el pabellón nacional. Sin embargo, la Comisión observa que aunque en virtud de lo dispuesto en la legislación en cuestión se obliga a los buques mercantes que enarbolan la bandera nacional a transportar gratuitamente

marineros náufragos, dicha legislación no garantiza el derecho a la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. ***La Comisión solicita por lo tanto nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar aplicación al artículo 4 del Convenio.***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículos 3 a 5 del Convenio. Certificado médico obligatorio. La Comisión había tomado nota de la ausencia de disposiciones reglamentarias específicas relativas a un carné de salud específico para la gente de mar que diera aplicación a las disposiciones del Convenio y había solicitado al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados al respecto. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción de la disposición marítima núm. 162/016 de 15 de abril de 2016 sobre el certificado de salud marítimo que responde a sus solicitudes anteriores en relación con el certificado médico de la gente de mar.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación para garantizar la aplicación del Convenio. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno la ausencia de leyes que garanticen la aplicación de las normas técnicas sobre el alojamiento de la tripulación, establecidas en las partes II y III del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) y en la parte I de este Convenio. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la circular DIRME núm. 014/16 de 29 de septiembre de 2016 según la cual los buques y artefactos navales deben cumplir con las normas técnicas establecidas por la OIT que son objeto de inspección por parte de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME-COTEC).

Pueblos indígenas y tribales

Chile

C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

Observación 2016

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en marzo de 2016, el Consejo de Administración adoptó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por el Sindicato Interempresas núm. 1 de Panificadores Mapuches de Santiago (documento GB.326/INS/15/5) e invitó al Gobierno a suministrar a la Comisión de Expertos informaciones al respecto.

Artículos 6 y 7 del Convenio. 1. *Reglamento sobre la consulta indígena.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión saluda la adopción del decreto supremo núm. 66 de 2014 que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6, 1), a), y 2), del Convenio núm. 169 de la OIT. La Comisión observa que la adopción del reglamento se inscribe en el marco de un amplio proceso de consulta con participación de pueblos indígenas determinada por los mismos. El reglamento describe en su título II los principios de la consulta y en su título III el procedimiento de la consulta. El artículo 7 del reglamento prevé que los órganos de la administración del Estado deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlos directamente y define tales medidas como las medidas que son «causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas». Según el artículo 13, el órgano responsable podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, por medio de lo cual se examinará la procedencia de realizar la consulta. Además cualquier persona interesada, natural o jurídica, o institución representativa podrá solicitar fundadamente, al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Al respecto, la Comisión toma nota de que el comité tripartito pidió al Gobierno que presente informaciones sobre la aplicación del reglamento y, en particular, si su aplicación no ha creado limitaciones a la definición de medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.

La Comisión toma nota de que en sus memorias de 2015 y 2016 el Gobierno proporciona una lista detallada de las solicitudes de informes de procedencias tramitadas en la Subsecretaría de Servicios Sociales procedentes de distintos órganos de la administración del Estado. El Gobierno indica que la Unidad nacional de consulta y participación indígena de la Subsecretaría se encarga de evaluar las solicitudes de procedencias priorizando la existencia de los elementos de tradiciones, costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de los pueblos con sus tierras, sin que las características de significancia o especificidad previstas en el reglamento de consulta constituyan un elemento especialmente determinante. La Comisión también toma nota de las indicaciones suministradas sobre cómo se lleva a cabo cada una de las cinco etapas del proceso de consulta: planificación, información, deliberación interna, diálogo, y sistematización. El Gobierno describe una serie de procesos de consultas que se han efectuado, entre los cuales se destacan el referente al proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el relativo a la coadministración del Parque Nacional Rapa Nui; y el del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas y el del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre los procesos de consulta realizados en relación con las medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, así como sobre los casos en los cuales la Unidad nacional de consulta y participación indígena ha negado la procedencia de la consulta y sobre todo reclamo presentado por representantes de pueblos indígenas al respecto.***

2. *Proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del decreto supremo núm. 40 de 2013 que dicta el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Los proyectos ingresan al SEIA a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o, cuando el proyecto o actividad presenta alguna de las causales contempladas en el reglamento, a través de un estudio de impacto ambiental (EIA). En los casos de EIA que afectan directamente a los pueblos indígenas, el decreto prevé que se diseñará y desarrollará un proceso de consulta. Para los proyectos que ingresan al SEIA con DIA y para ciertos estudios que no generen aparentemente una afectación directa, pero que se emplacen en tierras indígenas o en sus cercanías, se ha previsto la realización de reuniones con los pueblos interesados y, si procede, exigir su reingreso como EIA, que reconoce afectación a los pueblos indígenas, dando paso a un proceso de consulta. Sin embargo, si un proyecto que ingresa en el SEIA conlleva el traslado o la reubicación de los pueblos indígenas, es necesario contar con el consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa de los pueblos interesados. La Comisión observó, sin embargo, que el reglamento no atiende a todas las otras situaciones previstas en los *párrafos 3, 4 y 5 del artículo 16* del Convenio.

La Comisión toma nota de que el reglamento sobre la consulta indígena prevé en su artículo 8 que la resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al SEIA y que requieran un proceso de consulta indígena, según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán respetando el procedimiento de consulta previsto en el reglamento. La Comisión recuerda que el comité tripartito pidió al Gobierno que presente informaciones que muestren que, antes de adoptar resoluciones de impacto ambiental que se pronuncian en favor de un proyecto o de una actividad susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, se haya cumplido con los requerimientos de los *artículos 6, 7* y, según proceda, *15 y 16* del Convenio. Además, el Gobierno ha sido invitado a indicar la manera en que se asegura que, en los proyectos susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas que sean aprobados por el SEIA, se haya cumplido con las disposiciones mencionadas del Convenio.

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las distintas etapas del proceso de consulta realizado en el marco del SEIA; sobre cómo y cuándo se llevan a cabo las reuniones para recoger y considerar las opiniones de las personas pertenecientes a pueblos indígenas en las áreas en que se desarrollan los proyectos; y sobre la amplia gama de los proyectos que deben ingresar al SEIA con un estudio de impacto ambiental. El Gobierno indica que se creó una comisión asesora para evaluar y proponer las reformas o ajustes necesarios del SEIA. Las problemáticas identificadas se ordenaron en cinco ejes estratégicos entre los cuales se destaca la participación ciudadana y la consulta indígena. En julio de 2016, la Comisión entregó propuestas y recomendaciones al Poder Ejecutivo, cinco de las cuales se refieren a la consulta indígena. El Gobierno indica que las medidas que impliquen modificaciones legislativas en lo referido a la consulta de pueblos indígenas deberán consultarse. ***La Comisión espera que, en ocasión de la reforma del SEIA, el Gobierno vele por que se asegure la eficacia de los mecanismos de consulta así como la participación y la cooperación con los pueblos indígenas que se establecen en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre las consultas realizadas acerca de toda propuesta de modificación legislativa relativa a la consulta de los pueblos indígenas en el marco de los proyectos que ingresan al SEIA.***

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas. Tanto la Comisión en sus comentarios anteriores como el comité tripartito pidieron al Gobierno que informara sobre los resultados de la consulta sobre la institucionalidad indígena y la manera en que se han tenido en cuenta las preocupaciones y prioridades de los pueblos indígenas. El comité tripartito se refirió a las consultas iniciadas en relación con los anteproyectos de leyes que crean un consejo nacional y consejos de pueblos indígenas así como un ministerio de pueblos indígenas. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno sobre las cinco etapas del proceso de consulta realizadas sobre los anteproyectos con los pueblos indígenas interesados que culminó en enero de 2015 con un encuentro nacional con representantes de los nueve pueblos indígenas. La Comisión observa que en enero y mayo de 2016 la Presidenta de la República presentó ante la Cámara de Diputados los proyectos de ley que crean dichas instituciones. Según lo establecido en los proyectos, corresponderá al consejo de pueblos indígenas la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas en su

conjunto. Los nueve consejos de pueblos indígenas representarán los intereses, necesidades y derechos colectivos de cada pueblo indígena ante los organismos del Estado y, especialmente, en los procesos de consulta. La Comisión también toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las atribuciones y las funciones del ministerio de pueblos indígenas. ***La Comisión confía en que los proyectos de leyes sean adoptados en un futuro próximo y pide al Gobierno que indique la manera en que las actividades del consejo nacional y de los consejos de pueblos indígenas, y el establecimiento de un ministerio de pueblos indígenas contribuirán a la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones administrativas y legislativas respecto a temas de su interés. Tomando nota de que le proyecto de ley prevé el diseño de una política nacional indígena que deberá promover el pleno ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo el ministerio ha velado por la plena participación de los pueblos indígenas en el desarrollo de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.***

Artículo 14. Tierras. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a las preocupaciones expresadas por las organizaciones sindicales y los pueblos indígenas en relación con las dificultades para regularizar los derechos a las tierras reclamadas por los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Estado garantiza la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras. Se reconoce la propiedad indígena a través de la definición de las tierras indígenas y de mecanismos de ampliación de las tierras indígenas a través de las compras subsidiadas por el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas. El Gobierno indica que, entre 2010 y 2015, el total de tierras adquiridas llegó a 16 580 hectáreas, beneficiando a 2 267 familias. Además, en 2015, las compras realizadas en relación con tierras bajo conflicto jurídico correspondieron a una superficie de 8 200 hectáreas beneficiando a 700 familias. Al tiempo que toma nota de esta información y ***remitiéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas para asegurar el buen funcionamiento del mecanismo de regularización de tierras y su procedimiento de solución de conflictos a fin de garantizar a los pueblos indígenas la protección efectiva de los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Convenio.***

Artículo 15. Recursos naturales. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, en los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, no figuran las concesiones mineras en la etapa de exploración previa a la prospección ni en la etapa de explotación. Tomó nota además de la indicación del Gobierno según la cual las concesiones mineras son otorgadas por resoluciones judiciales. La Comisión insistió en la necesidad de modificar la legislación nacional para que los pueblos indígenas sean consultados antes de que se emprenda o autorice cualquier programa de exploración o explotación de recursos naturales existentes en sus tierras y que puedan participar de los beneficios derivados de su explotación. El Gobierno indica que ha encaminado sus esfuerzos a incorporar en el SEIA la consulta establecida en el *artículo 6* del Convenio. El objetivo es que cuando un EIA se refiere a proyectos que conllevan la prospección o explotación de recursos existentes en tierras indígenas y que se haya determinado la posibilidad de afectación directa, deba realizarse un proceso de consulta en los términos del *artículo 6* del Convenio. El Gobierno precisa que los demás derechos a que se refiere el *artículo 15, párrafo 2,* del Convenio, dado la naturaleza de la materia, no se contemplan en el reglamento del SEIA, por cuanto no resultan de competencia de la institucionalidad ambiental. No obstante, el Ministerio de Energía lleva a cabo un proceso de consulta con pueblos indígenas respecto de concesiones de explotación de energía geotérmica. ***La Comisión reitera su pedido al Gobierno para que tome las medidas necesarias (inclusive legislativas) para que los pueblos indígenas sean consultados antes de que se emprendan actividades de exploración o explotación mineras en las tierras que tradicionalmente ocupan. La Comisión pide al Gobierno que presente ejemplos que permitan examinar la manera en que el reglamento del SEIA asegura que los pueblos indígenas son consultados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, de conformidad con el artículo 15 del Convenio. Sírvase indicar también la manera en que se asegura la participación de los pueblos indígenas en los beneficios que reporten los emprendimientos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Pueblos indígenas y tribales

Honduras

C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

Observación 2016

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016. También toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), recibidas el 8 de febrero de 2016, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 15 de junio de 2016. La Comisión toma nota además de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional, ambas recibidas el 31 de agosto de 2016. Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la CUTH y de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA), recibidas el 7 de septiembre de 2016.

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos. La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que durante la discusión de la aplicación del Convenio en la Comisión de la Conferencia varios oradores se refirieron a asesinatos, amenazas y a la violencia de los cuales son víctimas los representantes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas así como al clima de impunidad. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que asegure la aplicación del Convenio en un clima de diálogo y entendimiento, libre de violencia. El representante gubernamental indicó que no se toleran ni tolerarán actos de violencia, en particular contra defensores y defensoras de derechos humanos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI cita a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, quien manifestó en noviembre de 2015 su «profunda preocupación sobre el ambiente generalizado de violencia e impunidad que sufren muchas comunidades indígenas en el país». La CSI deplora el asesinato de la Sra. Berta Cáceres fundadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), defensora de los derechos de los pueblos indígenas, en particular del pueblo Lenca. La Comisión también toma nota de que en sus observaciones conjuntas la CSI, la CSA y la CUTH también denuncian el clima de violencia, amenazas, asesinatos y persecución sistemática contra los defensores de los derechos de los pueblos indígenas, citando en particular los ataques contra los miembros de la COPINH, inclusive el asesinato de dos de sus miembros en julio de 2016, y las amenazas, intimidaciones y asesinatos de los cuales han sido víctimas miembros de la comunidad Lenca y Tolupán. Las organizaciones sindicales señalan que estos casos no son aislados sino que reflejan una situación constante y generalizada, sin que existan mecanismos de protección específicos para los defensores de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria sobre las medidas tomadas para: i) investigar algunos de los asesinatos denunciados en la comunidad indígena Tolupán; ii) la implementación en 2014-2015 de medidas cautelares destinadas a asegurar el retorno a sus comunidades de las personas que habían dejado sus hogares en razón de actos de hostigamiento, y iii) las operaciones policiales destinadas a asegurar la seguridad de las comunidades. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las diligencias tomadas para encontrar a los responsables del asesinato de la Sra. Berta Cáceres y ponerlos a la orden de la justicia.

La Comisión insta firmemente al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas necesarias para proteger de manera adecuada a los miembros de las comunidades indígenas y sus representantes contra todo acto de violencia y amenaza. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para que las autoridades competentes investiguen los asesinatos y los actos de violencia denunciados y que comunique informaciones detalladas al respecto así como sobre los procesos judiciales que se inicien y las sanciones que se impongan a los autores intelectuales y materiales de dichos actos de violencia.

Artículos 6 y 7. Procedimiento apropiado de consulta y participación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las iniciativas en curso para establecer procedimientos apropiados que permitan la consulta y participación. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó preocupación ante la falta de progreso con respecto a la reglamentación necesaria de la consulta previa e instó al Gobierno a que reglamente sin demora, en consulta con los actores sociales, el requisito de la consulta a los pueblos indígenas a fin de que la misma sea llevada a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se elaboró en noviembre de 2015 un primer anteproyecto de ley de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y afrohondureños en el marco de la Comisión Técnica Interinstitucional del Convenio núm. 169, tomando como base un borrador preparado por la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH). El Gobierno indica que de mayo a octubre de 2016 se procedió a la etapa de socialización del anteproyecto con los pueblos Tolupán, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna, y sus principales organizaciones representativas. Este proceso se llevó a cabo a través de la realización de 17 talleres en las regiones que ocupan los nueve Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIAH) reconocidos por el Gobierno, respetando sus propias características de lengua, costumbres y cultura. Las agendas de los talleres se han socializado con anticipación a efecto de que todas las organizaciones puedan conocer de forma clara y transparente la dinámica de los talleres. LA CONPAH estuvo presente en 16 talleres suministrando apoyo técnico y asesoría legal a los PIAH. El Gobierno indica que el proceso ha estado marcado por la ausencia de algunas organizaciones representantes de PIAH que aglutinan una gran cantidad de agremiados, como es el caso de la Organización Fraternal Negra Hondureña o de la COPINH. El Gobierno indica que se realizó una reunión bipartita con los representantes de los trabajadores en enero de 2016. Asimismo, el Gobierno convocó una reunión con los sectores empleador y trabajador, en octubre de 2016, para informar sobre los avances de la propuesta de anteproyecto de ley y recabar insumos que serán considerados en el proceso de sistematización, en la cual sólo participó el sector empleador. Ambos sectores indicaron que brindarán una opinión cuando conozcan los resultados del proceso de sistematización. El Gobierno precisa que mantiene un diálogo continuo con las organizaciones representativas de los PIAH para el desarrollo de una reunión nacional que tendrá como objetivo la validación de la propuesta de anteproyecto de ley que se mejorará con la participación de los PIAH y posteriormente será trasladada al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para su aprobación. El Gobierno pretende con este anteproyecto de ley establecer una salvaguarda de las garantías y el pleno goce de los derechos de los PIAH.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones, el COHEP manifiesta su desconformidad con el proceso de elaboración del anteproyecto de ley en el cual sólo han participado las instituciones del Gobierno y ciertos pueblos indígenas sin que se haya invitado a los actores sociales. Los sectores empleador y trabajador no fueron considerados ni en la construcción del anteproyecto de ley ni en la elaboración de la consulta y la socialización de la misma. El COHEP indica que apoya la adopción de una ley de consulta, previa libre e informada, elaborada en conformidad con el Convenio y socializada con todos los actores sociales. También indica que los procesos de diálogo y de consulta de las comunidades indígenas de la zona de influencia directa e indirecta de los proyectos en su etapa de desarrollo y, previo a ejecutar actividades constructivas ya se llevan a cabo a través de los cabildos abiertos — figura legal prevista en la Ley de Municipalidades. Según el COHEP, dicha consulta es considerada la socialización del proyecto ante la autoridad ambiental mediante actas que recogen los compromisos resultantes de la socialización.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones conjuntas la CSI, la CSA y la CUTH consideran que el marco legislativo vigente no garantiza que se cumpla con el debido proceso de consulta a las comunidades indígenas. Las organizaciones sindicales se refieren a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que subrayan la falta de cumplimiento del derecho a la consulta previa por el Estado hondureño. Consideran que constituye una necesidad urgente la adopción de una reglamentación para implementar el Convenio en un marco de verdadero diálogo, consulta y participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Las organizaciones sindicales señalan al respecto que algunos líderes indígenas de organizaciones representativas se retiraron del proceso de consulta relativo al proyecto de ley promovido por el Gobierno y que existen actualmente dos proyectos de ley ante el Congreso.

Pueblos indígenas y tribales

La Comisión insta al Gobierno a establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio y a tomar las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. La Comisión confía en que el Gobierno propiciará un marco en el cual todas las partes concernidas continúen realizando los esfuerzos necesarios para dialogar de manera constructiva mediante mecanismos que cuenten con su confianza. Hasta tanto se adopte un nuevo mecanismo apropiado, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los procesos de consulta realizados en relación con las medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, así como sobre toda denuncia presentada por representantes de poblaciones indígenas respecto a violaciones de sus derechos, inclusive en la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural.

Artículos 20, 24 y 25. Protección de los derechos del pueblo miskito. En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de garantizar una protección eficaz en la contratación y condiciones de empleo de los buzos miskitos, la Comisión saluda las informaciones detalladas proporcionadas sobre las medidas tomadas en el marco de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB). La Comisión toma nota por ejemplo de la elaboración de protocolos de atención a las víctimas por buceo a fin de garantizarles la atención integral de los servicios de salud y bienestar social; del desarrollo de proyectos productivos para la creación de nuevas oportunidades laborales para los buzos con discapacidad y sus familiares; de la celebración de asambleas informativas en el departamento de Gracias a Dios; de la realización de inspecciones en las embarcaciones dedicadas a la pesca submarina, previo a comenzar la temporada de pesca, con el propósito de vigilar el cumplimiento de los requerimientos mínimos que establece el reglamento general de seguridad y salud de la pesca submarina. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de las medidas tomadas para mejorar la protección y las condiciones de trabajo de los buzos miskitos. La Comisión pide también al Gobierno que indique si se han adoptado o previsto medidas destinadas a reglamentar dicha actividad y sobre la manera en que se ha consultado al pueblo miskito al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.